CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00396-00
Demandante	YARA COLOMBIA S.A.
Demandados	U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LA DOCTORA EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR, APODERADA DE LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN -.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

1- CONTESTACION DEMANDA. RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00 -YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 11:29 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

JJE.CONT.DEMANDA YARA COLOMBIA 2019-00396-00 (1) (2).pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

1.- Memorial Contestación de demanda se envía el texto completo y se enviará igualmente, en otro correo, para mejor lectura, fraccionado en 2 archivos, uno (1) contentivo de la página del 1 a la 45 y dos (2) contentivo de la página 46 a la 91.

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: **No.13001-23-33-000-2019-00396-00**
DEMANDANTE: **YARA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **UAE DIAN**
NIT: **860.006.333-5**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTUACIÓN: **CONTESTACION DEMANDA**

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante este Juzgado con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad de la referencia.

1. Identificación del demandado y Oportunidad:

1.1.- La Entidad Demandada.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha Entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext. 42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena, dirección correo electrónico: mleonh@dian.gov.co , Correo electrónico de la UAE DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co .

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena, la dirección correo electrónico de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

2. Sobre las Pretensiones y Hechos de la Demanda

2.1. A las Pretensiones:

Señora Magistrada, la Entidad **se opone** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, se fundan en hechos que aparecen probados con los medios de prueba legalmente aceptados y la valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Expresamente:

1.- Nos oponemos a que se declare la Nulidad Absoluta de: *(i) la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000008 del 15 de marzo de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena a través de la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta presentada por YARA COLOMBIA S.A. por el año gravable 2014; y (ii) la Resolución 2133 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por la Compañía, la cual fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la cual se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.*

Nos oponemos a que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por la Demandante en este proceso judicial, nos oponemos a la solicitud de declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

2.- Nos oponemos a que como consecuencia de la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, *se declare como Restablecimiento del Derecho, la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta presentada por YARA COLOMBIA S.A. por el año gravable 2014 , igualmente nos oponemos a que se declare que la Sociedad YARA COLOMBIA S.A. no adeuda suma alguna por concepto del impuesto sobre la renta del período gravable 2014.*

Nos oponemos a que se declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados.

3.-Nos oponemos a que "*se condene en costas a la parte Demandada, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos Demandados. .*"

Solicito al Señor Magistrado conductor del proceso, desestimar las súplicas de la demanda.

2.3. A Los Hechos de la demanda:

Con base en el expediente No.JF2014-2016-000740, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda:

1.- Frente al numeral 1 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA, sin embargo, con la demanda allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se observa el objeto social de la sociedad demandante.

2.- Frente al numeral 2 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

3.- Frente al numeral 3 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

4.- Frente al numeral 4 de los hechos de la demanda: NO ES CIERTO. Por cuanto el presunto contrato no tiene fecha y además conforme a lo probado el contrato es inexistente.

En relación con la segunda parte del hecho, el mismo es una valoración del actor tendiente a justificar el hecho que el presunto contrato no fue oneroso y por ende no es un hecho en sí sino una apreciación subjetiva.

5.- Frente al numeral 5 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

6.- Frente al numeral 6 de los hechos de la demanda: No es cierto. No constituye un hecho sino una valoración subjetiva en torno a lo que considera son los efectos del certificado de revisor fiscal. No es cierto que con ello se demostraron las erogaciones incurridas por Yara Colombia S.A.S. en nombre y por encargo de Abocol S.A. Este aspecto será abordado dentro de los argumentos de la defensa.

En relación con la segunda parte del hecho, hace relación a una apreciación subjetiva de su posición por el cambio de razón social, lo cual no resulta cierto teniendo en cuenta que no se demostraron las erogaciones incurridas.

7.- Frente al numeral 7 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

8.- Al Nral.8 de los hechos: Es cierto. El 16 de abril de 2015, la sociedad Yara Colombia S.A., presenta, declaración de Renta correspondiente al año gravable 2014, con formulario No.1110601404262.[1]

9.- Al Nral.9 de los hechos: Es cierto. El 5 de junio de 2015, la sociedad demandante, presentó solicitud de devolución y/o compensación con garantía correspondiente al saldo a favor determinado en la declaración de renta del año gravable 2014.[2]

10.- Al Nral.10 de los hechos: Es cierto. A través de Resolución No.62829000325090 de 25 de junio de 2015, el G.I.T. de Trabajo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ordenó devolver la suma de $9.564.994.000.[3]

11.- Al Nral.11 de los hechos: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

[1] Folio 29 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[2] Folio 30 casilla 56 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[3] Folios 30 a 33 del expediente fiscal No.JF20142016000740

12.- Al Nral.12 de los hechos: Es cierto. El 4 de mayo de 2016, la División de Gestión de Fiscalización, profirió Auto de Apertura No. 062382016000740 por el programa "*APLICACIÓN INDICADORES FISCALES FONDO*", expediente No.JF20142016000740.[4]

13.- Al Nral.13 de los hechos: Es cierto. El 11 de mayo de 2016, emitió el Requerimiento Ordinario No. 062382016000541, notificado al investigado el 17 de mayo 2016.[5]

14.- Al Nral.14 de los hechos: Es cierto. Es cierto que a través de escrito de 31 de mayo de 2016 Rad. No. 004467[6], la parte actora solicita ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento No. 062382016000541. El 14 de junio de 2016[7]. Con radicado No.004988[8], se recibe respuesta al requerimiento ordinario, con anexos.

15.- Al Nral.15 de los hechos: Es cierto. El 25 de octubre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere el Auto de Verificación o Cruce No.062382016000311, ordenando comisionar a los funcionarios Corpas Escobar Pedro Claver y González Pérez Jorge, para adelantar o practicar diligencia de verificación a la sociedad demandante.[9]

16.- Al Nral.16 de los hechos: Es cierto. El 10 de noviembre de 2016, se llevó a cabo visita[10] con el fin de recaudar pruebas relacionadas con los valores registrados en la declaración de renta del año gravable 2014, de la cual se suscribió acta de visita, donde se relaciona la información solicitada.[11]

17.- Al Nral.17 de los hechos: Es cierto. El 14 de febrero de 2017, la División de gestión de Fiscalización Tributaria, profirió el Auto de Inspección Tributaria No. 062382017000005, notificada al investigado el 17 de febrero de 2017.[12]

18.- Al Nral.18 de los hechos: Es cierto. El 22 de febrero de 2017 se suscribe acta de visita, solicitando a través de ella información. Ver folio 782 a 783.[13]

[4] Folio 1 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[5] Folios 39 al 42 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[6] Folio 43 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[7] Folios 44 a 185 del expediente fiscal No. JF20142016000740
[8] Folios 44 a 185 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[9] Folios 191 a 192 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[10] Ordenada en el auto No.062382016000311 de 25 de octubre de 2016
[11] Folios 194 a 196 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[12] Folio 781 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[13] Expediente fiscal No.JF20142016000740

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

19.- Al Nral.19 de los hechos: Es cierto. La División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profirió, Requerimiento Ordinario No. 062382017000272 de 2 de Marzo de 2017[14] al cual la sociedad demandante da respuesta con escrito Rad. No.003486 y 003485.

20.- Al Nral.20 de los hechos: Es cierto. La División de Gestión de Fiscalización Tributaria profirió Requerimiento Ordinario No.062382017000346 de 10 de marzo de 2017[15], al cual la sociedad demandante da respuesta con escrito Rad. No.003097 de 30 de marzo de 2017[16].

21.- Al Nral.21 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que fueron suscritas actas de Visita al contribuyente el 22 de febrero de 2017 y no de marzo como indica el actor; y el 23 de marzo de 2017.[17]

22.- Al Nral.22 de los hechos: Es cierto. El 27 de marzo de 2017, se profirió el Emplazamiento para Corregir No. 062382017000007, notificado el 29 de marzo de 2017, a través del cual se conmina a presentar corrección de la declaración de renta, del año gravable 2014.[18]

6

23.- Al Nral.23 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la presentación de respuesta radicada con No.004295 de 2 de mayo de 2017 del 2 de mayo de 2017 y que presentó declaración de corrección formulario No.1110606498182 adhesivo 91000422180712 y recibo oficial de pago en bancos[19].

Los demás comentarios no son ciertos y constituyen una apreciación subjetiva de lo que considera era improcedente la corrección.

24.- Al Nral.24 de los hechos: Es cierto. El 15 de junio de 2017 se profirió Requerimiento Especial No.062382017000015. Ver folios 1651 a 167.[20]

25.- Al Nral.25 de los hechos: Parcialmente Cierto. Es cierto que el 20 de septiembre de 2017 la sociedad demandante da respuesta al Requerimiento Especial.

[14] Folios 569 a 575, 1042 a 1085 del expediente fiscal No.JF20142016000740

[15] Folios 1029 a 1030 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[16] Folios 1086 a 1091 del expediente fiscal No.JF20142016000740.
[17] Folios 784 a 1026, 1032 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[18] Folios 1033 a 1048 del expediente fiscal No.JF20142016000740.
[19] Folios 1297 a 1509, 1510 a 1511 Expediente fiscal No.JF20142016000740.
[20] Expediente fiscal No.JF20142016000740.

Los demás comentarios no son ciertos y constituyen una apreciación subjetiva por cuanto con las pruebas aportadas no se demuestra la improcedencia de las modificaciones propuestas con el requerimiento especial.

26.- Al Nral.26 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el 15 de marzo de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena practicó la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000008, cuyo contenido se visualiza a folios No.1899 a 1941 [21].

Los demás comentarios constituyen una interpretación subjetiva del contenido de la liquidación oficial de revisión.

27.- Al Nral.27 de los hechos: Es cierto que la liquidación oficial de revisión es notificada al contribuyente, el 16 de marzo de 2018 según guía de Transporte de Inter Rapidísimo No. 130005402883.[22]

28.- Al Nral.28 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 16 de Mayo de 2018, la sociedad YARA COLOMBIA S.A. interpone recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión que precede[23].

No es cierto que la sociedad demandante demostrara la improcedencia de la modificación a su liquidación privada, lo cual constituye una apreciación subjetiva de la parte actora.

Lo que si se encuentra demostrado es la procedencia de la modificación de la liquidación privada de la parte actora y en consecuencia de la legalidad de la actuación de la UAE DIAN.

29.- Al Nral.29 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el recurso de reconsideración es desatado, a través de Resolución No. 002133 de 21 de marzo de 2019, cuyo texto se visualiza a folios No.2134 a 2166 del expediente No.JF20142016000740

Los demás comentarios constituyen una interpretación subjetiva del contenido de la liquidación oficial de revisión.

[21] Expediente No.JF20142016000740

[22] Folios 1899 a 1942 del expediente fiscal No.JF20142016000740.

[23] El cual es admitido con Auto No. 106-992232018000184 de 12 de julio de 2018, folio 2128 del expediente fiscal No.JF20142016000740.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

30.- Al Nral.30 de los hechos: Es cierto. La Resolución No.002133 de 21 de marzo de 2019, fue notificada el 9 de abril de 2019.[24]

3.- Argumentos de la Defensa

➢ ***Oposición a los Cargos:***

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación del derecho constitucional o legal alguno.

A fin de desvirtuar los cargos planteados por la actora, algunos de ellos se agruparán en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos, así: Cargos 1 y 2; Cargos 4 y 5; Cargos 6 y 7; Cargos 9 y 10; Cargos 11 y 12; Cargos 13, 14, 15 y 16; cargos 21 y 22; cargos 25, 26, 27 y 28

Bajo este contexto iniciamos este acápite de la contestación de la demanda, así:

➢ **CARGO 1 y 2.-*Nulidad de los actos administrativos demandados, en razón a que en los mismos, se incurrió en una falsa motivación, la cual se configuró en razón que la demandada desconoció la existencia real y material del contrato de mandato civil suscrito entre ABOCOL S.A., Y YARA COLOMBIA S.AS.***

Señala el actor en su cargo, que los actos demandados son nulos por cuanto a su juicio incurrieron en falsa motivación en razón a que se desconoció la existencia real y material del contrato de mandato, civil suscrito entre Abocol y Yara Colombia S.A.S.

No le asiste razón a la parte accionante, por lo siguiente:

La falsa motivación es entendida como la falta de realidad de los hechos, o aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, o de conexión entre unos y otras, tema sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar se

[24] Folio 2168 del expediente fiscal No.JF20142016000740

refirió a la sentencia 3644 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Darío Quiñones, que señaló: *"...es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada".*

La misma Corporación señaló en sentencia 18757 del 15 de marzo de 2012, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, que:

> *"...para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. "*

Concluyéndose que la falsa motivación es aquella que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Iniciamos señalando que las actuaciones de la administración tributaria son realizadas con base en las facultades de fiscalización contempladas en el artículo 684 del Estatuto Tributario que están destinadas a asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar el tributo según lo señalado por la ley, lo cual está en armonía con su misión institucional establecida en el artículo 4 del Decreto 1071 de 1999 que señala:

> *«**OBJETIVO DE LA ENTIDAD.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.»*

Este deber conlleva realizar la verificación de la declaración privada donde se reportan las transacciones económicas a las cuales la sociedad contribuyente les da la incidencia tributaria y que reporta como deducción, en concordancia con el deber de contribuir con el financiamiento de los gastos sociales a cargo del Estado.

Sobre estas facultades de fiscalización e investigación, la Corte Constitucional, en sentencia T-381/93 del 14 de septiembre de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señaló:

"Debe tenerse en cuenta que el Estado no puede ser privado de su poder de indagación tributaria ni de su capacidad investigativa, las cuales, por ser de orden público, prevalecen sobre la voluntad de los particulares y se imponen a ellos."

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia 19566 del 16 de diciembre de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez señaló:

"el artículo 684 del ET dotó a la Administración de Impuestos de amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, mediante la realización de todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, eso sí, brindándole al contribuyente la oportunidad de aclarar todas las dudas u omisiones que conduzcan a una correcta determinación fiscal.

En ese sentido y a modo meramente enunciativo - que no restrictivo, dicha norma autorizó la verificación de la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando se considerara necesario; el desarrollo de investigaciones convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados; la citación o requerimiento del contribuyente o de terceros para rendir informes o contestar interrogatorios; la exigencia de documentos que registren las operaciones realizadas por contribuyentes o terceros (...)"
(Subrayado fuera del texto).

10

Es de precisar que la liquidación oficial de revisión impugnada se hizo alusión a los antecedentes, a los hechos demostrados, a los argumentos planteados por el actor cuando presentó respuesta al requerimiento especial, así como el análisis de los mismos y a las normas que constituyen el fundamento legal de la modificación de la liquidación privad, además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la Liquidación Oficial de Revisión, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa que ampara el artículo 29 de la C.P., sin que se haya incurrido en limitación de arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente .

Del mismo modo observamos que en la resolución que resuelve el recurso, igualmente se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Porque es evidente que si existió una adecuada, y suficiente motivación en los actos administrativos impugnados, lo cual descarta la falsa motivación alegada por el actor, de donde se establece la improcedencia del cargo formulado.

1. Frente al Subcargo A: La Administración Tributaria expresó con suficiencia las razones fácticas y jurídicas que la llevaron a concluir que el presunto contrato de mandato se creó con posterioridad al año gravable 2014, con el propósito de erosionar la base gravable.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Plantea el actor que *"el 1º de agosto de 2014"*, las sociedades ABOCOL S.A., en su calidad de mandante y YARA COLOMBIA S.A.S., como mandataria, suscribieron el contrato de mandato en virtud del cual la mandataria se obligó a realizar todas las gestiones relativas al pago de servicios que se deriven de la integración de ABOCOL S.A. al GRUPO YARA, frente a lo cual, manifestamos:

Dentro del expediente administrativo No. JF 20142016000740, a folios. 1773 y 1774, figura un documento denominado "*CONTRATO DE MANDATO NO ONEROSO ENTRE ABOCOL S.A. Y YARA COLOMBIA* S.A.S.", con su objeto y las firmas de los representantes legales, **pero sin fecha**, lo cual constituye un indicio de su inexistencia, y los actos administrativos que son objeto de demanda se consideró sobre el objeto del contrato lo siguiente:

«(...) el objeto del contrato de mandato según la cláusula primera consistía en que le mandatario se comprometía a realizar todo tipo de gestión, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, y a su vez el mandante autorizaba que en su nombre se ejecute y asuma todas las gestiones relativas al pago de servicios que se deriven de la integración de Abocol S.A. al grupo Yara y demás gastos conexos.

De acuerdo al objeto del contrato el mandatario se comprometía a realizar "todo tipo de Gestión". No obstante, el mandante únicamente lo facultó para que asuma los pagos de los servicios que se presten de la Integración de Abocol S.A. y el Grupo Yara.

Así las cosas, el mandatario únicamente estaba facultado para pagar las obligaciones a las que se comprometía el Mandante, derivadas de la integración de Abocol al grupo Yara...»[25]
(...)
«El negocio jurídico pactado, de acuerdo a lo argumentado por el contribuyente consistió en que ABOCOL S.A contrató a YARA COLOMBIA S.A.S., a través de un contrato de mandato, para que, a través de este, realizara todos los pagos a los terceros relativas los servicios que se deriven de la integración de Abocol S.A. al grupo Yara.

De acuerdo a las facturas aportadas de los pagos realizados a los terceros, se evidencia que el tercero ERE DE RESPUESTA S.A.S., facturó la mayor parte de los gastos incurridos, los cuales fueron declarados por este. No obstante, para sorpresa de la administración este contribuyente es beneficiario deja Ley 1429 de 2010 y por ende no pagó impuestos. En este orden de ideas, ninguna de las sociedades implicadas en el negocio jurídico está tributando suma alguna por esta operación.
(...)
Aunque YARA COLOMBIA S.A argumenta que el esquema contractual celebrado con YARA COLOMBIA S.A.S no tenía ánimo defraudatorio, de acuerdo a lo anterior, se logra demostrar que se ejecutó con fines tributarios, teniendo en cuenta que si hubo disminución de la carga fiscal, a través de la utilización de maniobras elusivas, acudiendo a figuras jurídicas orquestadas para tal fin, erosionando de esta manera la base gravable, por lo tanto este Despacho concluye que

11

[25] Folio 1912 del expediente fiscal No. JF20142016000740

estamos en un fraude fiscal o abuso en materia tributaria.

Todos los hechos anteriormente mencionados constituyen indicios que llevan a este Despacho a la conclusión que el contrato de mandato sus suscrito entre ABOCOL S.A y YARA COLOMBIA S.A.S, es un documento que ***se creó con posterioridad al año gravable 2014****, realizado para amparar operaciones cuestionadas por la Administración Tributaría. En este sentido, para la Administración Tributaria se trata de un negocio jurídico inexistente con el que se pretende* ***erosionar la base gravable****...»* (negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es claro que la Administración fiscal realiza las consideraciones conforme a lo observado probatoriamente, considerando los hechos verificados en los documentos, sin omisión de alguno, en orden a establecer la realidad de los hechos y sin que esté probada indebida o errónea interpretación, de donde se extra la inexistencia de una falsa motivación.

De la misma forma, no se demuestra que en la producción de los actos administrativos, la Administración haya dejado de valorar pruebas que hayan desvirtuado los hechos probados en otro material probatorio recaudado de manera válida, lícita y dentro de sus facultades de fiscalización, que conllevaran a evidenciar la irrealidad de las conclusiones o la invalidez de la aplicación de normas en que se soportó la decisión administrativa, lo que también descarta la nulidad por falsa motivación, o violación al debido proceso.

2. **Frente al Subcargo B: *El carácter civil y gratuito del presunto contrato de mandato se descarta debido a la naturaleza comercial de los actos ejecutados por el mandante y al ánimo de lucro que le asiste a las partes.***

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la UAE DIAN, realiza un estudio minucioso en donde se desvirtúa el presunto contrato de mandato, fuera de carácter civil, para lo cual realiza un minucioso análisis normativo, lo cual se visualiza a folios 1912 a 1913[26], arribando a las siguientes conclusiones:

"...De todo lo anterior no cabe duda que el objeto del contrato de mandato suscrito entre ABOCOL S.A Y YARA COLOMBIA S.A.S, es un acto de comercio, por cuanto son actividades realizadas por empresas comerciales, no se encuentran excluidas dentro las actividades que el código de comercio considera no mercantiles y están reguladas por la ley mercantil.

En este orden de ideas, el contrato de mandato entre ABOCOL S.A y YARA COLOMBIA S.A.S, se encuadra dentro de la definición de mandato comercial, que como se dijo consiste en la gestión de actos de comercio, realizada por una persona por cuenta de otra y por ende la ley que debe regir es la comercial y no la civil.

En este orden de ideas, el contrato de mandato entre ABOCOL S.A y YARA COLOMBIA S.A.S,

[26] Del expediente fiscal No. JF 20142016000740

se encuadra dentro de la definición de mandato comercial, que como se dijo consiste en la gestión de actos de comercio, realizada por una persona por cuenta de otra y por ende la ley que debe regir es la comercial y no la civil.

En consonancia, el mandato debió ser oneroso, toda vez que así los establece le ley comercial, en el artículo 1264:

ARTÍCULO 1264. <REMUNERACIÓN DEL MANDATARIO>. El mandatario tendré derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

En este orden de ideas, estamos en un panorama en el que YARA COLOMBIA S.A.S, se obliga gratuitamente a realizar los pagos incurridos por ABOCOL S.A., los cuales serán reembolsados por este último con posterioridad. Se debe precisar que estamos hablando de transacciones entre entes con ánimo de lucro y no entre entidades de beneficencia. Siendo así, no es factible que una sociedad comercial realice por mera liberalidad actos gratuitos para otros, sin que le generen ningún tipo de beneficios, pues iría en contravía del ánimo de crear una empresa comercial y es precisamente el lucro.

Así las cosas, este despacho concede la Razón en a la División de Gestión de Fiscalización, en el sentido que si en realidad se hubiera realizado un contrato de mandato entre YARA COLOMBIA S.A.S y ABOCOL S.A., este hubiera sido oneroso y regido por la legislación comercial...". 13

De donde se establece con meridiana claridad, que se desvirtuó por parte de la Administración Fiscal, que el mencionado contrato, fuera de carácter civil, así las partes hubiesen pactado su no onerosidad y se afirme que se acordó su naturaleza civil, al no ser de recibo que no se celebraron actos de comercio, por cuanto se trata de empresas con ánimo de lucro, por lo tanto, revisado el objeto del contrato y demás aspectos, no son infundadas las conclusiones de los actos administrativos demandados, las relativas a que no corresponden a una obligación de ejecución, sino de transacciones por pagos en que incurría ABOCOL S.A. con gastos conexos y que éste le reembolsa a YARA COLOMBIA S.A.S.

A lo largo de la actuación administrativa, no le fue otorgada credibilidad a dicho contrato, ya que, si fuera real, debería tratarse de un contrato de mandato comercial y no civil y, por ende, debe ser oneroso y regirse por las normas del Código de Comercio, y las disposiciones fiscales que hacen referencia al contrato de mandato comercial, por cuanto parte de que el mandatario debe facturar los honorarios, es decir debe ser oneroso.

De la misma forma no es de recibo que el encargo realizado a YARA COLOMBIA S.A.S. no contempló la posibilidad de consensuar negocios jurídicos, ya que se trataron de transacciones entre

empresas que se lucran, por cuanto que se concretan pagos de diferentes obligaciones, por lo que no se cumplen los requisitos del contrato de mandato civil sino comercial, en virtud de lo contemplado en los articulos 20 y siguientes a 24 del Código de Comercio, disponiendo esta última que "*Las enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas*".

Por tal razón se hace necesario, establecer en cada caso, si un acto se considera mercantil o no; si esta actividad se encuentra o no dentro de las descritas en el artículo 23 del Código de Comercio, que contempla las actividades que no son mercantiles; y el artículo 21 *ibídem*, que prevé qué se entiende como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio.

Y en el presente asunto, la Administración realiza el estudio, correspondiente, estableciéndose, que "*...no cabe duda que el objeto del contrato de mandato suscrito entre ABOCOL S.A. Y YARA COLOMBIA S.A.S, es un acto de comercio, por cuanto son actividades realizadas por empresas comerciales, no se encuentran excluidas dentro de las actividades que código de comercio considera no mercantiles y están reguladas por la ley mercantil.*".[27]

Lo cual desvirtúa los cargos del actor.

3.- Frente al Subcargo *C: El objeto del contrato de mandato en estudio, es un acto de comercio, pues no se encuentra entre las actividades no mercantiles previstas en el artículo 23 del código de comercio. y además, es ejecutado por una empresa de comercio en cumplimiento de sus obligaciones comerciales cumpliendo con los presupuestos para ser considerada como una actividad mercantil de conformidad con el artículo 21 del mismo código.*

En lo que a esto respecta, el artículo 20 del Código de Comercio señala las actividades que para todos los efectos legales se consideran como mercantiles.

A continuación, el artículo 21 del mismo Código señala que se tendrán como mercantiles *"todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales"*.

De lo anterior, se colige que las actividades que se consideran como mercantiles no son únicamente

[27] Folio 1913 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

las enumeradas en el artículo 20 *ibídem*, sino todas aquellas que realizan las empresas de comercio y las que realiza cualquier para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

Por su parte, el artículo 23 enumera las obligaciones que no se consideran como mercantiles de la siguiente forma:

ARTICULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales."

Ahora bien, como se ha venido diciendo hasta aquí con el presunto contrato de mandato YARA COLOMBIA S.A.S, se obligó gratuitamente a realizar los pagos incurridos por ABOCOL S.A., lo que en otras palabras significa, que YARA COLOMBIA S.A.S., debía solventar las obligaciones con terceros adquiridas por ABOCOL S.A. y que luego le debía reembolsar.

En este orden, se evidencia que el objeto del contrato de mandato en estudio es un acto de comercio, por cuanto son actividades realizadas por empresas comerciales en cumplimiento de sus obligaciones con terceros, y además, no se encuentran excluidas dentro de las actividades que el código de comercio considera como no mercantiles y, por tanto se descarta, la naturaleza civil que se quiere aparentar.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la parte demandante no es infundada, ni alejada de la normatividad el carácter comercial y oneroso del contrato de mandato presentado por la parte demandante, al cual se pretende dar una apariencia de contrato civil, siendo que claramente se rige por la ley comercial.

4.- Frente al Subcargo D, E y Cargo 2 : *Para efectos de control de los tributos se requiere que los*

documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica, en este caso el contrato de mandato debe tener fecha de suscripción, en este sentido, se advierte que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la fecha del contrato no puede ser acreditada por el Revisor Fiscal pues estos no dan cuenta de la ocurrencia de hechos económicos y jurídicos.

Plantea la parte actora que *"la Autoridad Tributaria esgrimió como fundamento fáctico para el rechazo de los efectos fiscales derivados del Contrato de Mandato, la ausencia de fecha cierta, al considerar que los hechos materia del presente proceso no se encontraban debidamente probados"*

En principio ha de señalarse que no fue el único hecho que llevó a la Administración Fiscal a desconocer el contrato de mandato aportado, lo cual se extrae de las pruebas arrimadas al presente asunto y se plasma en los actos administrativos demandados. Se indica en la Liquidación Oficial de Revisión: *"Por otro lado, otro hecho que motivó a la División de Gestión de Fiscalización a desconocer el contrato de mandato aportado por el contribuyente es que este adolece de fecha de suscripción, siendo el revisor el que mediante certificación aclara que la fecha de suscripción fue el 1 de agosto de 2014."*[28]

Visto lo anterior, tenemos que una vez realizada la revisión del referido contrato[29], se observa que en el mismo, carece de fecha de suscripción.

Para efectos de control de los tributos se requiere que los documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica, en este caso el contrato de mandato debe tener fecha de suscripción, dado que:

(i) Conforme a lo dispuesto en los artículos 742 del Estatuto Tributario determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos. Así mismo, señala el artículo 743 que la idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas

[28] Folio 1913 del expediente fiscal No. JF20142016000740
[29] Folio 1773 a 1774 del expediente fiscal No. JF20142016000740

de la sana crítica.

(ii) Acorde a lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, **debidamente fechados** y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elabore.

(iii)Y conforme a lo dispuesto en el artículo 253 del CGP, la fecha que consta en documento privado tendrá plena prueba entre las partes, pero no se cuenta respecto de terceros sino desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de sus existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo ha firmado.

El Consejo de Estado mediante Sentencia 73001-23-31-000-1999-2308-01(11657) de 16 de marzo de 2001, en torno al tema nos ilustra:

> *"...De otra parte, y en relación con la idoneidad de los contratos como medio de prueba, que invoca en su favor la sociedad demandante, es pertinente reiterar el criterio de la Sala según el cual"... los preceptos legales por los que se regula la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y de los privados auténticos, cuyo grado de eficacia demostrativa es idéntico como se desprende del artículo 279, inc. 1o., del Código de Procedimiento Civil, distinguen nítida y objetivamente respecto de las declaraciones contenidas en tales documentos, un efecto 'Inter partes' y un efecto frente a terceros, pues el inc. 2º del artículo 264 ib., dice que las manifestaciones de las partes en la escritura pública, tienen "entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado por el artículo 258 (...).Pero que, en relación con terceros, tales manifestaciones deben apreciarse "conforme a las reglas de la sana crítica".*
>
> *Esto significa, según lo entiende la Sala, que dichas manifestaciones no hacen plena prueba 'per se' contra terceros, como lo supone el actor, sino que las mismas deben apreciarse por el juez en el contexto de los demás elementos probatorios circunstanciales que formen su convencimiento (cf. sentencia de la Sala, de junio 27/97, exp. #8263, Consejera Ponente, Dra. Consuelo Sarria Olcos).*

La parte actora, pretende darle fecha cierta con la certificación del revisor fiscal de fecha 3 de marzo de 2015 [30], sin embargo ello no es suficiente para otorgar validez a la fecha del contrato para tenerlo como existente por cuanto los revisores fiscales no dan cuenta de "hechos económicos " ni "jurídicos".

Tal como se estable en los actos administrativos demandados el contrato de mandato no fue demostrado, y uno de los elementos que lleva a desconocer el contrato de mandato es precisamente

[30] Folios, 212, 1775 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

que este ni siquiera tiene fecha[31], y no puede el certificado del Revisor fiscal, en el evento que el contrato existiera, entrar a determinar la fecha , por cuanto, esta no es de su competencia.

Es de señalar, que si bien el certificado por revisor fiscal del contribuyente tienen el carácter de prueba contable conforme el artículo 777 del E.T., es sobre los registros contables sin que sean los contadores o revisores fiscales quienes dan cuenta de los hechos económicos, como tampoco que ellos puedan entrar a determinar hechos económicos ni jurídicos, como es el establecer la fecha de un contrato, tema sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de septiembre de 1991, expediente 3465, C. P. Dra. Consuelo Sarria Oleos, actor: Dow Química de Colombia S.A. precisó:

> *"...El certificado de revisor fiscal en asuntos relativos a la contabilización de determinadas partidas, no puede tener más valor que el que la ley le asigna a la certificación en su condición de contador público (Ley 145/60 y ley 9a/83), respecto a lo cual ha dicho recientemente esta Sala que:(...)*
>
> *Tampoco puede pretenderse que tal naturaleza puede probarse con el certificado expedido por el contador público, porque las normas legales vigentes no les atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas, ni la certificación legal de hechos económicos ni jurídicos, sino que se limitan a los actos y actuaciones que enumera el artículo 8° de la ley 145 de 1960, referidos a los libros de contabilidad, es decir, que allí se contabilizan sumas cómo descuento pero no el hecho de que realmente lo sean, y menos que dicha constancia releve a la contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para aceptar fiscalmente una deducción..." (Se resalta).*

Además, las reglas de la experiencia nos enseñan que dado el valor de las transacciones que con él se pretende respaldar lo mínimo que debe tener el contrato es una fecha. No obstante, el contrato de mandato No. 002 de 2014, aportado por el contribuyente, carece de fecha de suscripción y es a través de una certificación de revisor fiscal que se pretende fechar el documento, no siendo esta la forma de fechar los documentos, ni es la labor del revisor fiscal.

Contrario, a lo afirmado en la demanda, si resulta relevante la fecha de suscripción del contrato de mandato, los actos administrativos señalan que: "No obstante, el contrato de mandato No.002 de 2014, aportado por el contribuyente, carece de fecha de suscripción y es a través de una certificación de revisor fiscal que se pretende fechar el documento. Esto genera dudas a la administración de la realidad de su existencia, puesto que no constituye un medio de convicción idóneo de acuerdo con las reglas de las sana crítica, por el contrario, es un motivo para que la administración no los tenga como verdaderos pues no permite llegar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto

[31] Folios 1773 a 1774 del expediente fiscal No.

del proceso."[32]

En consecuencia, lo concluido en los actos demandados, al establecer que el contrato de mandato No. 002 de 2014, suscrito entre YARA COLOMBIA S.A.S y ABOCOL S.A. no es prueba válida ni suficiente para acreditar concepto alguno relacionado con las obligaciones tributarias, por las razones anteriormente descritas, resulta a todas luces ajustada a derecho, la actuación de la Administración Fiscal, descartándose por tanto la falsa motivación argumentada por la parte demandante, así como los cargos de violación en torno a los artículos 1501, 1502, 1602, 1603 y 2142 del C.C., indicados por el actor.

➢ **CARGO 2. Para efectos de control de los tributos se requiere que los documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica, en este caso el contrato de mandato debe tener fecha de suscripción.**

En el cargo que nos ocupa se adujo, en síntesis, que la ausencia de fecha en el concreto no genera la inexistencia, imposibilidad o invalidez del contrato. 19

Al respecto se advierte que el presente cargo responde a los mismos fundamentos de hecho y derecho expuestos en el subcargo D del cargo primero, por lo que nos remitimos a lo manifestado en ese punto.

➢ **CARGO 3.** ***No es cierto lo afirmado por el actor, pues lo que realmente se anotó es que lo pretendido por el demandante era darle apariencia civil a un contrato que debía claramente regirse por la legislación comercial.***

Pues bien, contrario a lo argumentado por el accionante, en los actos administrativos cuestionados, no se adujo en forma infundada o alejada de la normatividad que el contrato presentado por el contribuyente era de carácter comercial oneroso, ni se equivocó sobre los efectos tributarios de los contratos de mandato comercial.

En este sentido, se observa que se quiso dar apariencia civil a uno que claramente se rige por la legislación comercial, por lo cual se concluyó que, si el contrato hubiese sido de mandato, hubiese sido oneroso y regido por las normas comerciales, por lo que no se observa en las consideraciones

[32] Folio 1914 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

del acto recurrido contradicción al respecto ni carencia de fundamentación, y no desconocieron hechos acaecidos con el documento del contrato.

Asimismo, la Administración fiscal desvirtuó que el contrato de mandato fuera de carácter civil, así las partes hayan pactado su no onerosidad y se afirme que se acordó su naturaleza civil, al no ser de recibo que no se celebraron actos de comercio, por cuanto se trata de empresas con ánimo de lucro, por lo tanto, revisado el objeto del contrato y demás aspectos, no son infundadas las conclusiones de los actos administrativos producidos por la Administración Fiscal.

Es claro que desde el requerimiento especial no le fue otorgada credibilidad a dicho contrato, ya que, si fuera real, debería tratarse de un contrato de mandato comercial y no civil y, por ende, debe ser oneroso y regirse por las normas del Código de Comercio, y las disposiciones fiscales que hacen referencia al contrato de mandato comercial, por cuanto parte de que el mandatario debe facturar los honorarios, es decir debe ser oneroso.

El encargo realizado a YARA COLOMBIA no contempló la posibilidad de consensuar negocios jurídicos, ya que se trataron de transacciones entre empresas que se lucran, por cuanto que se concretan pagos de diferentes obligaciones, por lo que no se cumplen los requisitos del contrato de mandato civil sino comercial, en virtud de lo contemplado en los artículos 20 y siguientes a 24 del Código de Comercio, cuando éste último establece: «Las *enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas*».

De donde se extrae la inexistencia de violación de los artículos 2142 del C.C, 1262 del CCo., 29 del Decreto 3050 de 1997 y 3 del Decreto 1514 de 1998.

➢ **CARGO 4 y 5: *La actuación de mi prohijada se ajustó a lo debidamente probado y se surtió conforme al procedimiento establecido para tales efectos de lo cual se desprende que fue proferida conforme a derecho.***

En estos cargos la parte accionante alega que la administración basándose en las formalidades del contrato, omitió dar primacía al derecho sustancial desconociendo lo pactado en el presunto contrato.

Nos oponemos a estas elucubraciones, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron

fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda, en el presente escrito.

Hecha la anterior precisión, manifestamos que el artículo 730 del Estatuto Tributario, consagra las causales en las que pueden incurrir los actos de la Administración Tributaria, señalando:

> "***ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD***. *Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:*
> *1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
> *2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
> *3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.*
> *4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
> *5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
> *6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad."*

Por su parte el artículo 731 ibídem, es expreso al señalar la oportunidad en la que estas causales de nulidad deberán alegarse:

> ***"ARTICULO 731. TERMINO PARA ALEGARLAS***. *Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. "*

Ahora bien, con base en las normas citadas, solo pueden ser alegadas aquellas causales de nulidad indicadas en la norma referidas a aquel vicio procedimental que afecte la validez de los actos administrativos de orden tributario, siempre y cuando este consagrado en normas de contenido eminentemente tributario.

En este orden de ideas, "*no es admisible causales de nulidad contenidas en normas diferentes a las tributarias, toda vez que los vicios procedimentales deben afectar precisamente el trámite y expedición de actuaciones eminentemente tributarias, situación que excluye nulidades contenidas en disposiciones legales que tratan materias diferentes.*", como expresamente lo señala la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Concepto No.008474 de 5 de febrero de 1999.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha febrero 17 de 1995,

Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva, Exp. No. 5404, dijo: " Por lo demás, aclara la Sala, que las causales de nulidad que consagra el Código de Procedimiento Civil, no son de aplicación a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, pues las establecidas en dicha normatividad son "nulidades procesales" respecto de los procesos judiciales. Las causales de nulidad de los mencionados actos administrativos, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, están expresamente señaladas en la legislación tributaria (artículo 730 del Estatuto Tributario), por lo que no es procedente acudir a otras ramas del derecho para invocarlas".

Por otra parte, las causales de nulidad contenidas en los artículos 137 y 138 del CPACA, son propias del examen por parte de la jurisdicción contenciosa, y por tanto, su estudio no es viable en sede administrativa, en donde el legislador ha establecido un límite propio y que en este caso está previsto en el art.730 del E.T.

En este punto, ha de señalarse que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra como principio la "Prevalencia del Derecho Sustancial en las decisiones judiciales", y la Circular 175 del 29 de octubre de 2001 establece la política de Seguridad Jurídica de la Administración Tributaria, disponiendo en el numeral 3.2 una recomendación especial para sus funcionarios en relación con la aplicación de este principio.

No obstante, es de precisar con base en sus argumentos esbozados en la demanda, que se observa que en el presunto contrato, no se plasmó fecha del mismo, que la sociedad demandante quiso darle fecha cierta con una certificación de revisor fiscal de 3 de marzo de 2015 donde se indicó que el contrato se suscribió el 1 de agosto de 2014 y se precisa que si ello hubiese tenido lugar antes de presentarse la declaración de renta del año gravable 2014 y de la apertura de la investigación, ello tampoco sería suficiente para darle validez a la fecha y tenerlo como existente puesto los revisores fiscales no dan cuenta de hechos económicos ni mucho menos jurídicos.

Pues se insiste, no se vulnera el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y la Circular 175 del 29 de octubre de 2001 por exigirse la fecha de un contrato de válida valoración , puesto que generada por su ausencia indicio de inexistencia, la misma no fue idóneamente desvirtuada.

Por todo lo anterior, la actuación la administración resulta ajustada a derecho, de donde resulta infundado el cargo de violación presentado en la demanda.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

➢ **CARGO 6 y 7- Nulidad de los actos administrativos demandados por violación de los artículos 29 del decreto 3050 de 1997, 3 del Decreto 1514 de 1998, *617*, *771-2* 777 del Estatuto Tributario y 264 de la Ley 223 de 1995, por la pretermisión del contenido y efectos jurídicos del certificado del revisor fiscal y *al aducir en forma infundada que las facturas aportadas como soporte de la ejecución del contrato de mandato, no habían cumplido con los requisitos normativos allí determinados.***

No es cierto que "*... las facturas y soportes aportados por la sociedad demandante, demostraran la existencia y procedencia de las erogaciones*", cuyo reconocimiento pretende, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Liquidación Oficial de Revisión, realiza el correspondiente análisis, señalando lo siguiente:

"...Verificando las facturas aportadas por el contribuyente para soportar el reembolso de gasto y el supuesto contrato de mandato, encontramos entre otras, las facturas expedidas por ERE RESPUESTAS S.A.S, las cuales corresponden a la mayor parte del valor de las deducciones rechazadas, ya que suman un valor total de $5.083.289.691, y cuyos conceptos van desde material de publicidad, servicios de eventos de Yara, auditorias, servicios de aduanas, gastos administrativos y hasta obras civiles.

Ahora bien, es de aclarar que la División de Gestión de Fiscalización propuso el desconocimiento de las deducciones, en virtud a que consideró que el contrato de mandato es inexistente. No obstante, en el hipotético caso que este negocio jurídico se hubiese realizado, es necesario analizar si las facturas aportadas para el soporte de gastos por parte de YARA BARRANQUILLA S.A.S, cumplen con el presupuesto establecido en el artículo 107 del ET, basándonos en los siguientes hechos:

1. Es a partir del 25 de noviembre de 2015, cuando la compañía ABOCOL, modifica su razón social a YARA COLOMBIA S.A., lo anterior se extracta del acta de socios No.80.

2. Los servicios que se adquirieron consistían en publicidad para YARA, los eventos que se realizaron fueron de YARA, así como las obras civiles se realizaron en lugares donde ABOCOL S.A. no contaba con sedes o plantas.

(...)

Conforme a lo anterior, estos gastos podrían cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia en la normatividad tributaria, si las deducciones las hubiera realizado YARA COLOMBIA S.A.S; pero no existe ninguna posibilidad que ABOCOL S.A., considere estos gastos como necesarios, o proporcionales para la adquisición de renta pues se trataba de una compañía que desaparecería y que no obtendría beneficios de ellos. Por lo tanto, acorde con la División de Gestión de Liquidación, en caso tal que existiera el mandato, dichos gastos no cumplirían con el requisito establecido en el artículo 107 del ET.

(...)

La autoridad tributaria se basó en la información aportada por el contribuyente durante la investigación, la cual se encuentra anexa al expediente, en dicha documentación se encuentra el contrato de mandato y junto a él, las facturas expedidas por los terceros para soportar el rembolso de los gastos del contrato de mandato, Como ejemplo de lo anterior, se encuentran las facturas aportadas por ERE DE RESPUESTA S.A.S (...)

23

De

acuerdo a esto, en el expediente no existe información donde el contribuyente haya informado a la Autoridad Tributaria, que concepto y que valor pagó en cada factura, por lo que el análisis se realizó con la totalidad de la información obtenida, por lo tanto, no puede ahora manifestar que la Administración incurre en una falsa motivación por basarse en información que no corresponde a la realidad fáctica, cuando fue el mismo contribuyente quien le entregó la información a la Administración.

Ahora bien, el contribuyente justifica la diferencia de los valores de las facturas aduciendo que el hechoque la sociedad ERE DE RESPUESTAS S.A.S hubiera agrupado en una sola factura las expensas incurridas en diferentes países, no significa ni acredita que YARA COLOMBIA S.A. pagó por sendas erogaciones ni que hubiera tomado como deducibles del impuesto sobre la renta.

Este argumento, nos concede aún más la razón, pues en primera instancia YARA COLOMBIA S.A. aporta las facturas de los terceros para acreditar el reembolso y ahora manifiesta que no todo el valor facturado corresponde a lo pagado a través del mandato, este argumento es contradictorio y aumenta las dudas generadas a la Administración, pues la lógica indica que ERE DE RESPUESTAS S.A.S, debió facturar al mandatario únicamente los servicios contratados por el mandante y no realizar una sola factura por todos los servicios prestados a YARA COLOMBIA S.A.S, toda vez que se pagos que se realizaron en virtud del mandato, y en lugar de generar claridad, constituyen un indicio para concluir que no existió dicho contrato..."[33]

Conforme a lo expuesto en precedencia, es clara la motivación de la Administración , señala con precisión que la División de Gestión de Fiscalización propuso el desconocimiento de las deducciones, en virtud a que consideró que el contrato de mandato es inexistente, lo cual constituye razón suficiente para el desconocimiento de las erogaciones a que alude la sociedad actora.

De la misma forma se indica, que *"en el hipotético caso que este negocio jurídico se hubiese realizado "*, las facturas y gastos no cumplían con los requisitos del artículo 107 del E.T., por tanto no resultan válidos los argumentos del actor al pretender como suficiente el certificado revisor fiscal y facturas que debían cumplir los requisitos de los artículos 617 y 771-2 del ET, puesto que no es evidente, ni se informó por el contribuyente el concepto y valor pagado en cada factura, como del proveedor ERE DE RESPUESTAS S.A.S., por lo que no se cumplió con la totalidad de estos requisitos.

Ahora a bien en lo que respecta a las facturas que trae como ejemplo la sociedad demandante, obrantes en folios 903, 939 y 943, se señala que, si bien pueden cumplir los requisitos de las normas, igualmente debe considerarse que no basta con éstas y el certificado de revisor para demostrar que provienen de un contrato de mandato, cuando previamente no se le ha dado credibilidad a éste, ni

[33] Folios fols. 1917 a 1919, del expediente administrativo No.JF20142016000740

se ha tenido como existente para el año 2014, como se bien se expresa en la liquidación oficial al señalar:

> "(...) *como se menciona en el Requerimiento Especial, al no aceptar el contrato de mandato como prueba válida dentro del proceso para la procedencia de los gastos, al considerar que es inexistente. Como quiera que se trata de la misma prueba para soportar los pasivos, al no tenerla como válida para las deducciones, por consiguiente, tampoco lo será para los pasivos...*"

Por lo tanto, con las consideraciones de la Administración no se trasgredieron las normas citadas, ni el certificado de revisor fiscal suplía las pruebas idóneas de falencias en contrato o facturas, ni la exigencia del artículo 3o del Decreto 1514 de 1998, una vez la administración desde el inicio consideró que la Compañía había desconocido las disposiciones fiscales aplicables, toda vez que el mandatario emitió facturas para solicitar el reembolso de los gastos incurridos en nombre de ABOCOL S.A., sin encontrarse obligado a ello.

Igualmente, porque sobre el artículo 3o del Decreto 1514 de 1998, se aclaró que no se discutía la realidad de los gastos de la hoy YARA COLOMBIA S.A., sino su pertenencia a ABOCOL y que solo YARA los realizó como mandatario, por cuanto no se demostró la existencia del contrato para poder entrar a analizar los requisitos de los documentos. 25

De donde se extrae la inexistencia de la violación de los artículos 29 del Decreto 3050 de 1997, 3 del Decreto 1514 de 1998, art.777, 617, 771-2 del Estatuto Tributario y 264 de la Ley 223 de 1995, desvirtuándose los cargos formulados por el actor.

- **CARGO 8.- Los actos administrativos no se encuentran viciados de nulidad por cuanto no incurrieron en violación del artículo 107 del E.T.**

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, las erogaciones incurridas en el marco del contrato del mandato no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario relativos a la necesidad, nexo de causalidad, proporcionalidad y anualidad, por lo siguiente:

Precisiones previas:

(i) En los actos administrativos demandados se cuestionan las erogaciones en la que la sociedad investigada, aduce incurrió a través de un contrato de mandato, estableciendo el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, necesidad y causalidad, sin desconocer que se hubiera aceptado una integración empresarial en septiembre de

2014 entre YARA COLOMBIA S.A. y ABOCOL, ya que se consideró es la no realización de las deducciones por la sociedad investigada, teniendo en cuenta la existencia del contrato de mandato entre las sociedades.

(ii) No es suficiente afirmar que las erogaciones incurridas por ABOCOL tenían como finalidad garantizar una adecuada integración al GRUPO YARA, lo cual repercutiría en forma directa a la actividad productora de renta de la Compañía, más allá de la integración empresarial y cambio de razón social, la administración estableció que los servicios que se adquirieron consistían en publicidad para la investigada, los eventos que se realizaron fueron de la declarante y obras civiles que se realizaron donde ABOCOL no contaba con sedes o plantas, además las facturas emitidas por el Mandatario YARA COLOMBIA S.A.S., no soportan ningún servicio ya que su ejecución es inexistente y su contenido no es real, incumpliendo lo estipulado en el artículo 771-2 del ET.

(iii) De la misma forma respecto de los gastos rechazados a nombre del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, por concepto de copias, viajes, parqueaderos, alimentación, servicios profesionales, pasaje aéreo, entre otros conceptos, determinó que se incumple con el artículo 107 del E.T.

(iv) Se estableció que la documentación aportada como prueba por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, toda vez que no figura evidencia alguna en el expediente que dé cuenta de las labores adelantadas por dicho tercero en beneficio de la sociedad investigada, la falta de pruebas imposibilitó determinar su causalidad y necesidad respecto de la actividad productora de renta, y tenerse el servicio prestado como indispensable y/o vinculado causalmente al desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente.

(v) Se realizó un análisis probatorio en conjunto del contrato de mandato, las facturas y el certificado del revisor fiscal, para llegar a las conclusiones como la inexistencia del contrato, el incumplimiento del artículo 107 del Estatuto Tributario para los gastos de ABOCOL (hoy YARA COLOMBIA S.A.), más allá del cumplimiento formal de la presentación de estos documentos para constituir prueba contable de las deducciones y los pasivos, por lo que no es de recibo que invoque los mismos documentos para justificar las operaciones relacionadas con deducciones y pasivos, para invocar la nulidad que nos ocupa.

Visto lo anterior, tenemos que en torno a :

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

1. Necesidad:

En la investigación se verificaron las facturas aportadas para considerar que los gastos por concepto de mercadeo, gestión de adecuación, adquisición de activos, implementación de nuevos sistemas, elaboración de informes, diseño e implementación de estrategias comerciales no eran necesarios para el contribuyente.

A su vez, los gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, distan radicalmente de lo que constituye remuneración de un servicio profesional y, en el mejor de los casos, constituirá erogación deducible por el tercero al momento de diligenciar su propio denuncio rentístico, pero no para el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., pues no cumple los requisitos que establece la ley para la deducibilidad de los gastos.

2. Nexo de causalidad

Se encuentra probado dentro del proceso que la actividad productora de renta de la sociedad YARA COLOMBIA S.A. se encuentra restringida al estudio, establecimiento, construcción y administración de plantas, establecimientos industriales o comerciales destinados a la producción, transporte, distribución, venta o comercialización de abonos o fertilizantes, amoniaco, ácido nítrico, bióxido de carbono, productos intermedios, materias primas y productos químicos y petroquímicos. 27

Analizado lo anterior, tampoco se observa relación de causalidad de los gastos por el hecho de la integración entre YARA y ABOCOL para 2014 y/o para conservar la presencia e incrementar ventas,

ya que tales conceptos no tienen injerencia en la actividad productora de renta antes citada, como en el caso de las facturas emitidas por terceros como las expedidas por la sociedad ERE DE RESPUESTAS S.A.S., que implica pagos de obras civiles en países donde la compañía no tiene sucursales o establecimientos comerciales.

De igual forma, no es suficiente afirmar que las erogaciones se destinaron para la integración de ABOCOL al GRUPO YARA para incrementar la presencia en el mercado colombiano, para justificar la necesidad de las mismas, si no se prueba dicho requisito frente a la actividad propia del contribuyente y no de terceros, pues no es solo alegar sino probar el acatamiento de tales requisitos.

3. Proporcionalidad

Si

bien los gastos pueden ser proporcionales respecto de los ingresos brutos declarados por la Compañía para el año gravable 2014, no cumplen con los requisitos de necesidad y causalidad de los mismos, conforme lo antes expuestos.

4.- Anualidad

No se discutió en los actos demandados el año en que se incurrió en las erogaciones, y no se tienen por cumplidos de los requisitos de la norma, por lo que tal reparo deviene improcedente.

Concluimos así que la deducibilidad de las erogaciones no era procedente a la luz de lo establecido en el artículo 107 del ET, que prevé que las expensas necesarias son necesarias siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

- ***CARGO 9 y 10.- Los actos administrativo demandados no fueron expedidos con falta de motivación, pues la Administración Fiscal sustentó fáctica, jurídica y probatoriamente el rechazo de los pasivos (inexistentes) a diciembre de 2014 y no transgredió los artículos 283, 770 y 771 del estatuto tributario sustentando debidamente el desconocimiento de los mismos***

Hemos agrupado los cargos de violación contenidos en los numerales 9 y 10, en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos. Al respecto, tenemos:

- No es cierto que la Administración fiscal no haya sustentado el rechazo de los pasivos, pues tal como se expone en los actos administrativos demandados, la Administración consideró no aceptar el contrato de mandato invocado como prueba de pasivos, luego de realizar el análisis y estudio de los reparos de la sociedad accionante contra la valoración del citado contrato, las facturas, el certificado de revisor fiscal y demás documentos obrantes en el expediente, con base en los cuales se evidenció que no eran suficientes para dar certeza del origen de los montos declarados.

- Se tuvo en cuenta que los pasivos deben estar respaldados con los soportes internos y externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia, vigencia y existencia a 31 de diciembre de la vigencia gravable, de modo que si la prueba no existe o es incompleta implica que no se puedan aceptar fiscalmente deudas no demostradas idóneamente como lo exigen los artículos 283, 770 y 771 ET .

El marco legal, que en torno a los pasivos establece el Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 283. DEUDAS. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. *A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632*[34]*..*

2. *A retener y consignar el correspondiente, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.*

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad» (Se subraya).

El artículo 770 sobre la prueba de los pasivos, señala:

ARTÍCULO 770. PRUEBA DE PASIVOS. *Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.* ***En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.***[35]

A su turno el artículo 771 del mismo estatuto:

---

[34] El Artículo 632 del Estatuto Tributario, igualmente señala el deber de conservar informaciones y pruebas: "Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 22. **Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales**, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismo, deberán conservar por un periodo mínimo de (5) años, contados a partir del 1°. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuesto, cuando esta así lo requiera:

1. ***Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registro contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos****, patrimonio, ingreso, costos, deducciones, renta exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignadas en ellos.*

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. ***Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.***
3. ***(...)"***[34]

[35] ***negrillas fuera del texto***

ARTÍCULO 771. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS: *El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario. (Se subraya).*

Acorde con el artículo 770 del E.T., el legislador exige que en el caso de los obligados a llevar contabilidad, los documentos que respalden la obligación, deben ser idóneos y cumplir con los requisitos exigidos por la contabilidad.

Es de señalar que los artículos 123 y 124 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, dispone:
"

"ARTÍCULO 123. SOPORTES. *Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo,* ***debidamente fechados*** *y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.*

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en libros auxiliares a detalle."

"ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. *Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.*

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.

Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.

En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.

Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones."

En relación a la interpretación de las normas que preceden y de la prueba de los pasivos el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones dentro de las cuales citamos, las siguientes sentencias:

(i)Sentencia 16015 del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dra. Ligia López Díaz, en la cual la mencionada Corporación consideró:

"Para resolver, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 282 del Estatuto Tributario, los pasivos que permiten disminuir el patrimonio bruto del contribuyente son aquellos que estén a su cargo y estén vigente en el último día del periodo gravable. Es decir, que las deudas por las que deba responder o que se verifique que no estén en vigor al finalizar el año, no pueden aceptarse.

Para acreditar esta circunstancia, los artículos 283 ---parágrafo --- y 770 del Estatuto Tributario disponen que "los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad."

En este caso, por tratarse de una sociedad comercial obligada a llevar contabilidad, sus deudas deben estar respaldadas, además de sus registros contables, por documentos idóneos que contengan la obligación correspondiente según el origen y la naturaleza del crédito.

Como ha señalado esta Corporación, si bien en este caso no exige que los documentos sean de fecha cierta o autentica, ***deben estar respaldados con los soportes internos o externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia su vigencia y existencia al final del periodo gravable.***

Para la demostración de los pasivos, el legislador estableció una tarifa legal que exige la prueba documental, de tal suerte que si no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada. *Lo anterior, sin perjuicio de que se pruebe de manera supletoria que las cantidades respectivas y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario, de conformidad con el artículo 771 del Estatuto Tributario."*[36]

(ii) Sentencia 17480 del 11 de febrero de 2011, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, consideró:

"Como el demandante, se encontraba obligado a llevar libros de contabilidad, según lo previsto en el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento de sus pasivos, estos debían estar respaldados por documentos idóneos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y, además, se registren en la contabilidad de acuerdo con los requerimientos legales.
El demandante señala que ha presentado recibos de caja y certificaciones autenticadas así...
(...)

[36] Negrillas y énfasis, fuera del texto

Verificados las anteriores certificaciones y documentos probatorios, observa la Sala que en los mismos no se precisa la obligación según el origen y la naturaleza del crédito, y se evidencia que no son documentos de orden interno y externos con los cuales se pueda demostrar la existencia del crédito correspondiente, por lo que resultan insuficientes para que la Sala acepte el pasivo. Respecto de la prueba de pasivos, precisó la Sala, en el fallo del 17 de junio de 2010 con ponencia de la Consejera Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente 16604 que:

De otra parte, procedía el rechazo de pasivos declarados en el renglón 01 "otros pasivos" dado que estos carecen de respaldo probatorio, pues, los documentos que el actor allego en virtud del requerimiento ordinario de información de 23 de noviembre de 200127, no son pruebas idóneas para tal efecto,deacuerdo con el artículo 770 del Estatuto Tributario, según el cual, los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, solo pueden solicitar pasivos debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. Y en los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (…) De otra parte, los recibos de caja aportados para demostrar los préstamos que constituyen el pasivo solicitado por la actora (fls. 372 a 400, c. 6), no son pruebas idóneas, porque esos documentos no reflejan las operaciones de crédito celebrada conlosterceros ni indican el origen o extinción de las mismas. (…)" Los pasivos se deb en respaldar con soportes internos y externos que demuestren su contabilización, tales como pagares, facturas, etc., en tal forma que de los documentos contentivos de la obligación sea posible establecer la clase de pasivo, su vigencia y existencia al finalizar el periodo gravable y su procedencia como pasivo fiscal.

En la relación con las certificaciones, a través de las cuales los acreedores afirman que el demandante les adeuda las sumas de dinero allí relacionadas, observa la Sala que estas son ineficaces, puesto que tales documentos no indican las condiciones en que fue establecida la deuda, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo y la existencia al final del periodo fiscal, por tanto, la situación fáctica planeada por el demandante no se ajusta a las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario. Además, es evidente que los certificados privados tienen fecha de autenticación ante notario o ante cónsul, posterior a la fecha que se surtió la inspección tributaria e incluso posterior al requerimiento especial del 21 de julio de 2004, es decir, las certificaciones fueron constituidas después de iniciado el proceso de fiscalización.(…)[37]

(iii)En providencia del 25 de junio de 2012, expediente 17701, C.P: Dr. William Giraldo Giraldo, se reiteró.

"(…)

A ese respecto, los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario establecen que los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén respaldados en documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, so pena de du desconocimiento.

En ese sentido, ***los pasivos deben probarse con soportes internos y externos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y además, se deben registrar en la contabilidad, de acuerdo con los requerimientos legales.***

No obstante lo anterior, el artículo 771 ibídem contempla como supletoria la prueba que demuestre quelas cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala procede a verificar las pruebas recaudadas en el expediente.

(….)

[37] Subrayas fuera del texto

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

En los libros de contabilidad, las notas de los estados financieros, los anexos de la declaración del impuesto de renta del año gravable** 2002 **y los comprobantes de diario, no se puede determinar el origen y la existencia de los pasivos declarados para el año gravable** 2002, **por que no discriminan los pasivos declarados y no están respaldados con comprobantes externos que los justifiquen.
Vista la certificación del revisor fiscal de la sociedad, se advierte que en esta no consta la indicación precisa de las facturas, pagares, u otros documentos idóneos que soporten el registro contable del pasivo, como tampoco información alguna acerca de los valores, conceptos, proveedores y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar.
Así las cosas, debe reconocerse en este punto ajustada a derecho la actuación administrativa acusada, por lo que habrá de revocarse la sentencia apelada en cuanto accedió al reconocimiento del pasivo glosado. (...) " Se resalta

(iv)En Sentencia del 23 de agosto de 1996, Rad.7800, señaló:

"Lo anterior significa, que si los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad sólo se les exigen documentos de fecha cierta para acreditar los correspondientes pasivos en el caso de los contribuyentes obligados a llevarlos como en el caso de la actora, como lo pone de manifiesto la Procuradora, no puede pretenderse que se encuentren eximidos de presentar soporte de los correspondientes pasivos, como lo entiende el demandante, puesto que a ellos les corresponden soportarlos con documentos "idóneos", es decir, con documentos apropiados o adecuados a la operación de crédito celebrado con el tercero que demuestren la existencia y vigencia de a obligación en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable, pues no puede pasarse por alto que para efectos fiscales, el pasivo está conformado por las obligaciones o deudas vigentes a la fecha indicada.".

De conformidad con las normas citadas así como la interpretación jurisprudencial sobre el tema, fiscalmente, los pasivos disminuyen el patrimonio bruto poseído por el contribuyente y corresponde a obligaciones o acreencias a su cargo vigentes en el último día del período gravable.

Quiere decir que los pasivos aceptados fiscalmente son aquellos que están a cargo del contribuyente esto es, aquellos por lo que realmente debe responder y que son exigibles o están en vigor al finalizar el período gravable: de otra manera no son aceptados fiscalmente.

Para verificar estas circunstancias la norma fiscal exige que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad caso de las sociedades comerciales, **deben respaldar o probar la existencia** de los pasivos declarados con documentos idóneos y cumplir además, las formalidades exigidas en la contabilidad.

Es decir, para demostrar la existencias de los pasivos la norma legal estableció una tarifa legal, y así lo reafirma el Consejo de Estado en diferentes sentencias al exponer "*Para la demostración de los pasivos, el legislador estableció una tarifa legal que exige la prueba documental, de tal suerte que si*

no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada".

En el presente asunto, se establece por la UAE DIAN, que los documentos con los que el contribuyente trata de probar pasivos, no son idóneos por ser cuestionados, de modo que sin los que comprueben la efectiva realización económica de las operaciones y desvirtúen las pruebas de su cuestionamiento, resultaba imperioso efectuar las modificaciones a la declaración privada.

- Tampoco se presenta omisión en la aplicación de los artículos 283 y 770 del ET para el desconocimiento de pasivos, ya que los parámetros de estas normas fueron tenidos en cuenta, para corroborar la falta de documentos idóneos internos y externos regulados en la ley y los demás que den cuenta del origen y existencia de tales pasivos a 31 de diciembre del año investigado 2014.

Contrario a lo señalado por la sociedad actora, tal como se advierte los actos demandados, no se encuentra demostrado el pasivo declarado por la existencia de los documentos allegados, ya que en resumen, la existencia formal de las facturas no garantiza la prestación de un servicio cuando fueron debatidas por simple formalidad y prevalencia de la realidad sustancial, teniendo en cuenta la vinculación económica entre las compañías, inconsistencias para tener como existente el contrato de mandato, en concordancia con lo previsto en el artículo 107 del ET, de modo que no está probada la falta de aplicación de las normas aludidas, para justificar el origen del pasivo.

- No se pretermitió la aplicación del artículo 771 ET, pues tal como se establece en la liquidación oficial de revisión:

(I)"De acuerdo a las facturas aportadas de los pagos realizados a los terceros, se evidencia que el tercero ERE DE RESPUESTAS S.A.S. facturó la mayor parte de los gastos incurridos, los cuales fueron declarados por éste"[38] , sin que en ningún momento se reconozca la realización de pagos, ni que correspondan al contrato de mandato.

(ii)Además se tuvo en cuenta que este contribuyente "es beneficiario de la Ley 1429 de 2010 y por ende, no pagó impuestos"[39], de lo cual se concluyó que ninguna de las sociedades implicadas en el negocio jurídico está tributando suma alguna por esta operación, por lo cual no es cierto que exista

[38] Folio 1922 (reverso) expediente Administrativo JF20142016007 40
[39] Folio 1922 (reverso) expediente Administrativo JF20142016007 40

prueba supletiva de los pasivos en este caso.

(iii)No era procedente la aplicación del artículo 771 del ET que señala la prueba supletiva ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 770 del mismo ordenamiento, debido a que no está probado que las cantidades respectivas y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario del crédito, ya que lo que se estableció fue que ERE DE RESPUESTAS S.A.S., se encuentra sometida a un régimen tarifario diferente al ordinario por ser beneficiario de la Ley 1429 de 2010.

(iv)A su vez, por la gestión, no cobró en virtud del contrato de mandato gratuito, y si el negocio se hubiera realizado entre dos empresas comerciales en condiciones razonables de mercado, nunca hubiera sido gratuita y el contrato no carecería de fecha de suscripción, llegándose a la conclusión, que se presentaban indicios que llevaron a concluir que el contrato de mandato se creó con posterioridad al año 2014, por tanto, independiente de si ERE DE RESPUESTAS S.A.S. declaró ingresos y el recobro de pagos, no es posible establecer la realidad de los pasivos con la supuesta prueba supletiva.

En consecuencia, no es procedente aplicar la prueba supletoria en este caso, al existir indicios que restan credibilidad a la existencia del pasivo, no siendo suficiente la declaración del acreedor.

Por lo expuesto, igualmente, no puede considerarse que el certificado de revisor fiscal constituya prueba idónea acerca de la existencia de los pasivos reclamados de acuerdo con lo establecido en el artículo 777 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, debemos concluir que no le asiste razón al demandante y por lo tanto las pretensiones de la acción impetrada no están llamadas a prosperar.

➢ **CARGOS 11 y 12:** ***No se incurrió en interpretación errada de los artículos 3º de la Ley 222 de 1995, 27, 30-3, 36-1,69, 272 y 301 del Estatuto Tributario y 17 del Decreto 187 de 1975, al rechazar los costos de las acciones de F S.A.S., como tampoco en falsa motivación.***

En torno a lo alegado por el actor en este cargo, es preciso iniciar señalando lo expuesto en la liquidación oficial de revisión en torno al **rechazo de los costos,** en torno a F S.A.S., en donde se observa que la Administración Fiscal, realiza el siguiente análisis:

"En la escritura de escisión No. 3460 de noviembre 27 de 2012 mediante la cual nace la sociedad

F

S.A.S. se estipula que el total activos que conforman a esta nueva persona asciende a la suma de $7.575.986.435. Debido a que no existen pasivos, este mismo valor se constituye en el patrimonio neto de la compañía.

El patrimonio bruto aludido anteriormente, está constituido de la siguiente manera:

Concepto/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$2.969.086.794
Inversiones permanentes	$4.148.570.138
Equipo (neto)	$458.329.502
Total activos/Patrimonio bruto	$7.575.986.434
Pasivos	0
Patrimonio Neto/Liquido	$7.575.986.434

No obstante, sin haber tenido movimientos comerciales ni financieros en el resto del año gravable 2012, a juzgar por lo expresado en la correspondiente declaración de impuesto a la renta, la sociedad muestra el siguiente cuadro tributario:

Concepto/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$3.924.505.000
Acciones (Inversiones permanentes)	$5.037.784.000
Equipo (neto)	$0
Total activos/Patrimonio bruto	$8.962.289.000
Pasivos	$940.375.000
Patrimonio liquida	$8.021.914.000

Contrario a las dos confesiones anteriores, en el estado de resultados de F S.A.S. aportado por YARA COLOMBIA S.A., confiesa algo distinto respecto de los ingresos obtenidos en el periodo gravable 2012. En efecto, en dicho estado financieros manifiesta que sus ingresos no operacionales ascendieron a $705.599.000, suma que se convierte en el mismo resultado del ejercicio (utilidad).

En el balance general de la misma sociedad F S.A.S. entregado con ocasión de la visita de investigación tributaria realizada el día 10 de noviembre de 2016 por parte de esta dirección

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

seccional, para el año gravable 2012, se muestra las siguientes cuentas:

Conceptos/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$3.924.505.000
Acciones (Inversiones permanentes)	$6.368.928.000
Valorizaciones	$458.327.000
Total activos/Patrimonio bruto	$10.751.760.000
Pasivos	$940.375.000
Patrimonio líquido	$9.811.385.000

En la misma escritura de escisión (No.3460) se manifiesta que el capital suscrito y pagado asciende a la suma de $3.787.993.218, aspecto que resulta contradictorio con lo manifestado en las cuentas reflejadas anteriormente, recuerden, donde reza que el patrimonio neto es de $7.575.986.435. Si el valor neto de la sociedad F S.A.S. asciende a $7.575.986.435, significa que este último valor es el mismo capital pagado.

37

En el año 2013, con corte a 31 de diciembre, la sociedad F S.A.S. presenta el siguiente comportamiento tributario:

Conceptos	Año gravable 2013
Cuentas x cobrar	$3.145.784.000
Acciones y aportes	$5.037.784.000
Total Patrimonio Bruto	$8.183.568.000
Pasivos	$7.109.000
Total Patrimonio Líquido	$8.176.459.000
Total Ingresos	$161.118.000
Costos / Deducciones	$7.109.000
Renta Líquida	$154.009.000

A su vez, las sociedades donde F S.A.S. tiene participación societaria reportan la siguiente información exógena para el mismo corte y periodo gravable (31/12/2013);

Participación en Sociedades	Valor
FERTILIZACION LTDA	$38.526.700
FERTILLANOS S.A.S.	$870.555.000
OFD COMERCIAL S.A.S.	$15.162.496.034

TOTAL PART.EN SOC.	$16.071.577.734

Como se puede determinar a partir de los anteriores datos, el patrimonio bruto y líquido que expresan los vinculados económicos es totalmente distinto al manifestado por la sociedad F S.A.S. en la declaración de impuesto a la renta del año 2013.

Conceptos	Año gravable 2013
Cuentas x cobrar	$3.145.784.000
Acciones y aportes	$5.037.784.000
Total Patrimonio Bruto	$8.183.032.000
Pasivos	$7.109.000
Total Patrimonio Liquido	$8.175.923.000
Total ingresos	$161.118.000
Costos	$7.109.000
Renta Líquida	$154.009.000

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, las operaciones mediante las cuales se obtuvo los ingresos se tuvieron con la matriz ABONOS COLOMBIANOS S.A. en su totalidad ($161.118.343) y corresponden a rendimientos financieros por las que éste practicó retenciones por $11.278.284 a título de impuesto a la renta. Todo lo anterior por el año gravable 2013. Lo anterior se reseña para indicar que no hubo ninguna otra transacción financiera en cabeza de la sociedad F S.A.S. 38

No obstante y contrario a las confesiones anteriores, en el estado de resultados de F S.A.S. aportado por YARA COLOMBIA S.A., confiesa algo distinto respecto de los ingresos obtenidos en el periodo gravable 2013, en el cual, en dicho estado financieros manifiesta que sus ingresos no operacionales ascendieron a $508.428.000 y el resultado del ejercicio fue de $464.233.000 (utilidad).

En el balance general de la misma sociedad F S.A.S. entregado con ocasión de la visita de investigación tributaria realizada el día 10 de noviembre de 2016 por parte de esta dirección seccional, para el año gravable 2013, se muestra las siguientes cuentas:

Conceptos/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$3.144.753.000

Acciones (Inversiones permanentes)	$6.716.237.000
Valorizaciones	$458.327.000
Total activos / Patrimonio bruto	$10.319.317.000

(...)".

Acorde con lo expuesto es claro que la Administración hizo un análisis minucioso de los distintos valores registrados en los estados financieros, registros contables, declaraciones y demás reportes legales relativos a la situación patrimonial de F S.A.S., llegando a la siguiente conclusión:

- No es cierto lo manifestado en la escritura de escisión No. 3460 que el capital suscrito y pagado de F S.A.S. asciende a la suma de $3.787.993.218 debido a que el patrimonio neto es de $7.575.986.435, suma que esta última se constituye en el capital suscrito y a la vez pagado. Como se dijo, el patrimonio neto que reflejan en la Escritura No. 3460 está compuesto solamente por activos que suman $7.575.986.435, no existen pasivos y debido a que dichas cuentas y valores se reflejan en el momento de la creación de esta sociedad (por escisión), no existen otras cuentas patrimoniales.

- No existe correspondencia entre los datos aportados por la hoy YARA COLOMBIA S.A. a este expediente en lo relacionado con la inversión accionaria en F S.A.S. Tal como ya se detalló en los párrafos anteriores, se han reflejado y/o suministrado distintos datos para un mismo concepto y en la misma fecha del reporte. Así, tenemos un dato en el balance general, otro dato en la declaración de renta, un dato diferente en información exógena, otro dato en la escritura, etcétera. Esto ocurre los años gravables 2012, 2013 y 2014.

- Similar situación tiene lugar con las cuentas pertenecientes al estado de resultado. Encontramos valores diferentes de acuerdo al reporte que se está presentando, para un mismo concepto y en una misma fecha del informe. Como se reseñó anteriormente, no coinciden los valores registrados en las declaraciones de impuesto a la renta, en los estados de resultados, en la escritura de constitución y de liquidación, en la información exógena, etcétera.

- Otro aspecto que causa extrañeza es lo que se registró en el Estado de Cambio en el Patrimonio de F S.A.S., y es que refleja operaciones desde el año 2011, cuando es sabido que esta sociedad se creó por escisión en noviembre 27 de 2012. Como conducta general en los demás

informes, aparecen cifras en este estado financiero que no están contenidas en los demás reportes.

Acorde con lo expuesto es evidente la expresa y debida motivación de los actos administrativos demandados, los cuales han plasmado los motivos por los cuales se consideró que la información aportada por la sociedad actora es disímil entre estados financieros, escritura de constitución y liquidación, información exógena y las declaraciones de renta.

Y teniendo en cuenta los artículos 747[40] y 748 del ET, se determinó que la sociedad YARA COLOMBIA S.A. se contradijo en sus confesiones que no ofrecieron ninguna credibilidad al incurrirse en múltiples contradicciones en el contenido de las mismas, presentándose cuatro o más versiones o cifras sobre un mismo concepto o cuentas con corte a una misma fecha de la situación financiera.

Igualmente se establece que esa disparidad de factores denota que la sociedad actora ha pretendido acreditar ante distintas instancias tales factores y reportes, y ha elaborado cada uno de ellos conforme el interés más conveniente ya sea que se trate del aspecto fiscal, societario o comercial, en consecuencia no es de recibo que no existieron contradicciones en la información reportada ni se observa que los actos proferidos por la Administración Fiscal, se haya cimentado en presupuestos inexistentes o contrario a las pruebas.

De la misma forma se tiene que la UAE DIAN, analizó la Escritura de Escisión No. 3460 de noviembre 27 de 2012, aportada con anexos [41], y se pudo establecer que YARA DE COLOMBIA S.A. le correspondió la suma de $7.160.822.378 participación accionaria (94.52% de $7.575.228.836) y recibió como dación en pago por su inversión $8.461.029.120, siendo la diferencia de $1.300.206.742, sin contar la utilidad neta después de impuesto que tuvo durante 2012 y 2013 como lo registró en distintos informes, y las cuentas son:

Concepto	F.S.A.S. TOTAL	%PARTICIPACION	PARTICIPACION YARA COLOMBIA S.A.

[40] **Artículo 747.**- Hechos que se consideran confesados: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

[41] Folios 1776 a 1823 del expediente administrativo No.JF20142016740

Dación en pago (Inversión)	8.461.029.120		8.461.029.120
Inversión inicial	885.800.284	94.52%	7.160.106.296
Diferencia Parcial	885.800.284		1.300.922.824
Utilidad neta 2012	705.599.000	94.52%	666.932.175
Utilidad neta 2013	464.233.000	94.52%	438.793.032
Diferencia final			$195.197.618

Frente a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en una interpretación errónea de disposiciones como el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, 27, 30-3[42], 36-1, 69, 272 y 301 del ET, y art.17 del decreto 187 de 1975, toda vez que se tuvo en cuenta las cifras que manifestó la misma accionante y que no resultaron concordantes, por lo que los argumentos de la sociedad actora no pueden tenerse como ciertos en referencia a que $1.846.416.316 corresponden al costo de inversión, que es la suma desconocida .

Acorde con lo expuesto, se establece con claridad, participación accionaria de 94.52%., por lo tanto, no se da la interpretación errada de dichas normas, ya que se requería de la certeza en las sumas que el contribuyente informó durante la investigación, pero se encontraron datos y valores disímiles y contradictorios que no dan credibilidad a lo argumentado por la sociedad accionante, y no aportó idónea y eficaz que controvierta la determinación oficial establecida por la Administración Fiscal, falencia probatoria que subsiste en esta oportunidad.

- A efectos de controvertir los cargos relativos a la falsa motivación que arguye, consideramos preciso iniciar señalando que en tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

> *"(...) la máxima corporación contenciosa administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente,que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstanciasdehecho y de derecho que correspondan al caso (...).*
>
> *Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo".*[43]

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos

[42] Esta disposición no figura dentro del articulado del Estatuto Tributario.
[43] SANTOFIMIO; Jaime Orlando

ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición los actos administrativos, tienen sustento legal, factico y reflejan una debida valoración probatoria, al tiempo de brindar la oportunidad a la sociedad actora de ejercer su derecho de defensa, como se ha expuesto en el curso de la presente actuación y se extrae de los actos demandados.

En tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandados, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, a través de Sentencia del 21 de Junio de 1989, Sección II Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lecompte Luna, así:

> *"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter de jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada…".*

42

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandandos, se encuentran: (i) debidamente motivados haciendo referencia a los fundamentos de hecho, de derecho resaltando una debida valoración probatoria, se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, llevando a la modificación de la liquidación privada del actor.

(ii) Además, en el acto recurrido fueron analizados los escritos de respuesta al requerimiento especial, y el memorial de recurso de reconsideración de manera que no se omitió su estudio en cuanto a argumentos y pruebas; y el hecho que no sean favorables las decisiones adoptadas al contribuyente, no implica que de plano se hayan dejado de garantizar los derechos constitucionales, por tanto no se prueba la violación de los derechos de defensa y contradicción.

(iii)

No está probado que las consideraciones fueron meramente subjetivas por los hallazgos de inconsistencias en la información, más aún en este caso la confesión se traduce en los datos disímiles que reportó en el balance general, la declaración de renta, información exógena, escritura de escisión, estados financieros, variando cifras sobre un mismo concepto o cuentas con corte a una misma fecha. Se evaluó el costo fiscal y con los datos que el mismo contribuyente aportó en la investigación.

➢ **CARGO 13, 14, 15 y 16.- Relativos:** ***a la inaplicación del artículo 107 del Estatuto Tributario, lo cual se configuró al haber pretermitido que las erogaciones relacionadas con los honorarios pagados a la firma de abogados Michael Best Fiedrich Llp constituyeron expensas deducibles del impuesto sobre la renta ; 14.- inaplicación de los artículos 7º del C.G.P., 4º de la Ley 169 de 1896 y 10 del CPACA, lo cual se configuró al haber pretermitido la línea jurisprudencial proferida por el honorable consejo de estado con relación a la procedencia de la deducción de erogaciones por concepto de abogados.; 15.- Falta de aplicación de los artículos 167 y 176 del C.G.P., lo que se cual se concretizó al haber pretermitido la valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales acreditaron la deducibilidad de las expensas incurridas con MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP; 16.- Por interpretación errada de los artículos 24, 121 y 406 del estatuto tributario, así como por falta de aplicación de los artículo 122 y 418 del estatuto tributario, lo cual se configuró al haber cimentado el rechazo de las erogaciones con Michael Best en la ausencia de retención en la fuente por el pago al exterior, aun cuando mi representada no se encontraba obligada a practicarla , por constituir un ingreso de fuente extranjera.***

Hemos agrupado los cargos de violación que preceden en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos.

- Iniciamos señalando que tal como se ha desarrollado en el curso de la presente actuación, la Administración Tributaria con apego a la ley y en virtud de su sana crítica destaca un acervo probatorio dado en sede administrativa que conllevó a tomar la decisión final.

En desarrollo del mismo, entra a valorar las pruebas aportadas, realizando un estudio de las facturas traducidas y aportadas por la parte actora a través de escrito radicado con No.003485 de 7 de abril de 2017, de las cuales se estableció que correspondía a erogaciones incurridas por concepto de servicios prestados por el tercero MICHAEL BEST FRIEDRICH LLP, con ocasión a la disputa acaecida con la Compañía Sud-Chemie y por razones de asesoría corporativa.

Sin embargo, la documentación aportada como prueba por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, toda vez que no figura evidencia que de cuenta de las labores adelantadas por dicho tercero en beneficio de la sociedad y

su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.[44]

De la misma forma la Administración Fiscal, estudia la certificación expedida por la sociedad MICHAEL BEST& FRIEDRICH LLP, frente a la cual establece que a pesar de que dicha certificación detalla las labores desarrolladas, generadoras de las erogaciones pretendidas correspondientes al año gravable 2014, "se trata de un simple documento firmado por alguien que se anuncia como supuesto representante legal, peo cuya calidad no figura acreditada de ninguna manera con documentos o certificados que conduzcan irrefutablemente al reconocimiento de su representante legal".[45]

Igualmente estudia, el valor probatorio de la certificación[46] y extracto de hoja de vida de Tanya M. Salman, tomada de la página web de la firma de abogados, estableciéndose que esta prueba tampoco acredita la representación legal de dicha firma, por parte de la abogada, de la misma forma el documento se encuentra en idioma inglés y no en español.

Lo anterior demuestra que la accionante, no aporta información que de cuenta de las labores adelantadas por la firma de abogados en beneficio de la Compañía y la relación de causalidad entre expensa y actividad de la misma. 44

De la misma forma el certificado de la firma Jonathan H. Mrgolies, y anexos que a su juicio acreditan la prestación del servicio, demuestran la deficiencia en cuanto a las personas que certifica, por cuanto en principio certifica una abogada y con posterioridad un socio, del cual manifiesta en esta oportunidad es secretario general y agente[47], sin que tal acreditación se demuestre, y sin haber certeza de quien representa legalmente la firma, máxime cuando el documentos que aporta lo hace en idioma extranjero.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código general del proceso el cual contempla que *" Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso*

[44] Folio 1934 (anverso), expediente administrativo No.JF2014201600740
[45] Folio 1934 (anverso), expediente administrativo No.JF2014201600740
[46] Allegada con ocasión al recurso, folio No.2162, expediente administrativo No.JF2014201600740
[47] De MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP

de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.", deben obrar en el proceso con su correspondiente traducción, falencia probatoria, que subsiste igualmente en esta instancia.

Conforma a lo anterior, se demuestra: (i) que con los documentos aportados no es posible el reconocimiento fiscal del gasto; (ii) que no puede afirmarse que con ellas se explica el servicio; (iii) que a través de ellas no se obtiene plena certeza y convencimiento de lo aducido por el actor.

De donde se establece que las pruebas aportadas, por la Sociedad Yara Colombia S.A., no cumplen las disposiciones legales para su debida valoración, como tampoco son suficientes para desvirtuar la actuación de la administración.

En consecuencia, podemos concluir, frente a la presunta indebida valoración probatoria y transgresión a normas constitucionales y de índole legal, abogada por la parte demandante, que contrario a lo afirmado por la actora, la Administración Fiscal en virtud del principio de la libre valoración y apreciación de la prueba y atendiendo las reglas de la sana crítica, valoró las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativa, así como con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración.

Lo anterior permite establecer que la Administración si valoró la prueba, distinto es que de su valoración no se arribara a las conclusiones que el actor esperaba, pues es claro que lo que se logra con la misma es reafirmar la improcedencia de las deducciones y gastos que alega. Lo cual desvirtúa la violación del artículo 167 y 167 del C.G.P. que estima violados.

Así las cosas, los cargos formulados no tienen vocación de prosperidad.

- Respecto al cargo en que señala que se hubo " *Inaplicación del artículo 107 del estatuto tributario, lo cual se configuró al haber pretermitido que las erogaciones relacionadas con los honorarios pagados a la firma de abogados MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP constituyeron expensas deducibles del impuesto sobre la renta*", manifestamos que tal aseveración no resulta cierta en consideración, a que:

Iniciamos reiterando que con las pruebas aportadas por la parte demandante no se demuestra las erogaciones que el actor estima deben reconocerse por concepto de los honorarios que alega pagó

a la firma de abogados MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP, lo cual de entrada desvirtúa los cargos del actor.

Pero tal como se expuso en la liquidación oficial de revisión, si en gracia de discusión y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, "se admitiera la realidad de los servicios prestados", los mismos tampoco cumplen los requisitos de causalidad y necesidad, establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, veamos:

> *"Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*
>
> *La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes".*

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 107, señalando, entre otras, en sentencia de Marzo de 2010 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Exp.16557, lo siguiente:

46

> *"Las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta. Sin estos no se puede obtener la renta. Son indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos. Lo esencial es que el gasto sea "normalmente acostumbrado en cada actividad". Entonces, se excluyen los gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos y los puramente útiles o convenientes*[48].
>
> *Por su parte, la relación de causalidad significa que los gastos, erogaciones o salida de recursos del contribuyente guarden relación de causa-efecto, con la actividad generadora de renta de este. El vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que se desarrolla (el objeto social principal o secundario), que es la que produce la renta del contribuyente, de tal manera que sin la expensa no es posible obtenerla* [49].
>
> *Y, la proporcionalidad del gasto atiende a la magnitud que las erogaciones representan dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta). Debe medirse en cada caso, según la actividad económica que se lleve a cabo y la costumbre comercial para el sector. Así, el rigor normativo cede ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben concurrir*[50]*.*

Una vez, analizados por parte de la Administración el concepto que nos ocupa, se establece que el mismo no cumple con el requisito de necesidad, por cuanto aun cuando se hubiere prestado el

48 Sentencia de 12 de Mayo de 2005 Exp. 13614, C.P. Dr. Hector J. Romero Díaz

49 Entre otras, ver sentencias de 25 de septiembre de 1998, Exp. 9018, C.P. Delio Gómez Leyva; de 13 de octubre del 2005, Exp. 13631, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; de 2 de agosto del 2006, Exp. 14549, C.P. Ligia López Díaz; de 12 de diciembre del 2007, Exp. 15856, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; de 24 de julio del 2008, Exp. 16302, C. P. Ligia López Díaz; de 1º de octubre del 2009, Exp. 16286 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

50 Sentencia de 1º de octubre del 2009, Exp. 16286. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

servicio de defensa y asesoría jurídica por parte del tercero MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP, que no está demostrado, de todas formas se hubiese continuado el desarrollo de su actividad productora de renta.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que expensas como las derivadas de los servicios de asesoría jurídica no son de las que normalmente acostumbran causarse en el desarrollo de la actividad productora de renta de la sociedad accionante, como tampoco se trata de expensas en las que incurren empresas con similares actividades productoras de renta.

De la misma forma se observa por parte de la Administración Fiscal, que en la descripción de las facturas aportadas por la sociedad accionante, como prueba, además de honorarios por servicios (presuntamente prestados), se asumieron como erogaciones necesarias gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, los cuales distan radicalmente de lo que constituye remuneración de un servicio profesional y que, en el mejor de los casos, constituirá erogación deducible por el tercero al momento de diligenciar su propio denuncio rentístico, pero de ninguna manera correspondería a la sociedad YARA COLOMBIA S.A. 47

En lo que atañe al requisito de causalidad, los servicios aludidos no tienen conexidad con la actividad productora de renta, ni conexidad entre la asesoría supuestamente prestada y su actividad, al tratarse de un litigio de manera ocasional y se deben evitar. Y contrario a lo expuesto por el actor, dista mucho la actividad productora de renta, de los servicios aludidos.

Respecto de este requisito el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado:

> *"Respecto del requisito de relación de causalidad, la Sala ha dicho que la relación de causalidad significa que los gastos deben guardar una relación causal, de origen-efecto, con la actividad u ocupación que fe genera la renta al contribuyente. Esa relación, vinculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa-efecto."*[51]

[51] *(Entre otras, las sentencias (25, septiembre, 1998). Exp. 9018. C.P. Delio Gómez Leyva; (13, octubre, 2005). Exp. 13631. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; (2, agosto, 2006). Exp. 14549. C.P. Ligia López Díaz; (12, diciembre, 2007). Exp. 15856. C.P. María Inés Ortiz Barbosa y (24, Julio, 2008) Exp. 16302. C.P. Ligia López Díaz)*

De la misma forma debe señalarse, analizado con criterio comercial, no se prueba que el no pago del servicio en mención, hubiera sido imprescindible para que la empresa continuara con su actividad productora.

Debe destacarse que su actividad económica principal es la 2012 "Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados", igualmente partiendo de su objeto social, se puede determinar con claridad que servicios adquiridos se ajustan a lo previsto en las normas tributarias y cumplen con los presupuestos del artículo 107 del E.T., teniendo en cuenta la actividad que desarrolla la sociedad accionante.

Concluimos así que: (i) No es suficiente aducir relación de causalidad y necesidad de los gastos con la actividad productora de renta, sino que debe acreditarse que se encuentran directamente relacionada con la actividad, si bien puedan resultar convenientes, no son acostumbradas, habituales, forzosas e indispensables, ya que si estas no se realizan la actividad del contribuyente no cesa; (ii) Los mismos deben ser debidamente probados, con documentos idóneos, con el cumplimiento de las formalidades de la ley procesal; (iii) Deben dar certeza de que están asociados a erogaciones en relación con la actividad del contribuyente. 48

Debe señalarse igualmente que la sociedad actora, en su corrección provocada con el requerimiento especial, aceptó los gastos por asesoría legal por el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, la cual se sustentaba en la falta de prueba de las erogaciones y el incumplimiento de requisitos del artículo 107 ET., por lo que no se explica cómo ante las mismas circunstancias el actor no procedió a efectuar la corrección de estos gastos.

Por todo lo anterior y contrario a lo expuesto por la parte accionante, los pagos cuyo reconocimiento pretende no cumplen con lo dispuesto en el artículo 107 del E.T. para ser deducible. De donde se extrae la improcedencia de los cargos formulados de inaplicación del artículo 107.

En consecuencia, podemos concluir, frente a la presunta indebida valoración probatoria y transgresión a normas constitucionales y de índole legal, abogada por la parte demandante, que contrario a lo afirmado por la actora, la Administración Fiscal en virtud del principio de la libre valoración y apreciación de la prueba y atendiendo las reglas de la sana crítica, valoró las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativa, así como con ocasión a la

interposición del recurso de reconsideración , cosa diferente es que el acervo probatorio allegado por la demandante no hubiese sido suficiente para demostrar las deducciones y gastos que alega.

De donde podemos concluir la inexistente violación de los artículos

- Plantea el actor la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio se incurrió en inaplicación de los artículos 7 del C.G.P., 4 de la Ley 169 de 1986 y 10 del C.G.P..

Expone básicamente que se debió dar aplicación a sentencias que conforme a su juicio, guardan relación con el caso objeto de estudio.

Frente a lo cual manifestamos , que no es procedente considerar como precedente judicial los apartes del fallo Consejo de Estado que el actor cita, dado que conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las sentencias que se deberán tener en cuenta por la autoridad, corresponden a las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado, tal como lo disponen los artículos 10 y 102, que consagran:

> *"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia,* ***deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.***"
> *(....)*
> *Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* ***Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado****, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos."* (Resaltados fuera de texto)

En este orden de ideas, tenemos que las sentencias citadas por la parte actora no constituye sentencia de unificación jurisprudencial, de manera que no es obligatoria su aplicación para el operador judicial.

Por otra parte, a de señalarse que tampoco la misma puede ser considerada doctrina probable, en razón a que esta figura requiere al decir de la Corte Constitucional "*un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y por tanto fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones.*

Es más, frente al carácter probable de esta doctrina, la Corte evidenció que tres decisiones sobre un mismo punto de derecho pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces sobre el alcance interpretativo de la ley."

De otra parte, conforme a lo consagrado en el art. 230[52] de la Constitución Política Nacional, *los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley,* por tanto la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar que no obliga al Operador Judicial, quien en un caso específico puede apartarse libremente, pues su criterio auxiliar bajo ninguna circunstancia lo vincula.

Igualmente, el artículo 228 de la Carta Política, establece que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo.

Resulta infundado lo expuesto por la parte demandante, en consideración, a que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia solo están sujetas a la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Y solo deben tener en cuenta las sentencias **de unificación jurisprudencial**[53] del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, circunstancias que no se da en el caso que nos ocupa.

Es preciso dejar en claro que las decisiones emitidas en las sentencias cuya aplicación se pretende por el actor, fueron proferidas dentro de otro proceso contencioso, con un problema jurídico propio y solamente produce efectos para ese asunto en específico y exclusivamente para el interesado, es decir, produce efectos interpartes, que vinculan como tal solo a las partes involucradas, por lo que no es posible hacerles producir efectos erga omnes, lo cual impide extender sus efectos fuera de dicho proceso.

Lo anterior en concordancia, con lo previsto en el artículo 17 del Código Civil que dispone: *"Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron*

[52] **Artículo 230**. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.
[53] Es de agregar asimismo, que la aplicación de una sentencia de unificación, igualmente está sujeta a un procedimiento que debe observarse, el cual está regulado en el artículo 102 del CPAC.

pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria".

Conforme a lo establecido por la Administración, la parte actora no prueba las labores adelantadas por la firma de abogados, MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, por lo que no puede afirmarse que las pruebas explican los servicios, igualmente las pruebas aportadas no cumplen las disposiciones legales para su debida valoración, como tampoco cumplieron con el requisito de necesidad y causalidad.

Sobre los gastos de asesoría se tiene en cuenta, Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 9 de marzo de 2017 Rad. 17001233300020120005101(20391), en la cual señaló:

«... Valga precisar que en el análisis de los casos concretos es frecuente que la administración y el contribuyente se limiten al alegato teórico de si la expensa cumple los requisitos del artículo 107 del ET sin que se valoren, siquiera, las pruebas aducidas al expediente, si es que se aportan, se reitera.

Esto desfavorece a las partes, pues lo propio es que el contribuyente aporte la prueba de su dicho, o mejor; de lo declarado en sus declaraciones tributarias, para que la autoridad competente pueda hacer la tarea de comprobación de los hechos económicos declarados, y el juez, a su vez, pueda ejercer el control de legalidad de los actos demandados a partir del alegato planteado. 51

No basta que la expensa esté probada. Es menester que la prueba permita inferir que la expensa sí se subsume en los criterios de necesidad, de proporcionalidad y de relación de causalidad con la actividad productora de renta. De manera que, atendiendo los anteriores criterios, la Sala procede a analizar el caso concreto.

1.3. De la solución al primer problema jurídico
Para decidir si los pagos realizados al señor David Ricardo Cano Baena son deducibles, por satisfacer los requisitos del artículo 107 del ET, la Sala considera pertinente valorar en sana crítica las pruebas aportadas al proceso. Conviene recordar que la DIAN rechazó la deducción porque no encontró demostrada la prestación del servicio por parte del señor Cano Baena. Es decir, la DIAN desestimó la necesidad del gasto, toda vez que no encontró demostrada la contraprestación.

Es menester partir de dejar claro que en el sublite están demostrados los pagos al señor David Ricardo Cano Baena, tal como se puse evidenciar de las respectivas facturas y de los reportes contables aportados por la parte demandante. Sin embargo, ese pago no es suficiente para tener por demostrados los requisitos del artículo 107 del ET, pues no dan cuenta de la relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad del gasto cuya deducibilidad es reclamada.

Ahora bien, según el respectivo certificado de existencia y representación legal, la empresa demandante tiene como objeto social la prestación de servicios de asesoría y consultoría en temas contables, tributarios, organizacionales y legales. Para efecto de desarrollar sus actividades, la adora suscribió un contrato de colaboración empresarial con la sociedad D&D Consultores y Asesores S.A., cuyo objeto era efectuar una

alianza para la prestación de los servicios de asesoría y consultoría y lograr un crecimiento en el mercado. Además, la Sala resalta que no es posible realizar un estudio de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad toda vez que las facturas no dan cuenta del tipo de servicio que habría prestado el señor Cano Baena. Como se vio en el acápite de pruebas, las facturas señalan el concepto de «servicio», pero no especifican a qué tico de servicio se refiere el cobro. Para efectuar un análisis de los requisitos del artículo 107 del ET sería necesario tener certeza sobre el tipo de servicio prestado por el señor Cano Baena.

(...) Otro aspecto a tener en cuenta es la ausencia del producto propio de las asesorías, esto es, los conceptos o dictámenes, memoriales o demandas que podrían haberse expedido por los servicios presuntamente contraídos. Si la parte adora pretendía demostrar la efectiva prestación del servicio porparte del señor Cano Baena, lo procedente era que mostrara el correspondiente producto entregado al cliente.

Como se ve, las pruebas aportadas no logran ofrecer el convencimiento que se requiere para decidir en favor de la parte actora. En ese contexto, fa Sala estima que la DIAN justificó rezonablemente el rechazo de la deducción por pagos al señor Cano Baena y, por ende, el cargo no prospera...»

Por tanto es claro que las sentencias citadas se circunscriben a supuestos fácticos y jurídicos, distintos, al caso que nos ocupa.

52

Concluimos así que no es cierto que los actos administrativos proferidos por la UAE DIAN, hayan incurrido en nulidad por inaplicación de los artículos 7 del CGP, 4 de la Ley 169 de 1896 y 10 del CPACA. , por las razones ampliamente expuestas en precedencia. De donde se extrae que la improcedencia del cargo formulado.

- En cuanto a que los actos se encuentran viciados de nulidad absoluta por cuanto a su juicio, el rechazo *al haber cimentado el rechazo las erogaciones con* MICHAEL BEST *en la ausencia de retención en la fuente por el pago al exterior, aun cuando mi representada no se encontraba obligada a practicarla, por constituir un ingreso de fuente extranjera*.

Se precisa que sobre los gastos por $654.565.843, por copias, viajes, parqueaderos, alimentación, servicios profesionales, pasaje aéreo, entre otros, que la administración determinó que no eran deducibles al no existir pruebas del servicio prestado, porque no guardaban relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta, conforme al artículo 107 del E.T. y el beneficio para la compañía asociado a la producción de renta.

La administración frente a estos gastos con MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, analizó las facturas traducidas y aportadas con la respuesta del contribuyente con radicado No. 003485 del 7 de abril

de 2017[54], de las cuales se estableció que en efecto corresponderían a erogaciones incurridas por concepto de los servicios prestados por el tercero por disputa con la compañía Sud-Chemie y por asesoría corporativa, pero la información aportada no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, las labores adelantadas por el tercero en beneficio de la sociedad, y su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

De la misma forma, ratificando los argumentos expuestos para desconocer la procedencia de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, resulta significativo el hecho de que el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, hubiese corregido su declaración de renta año gravable 2014, respecto de los honorarios desconocidos con los otros terceros POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos para su desconocimiento, fueron de similar naturaleza a los empleados para el desconocimiento de los discutidos en este punto, basados en el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad de las erogaciones establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Dada la corrección efectuada por YARA COLOMBIA S.A., respecto de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, no se explica cómo no se procedió a efectuar la corrección de los gastos incurridos respecto del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, siendo que la imputación efectuada en ambos casos se sustentaba en la falta de prueba de las erogaciones y el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad, igual proceder debió emplearse con ocasión de los del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP.

Adicionalmente señala que no se practicó retención en la fuente, conforme lo prescriben los artículos 121 y 406 del Estatuto Tributario, no siendo este el único motivo para el rechazo de las erogaciones, como se pretende hacer ver en la demanda. El artículo 121 del estatuto para el año gravable 2011 consagraba:

> *"(...) Deducción de gastos en el exterior: Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.*

[54] Folios 1055 a 1085 del expediente administrativo No.JF2014201600740

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b. Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República."

A su vez, el articulo 406 dispone:

"(...) Casos en que debe efectuarse la retención.: Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia".

Las normas en citas establecen que se podrán deducir gastos efectuados en el exterior, que posean relación de causalidad con rentas de fuente nacional, siempre y cuando se realice la retención en la fuente de dichas erogaciones, teniendo en cuenta que lo pagado constituye para el beneficiario del pago renta gravable en Colombia. 54

Descendiendo al caso en concreto, la sociedad YARA COLOMBIA S.A. manifiesta haber realizado pagos a la sociedad MICHAEL BEST, y este pago se constituyen en ingresos de fuente nacional para los beneficiarios de los mismos.

Para la procedencia de esta deducción, es necesario someterlas a retención conforme lo que ordena la normatividad tributaria, específicamente los artículos 121 y 406 del Estatuto Tributario. En razón a que la sociedad pagadora de los servicios contratados con estas empresas se les debe aplicar las retenciones en la fuente. Sin embargo el accionante a lo largo de la investigación tributaria no aporto los soportes de las retenciones en la fuente que le correspondía practicar como tampoco existe evidencia en la información exógena que la haya realizado. De donde se desprende la improcedencia del cargo formulado.

➢ **CARGO 17.- No se genera nulidad de los actos administrativos demandados pues no se incurrió en violación por inaplicación de los artículos 742 y 743 del E.T. y 164, 165, 167 Y 176 del C.G.P. al modificarse la declaración de renta de la sociedad accionante correspondiente al impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2014.**

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, la Administración realizó una valoración probatoria la cual se destaca de la siguiente manera:

1.-Certificación suscrita por el Revisor Fiscal de YARA COLOMBIA S.A.S.[55]:

Frente documento, la Administración Fiscal consideró en el acto recurrido:

"...Por otro lado, otro hecho que motivó a la División de Gestión de Fiscalización a desconocer el contrato de mandato aportado por el contribuyente, es que este adolece de fecha de suscripción, siendo el revisor el que mediante certificación aclara que la fecha de suscripción fue el 1 de agosto de 2014. [56]

(...)

No obstante, el contrato de mandato nro. 002 de 2014, aportado por el contribuyente, carece de fecha de suscripción y es a través de una certificación de revisor fiscal que se pretende fechar el documento. Esto genera dudas a la administración de la realidad de su existencia, puesto que no constituye un medio de convicción idóneo de acuerdo a las reglas de las sana crítica, por el contrario, es un motivo para que la administración no los tenga como verdaderos pues no permite llegar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

En consecuencia, este Despacho concluye que el contrato de mandato nro. 002 de 2014, suscrito entre YARA COLOMBIA S.A.S y ABOCOL S.A, no es prueba válida ni suficiente para acreditar concepto alguno relacionado con las obligaciones tributarias, por las razones anteriormente descritas..."[57]

2.- Facturas de venta expedidas por los proveedores a nombre de YARA COLOMBIA S.A.S.

*«...Ahora bien, el contribuyente justifica la diferencia de los valores de las facturas aduciendo que el hecho que la sociedad **ERE DE RESPUESTAS S.A.S** hubiera agrupado en una sola factura las expensas incurridas en diferentes países, no significa ni acredita que YARA COLOMBIA S.A. pagó por sendas erogaciones ni que hubiera tomado como deducibles del impuesto sobre la renta.*

Este argumento, nos concede aún más la razón, pues en primera instancia YARA COLOMBIA S.A. aporta las facturas de los terceros para acreditar el reembolso y ahora manifiesta que no todo el valor facturado corresponde a lo pagado a través del mandato, este argumento es contradictorio y aumenta las dudas generadas a la Administración, pues la lógica indica que ERE DE RESPUESTAS S.A.S, debió facturar al mandatario únicamente los servicios contratados por el mandante y no realizar una sola factura por todos los servicios prestados a YARA COLOMBIA S.A.S, toda vez que se confunden los pagos que se realizaron en virtud del mandato, y en lugar de generar claridad, constituyen un indicio para concluir que no existió dicho contrato.[58]

(...)

El negocio jurídico pactado, de acuerdo a lo argumentado por el contribuyente consistió en que ABOCOL S.A contrató a YARA COLOMBIA S.A.S., a través de un contrato de mandato, para que, a través de este, realizara todos los pagos a los terceros relativas los servicios que se deriven de la integración de Abocol S.A. al grupo Yara.

[55] Folio 1775 del Expediente Fiscal No. JF201420160740
[56] Folio 1913 reverso, del Expediente Fiscal No. JF201420160740
[57] Folio 1914 del Expediente Fiscal No. JF201420160740
[58] Folio 1919 reverso del Expediente Fiscal No. JF201420160740

De acuerdo a las facturas aportadas de los pagos realizados a los terceros, se evidencia que el tercero ERE DE RESPUESTA S.A.S., facturó la mayor parte de los gastos incurridos, los cuales fueron declarados por este. No obstante, para sorpresa de la administración este contribuyente es beneficiario deja Ley 1429 de 2010 y por ende no pagó impuestos. En este orden de ideas ninguna de las sociedades implicadas en el negocio jurídico está tributando suma alguna por esta operación.[59]

(...)

La Dian aclara que, en las facturas aportadas, el tercero no discrimina en forma clara el tipo de servicio prestado, lo cual, no da la certeza del beneficio obtenido para la compañía, como resultado de la contra prestación recibida, y así poder establecer si efectivamente se cumple con la relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

En la descripción anotada en las facturas "Por servicios profesionales prestados, en relación con el asunto de la referencia. Según detalle de gastos" la OIAN no tiene la certeza de que "asunto de la referencia" obedece la transacción y cuáles son los servicios que benefician al contribuyente..."[60]

3.- Facturas de venta expedidas por YARA COLOMBIA S.A.S., para el reembolso de los gastos incurridos en ejecución del Contrato de Mandato:

56

En cuanto a estas facturas aduce por el recurrente que son reembolsos de gastos en ejecución del contrato de mandato que se registraron como pasivos, se determinó por la administración en los actos preparatorio y recurrido, que el contrato de mandato es inexistente y por lo tanto, las facturas meramente formales no cumplirían los requisitos sustanciales establecidos en la norma para ser deducidles, por lo tanto sí se analizaron los requisitos generales que se encontraron insuficientes ante el cuestionamiento de la existencia de lo esgrimido, por lo cual no se lograron justificar los pasivos declarados, como pretendía el contribuyente.

4.- Presunta información disímil aportada con relación a F S.A.S.: Respecto a la valoración de esta información de registros contables por la escisión a partir de la cual se creó la sociedad F S.A.S., se encuentra en el acto recurrido, que con su análisis se llegó a las siguientes conclusiones:

«...Luego de la reseña detallada de los aspectos concernientes a la inversión accionaria de YARA COLOMBIA S.A. en la filial F S.A.S., detallamos a continuación los aspectos que determinamos como inconsistentes, de la siguiente manera:

- *No es cierto lo manifestado en la escritura de escisión (No. 3460) que el capital suscrito y pagado de F S.A.S. asciende a la suma de $3.787.993.218 debido a que el patrimonio neto es de $7.575.986.435, suma que está última se constituye en el capital suscrito y a la vez*

[59] Folio 1022 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[60] Folio 1930 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

pagado. Como se dijo, el patrimonio neto que reflejan en la escritura No. 3460 está compuesto solamente por activos que suman $7.575.986.435, no existen pasivos y debido a que dichas cuentas y valores se reflejan en el momento de la creación de esta sociedad (por escisión), no existen otras cuentas patrimoniales.

- *No existe correspondencia entre los datos aportados por YARA COLOMBIA S.A. a este expediente en lo relacionado con la inversión accionaria en F S.A.S. Tal como ya se detalló en los párrafos anteriores, se han reflejado y/o suministrados distintos datos para un mismo concepto y en la misma fecha del reporte. Así, tenemos un dato en el balance general, otro dato en la declaración de renta, un dato diferente en información exógena, otro dato en la escritura, etcétera. Esto ocurre los años gravables 2012, 2013 y 2014.*

- *Similar situación ocurre con las cuentas pertenecientes al estado de resultado. Encontramos valores diferentes de acuerdo al reporte que se está presentando, para un mismo concepto y en una misma fecha del informe. Como se reseñó anteriormente, no coinciden los valores registrados en las declaraciones de impuesto a la renta, en los estados de resultados, en la escritura de constitución y de liquidación, en la información exógena, etcétera.*

- *Otro aspecto que causa extrañeza es lo que se registró en el Estado de Cambio en el Patrimonio de F S.A.S., y es que refleja operaciones desde el año 2011, cuando es sabido que esta sociedad se creó por escisión en noviembre 27 de 2012. Como conducta general en los demás informes, aparecen cifras en este estado financiero que no están contenidas en los demás reportes.*

57

En lo relativo a este tópico, se hace necesario traer a colación lo expresado en la norma, concretamente en los artículos 747 y 748 del ET (...)

Así las cosas, las confesiones de la sociedad YARA DE COLOMBIA S.A. no ofrecen ninguna credibilidad debido a que incurre en múltiples contradicciones en el contenido de las mismas, presentándose cuatro (4) o más versiones o cifras sobre un mismo concepto o cuentas con corte a una misma fecha acerca de la situación financiera. Esta condición reporta una consideración crítica al pretendérsele otorgar o calificar con el adjetivo de la verdad. En efecto, esta disparidad de factores denota que el contribuyente YARA DE COLOMBIA S.A. ha pretendido acreditar ante distintas instancias tales factores y reportes y ha elaborado cada uno de ellos conforme el interés más conveniente ya sea que se trate del aspecto fiscal, societario, comercial, etcétera.

(...)Como se puede determinar a partir de los datos aportados por el propio investigado, las cifras manifestadas en la respuesta al requerimiento especial no son concordantes, lo que le resta credibilidad a las aseveraciones por él expresadas. Conforme a los artículos 747 y 748 del ET no se tienen como ciertos sus argumentos en cuanto a que la suma de $1.846.416.316 corresponden al costo de la inversión» [61]

5.- ***Información discriminada de los gastos incurridos en el Contrato de Mandato***

Respecto a estos gastos, la administración también valoró la información recaudada en la investigación, ya que de las pruebas aportadas se concluyó:

"...Aquí no se discute la realidad de los gastos realizados por YARA COLOMBIA S.A.S., lo que se discute es si estos gastos pertenecen a ABOCOL S.A, y si estos solo fueron realizados por YARA COLOMBIA S.A.S., en virtud de su calidad de mandatario.

En consonancia, si se llegare a aceptar la existencia del contrato de mandato, se entrarían a verificar los requisitos establecidos en la norma tributaria para efectos de soportarlos respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el Mandante.[62]

(...)

Verificando las facturas aportadas por el contribuyente para soportar el reembolso de gasto y el supuesto contrato de mandato, encontramos entre otras, las facturas expedidas por ERE RESPUESTAS S.A.S, las cuales corresponden a la mayor parte del valor de las deducciones rechazadas, ya que suman un valor total de $5.083.289.691, y cuyos conceptos van desde material de publicidad, servicios de eventos de Yara, auditorias, servicios de aduanas, gastos administrativos y hasta obras civiles.

Ahora bien, es de aclarar que la División de Gestión de Fiscalización propuso el desconocimiento de las deducciones, en virtud a que consideró que el contrato de mandato es inexistente. No obstante, en el hipotético caso que este negocio jurídico se hubiese realizado, es necesario analizar si las facturas aportadas para el soporte de gastos por parte de YARA BARRANQUILLA S.A.S, cumplen con el presupuesto establecido en el artículo 107 del ET, basándonos en los siguientes hechos:

1. Es a partir del 25 de noviembre de 2015, cuando la compañía ABOCOL, modifica su razón social a YARA COLOMBIA S.A., lo anterior se extracta del acta de socios No.80.

2.Los servicios que se adquirieron consistían en publicidad para YARA, los eventos que se realizaron fueron de YARA, así como las obras civiles se realizaron en lugares donde ABOCOL S.A, no contaba con sedes o plantas.

(...)

Conforme a lo anterior, estos gastos podrían cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia en la normatividad tributaria, si las deducciones las hubiera realizado YARA COLOMBIA S.A.S: pero no existe ninguna posibilidad que ABOCOL S.A., considere estos gastos como necesarios, o proporcionales para la adquisición de renta pues se trataba de una compañía que desaparecería y que no obtendría beneficios de ellos. Por lo tanto, acorde con la División de Gestión de Liquidación, en caso tal que existiera

[61] Folios 1926 reverso y 1927 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[62] Folios. *1915 reverso y 1916* del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

el mandato, dichos gastos no cumplirían con el requisito establecido en el artículo 107 del ET. [63]
(...)
La autoridad tributaria se basó en la información aportada por el contribuyente durante la investigación, la cual se encuentra anexa al expediente, en dicha documentación se encuentra el contrato de mandato y junto a él, las facturas expedidas por los terceros para soportar el reembolso de los gastos del contrato de mandato, Como ejemplo de lo anterior, se encuentran las facturas aportadas por ERE DE RESPUESTA S.A.S, que se totalizan en los siguientes valores:

PROVEEDOR	*No.. factura*	*Valor Total*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-007*	*177.631.612*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-008*	*203.072.796*
ERE DE RESPUESTA]	*FV-011*	*21.971.704*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-013*	*21.491.380*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-016*	*878.285.590*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-023*	*734.557.660*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-028*	*2.371.054*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-029*	*23.710.541*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-033*	*21.382.022*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-034*	*9.474.377*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-036*	*2.989.340.955*

59

Cotejadas las facturas con los valores que relaciona en el presente alegato, se evidencia que no coinciden los valores.

De acuerdo a esto, en el expediente no existe información donde el contribuyente haya informado a la Autoridad Tributaria, que concepto y que valor pagó en cada factura, por lo que el análisis se realizó con la totalidad de la información obtenida, por lo tanto, no puede ahora manifestar que la Administración incurre en una falsa motivación por basarse en información que no corresponde a la realidad fáctica, cuando fue el mismo contribuyente quien le entregó la información a la Administración.

Ahora bien, el contribuyente justifica la diferencia de los valores de las facturas aduciendo que el hechoque la sociedad ERE DE RESPUESTAS S.A.S hubiera agrupado en una sola factura las expensas incurridas en diferentes países, no significa ni acredita que YARA COLOMBIA S.A. pagó por sendas erogaciones ni que hubiera tomado como deducibles del impuesto sobre la renta.

[63] Folios 1917 reverso y 1918 del Expediente Fiscal No. JF201420160074O

Este argumento, nos concede aún más la razón, pues en primera instancia YARA COLOMBIA S.A. aporta las facturas de los terceros para acreditar el reembolso y ahora manifiesta que no todo el valor facturado corresponde a lo pagado a través del mandato,
este argumento es contradictorio y aumenta las dudas generadas a la Administración, pues la lógica indica que ERE DE RESPUESTAS S.A.S, debió facturar al mandatario únicamente los servicios contratados por el mandante y no realizar una sola factura por todos los servicios prestados a YARA COLOMBIA S.A.S, toda vez que se confunden los pagos que se realizaron en virtud del mandato, y en lugar de generar claridad, constituyen un indicio para concluir que no existió dicho contrato.» [64]

6.- Constancia de prestación de servicios de Michaef Best & Friedrich LLP

Sobre la prestación de estos servicios, la Administración en el acto recurrido concluyó [65]:

«...Inicialmente, es importante precisar que el rechazo propuesto por la División Gestión de Fiscalización, por concepto de honorarios asciende a la suma de mil cuatrocientos millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos ($1.400.665.000), de los cuales setecientos cuarenta y seis millones noventa y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos ($746.099.157), corresponden al tercero POSSE HERRERA RUIZ, y seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($654.565.843), corresponden al tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP.

Ahora bien, con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial, el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, adjuntó la declaración de renta corrección del año gravable 2014, identificada con el número de formulario 1110606549704 y adhesivo 91000450993264, presentada virtualmente el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, mediante la cual disminuye el valor anotado en el renglón 52 (Gastos operacionales de administración) en la suma de setecientos cuarenta y seis millones noventa y nueve mil pesos ($746.099.000). Lo anterior, atendiendo las sugerencias dadas por la División Gestión de Fiscalización. Por lo tanto, habiéndose surtido oportuna y debidamente la corrección de esta sección de la glosa formulada, en esta instancia se acoge la corrección efectuada en ese sentido por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, no resultando procedente entrar a pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Sin embargo, este Despacho observa que el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, procede a ejercer su defensa, respecto de los gastos incurridos por concepto de honorarios con el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($654.565.843), teniendo en cuenta que la División Gestión de Fiscalización, motivó dicho desconocimiento basado en el artículo 107 del ET, considerando que no existía prueba documental de los servicios prestados, así como tampoco de su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

Al respecto, el contribuyente en su respuesta al Requerimiento Especial, fundamenta su defensa en lo consagrado en el artículo 107 del ET, asegurando que los gastos incurridos por concepto de honorarios pagados al tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, guardan relación de causalidad y necesidad con la

60

[64] Folios 1919 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[65] Folios 1993, 134, 1935 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

actividad productora de renta, así como también que son proporcionales. Además, el contribuyente aclara que una erogación tiene la vocación de ser deducible, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, y haberse realizado en el periodo gravable en el cual se solicita la deducción.

(...)

Con base en las anteriores precisiones, este Despacho entra a dilucidar la procedencia en el presente caso de los gastos incurridos por concepto de honorarios pagados a la firma de abogados MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, tal como se detalla a continuación.

Efectivamente, tal como se indicó tanto en el Requerimiento Especial como en el escrito de respuesta al mismo presentado por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, la procedencia de los gastos se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 107 del ET.

De igual forma, considera este Despacho que el análisis para la determinación de la procedencia de los mismos se debe efectuar atendiendo las características de cada caso en particular y teniendo en cuenta la certeza ofrecida por las pruebas recaudadas.

(...)

Analizadas dichas facturas, observa este Despacho que corresponderían a erogaciones incurridas por concepto de los servicios prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, con ocasión a la disputa acaecida con la Compañía Sud-Chemie y por razones de asesoría corporativa. Sin embargo, la documentación aportada como prueba por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, toda vez que no figura evidencia alguna en el expediente que dé cuenta de las labores adelantadas por dicho tercero en beneficio de la sociedad investigada, lo cual redunda en el descrédito de las erogaciones pretendidas. Tal orfandad probatoria incide también en la imposibilidad de determinar su causalidad y necesidad respecto de la actividad productora de renta, pues solo en la medida que se conozca de forma amplia y concreta la naturaleza, contenido y realidad del servicio prestado, podrá entenderse como indispensable y/o vinculado causalmente al desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5. Por lo tanto, goza de asidero la consideración esbozada por parte de la División de Gestión de Fiscalización en el sentido de que no existía prueba documental de los servicios prestados, así como tampoco de su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la certificación expedida por la Representante Legal de la compañía MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, aportada como prueba con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial, se observa lo siguiente:

"... me permito señalar que la Compañía prestó durante el año 2014 a ABONOS COLOMBIANOS S.A., ("ABOCOL") (hoy Yara Colombia S.A.), servicios de asesoría legal integral y representación judicial de ABOCOL, en el trámite de una demanda interpuesta el 12 de febrero de 2013 por Clariant Corporatin Jefferson, División 7, en la ciudad de Louisville, estado de Kentucky, en los Estados Unidos, y la contrademanda interpuesta el 5 de abril de 2013 por ABOCOL contra CLARIANT, por daños y perjuicios y que cursó ante la juez Audra Eckerle, de la referida corte.

El proceso judicial se originó por el incumplimiento contractual y los perjuicios derivados de la venta e

instalación de un Catalizador por parte de ABOCOL a CLARIANT, para la planta de amoniaco de ABOCOL localizada en el Kilómetro 11 de la zona industrial de Mamonal en Cartagena, Colombia."

No obstante, a pesar de que dicha certificación detalla las labores desarrolladas por MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, generadoras de las erogaciones pretendidas por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A, con NIT 860.006.333-5, correspondientes al año gravable 2014, se trata de un simple documento firmado por alguien que se anuncia como supuesto representante legal, pero cuya calidad no figura acreditada de ninguna manera con documentos o certificados que conduzcan irrefutablemente al reconocimiento de su representación legal.

Ahora bien, si solo en gracia de discusión se admitiera la realidad de los servicios prestados en este caso, igualmente considera este Despacho que los mismos no cumplen con el requisito de necesidad establecido como obligatorio en el precitado artículo 107 del ET, toda vez que aun cuando no se hubiese prestado el servicio de defensa y asesoría jurídica por parte del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, de todas formas hubiese continuado el desarrollo de su actividad productora de renta. Sobre este particular, es preciso tener en cuenta que expensas como las derivadas de los servicios de asesoría jurídica no son de las que normalmente acostumbran causarse en el desarrollo de la actividad productora de renta de la sociedad investigada y tampoco se trata de expensas en las que incurren empresas con similares actividades productoras de renta, amén de que no figuran plenamente acreditadas por el contribuyente como interesado en demostrar el derecho a la deducción. Además, resaltado como viene desde el Requerimiento Especial, de la descripción de las facturas aportadas como prueba se observa que, además de los honorarios por los servicios prestados, se asumieron como erogaciones necesarias gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, los cuales distan radicalmente de lo que constituye remuneración de un servicio profesional y que, en el mejor de los casos, constituirá erogación deducible por el tercero al momento de diligenciar su propio denuncio rentístico, que no para el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5. Por consiguiente, se confirma en esta instancia la inexistencia de necesidad de la erogación pretendida.

De otro lado, tampoco considera este Despacho que los gastos deducidos por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, con ocasión de los servicios jurídicos prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, cumplan el requisito de la causalidad toda vez que ni de las pruebas aportadas así como tampoco de las explicaciones ofrecidas por el contribuyente, se evidencia conexidad alguna entre la asesoría supuestamente prestada con la actividad productora de renta de la sociedad investigada. Dilucidando este aspecto, sabido es que, tal como lo señala la citada Sentencia del 2 de mayo de 2013, emanada del Consejo de Estado, el artículo 107 del ET no exige que las expensas deban tener relación con los ingresos, sino con la actividad productora de renta. Sin embargo, en el presente caso no se avizora la injerencia que puedan tener las erogaciones solicitadas en la actividad productora de renta de la sociedad investigada. Por el contrario, se estima que dista mucho la actividad productora de renta de YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, respecto de la defensa técnica jurídica de sus intereses en un litigio, lo cual ocurre de manera ocasional, no acontece recurrentemente y tampoco se compadece con el cabal, eficiente y oportuno ejercicio de las funciones de los administradores y representantes, los cuales deben siempre propender por planear y garantizar la calidad de las obras para las que se contrata a su compañía representada, evitando futuros litigios. Además, es preciso reiterar que de la descripción de las facturas aportadas como prueba se observa que, además de los honorarios por los servicios prestados, se

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext. 42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

asumieron como erogaciones necesarias gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, los cuales carecen de toda conexidad con la actividad productora de renta de la sociedad investigada. En tal virtud, se confirma en esta instancia el incumplimiento del requisito de causalidad endilgado a la erogación pretendida. (...)

Como se puede apreciar, en la información reportada por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, a la DIAN, a través de los medios magnéticos del año 2014, se observa que se halla reportada la relación comercial con el tercero MICHAEL BEST, por concepto de honorarios por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos ($654.565.594). (...)

De lo anterior, se desprende que ABOCOL S.A., (hoy YARA COLOMBIA S.A.), contrató los servicios profesionales de la firma de abogados MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, las facturas expedidas por el tercero, corresponden a gastos incurridos en la vigencia 2014, y como resultado de lo anterior, el contribuyente investigado, aceptó y pago dichas facturas.

Consultada la página de Internet de la compañía MICHAEL BEST & FRIEDRIC LLP, se observa que posee diferentes oficinas a lo largo de Estados Unidos, con un equipo de abogados y otros profesionales, con experiencia en litigios en las áreas de mano de obra y empleo, propiedad intelectual, impuestos, energía, medio ambiente y recursos ambientales, entre otros. 63

Revisados los formatos de transferencia de crédito, adjunto a cada factura, se observa que el valor de la transferencia coincide con el valor de la factura en dólares, por lo cual, se deduce que no se practicó la retención en la fuente por parte del contribuyente YARA COLOMBIA S.A., tal y como lo establece la Ley (Fols. 640- 668).
(...)
Atendiendo lo anterior, este Despacho considera que, además de lo que viene expresado desde el inicio de estas consideraciones, no es procedente la deducibilidad del gasto por concepto de honorarios profesionales por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y seis mil pesos ($654.566.000), a nombre del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, declarados por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A, con NIT 860.006.333-5, en el renglón 52 (Gastos operacionales de administración), dado que no se les practicó la retención en la fuente, establecida como obligatoria en estos casos, tal como lo prescriben los artículos 121 y 406 del ET.

Más allá de lo expuesto, ratificando los argumentos expuestos para desconocer la procedencia de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, para este Despacho resulta significativo el hecho de que, tal como se precisó líneas arriba, el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, hubiese corregido su declaración de renta año gravable 2014, respecto de los honorarios desconocidos con los otros terceros POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, sobre todo teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos para su desconocimiento por parte de la División de Gestión de Fiscalización, fueron de similar naturaleza a los empleados para el desconocimiento de los discutidos en este punto, basados en el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad de las erogaciones establecidos en el artículo 107 del ET. En ese sentido, dada la corrección efectuada por YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5,

respecto de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, no se explica cómo no se procedió a efectuar la corrección de los gastos incurridos respecto del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, siendo que la imputación efectuada en ambos casos se sustentaba en la falta de prueba de las erogaciones y el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad. Así las cosas, en esta instancia resulta claro que habiéndose corregido la declaración de renta año gravable 2014, en lo atinente a los gastos incurridos con el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, igual proceder debió emplearse con ocasión de los del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP...».

Se observa entonces que la Administración si valoró las pruebas obrantes dentro del proceso, las aportadas con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y el recurso de reconsideración.

Y por el contrario no se demostró la improcedencia de los rechazos, ni se negó el valor probatorio de las pruebas aportadas, se configuraron los fundamentos de hecho y de derecho para el rechazo de las deducciones y pasivos. Se sustentó la liquidación oficial de revisión en las diferentes pruebas del expediente no se trataron las anteriores en simples valoraciones de aproximaciones subjetivas, sino los hechos reflejados en las pruebas; por lo tanto, no se observa la inaplicación de las normas mencionadas por la parte actora, referentes a las pruebas y valoración de las mismas.

En ese orden, la decisión administrativa se fundamentó en pruebas recaudadas en el expediente que fueron valoradas, conforme los artículos 742[66] y 743[67] del E.T.

Es importante señalar, que con la expedición y notificación del requerimiento especial, la carga de la prueba se trasladó al contribuyente-actor, quien en sede administrativa y en esta oportunidad, reiteramos, no probó "*...las deducciones derivadas de la ejecución del Contrato de Mandato.*", "*la existencia de los pasivos*", "*la procedencia de en la liquidación de F.A.S.*", "*la realidad y naturaleza de los servicios prestados Michael Best & Friedrich LLP*", a que alude el actor.

[66] **Artículo 742 E.T. Las Decisiones De La Administración Deben Fundarse En Los Hechos Probados.** *"La determinación de tributos y la de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos"*

[67] **Artículo 743 E.T. Idoneidad De Los Medios De Prueba.** *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*

Luego, entonces se establece que la parte actora no aportó las pruebas idóneas que fueran suficientes y eficaces para revocar la determinación oficial, falencia probatoria que subsiste en esta instancia.

Aún siendo su carga en virtud del principio de autorresponsabilidad de la prueba o carga probatoria, conforme al cual el responsable le incumbe probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación solicita conforme a lo dispuesto en el 167 del C.G.P. que dispone: "*Encumbre a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*".

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-070 de fecha 25 de febrero de 1993, en torno al tema señaló:

> ***"...Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba***
> *4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."*

La administración fiscal, aplicó por tanto no solo la disposiciones pertinentes a la controversia, sino que se le ha dado el sentido y el alcance que tiene y en el momento de valoración de las pruebas el funcionario administrativo las ha valorado de manera racional, imparcial y apegada al cumplimiento de la norma, lo anterior una vez se ha verificado los hechos en que se sustenta, por tanto queda sin razón valedera el dicho del accionante de haberse probado los hechos o las circunstancias que invoca para argumentar su cargo.

En tal sentido, Señor magistrado conductor del proceso, los cargos alegados por el accionante no están llamados a prosperar, en la medida en que la Administración Fiscal, efectuó una valoración de la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso en asocio con los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su decisión, lo cual resulta razonable, y aunque como consecuencia de ello negó las pretensiones del contribuyente, dicha negativa, *per se*, no puede ser entendida como una ausencia de análisis probatorio, factico ni jurídico, ya que precisamente la autonomía del funcionario fallador le otorga libertad en cuanto al estudio de la prueba proceso que se ciñó a la sana crítica y una explicación razonada de la decisión adoptada, y que en el caso concreto, no se constituye en inaplicación de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, art. 164, 165, 167 y 176 del C.G.P..

Por manera que al no ser desvirtuadas por el actor, las modificaciones efectuadas por la Administración a su liquidación privada, es evidente que no proceden los cargos formulados en su demanda.

Acorde con lo expuesto, es de señalar que la Administración fiscal si valoró las pruebas recaudadas dentro del proceso , cuenta de ello dan los actos administrativos demandados, en donde se explicaron las razones en que se fundamentó la decisión, analizándose de manera exhaustiva en consideraciones de los anexos explicativos las pruebas debidamente recaudadas, cosa diferente es que la valoración de las pruebas, tenga un alcance diferente al que el accionante pretende, lo cual en manera alguna lo que en manera alguna lo faculta para de tildar la actuación tributaria como violatoria del debido proceso, pues es precisamente en observancia del mismo que se ha proferido las diferentes actuaciones por parte de la UAE DIAN.

➢ **CARGO 18:** ***No se encuentran viciados de nulidad absoluta, los actos administrativos demandados por cuanto se encuentra demostrada la existencia del fraude fiscal por parte de la sociedad demandante, durante el año gravable 2014, por lo que no se genera violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P..***

Debe precisarse en principio, que sorprende que no obstante que la Administración Fiscal en sede administrativa dejó de lado esta discusión, en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, relativa a abuso en materia tributaria, la sociedad actora en su demanda traiga nuevamente los argumentos en torno al mismo.

No obstante si bien en sede administrativa, se da la razón a la sociedad accionante frente al argumento sobre el abuso en materia tributaria en relación con los supuestos y procedimiento del artículo 869-1 ET.

De la misma forma se señaló que ello no desvirtúa la existencia del fraude fiscal contenida en la liquidación oficial de revisión objeto de demanda, basado la definición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina oficial de la DIAN, máxime cuando ello se concluyó con base en la prueba indiciaria con las que se cuestionaron operaciones con el tercero ERE DE RESPUESTAS S.A.S.

A este respecto la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Concepto No.006251 de 8 de febrero de 2005, señala:

"Precisa inicialmente recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menguar los intereses del fisco.

Con fundamento en lo anterior la jurisdicción contenciosa indicó, que la interpretación de la ley tributaria no se puede atener a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 1957).

Ahora bien, teniendo en cuenta la noción de prueba para efectos tributarios, entendida como la demostración de los supuestos de hecho previstos en las normas jurídicas cuya aplicación se pretende, bien por parte de la Administración Tributaria o bien por parte del contribuyente, de los medios probatorios aportados al expediente el funcionario deduce motivos o razones que lo lleven al conocimiento de los hechos, medios probatorios que le dan certeza para proferir un pronunciamiento o decisión en tal sentido.

En efecto, el artículo 742 del Estatuto Tributario prevé que la determinación de tributos y la imposición de sanciones se deben fundar en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Y el artículo 743 ibídem prescribe, que la idoneidad de los mediosdeprueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que se les pueda atribuir de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

De la misma forma en Concepto No.051977 de agosto de 2005, señala:

"Previamente es necesario definir en que consiste el **Fraude Fiscal**, para lo cual se citará lo que al respecto expone la doctrina y la jurisprudencia. La publicación "Derecho Tributario" del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, segunda edición, 1999, en la página 704, expresa:
*"**Fraude** a la ley **fiscal**. Es la evasión que reviste formas sofisticadas, mediante el encadenamiento de actos o contratos formalmente válidos que persiguen un objetivo evasionista, no justificándose comercialmente, de manera que de no haberse organizado determinada actividad económica o empresa, con esa diversidad de actos, el impuesto sería superior...."*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-015 de enero 21 de 1993, desarrolló el concepto de fraude fiscal, definiendo la elusión y evasión fiscal así:

"La elusión fiscal, en el plano terminológico y normativo, es objeto de discusión. A ella suelen remitirse las diferentes técnicas y procedimientos de minimización de la carga fiscal, que no suponen evasión en cuanto se dirigen a evitar el nacimiento del hecho que la ley precisa como presupuesto de la obligación tributaria. Algunos consideran que la elusión, a diferencia, de la evasión, representa una violación indirecta - admisible en algunos casos e inadmisible en otros (cuando se abusa de las formas jurídicas para evitar o reducir la carga fiscal) - de la ley tributaria. De otra parte, lo que distingue a la elusión fiscal del ahorro fiscal, es la

colocación del contribuyente en áreas de comportamiento y de actividad no indiferentes para el legislador, pero deficientemente reguladas por éste o no comprendidas de manera efectiva por sus normas.

De manera sintética, se puede afirmar que el fraude fiscal consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar.

Las características del fraude fiscal son las siguientes:

1. No necesariamente implica la violación de la ley en forma directa,

2. La realidad económica contrasta frente a la realidad formal,

3. Se abusa de las formas jurídicas,

4. Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria.

Así, a manera de ejemplo, en repetidos casos debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se discutió la preeminencia de la realidad económica sobre la realidad formal, se ha apreciado que si bien la contabilidad cumplía con los requisitos de orden formal contenidos en las normas relacionadas con la materia, se comprobó que la misma no prestaba credibilidad al haber sido desvirtuada por medios probatorios directos o indirectos permitidos por la ley. De igual forma, en numerosas sentencias se restó validez para efectos fiscales, a la celebración de contratos de arrendamiento sobre establecimientos de comercio, en los cuales el arrendatario era una persona natural perteneciente al régimen simplificado que se hacía figurar como explotador del negocio. En estos casos, luego de demostrarse que la vigencia de los contratos no sobrepasaban unas cuantas semanas, con lo cual nunca se superaban los topes de ingresos exigidos a las personas naturales para pertenecer al régimen simplificado, y como quiera que se trataba de operaciones económicamente innecesarias, la empresa dueña y directa explotadora de los establecimientos de comercio fue declarada responsable de las obligaciones en materia de impuesto sobre las ventas.

Es importante precisar que el fraude fiscal es una figura autónoma que, si bien puede llegar a tener connotaciones de carácter penal, no implica necesariamente que se presenten los supuestos de hecho que la ley tipifica como punibles y que requieren una valoración de la responsabilidad subjetiva de quien incurre en ellos. En este sentido, el fraude fiscal puede compartir elementos con delitos como el fraude procesal, la falsedad material o ideológica, etc, pero es independiente de ellos, al punto que para su determinación no se requiere un juicio previo (prejudicialidad) que califique penalmente la conducta del contribuyente.

Por otra parte, la figura del fraude fiscal entraña una responsabilidad objetiva por la elusión de las obligaciones tributarias que acarrea sanciones para el implicado, como es el caso de la sanción por inexactitud contemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario. En consecuencia, siempre que en aplicación del concepto de fraude fiscal se demuestren los supuestos de hecho que dan lugar a las sanciones tributarias, estas deberán imponerse, como normalmente ocurre en desarrollo de los procesos de control al cumplimiento de obligaciones formales y determinación oficial del impuesto.

Procedencia de su aplicación en Colombia

La interpretación de toda norma legal debe efectuarse siempre acatando los principios de orden constitucional, los cuales orientan la actividad tanto de la administración como de los particulares.

Los principios constitucionales a que se hace referencia son los de equidad, eficiencia y progresividad contenidos en el artículo 363 de la Constitución Política; el principio de legalidad contenido en el artículo 338, y el deber de contribuir al financiamiento del Estado consagrado en el numeral 9 del artículo 95 ibídem.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext. 42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Adicionalmente debe resaltarse el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, por lo cual, la aplicación de la norma no se debe limitar a una simple interpretación literal, aislada de su contenido material.

En confirmación de los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia emanada de la Corte Constitucional No. C-015 de enero 21 de 1993 que manifestó:

> *"En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdoconsu sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.*
>
> *El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la CP, no puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando éste se funda expresamente en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (CP art 363), de suyo inalcanzables si se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el Estado social de derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (CP art. 1), que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CP art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad", abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma."*

69

Así mismo, resulta pertinente aludir a la Sentencia Unificada No. 1122 de octubre 25 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional cuando al referirse al fraude a la ley afirma que:

> *"No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema..."*
>
> *Del texto anterior, es pertinente hacer énfasis en el deber por parte de la Administración, de acudir a las herramientas de interpretación necesarias en procura de la debida aplicación de las normas y principios constitucionales, procedimiento que de ninguna manera es ajeno al tema fiscal.*
>
> *En este orden de ideas, el concepto de Fraude Fiscal, como desarrollo doctrinal, analiza aquellas conductas que, a pesar de no estar tipificadas expresamente por el legislador como infractoras del orden jurídico, son contrarias a la finalidad de la ley, y, en tal sentido, constituye una herramienta de interpretación que da alcance a los principios constitucionales enunciados."*

Efectivamente, se motivó la decisión administrativa en indicios tales como que era beneficiario de la Ley 1429 de 2010, no pagó impuestos, que tenía régimen tarifario diferente al ordinario, la gratuidad de la gestión por el contrato aducido y la ausencia de fecha del mismo, frente al cual se detectó que al invocar operaciones el contribuyente que no eran ciertas, implicó la existencia de fraude fiscal, cuya naturaleza y procedimiento son distintos a los regulados de manera especial para el abuso en materia tributaria.

Sobre el tema de indicios y lo relativo a la existencia del contrato de mandato se en puntos anteriores,

y

sobre el hecho de haber referido estas normas en el acto recurrido y estudiado un fraude, no lo hace nulo, al quedar claro en esta oportunidad, que se puede cuestionar la realidad de las transacciones con indicios y valoración probatoria que dieron como resultado las glosas.

Además, no se contradice con el fraude comprobado que se haya confundido con el abuso en materia tributaria, puesto que en este caso NO se impuso sanción por inexactitud del 160%, conforme al numeral 2 del artículo 648 del ET únicamente prevista para casos de 869 ET, como se prueba de su texto: *«...2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del ET o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del ET."* (Se subraya).

➢ **CARGO 19: *No es cierto que los actos administrativos demandados se encuentren viciados de nulidad parcial por cuanto la UAE DIAN, sustentó jurídica y fácticamente la adición de renta líquida gravable, por lo que no se configuró falta de aplicación de los artículos 42 del C.P.A.C.A., 29 de la constitución política y 712 del Estatuto Tributario.***

70

- Señala la parte actora que la Administración Tributaria, omitió sustentar jurídica y fácticamente, la adición de renta líquida gravable por valor de $6.069.599.000 y por tanto se configuró violación por falta de aplicación de los artículos 42 del C.P.A.C.A., 29 de la constitución política y 712 del Estatuto Tributario.

La liquidación oficial de revisión, expresamente señaló, que la sociedad actora, no aportó las pruebas idóneas del pasivo por la suma de seis mil sesenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil pesos ($6.069.599.000), registrado en el renglón 40 (pasivos) de la declaración renta año gravable 2014, lo que lleva al desconocimiento de sus pasivos.

Indicando en forma expresa: "Además, el artículo 239-1 ibídem establece en su segundo inciso que: "Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravadle en el periodo objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado generará la sanción por inexactitud."

A este respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 2002, C.P: María Inés Ortíz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

"...Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación....".

Acorde con lo expuesto, se establece que la UAE DIAN, sustentó jurídica y fácticamente la adición de renta líquida gravable, por lo que no se configuró falta de aplicación de los artículos 42 del C.P.A.C.A., 29 de la constitución política y 712 del Estatuto Tributario.

➢ ***CARGO 20: No están viciados de nulidad absoluta por interpretación errada del artículo 239-1 del Estatuto Tributario en consideración a que la administración se encontraba facultada por la mencionada disposición para adicionar la renta líquida gravable en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2014.***

Frente a los cargos formulados, manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario, establece:

***"Renta liquidada gravable por activos omitidos o pasivos inexistente**. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 688, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistente originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.*

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto genera la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistente sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá la sanción por inexactitud" (se subraya)

La norma que antecede, dispone, en su primera parte, que los contribuyentes que detecten activos omitidos o pasivos inexistentes en períodos no revisables, podrán incluir dicho valor como renta líquida gravable en la declaración de renta o en la corrección, lo cual le generará el respectivo impuesto a pagar, de donde se extrae que opera exclusivamente para los contribuyentes, cuando ellos mismos determinen activos omitidos o pasivos inexistentes de periodos anteriores al que están depurando.

Ahora bien, en la segunda parte de la norma citada, se advierte otra hipótesis en virtud de la cual se establece que cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la administración detecte

pasivos inexistente, dicho valor constituirá renta gravable en el mismo período sin atender si se trata o no de períodos no revisables.

A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C- 910 del 21 de septiembre de 2004, M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló:

> *"(...)Ese régimen, que establece una presunción de renta por comparación de patrimonios, se había interpretado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 709-1 del E.T., de manera tal que, como lo sostiene en su intervención el Ministerio de Hacienda, la diferencia patrimonial podía explicarse por la inclusión de activos omitidos en declaraciones anteriores, evento en el cual procedía, exclusivamente, la sanción prevista en el artículo 649 E.T.*
>
> *El artículo acusado al adicionar el artículo 239-1 al Estatuto Tributario y modificar el artículo 649 del mismo cuerpo normativo, se orienta a hacer una regulación integral de la materia.*
>
> *En primer lugar, adiciona un artículo al capítulo sobre renta especial, para establecer que el contribuyente podrá declarar como renta líquida los activos omitidos o los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables.* ***Adicionalmente, dispone la norma que cuando tales activos o pasivos sean detectados por la Administración o incluidos o excluidos, según el caso, por el propio contribuyente, sin declararlos como renta líquida, serán tratados como renta líquida gravable y se aplicará la correspondiente sanción por inexactitud.***
>
> *En segundo lugar la reforma sustituye por una disposición transitoria el régimen del artículo 649 del E.T. Dicho artículo, introducido por el artículo 49 de la ley 49 de 1990, había establecido, como se señaló, una sanción especial por inexactitud para el evento en el que el contribuyente demostrase que había omitido activos o relacionado pasivos inexistentes.*
>
> *Desde esa perspectiva integral, observa la Corte, que el artículo 239-1 lejos de establecer una amnistía, dispone un régimen más gravoso para el tratamiento de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, en la medida en que los considera, en todo caso, como renta líquida gravable y los grava como tales, sin perjuicio de la sanción por inexactitud, cuando corresponda". (Se resalta)*

Acorde con la norma y jurisprudencia que precede, la UAE DIAN, se encontraba facultada para adicionar la renta líquida gravable del contribuyente en su denuncio rentístico correspondiente al año gravable 2014, por cuanto se encuentra se establece que la parte demandante no logró demostrar la existencia de los pasivos, y la consecuencia que el artículo 239-1 trae, es que el valor de los mismos constituye renta líquida gravable, en el período objeto de discusión, que para el caso en estudio es el año gravable 2014. De donde se extrae la improcedencia del cargo.

- **Frente a los *CARGOS 21 y 22.- Nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración al haber incurrido en una violación del derecho de defensa que le asiste a la demandante, lo cual se configura en razón a que la autoridad tributaria aceptó expresamente haber pretermitido los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración con relación al***

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

rechazo de pasivos y a la consecuencial inclusión de una renta gravable por valor de $6.069.599.000, pretermitiendo con ello los artículos 29 de la constitución política y 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Interpretación Errada del Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.

No resulta cierto lo afirmado por la parte actora en consideración a que se encuentra establecido, que la Administración Fiscal se pronunció respecto a los motivos de inconformidad, planteados por el actor en su escrito de recurso de reconsideración lo cual se extrae del texto de la mencionada resolución a través de la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración No.002133 de 21 de marzo de 2019, en el cual se aprecia dentro del acápite "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", los planteamientos de los fundamentos de derecho esbozados por la Sociedad recurrente, hoy accionante, ver folios 2135[68], 2139[69] , 2140 [70], 2142[71].

Así como el estudio correspondiente de los mismos, en la parte considerativa de la mencionada resolución, como se visualiza a folios 2156[72] anverso y folios 2164[73], del expediente fiscal.

Finalmente, ha de señalarse que la UAE DIAN, no se abrogó competencia jurisdiccional alguno, no decido, en ningún evento, el eventual agotamiento de la vía gubernativa, solo se refirió a las petición pretensiones presentadas en el recurso de reconsideración, en ejercicio de sus funciones legales. 73

De donde se extrae la inexistencia de la violación del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, del artículo 42 del C.C.A., y Nral. 2 del Art.161 del CPACA, toda vez que en la Resolución No.002133 del 21 de marzo de 2019 a través de la cual se desata el recurso de reconsideración, se resolvieron los motivos de inconformidad planteados por el actor de manera integral y no se abrogó competencia jurisdiccional alguna. De donde se extrae la improcedencia del cargo.

➢ **CARGO 23.- La UAE DIAN, dio aplicación al artículo 711 del Estatuto Tributario, por tanto no se genera violación del artículo 6 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 5 de la Ley 489 de 1998.**

No es cierto lo afirmado por la parte actora, veamos:

[68] Reverso del expediente fiscal No. JF2014201600740
[69] Reverso, expediente fiscal No. JF2014201600740.
[70] Anverso expediente fiscal No. JF2014201600740.
[71] Anverso expediente fiscal No. JF2014201600740.
[72] Reverso, del expediente fiscal No. JF2014201600740
[73] Anverso, del expediente fiscal No. JF 2014201600740

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Dispone el artículo 711 del Estatuto Tributario:

> **"*Artículo 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.* La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere."**

Conforme al anterior artículo la liquidación oficial de revisión debe contraerse a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados por el requerimiento especial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto en torno al principio de correspondencia, lo siguiente:

> *"(...) Una vez la Administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, se ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los "hechos" de manera que, si los reportados en el denuncio privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.[74]"*

74

En el caso en estudio, desde el inicio de la actuación administrativa hasta su culminación en la etapa de recursos, se realiza por concepto del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2014, y el hecho económico discutido fue el mismo, tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión, relacionados con el desconocimiento del contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y deducciones, adición de renta líquida gravable, aplicación de sanción de inexactitud.

En la liquidación oficial de revisión, se estudiaron los antecedentes y los argumentos al igual que las pruebas allegadas con la respuesta al requerimiento especial y se mantuvieron las glosas propuestas, realizando la determinación oficial correspondiente.

De donde se tiene señores Magistrados, que el hecho del cual se desprende la investigación en virtud de la cual se expide el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, tienen plena identidad, en ambas se trata el hecho relacionado con el desconocimiento del contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y gastos (deducciones), adición de renta líquida gravable, y la determinación de la sanción por inexactitud.

[74] Sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2019 radicado 25000-23-37-000-2014-00843-01(22510)C.P.Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Es claro igualmente que la Administración debe evaluar la respuesta al requerimiento especial lo cual implica que es válido que la Administración al momento de proferir la liquidación oficial de revisión tenga en cuenta los argumentos planteados en el Requerimiento Especial, en la respuesta al requerimiento especial y los contemplados en la declaración que presente el contribuyente, de donde pueden desprenderse argumentos que a juicio del accionante constituyan aspectos nuevos, pero no lo son sino que sencillamente corresponde a la consideraciones que la Administración hace de la respuesta que presenta el contribuyente.

En este orden de ideas tenemos que al darse respuesta por parte de los contribuyentes al requerimiento especial, es natural y lógico que División de Gestión de Liquidación Tributaria, procediera al análisis de los mismos, deteniéndose a su respectivo estudio en orden a establecer su procedencia o no, aspecto frente al cual tanto la doctrina de la UAE DIAN como la jurisprudencia nacional, se han pronunciado.

Así las cosas, los cargos de violación formulados por la parte demandante no están llamados a prosperar pues lo que hizo la Administración Fiscal, fue analizar las pruebas recaudadas en concordancia con las normas tributarias que regulan la materia, referente al presunto contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y gastos (deducciones), adición de renta liquida gravable, así como la imposición de la sanción por inexactitud, propuestas desde el requerimiento especial el cual fue contestado por la demandante. 75

Y al expedir la liquidación oficial una vez realizado el estudio de la respuesta al requerimiento especial, sobre los mismos hechos, entró a modificar la liquidación privada relacionada con el presunto del contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y gastos (deducciones), adición de renta liquida gravable, así como la determinación de la sanción por inexactitud, modificando la liquidación privada a través de la respectiva liquidación oficial de revisión, sin que de modo alguno se avizore violación al artículo 711 de Estatuto Tributario, como tampoco violación al derecho de defensa y contradicción porque no fueron expuestos hechos nuevos cuando en los actos administrativos siempre hay referencia de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y en todo caso, la DIAN puede plantear nuevos y mejores argumentos a los expuestos en el acto preparatorio.

DIVISION GESTION JURIDICA

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

En tesis del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDEZ BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número:25000-23-27-000-2009-00221-01(18762), se señaló:

"... el principio de correspondencia contenido en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación, no se ve conculcado con la exposición de nuevos o mejores argumentos jurídicos para mantener una glosa, pues lo que está prohibido es que se incluyan hechos nuevos o glosas diferentes de las propuestas en el requerimiento especial, lo que no ocurrió en el presente caso.".

De la misma forma, ha de tenerse en cuenta, que al plantearse los mencionados hechos, en el memorial del recurso, es natural que la UAE DIAN, se pronunciara al respecto, teniendo en cuenta que la Resolución del mismo (recurso de reconsideración), se contrae a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, siendo por tanto lógico que la Administración se detenga a su respectivo estudio en orden a establecer su procedencia o no.

De donde se tiene señor(a) Magistrado(a) conductor del proceso que los hechos del cual se desprende la investigación, la liquidación oficial de revisión y el estudio que se realiza en sede recursos, tienen plena identidad. 76

Consideramos preciso citar sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, como Tribunal de cierre, en sentencia de 9 de agosto de 2019:

"Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado[9] que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos ***se debe derivar de los "hechos"*** *de manera que, si los reportados en el denuncio privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.*

(...)

"El Juez de primera instancia determinó que no se había presentado vulneración al debido proceso, toda vez que el análisis de la glosa siempre se efectuó sobre la existencia o no de la exención tributaria declarada por el contribuyente, debiéndose realizar dentro de ella el estudio de cada uno de los elementos que la componían para establecer si aplicaba o no la exención respecto de los valores declarados, situación que se mantuvo hasta el final, por lo que no puede entenderse como un cambio de los hechos estudiados."

(...)

Al respecto, la Sala encuentra que los hechos investigados en los actos enjuiciados siempre fueron los mismos, tendientes a determinar la existencia o no de la exención tributaria planteada por el contribuyente en la declaración privada y sobre los valores establecidos en ella.

Nótese que en el requerimiento especial y la liquidación oficial de valor se estudiaron todos los elementos que se requería para establecer si sobre las operaciones declaradas como exentas aplicaba la exención planteada por el contribuyente respecto del literal f) del artículo 481 del estatuto tributario, determinándose que la dicha exención no resultaba aplicable.

Luego, en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la DIAN cambió su postura respecto de la aplicación de la exención contemplada en el literal f) del artículo 481 del estatuto tributario, determinando que sobre las operaciones del primer bimestre del año 2011 entre GLORMED COLOMBIA S.A y CATAGLÑOVES S.A.S si aplicaba la exención planteada, de acuerdo a lo evidenciado en la inspección tributaria practicada, pues en las sismas se le habría agregado un servicio, de mano de obra.

En tal sentido, la actuación de la Administración no desconoce el principio de correspondencia, puesto que tanto la liquidación oficial de revisión como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se fundamentaron en el mismo hecho, esto es, la determinación de la aplicación de la exención tributariasobre el valor establecido por el contribuyente, según los presupuestos del literal f) del artículo 481 del estatuto tributario.

Por lo anterior, la Sala advierte que durante la vía gubernativa, la discusión principal siempre giró en torno a las operaciones de las cuales se derivaba la exención tributaria deprecada por el demandante.

Si bien, cuando inició la investigación se tuvo la posición de que la exención planteada no resultabaaplicable, ello no obstaba para que en la resolución del recurso de reconsideración se cambiara la postura, teniendo como base la inspección tributaria practicada, para lo cual se debía proceder a estudiar lo referente a la cantidad de operaciones que resultaban favorecidas con la exención y el valor de las mismas para elperiodo evaluado, circunstancia que no trae como consecuencia la creación de una nueva glosa, sino el desarrollo de la nueva postura asumida respecto de los mismos hechos investigados.

De hecho, las actuaciones de la sociedad surtidas en la vía gubernativa y en la sede judicial, demuestran que aquélla comprende que el fundamento de la glosa recae sobre la determinación de la exención tributaria planteada y el valor de las operaciones por ella favorecidas, conforme los argumentos aquí evidenciados y lo planteado en la demanda y los recursos presentados.

Del mismo modo, el hecho de que las nueva postura haya sido asumida en virtud de la práctica de la inspección tributaria ordenada de oficio, tampoco desconoce el debido proceso, por cuanto este medio de prueba es plenamente valido como se observó en el acápite normativo, pues la DIAN tenía la facultad para decretarla y practicarla de acuerdo con la normatividad tributaria, situación que no desconoce el derechode contradicción y defensa del investigado. (…)

En consecuencia de lo anterior, se observa que la DIAN no desconoció el debido proceso a la parte actora en la expedición de los actos enjuiciados, por lo que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

77

De donde se extrae que se dió aplicación al artículo 711 del Estatuto Tributario, por tanto no se genera violación del artículo 6 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 489 de 1998. De todo lo anterior se extrae la improcedencia del cargo formulado.

➢ **CARGO 24.- *Nulidad de los actos administrativos demandados en razón a que la autoridad tributaria fundamentó aquellos a partir de presunciones indicios e inferencias inocuas , subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno incurriendo así en una violación de los artículos 166 del código general del proceso, 5 de la ley 489 de 1998 y 6 de la constitución política.***

El

rechazo efectuado que cuestionó la veracidad jurídica y fáctica del contrato de mandato, no se sustentó en la aplicación de alguna presunción establecida en norma tributaria, ni la requiere ante la existencia de indicios probados analizados para poner en tela de juicio las pruebas invocadas por el contribuyente, por lo tanto, no faltó la aplicación, ni se excedió algún alcance de presunciones legales.

En las etapas de investigación y determinación oficial que modifica la privada, se valoraron las pruebas , en este caso el certificado suscrito por revisor fiscal cuyo contenido trata de sustentar operaciones de 2014, registros contables y facturas fueron debatidos por su apariencia de legalidad y no son contundentes para desvirtuar cada uno de los indicios analizados. Además que los indicios son admisibles en materia tributaria.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia, en sentencia de 13 de agosto de 2015, Expediente 25000-23-27-000-2012-2006-00-01(20822), señaló:

> *«... Uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria es la prueba indiciaria.*
> *Los indicios se pueden definir como la inferencia lógica a través de la cual de un hecho cierto y conocido se llega a conocer otro hecho desconocido. El indicio hace parte de la prueba a través de otros medios de prueba,* es *decir, debe ser probado. (...). En efecto, no fue posible encontrar al proveedor,la demandante no le pagó ninguna de las facturas* que expidió. *pues, aunque existe un pago menor frente al monto de las facturas, este se hizo a una persona diferente. Asimismo, el proveedor tiene una cuenta de ahorros sin ningún movimiento.* lo que resulta inexplicable porque solo con la adora tuvo *supuestamente operaciones normas de $700.000.000. En consecuencia, la demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración y se invirtió la carga de la prueba en cabeza de la adora, quién debió demostrar la realidad de las operaciones. No obstante, se limitó a sostener que su declaración se presumía veraz y que no debía responder por el Incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor...».*

De la misma forma en Sentencia de 21 de junio de 2018, expediente 17001233300020140011001 (22154) se indicó:

> *"...Uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria para comprobar la existencia de transacciones económicas de los contribuyentes es la prueba indiciaria."*

Lo anterior, porque la valoración de los indicios se efectuó conforme las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 240[75], 241[76] y 242[77].

[75] ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso»
[76] ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso»
[77] ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración

DIVISION GESTION JURIDICA

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chaves García, Sentencia de 21 de junio de 2018, radicación No. 17001233300020140011001 (22154), indicó:

> *"... Así, de conformidad con el artículo 240 del Código General del Proceso, para que* un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el *proceso; de allí se desprende para la autoridad el deber de apreciar los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que existen en el proceso. En este orden, en asuntos tributarios, los indicios constituyen una prueba subsidiaria, pues suplen la falta de pruebas directas. Bajo estas circunstancias, la Sección estima que un conjunto de indicios contundentes puede ser suficiente para determinar con plena certeza que el contribuyente simuló operaciones, por lo cual se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración de impuestos...".*

Se reitera que los distintos indicios hallados desde la etapa de fiscalización, fueron comprobados como consta en los antecedentes que conforman el expediente, fueron sometidos a un análisis crítico y a debate con motivo de la respuesta al requerimiento especial y con ocasión del recursos de reconsideración interpuesto, sin que hasta el momento hayan sido desvirtuados.

79

Se realizaron de manera independiente y después de la respectiva valoración las inferencias fueron convergentes, cumpliendo de esta forma con todos los requisitos para la validez de la prueba indiciaria con la cual se llevó a la demostración de los hechos objeto del proceso que conllevaron al desconocimiento de gastos y pasivos, ya que en este caso se demostró con el debido sustento la inexistencia del contrato de mandato y la realidad de transacciones derivadas del mismo.

- Es de precisar en cuanto a la carga de la prueba que la administración tiene la facultad para solicitar la comprobación de los hechos reflejados en las declaraciones tributarias, evento en el cual la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al contribuyente demostrarlos.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades dentro de las cuales citamos Sentencia de 26 de febrero de 2014, Sección Cuarta C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD.25000-23-27000-2009-00049-02 (19090), en cuyos apartes pertinentes expuso:

---

su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso»

"2.3.4. En cuanto a la carga de la prueba, se debe señalar que de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, siempre y cuando sobre los mismos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija. Esta norma consagra la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias. A su vez establece que las declaraciones pueden ser cuestionadas por la Administración con la solicitud de una comprobación especial o la que la ley exija, caso en el cual la carga de la prueba se invierte a cargo del contribuyente, a quien le corresponde demostrar la realidad de los datos registrados en la liquidación privada. En este caso, la Administración cuestionó los costos declarados por el contribuyente; por tanto le correspondía a éste demostrar la veracidad de los datos registrados."

En el caso que nos ocupa la administración en ejercicio de sus facultades de fiscalización detectó inconsistencias en los gastos y pasivos declarados relacionados con el contrato de mandato del cual se establece su inexistencia, lo cual constituye una razón válida y suficiente para solicitar la comprobación de estos conceptos plasmados en su declaración, como en efecto lo hizo a través de los requerimientos surtidos dentro de la investigación que adelantó para tales efectos.

Así las cosas, en la medida en que la administración fiscal, solicitó la comprobación de los pasivos y gastos, se produjo la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole a este, demostrar la realidad y veracidad de los datos consignados en la declaración, y tal como se ha expuesto en el devenir procesal, las pruebas aportadas por el actor no tienen la entidad para desvirtuar el desconocimiento de los gastos y pasivos en el presente asunto, por tanto debe soportar las consecuencia que de ello se deriva, que son en este caso, la modificación de su declaración privada con la consecuente sanción derivada de la inexactitud entre lo declarado y lo determinado por la Administración.

Al no desvirtuarse la glosa del rechazo de los gastos y pasivos no se puede entender que opera la presunción de veracidad del artículo 746 E.T., sobre lo cual el Consejo de Estado[78], en sentencia de 13 de agosto de 2015, señaló:

"...La Sala ha precisado que esta norma establece una presunción legal, pues el *contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las* declaraciones tributarias, *en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que* la Administración puede desvirtuar los hechos *declarados por el contribuyente, pues tiene la facultadde comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones* privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario.

[78] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Proceso No.. 25000-23-27-000-2012-00600-01(20822).

Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando *la DIAN solicita una comprobación* especial o cuando la ley exige tal comprobación...". (Se resalta).

Por tanto, no es posible, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez, sentencia de 5 de marzo de 2018, radicado interno 21782:

"... Lo que lleva a señalar que no hay lugar a dar aplicación al artículo 745 del Estatuto Tributario, por cuanto las dudas provenientes de vacíos probatorios solo pueden resolverse a favor del contribuyente siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos, condición que no se presenta en el caso estudiado en el que la carga de la prueba recaía sobre la parte actora..."

Por todo lo anterior, no es posible acudir al artículo 745 del E.T., que hace referencia al principio de *indubidio contra fiscum*".

Por lo anterior, la administración no se fundamentó presunciones o disposiciones inexistentes, ni se transgredieron los artículos 745 del E.T., 6 de la Constitución Política y 5 de la Ley 489 de 1998, por lo cual la actuación no está viciada de nulidad. De donde se extrae la improcedencia del cargo.

81

➢ ***Sobre los cargos 25, 26, 27, 28 se advierte que los actos administrativos demandados no adolecen de ningún vicio de nulidad pues conforme a los hechos demostrados con las pruebas obrantes en el expediente fiscal se establece que se configuró el supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del estatuto tributario, como circunstancia sancionable, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.***

Iniciamos señalando que la liquidación Oficial de Revisión No.062412018000008 de 15 de Marzo de 2018, impuso la sanción consagrada en el artículo 647 del ET vigente en el año investigado, calculada a la tarifa del 100%, con ocasión de la reforma tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016 y la aplicación del principio de favorabilidad.

- Contrario a lo afirmado por la parte demandante, la sanción por inexactitud impuesta se originó por la configuración de los presupuestos de hecho que son considerados como infracciones sancionables acorde con lo dispuesto en el artículo 647 del ET, vigente para el período gravable 2014, el cual contemplaba:

"Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, v. en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o

desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias derive de errores de apreciación o diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.»

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia 20517 del 2 de febrero de: 2017, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas indicó:

"(...)Según la norma trascrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir -sin que existan- costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar -esto es, declarar o suministrar- datos o datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas(...)".

82

No se acepta el argumento del recurrente en el sentido que por el hecho de registrar datos reales no se haya configurado la inexactitud, puesto que olvida el contribuyente que también carecer del cumplimiento de requisitos sustanciales para acceder al costo o deducción o **pasivos**, fiscalmente hace que la misma no tenga derecho fiscalmente y por ende éste se predique inexistente.

Por lo anterior, sí se configura el hecho que genera la inexactitud, contentivo de la inexistencia o inexactitud de costos y deducciones, y pasivos, tema del cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta en sentencia M. P. Dr. Hugo Bastidas Bárcenas, 18395 de 3 de julio de 2013, indicó:

"...El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo..." (Se subraya).

Sobre el particular el Consejo de Estado en en sentencia de 2 de febrero de 2017, No. interno 20517, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas indicó:

"...Según la norma trascrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir -sin que existan- costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar -esto es, declarar o suministrar- datos o

factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas...»

- ***De la imposición de la sanción con criterios meramente objetivos:***

Debe resaltarse que la sociedad YARA COLOMBIA S.A. contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada, y se precisa que para la imposición de la sanción no se requiere de la comprobación de maniobras fraudulentas, falsedad o la simulación de las operaciones, ya que la norma no contempla tales exigencias.

Sobre este particular el Consejo de Estado[79] se ha pronunciado así:

"(...)A juicio de la Sala, la sanción por inexactitud impuesta al contribuyente debe ser confirmada, conforme lo estimó el Tribunal, pues es evidente que aquél incurrió en varias conductas consagradas en el artículo 647 del Estatuto Tributario como constitutivas de inexactitud... pues como lo ha dicho la Sala en varias oportunidades los principios del derecho penal no son aplicables a las sanciones administrativas, por lo que la sanción se configura cuando el contribuyente ha incurrido en una de las conductas que la ley califica de inexactitud, sin que se requiera demostrar el elemento subjetivo alguno...." [80]

83

Del mismo modo en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actúo el contribuyente. (...)" .

Por su parte, en el Sentencia del 11 de julio de 2013, en el expediente 19246, la misma Corporación señaló:

"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala "para imponerla sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente

[79] Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 1996, Expediente 7262, Ponente Dr. Delio Gómez Leyva
[80] Subraya fuera del texto.

por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos[81].

A su turno, la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, nos ilustra:

1.82(...) la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios."

De la misma forma la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996 que analizó sanciones administrativas en general, y sobre la sanción por inexactitud, en sentencia C-916 de 18 de noviembre de 1999, que declaró exequible el inciso final del artículo 647 ET, consideró:

«...Así, pues, la Corporación encuentra que, lejos de contrariarla Carta Política, el contenido normativo de la norma sub-examine se compasa con sus postulados y que, en particular, desarrolla lo preceptuado por los artículos 6°., 95-9 y 83 pues, como en la hipótesis que en ella se contempla, el contribuyente no ha transgredido la ley tributaria, ya que ha consignado en su declaración hechos y cifras completos que son ciertos, ciertamente, es lo razonable, equitativo y justo que se le exima de responsabilidad tributaria toda vez que el menor valor resulta de diferencias interpretativas con las oficinas de impuestos acerca del derecho aplicable, más no de conductas que le sean imputables al declarante pues, como ya se connotó, en dicho evento, los datos e informes que registró en su declaración tributaria son veraces, todo lo cual da cuenta que, contrariamente a lo afirmado por la actora, al expedir la norma en comento, el legislador precisamente le ha dado plena vigencia al principio de la buena fe....."

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, expediente D.3852 indicó:

Ahora bien, concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva la Corte ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad[23]. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa; en este sentido, en relación concreta con el incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la Corte ha dicho:

"(...) Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración-

[81] Sentencia del 12 de julio de 2012, exp.17995, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

82 Sentencia C-506/02

es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

"14- Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente.
(...)
8..."la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.".

- No se configuró una diferencia de criterios.

Frente al particular iniciamos señalando que de la lectura del artículo 647 del E.T. , se dispone:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

De la lectura de esta disposición se deduce que la diferencia de criterio debe versar sobre el derecho aplicable con la condición de que los hechos y cifras declarados sean verdaderos y completos.

La controversia que se presentó entre la Administración y la sociedad accionante, no cumplió estos requisitos, teniendo en cuenta que no se cumple la condición prevista en el inciso 6 del artículo 647 del E.T., citado, en el sentido de declarar datos completos y verdaderos; y en todo caso por cuanto la sociedad incurrió en *"desconocimiento del derecho aplicable"*, que hace según la jurisprudencia inaplicable tal causal de exoneración, tema sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado: "...no *opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho.."[2]*[83], como ocurrió en este caso.

[83] Consejo De Estado, Sentencia del 21 De 1 995. M.P. Dr. Delio Gomez Leyva, expediente No. 5610. Actor: Banco Del Comercio: sentencia del 6 de diciembre de 2000, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio, expediente 10867; sentencia del 15 de octubre de 2001, M.P. Dra. Maria Inés Ortiz Barbosa, Exp. 12084

La misma Corporación en Sentencia del 26 de enero del 2009, : expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, señaló:

> *"...De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterio cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.*
>
> *La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interprelación en cuanto al derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente y* no cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carecen de fundamento objetivo y razonable[84]..."

En cuanto a los argumentos que plantea la parte accionante para sustentar la diferencia de criterios, cuando la aduce frente a las normas que indica (art.29 Decreto 3050 de 1997, 3 Decreto 1514 de 1998, 3 de la Ley 222 de 1995, 27, 30-3, 36-1, 69, 107 272 del E.T), relativas al rechazo de las *"erogaciones incurridas en el marco del contrato de mandato"*, " costo relacionado con *"la inversión que le correspondió en F S.A.S."*, y la discusión de " *la procedencia de la deducción de las erogaciones con Michael Best & Friedrich LLP*", se observa que por ser equivalentes a las objeciones frente a cada una de las glosas, nos remitimos a lo antes expuesto para sustentar que no está comprobada la prosperidad de los mismos y por tanto no está demostrada la diferencia de criterios que levante la sanción impuesta, o desvirtúe que se trató del desconocimiento del derecho por parte del contribuyente.

86

De otra parte, no existe, doctrina oficial contradictoria, ni está desvirtuada la presunción de legalidad de las normas en que se apoyó la administración en el acto oficial para exigir la exactitud de lo declarado, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, C. P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, mencionó:

> *"...no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión. r¡[está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas..."* (Su.subraya).

- De otra parte no hay lugar a la diferencia de criterios por razones probatorias, es criterio reiterado por la jurisprudencia que no se debe levantar la sanción por inexactitud por dicho motivo, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011 indicó:

84 [3] Sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 14725, C.P. doctora Ligia López Díaz

"...No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia: y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos: o porque, aun existiendo, no se probaron: o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma..." (Se subraya)

87

De la misma forma, en Sentencia No.17306 del 5 de mayo de 2011, M. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, señaló:

"...En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala 'consideró que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta de La Sociedad de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos fueron irreales, pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin demostrar su procedencia; máxime cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.
(...)
En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir, requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o

fraudulenta por parte de la sociedad, pero si se requiere que los datos declarados sean reales.
(...)
Asimismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo..." (Se subraya)

Ahora bien, se encuentra demostrado en el presente asunto que se configuró el hecho sancionable previsto en la ley, lo que resalta la indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo, por parte de la sociedad actora, a la que no puede referirse la diferencia de criterios entre la Administración y el contribuyente, argüida en la demanda.

Estableciéndose con claridad que la sociedad demandante realizó los supuestos que se enmarcan a las conductas típicas sancionables consagradas en el artículo 647 del E.T. lo cual justifica la imposición de la sanción prevista en tales disposiciones.

Salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en tomo las normas señaladas por la sociedad actora como violadas. 88

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

- **Es improcedencia la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante contra la UAE DIAN,** teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los

mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes, de donde se extrae que la UAE DIAN no puede ser condenada en costas.

- **Procede Condena en costas a favor de la UAE DIAN:** De otra parte teniendo en cuenta que es infundada lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda lo cual ha implicado un desgaste administrativo, por lo cual la administración ha debido incurrir en gastos, y en los que deba incurrir con ocasión del proceso, los cuales se acreditarán en las etapas procesales pertinentes, al tiempo de generarse agencias en derecho al tener que comparecer al proceso a través de apoderado judicial, solicitamos condenar en costas a la parte demandante, conforme a los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P.

Es de señalar que el Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, reitero la oponenos a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicitamos respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en los arts.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.- Pruebas:

- Expediente Administrativo No.JF2014-2016-000740 seguido a nombre de YARA COLOMBIA S.A. NIT.860.006.333, contentivo de 11 Tomos y 2184 folios.

5.-Personería: Solicito sea reconocida.

6.- Notificaciones: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

DIVISION GESTION JURIDICA

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección electrónica de la suscrita: evianac@dian.gov.co

7.-Anexos: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

- Expediente Administrativo No.JF2014-2016-000740 seguido a nombre de YARA COLOMBIA S.A. NIT.860.006.333, contentivo de 11 Tomos y 2184 folios.
-

Respetuosamente,

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

90

Revisó: SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División Jurídica

91

Envío 2- Contestación demanda No.13001-23-33-000-2019-00396-00 YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 11:55 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

acta posesion Dra. MERCEDES.PDF; PODER YARA COLOMBIA S.A..pdf; RESOLUCION No 000074.pdf; Resolucion_000204_23102014 firmada.pdf; RV: PODER YARA COLOMBIA S.A. ; ACTA POSESION APODERADA.PDF;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

2.- Memorial poder y anexos del poder PDF

2.1 Resolución 74 de 2015

2.2.Resolución 204 de 2014

2.3 Acta de Posesión de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena

2.4 Acta de Posesión de la suscrita, Poder en PDF

2.5 Correo electrónico de poder

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar

C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
E. S. D.

REFERENCIA	**EXPEDIENTE**	**13001-23-33-000-2019-00396-00**
	DEMANDANTE	**YARA COLOMBIA S.A.**
	MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder. Correo electrónico de la Poderdante: mleonh@dian.gov.co y correo electrónico de la apoderada: evianac@dian.gov.co Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. 79177 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
E. S. D.

REFERENCIA	**EXPEDIENTE**	**13001-23-33-000-2019-00396-00**
	DEMANDANTE	**YARA COLOMBIA S.A.**
	MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder. Correo electrónico de la Poderdante: mleonh@dian.gov.co y correo electrónico de la apoderada: evianac@dian.gov.co Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. 79177 del C.S. de la J.

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.

2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.

3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.

5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.

6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.

7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y

8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.

5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.

6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.

7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.

8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II.
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.

2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.

3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.

4. Estandarización de procesos y procedimientos.

5. Publicidad de la información.

6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y

7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaría o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaría; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III
Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la; Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dilección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.

c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. **Integrantes Permanentes con voz y voto**

a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.

c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos

d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. **Invitados**

a) El (la) Director(a) General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.

2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Dirección Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:
El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV.
EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3°. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.

2. Fecha de formulación.

3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.

4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V.
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y

9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN® Coordinación de Notificaciones. Nivel Central Bogotá, D.C.

24 OCT 2014

Se certifica que el anterior acto administrativo fue publicado en DIARIO OFICIAL, PAGINA 19 EDICION N°. 49.314 — Coordinador

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4

(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"**INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"***SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.*** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.

2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

   a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;

   b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;

   c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;

   d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,

   e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y

   f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.

3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:

   a) Sentencias condenatorias.
   b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo /Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 13 JUN 2014 Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**

CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**

CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegria y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Libertad y Orden

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACIÓN

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: **Cartagena**

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

Incorporado (a) en el cargo de **Gestor III** Código **303** Grado **03** y ubicado en el (la) **División de Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el **DIRECTOR SECCIONAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

Funcionario que Posesiona

Funcionario Posesiona

3 Envío -Contestación de demanda RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00 YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:03 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

JJE.CONT.DEMANDA YARA COLOMBIA 2019-00396-00 pag. 1-45.pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

3.- Memorial Contestación de demanda fraccionado del uno (1) contentivo de la página del 1 a la 45

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de

Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: UAE DIAN
NIT: 860.006.333-5
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante este Juzgado con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad de la referencia.

1

1. Identificación del demandado y Oportunidad:

1.1.- La Entidad Demandada.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha Entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena, dirección correo electrónico: mleonh@dian.gov.co , Correo electrónico de la UAE DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co .

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena, la dirección correo electrónico de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

2. Sobre las Pretensiones y Hechos de la Demanda

2.1. A las Pretensiones:

Señora Magistrada, la Entidad **se opone** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, se fundan en hechos que aparecen probados con los medios de prueba legalmente aceptados y la valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Expresamente:

1.- Nos oponemos a que se declare la Nulidad Absoluta de*: (i) la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000008 del 15 de marzo de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena a través de la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta presentada por YARA COLOMBIA S.A. por el año gravable 2014; y (ii) la Resolución 2133 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por la Compañía, la cual fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la cual se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.*

Nos oponemos a que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por la Demandante en este proceso judicial, nos oponemos a la solicitud de declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados.

2.- Nos oponemos a que como consecuencia de la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, *se declare como Restablecimiento del Derecho, la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta presentada por YARA COLOMBIA S.A. por el año gravable 2014 , igualmente nos oponemos a que se declare que la Sociedad YARA COLOMBIA S.A. no adeuda suma alguna por concepto del impuesto sobre la renta del período gravable 2014.*

Nos oponemos a que se declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados.

3.-Nos oponemos a que "*se condene en costas a la parte Demandada, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos Demandados. .*"

Solicito al Señor Magistrado conductor del proceso, desestimar las súplicas de la demanda.

2.3. A Los Hechos de la demanda:

Con base en el expediente No.JF2014-2016-000740, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda:

1.- Frente al numeral 1 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA, sin embargo, con la demanda allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se observa el objeto social de la sociedad demandante.

2.- Frente al numeral 2 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

3.- Frente al numeral 3 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

4.- Frente al numeral 4 de los hechos de la demanda: NO ES CIERTO. Por cuanto el presunto contrato no tiene fecha y además conforme a lo probado el contrato es inexistente.

En relación con la segunda parte del hecho, el mismo es una valoración del actor tendiente a justificar el hecho que el presunto contrato no fue oneroso y por ende no es un hecho en sí sino una apreciación subjetiva.

5.- Frente al numeral 5 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

6.- Frente al numeral 6 de los hechos de la demanda: No es cierto. No constituye un hecho sino una valoración subjetiva en torno a lo que considera son los efectos del certificado de revisor fiscal. No es cierto que con ello se demostraron las erogaciones incurridas por Yara Colombia S.A.S. en nombre y por encargo de Abocol S.A. Este aspecto será abordado dentro de los argumentos de la defensa.

En relación con la segunda parte del hecho, hace relación a una apreciación subjetiva de su posición por el cambio de razón social, lo cual no resulta cierto teniendo en cuenta que no se demostraron las erogaciones incurridas.

7.- Frente al numeral 7 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

8.- Al Nral.8 de los hechos: Es cierto. El 16 de abril de 2015, la sociedad Yara Colombia S.A., presenta, declaración de Renta correspondiente al año gravable 2014, con formulario No.1110601404262.[1]

9.- Al Nral.9 de los hechos: Es cierto. El 5 de junio de 2015, la sociedad demandante, presentó solicitud de devolución y/o compensación con garantía correspondiente al saldo a favor determinado en la declaración de renta del año gravable 2014.[2]

10.- Al Nral.10 de los hechos: Es cierto. A través de Resolución No.62829000325090 de 25 de junio de 2015, el G.I.T. de Trabajo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ordenó devolver la suma de $9.564.994.000.[3]

11.- Al Nral.11 de los hechos: NO ME CONSTA. Porque no corresponde a una actuación en la que la UAE DIAN haya intervenido.

[1] Folio 29 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[2] Folio 30 casilla 56 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[3] Folios 30 a 33 del expediente fiscal No.JF20142016000740

12.- Al Nral.12 de los hechos: Es cierto. El 4 de mayo de 2016, la División de Gestión de Fiscalización, profirió Auto de Apertura No. 062382016000740 por el programa "*APLICACIÓN INDICADORES FISCALES FONDO*", expediente No.JF20142016000740.[4]

13.- Al Nral.13 de los hechos: Es cierto. El 11 de mayo de 2016, emitió el Requerimiento Ordinario No. 062382016000541, notificado al investigado el 17 de mayo 2016.[5]

14.- Al Nral.14 de los hechos: Es cierto. Es cierto que a través de escrito de 31 de mayo de 2016 Rad. No. 004467[6], la parte actora solicita ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento No. 062382016000541. El 14 de junio de 2016[7]. Con radicado No.004988[8], se recibe respuesta al requerimiento ordinario, con anexos.

15.- Al Nral.15 de los hechos: Es cierto. El 25 de octubre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere el Auto de Verificación o Cruce No.062382016000311, ordenando comisionar a los funcionarios Corpas Escobar Pedro Claver y González Pérez Jorge, para adelantar o practicar diligencia de verificación a la sociedad demandante.[9]

16.- Al Nral.16 de los hechos: Es cierto. El 10 de noviembre de 2016, se llevó a cabo visita[10] con el fin de recaudar pruebas relacionadas con los valores registrados en la declaración de renta del año gravable 2014, de la cual se suscribió acta de visita, donde se relaciona la información solicitada.[11]

17.- Al Nral.17 de los hechos: Es cierto. El 14 de febrero de 2017, la División de gestión de Fiscalización Tributaria, profirió el Auto de Inspección Tributaria No. 062382017000005, notificada al investigado el 17 de febrero de 2017.[12]

18.- Al Nral.18 de los hechos: Es cierto. El 22 de febrero de 2017 se suscribe acta de visita, solicitando a través de ella información. Ver folio 782 a 783.[13]

[4] Folio 1 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[5] Folios 39 al 42 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[6] Folio 43 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[7] Folios 44 a 185 del expediente fiscal No. JF20142016000740
[8] Folios 44 a 185 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[9] Folios 191 a 192 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[10] Ordenada en el auto No.062382016000311 de 25 de octubre de 2016
[11] Folios 194 a 196 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[12] Folio 781 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[13] Expediente fiscal No.JF20142016000740

19.- Al Nral.19 de los hechos: Es cierto. La División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profirió, Requerimiento Ordinario No. 062382017000272 de 2 de Marzo de 2017[14] al cual la sociedad demandante da respuesta con escrito Rad. No.003486 y 003485.

20.- Al Nral.20 de los hechos: Es cierto. La División de Gestión de Fiscalización Tributaria profirió Requerimiento Ordinario No.062382017000346 de 10 de marzo de 2017[15], al cual la sociedad demandante da respuesta con escrito Rad. No.003097 de 30 de marzo de 2017[16].

21.- Al Nral.21 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que fueron suscritas actas de Visita al contribuyente el 22 de febrero de 2017 y no de marzo como indica el actor; y el 23 de marzo de 2017.[17]

22.- Al Nral.22 de los hechos: Es cierto. El 27 de marzo de 2017, se profirió el Emplazamiento para Corregir No. 062382017000007, notificado el 29 de marzo de 2017, a través del cual se conmina a presentar corrección de la declaración de renta, del año gravable 2014.[18]

23.- Al Nral.23 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la presentación de respuesta radicada con No.004295 de 2 de mayo de 2017 del 2 de mayo de 2017 y que presentó declaración de corrección formulario No.1110606498182 adhesivo 91000422180712 y recibo oficial de pago en bancos[19].

Los demás comentarios no son ciertos y constituyen una apreciación subjetiva de lo que considera era improcedente la corrección.

24.- Al Nral.24 de los hechos: Es cierto. El 15 de junio de 2017 se profirió Requerimiento Especial No.062382017000015. Ver folios 1651 a 167.[20]

25.- Al Nral.25 de los hechos: Parcialmente Cierto. Es cierto que el 20 de septiembre de 2017 la sociedad demandante da respuesta al Requerimiento Especial.

[14] Folios 569 a 575, 1042 a 1085 del expediente fiscal No.JF20142016000740

[15] Folios 1029 a 1030 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[16] Folios 1086 a 1091 del expediente fiscal No.JF20142016000740.
[17] Folios 784 a 1026, 1032 del expediente fiscal No.JF20142016000740
[18] Folios 1033 a 1048 del expediente fiscal No.JF20142016000740.
[19] Folios 1297 a 1509, 1510 a 1511 Expediente fiscal No.JF20142016000740.
[20] Expediente fiscal No.JF20142016000740.

Los demás comentarios no son ciertos y constituyen una apreciación subjetiva por cuanto con las pruebas aportadas no se demuestra la improcedencia de las modificaciones propuestas con el requerimiento especial.

26.- Al Nral.26 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el 15 de marzo de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena practicó la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000008, cuyo contenido se visualiza a folios No.1899 a 1941 [21].

Los demás comentarios constituyen una interpretación subjetiva del contenido de la liquidación oficial de revisión.

27.- Al Nral.27 de los hechos: Es cierto que la liquidación oficial de revisión es notificada al contribuyente, el 16 de marzo de 2018 según guía de Transporte de Inter Rapidísimo No. 130005402883.[22]

28.- Al Nral.28 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 16 de Mayo de 2018, la sociedad YARA COLOMBIA S.A. interpone recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión que precede[23].

No es cierto que la sociedad demandante demostrara la improcedencia de la modificación a su liquidación privada, lo cual constituye una apreciación subjetiva de la parte actora.

Lo que si se encuentra demostrado es la procedencia de la modificación de la liquidación privada de la parte actora y en consecuencia de la legalidad de la actuación de la UAE DIAN.

29.- Al Nral.29 de los hechos: Parcialmente cierto. Es cierto que el recurso de reconsideración es desatado, a través de Resolución No. 002133 de 21 de marzo de 2019, cuyo texto se visualiza a folios No.2134 a 2166 del expediente No.JF20142016000740

Los demás comentarios constituyen una interpretación subjetiva del contenido de la liquidación oficial de revisión.

[21] Expediente No.JF20142016000740

[22] Folios 1899 a 1942 del expediente fiscal No.JF20142016000740.

[23] El cual es admitido con Auto No. 106-992232018000184 de 12 de julio de 2018, folio 2128 del expediente fiscal No.JF20142016000740.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

30.- Al Nral.30 de los hechos: Es cierto. La Resolución No.002133 de 21 de marzo de 2019, fue notificada el 9 de abril de 2019.[24]

3.- Argumentos de la Defensa

➢ ***Oposición a los Cargos:***

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación del derecho constitucional o legal alguno.

A fin de desvirtuar los cargos planteados por la actora, algunos de ellos se agruparán en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos, así: Cargos 1 y 2; Cargos 4 y 5; Cargos 6 y 7; Cargos 9 y 10; Cargos 11 y 12; Cargos 13, 14, 15 y 16; cargos 21 y 22; cargos 25, 26, 27 y 28

Bajo este contexto iniciamos este acápite de la contestación de la demanda, así:

➢ **CARGO 1 y 2.-*Nulidad de los actos administrativos demandados, en razón a que en los mismos, se incurrió en una falsa motivación, la cual se configuró en razón que la demandada desconoció la existencia real y material del contrato de mandato civil suscrito entre ABOCOL S.A., Y YARA COLOMBIA S.AS.***

Señala el actor en su cargo, que los actos demandados son nulos por cuanto a su juicio incurrieron en falsa motivación en razón a que se desconoció la existencia real y material del contrato de mandato, civil suscrito entre Abocol y Yara Colombia S.A.S.

No le asiste razón a la parte accionante, por lo siguiente:

La falsa motivación es entendida como la falta de realidad de los hechos, o aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, o de conexión entre unos y otras, tema sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar se

[24] Folio 2168 del expediente fiscal No.JF20142016000740

refirió a la sentencia 3644 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Darío Quiñones, que señaló: *"...es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada".*

La misma Corporación señaló en sentencia 18757 del 15 de marzo de 2012, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, que:

> *"...para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. "*

Concluyéndose que la falsa motivación es aquella que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Iniciamos señalando que las actuaciones de la administración tributaria son realizadas con base en las facultades de fiscalización contempladas en el artículo 684 del Estatuto Tributario que están destinadas a asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar el tributo según lo señalado por la ley, lo cual está en armonía con su misión institucional establecida en el artículo 4 del Decreto 1071 de 1999 que señala:

> *«**OBJETIVO DE LA ENTIDAD.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarías y la facilitación de las operacionesde comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.»*

Este deber conlleva realizar la verificación de la declaración privada donde se reportan las transacciones económicas a las cuales la sociedad contribuyente les da la incidencia tributaria y que reporta como deducción, en concordancia con el deber de contribuir con el financiamiento de los gastos sociales a cargo del Estado.

Sobre estas facultades de fiscalización e investigación, la Corte Constitucional, en sentencia T-381/93 del 14 de septiembre de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señaló:

"Debe tenerse en cuenta que el Estado no puede ser privado de su poder de indagación tributaria ni de su capacidad investigativa, las cuales, por ser de orden público, prevalecen sobre la voluntad de los particulares y se imponen a ellos."

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia 19566 del 16 de diciembre de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez señaló:

"el artículo 684 del ET dotó a la Administración de Impuestos de amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, mediante la realización de todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, eso sí, brindándole al contribuyente la oportunidad de aclarar todas las dudas u omisiones que conduzcan a una correcta determinación fiscal.

En ese sentido y a modo meramente enunciativo - que no restrictivo, dicha norma autorizó la verificación de la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando se considerara necesario; el desarrollo de investigaciones convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados; la citación o requerimiento del contribuyente o de terceros para rendir informes o contestar interrogatorios; la exigencia de documentos que registren las operaciones realizadas por contribuyentes o terceros (...)" (Subrayado fuera del texto).

Es de precisar que la liquidación oficial de revisión impugnada se hizo alusión a los antecedentes, a los hechos demostrados, a los argumentos planteados por el actor cuando presentó respuesta al requerimiento especial, así como el análisis de los mismos y a las normas que constituyen el fundamento legal de la modificación de la liquidación privad, además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la Liquidación Oficial de Revisión, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa que ampara el artículo 29 de la C.P., sin que se haya incurrido en limitación de arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente .

Del mismo modo observamos que en la resolución que resuelve el recurso, igualmente se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Porque es evidente que si existió una adecuada, y suficiente motivación en los actos administrativos impugnados, lo cual descarta la falsa motivación alegada por el actor, de donde se establece la improcedencia del cargo formulado.

1. Frente al Subcargo A: La Administración Tributaria expresó con suficiencia las razones fácticas y jurídicas que la llevaron a concluir que el presunto contrato de mandato se creó con posterioridad al año gravable 2014, con el propósito de erosionar la base gravable.

Plantea el actor que "*el 1º de agosto de 2014*", las sociedades ABOCOL S.A., en su calidad de mandante y YARA COLOMBIA S.A.S., como mandataria, suscribieron el contrato de mandato en virtud del cual la mandataria se obligó a realizar todas las gestiones relativas al pago de servicios que se deriven de la integración de ABOCOL S.A. al GRUPO YARA, frente a lo cual, manifestamos:

Dentro del expediente administrativo No. JF 20142016000740, a folios. 1773 y 1774, figura un documento denominado "*CONTRATO DE MANDATO NO ONEROSO ENTRE ABOCOL S.A. Y YARA COLOMBIA* S.A.S.", con su objeto y las firmas de los representantes legales, **pero sin fecha**, lo cual constituye un indicio de su inexistencia, y los actos administrativos que son objeto de demanda se consideró sobre el objeto del contrato lo siguiente:

«(...) el objeto del contrato de mandato según la cláusula primera consistía en que le mandatario se comprometía a realizar todo tipo de gestión, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, y a su vez el mandante autorizaba que en su nombre se ejecute y asuma todas las gestiones relativas al pago de servicios que se deriven de la integración de Abocol S.A. al grupo Yara y demás gastos conexos.

De acuerdo al objeto del contrato el mandatario se comprometía a realizar "todo tipo de Gestión". No obstante, el mandante únicamente lo facultó para que asuma los pagos de los servicios que se presten de la Integración de Abocol S.A. y el Grupo Yara.

Así las cosas, el mandatario únicamente estaba facultado para pagar las obligaciones a las que se comprometía el Mandante, derivadas de la integración de Abocol al grupo Yara...»[25]
(...)
«El negocio jurídico pactado, de acuerdo a lo argumentado por el contribuyente consistió en que ABOCOL S.A contrató a YARA COLOMBIA S.A.S., a través de un contrato de mandato, para que, a través de este, realizara todos los pagos a los terceros relativas los servicios que se deriven de la integración de Abocol S.A. al grupo Yara.

De acuerdo a las facturas aportadas de los pagos realizados a los terceros, se evidencia que el tercero ERE DE RESPUESTA S.A.S., facturó la mayor parte de los gastos incurridos, los cuales fueron declarados por este. No obstante, para sorpresa de la administración este contribuyente es beneficiario deja Ley 1429 de 2010 y por ende no pagó impuestos. En este orden de ideas, ninguna de las sociedades implicadas en el negocio jurídico está tributando suma alguna por esta operación.
(...)
Aunque YARA COLOMBIA S.A argumenta que el esquema contractual celebrado con YARA COLOMBIA S.A.S no tenía ánimo defraudatorio, de acuerdo a lo anterior, se logra demostrar que se ejecutó con fines tributarios, teniendo en cuenta que si hubo disminución de la carga fiscal, a través de la utilización de maniobras elusivas, acudiendo a figuras jurídicas orquestadas para tal fin, erosionando de esta manera la base gravable, por lo tanto este Despacho concluye que

[25] Folio 1912 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

estamos en un fraude fiscal o abuso en materia tributaria.

Todos los hechos anteriormente mencionados constituyen indicios que llevan a este Despacho a la conclusión que el contrato de mandato sus suscrito entre ABOCOL S.A y YARA COLOMBIA S.A.S, es un documento que ***se creó con posterioridad al año gravable 2014****, realizado para amparar operaciones cuestionadas por la Administración Tributaría. En este sentido, para la Administración Tributaria se trata de un negocio jurídico inexistente con el que se pretende* ***erosionar la base gravable****...»* (negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es claro que la Administración fiscal realiza las consideraciones conforme a lo observado probatoriamente, considerando los hechos verificados en los documentos, sin omisión de alguno, en orden a establecer la realidad de los hechos y sin que esté probada indebida o errónea interpretación, de donde se extra la inexistencia de una falsa motivación.

De la misma forma, no se demuestra que en la producción de los actos administrativos, la Administración haya dejado de valorar pruebas que hayan desvirtuado los hechos probados en otro material probatorio recaudado de manera válida, lícita y dentro de sus facultades de fiscalización, que conllevaran a evidenciar la irrealidad de las conclusiones o la invalidez de la aplicación de normas en que se soportó la decisión administrativa, lo que también descarta la nulidad por falsa motivación, o violación al debido proceso.

2. Frente al Subcargo B: *El carácter civil y gratuito del presunto contrato de mandato se descarta debido a la naturaleza comercial de los actos ejecutados por el mandante y al ánimo de lucro que le asiste a las partes.*

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la UAE DIAN, realiza un estudio minucioso en donde se desvirtúa el presunto contrato de mandato, fuera de carácter civil, para lo cual realiza un minucioso análisis normativo, lo cual se visualiza a folios 1912 a 1913[26], arribando a las siguientes conclusiones:

*"...**De todo lo anterior** no cabe duda que el objeto del contrato de mandato suscrito entre ABOCOL S.A Y YARA COLOMBIA S.A.S, es un acto de comercio, por cuanto son actividades realizadas por empresas comerciales, no se encuentran excluidas dentro las actividades que el código de comercio considera no mercantiles y están reguladas por la ley mercantil.*

En este orden de ideas, el contrato de mandato entre ABOCOL S.A y YARA COLOMBIA S.A.S, se encuadra dentro de la definición de mandato comercial, que como se dijo consiste en la gestión de actos de comercio, realizada por una persona por cuenta de otra y por ende la ley que debe regir es la comercial y no la civil.

En este orden de ideas, el contrato de mandato entre ABOCOL S.A y YARA COLOMBIA S.A.S,

[26] Del expediente fiscal No. JF 20142016000740

se encuadra dentro de la definición de mandato comercial, que como se dijo consiste en la gestión de actos de comercio, realizada por una persona por cuenta de otra y por ende ia ley que debe regir es la comercial y no la civil.

En consonancia, el mandato debió ser oneroso, toda vez que así los establece le ley comercial, en el artículo 1264:

ARTÍCULO 1264. <REMUNERACIÓN DEL MANDATARIO>. El mandatario tendré derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

En este orden de ideas, estamos en un panorama en el que YARA COLOMBIA S.A.S, se obliga gratuitamente a realizar los pagos incurridos por ABOCOL S.A., los cuales serán reembolsados por este último con posterioridad. Se debe precisar que estamos hablando de transacciones entre entes con ánimo de lucro y no entre entidades de beneficencia. Siendo así, no es factible que una sociedad comercial realice por mera liberalidad actos gratuitos para otros, sin que le generen ningún tipo de beneficios, pues iría en contravía del ánimo de crear una empresa comercial y es precisamente el lucro.

Así las cosas, este despacho concede la Razón en a la División de Gestión de Fiscalización, en el sentido que si en realidad se hubiera realizado un contrato de mandato entre YARA COLOMBIA S.A.S y ABOCOL S.A., este hubiera sido oneroso y regido por la legislación comercial...". 13

De donde se establece con meridiana claridad, que se desvirtuó por parte de la Administración Fiscal, que el mencionado contrato, fuera de carácter civil, así las partes hubiesen pactado su no onerosidad y se afirme que se acordó su naturaleza civil, al no ser de recibo que no se celebraron actos de comercio, por cuanto se trata de empresas con ánimo de lucro, por lo tanto, revisado el objeto del contrato y demás aspectos, no son infundadas las conclusiones de los actos administrativos demandados, las relativas a que no corresponden a una obligación de ejecución, sino de transacciones por pagos en que incurría ABOCOL S.A. con gastos conexos y que éste le reembolsa a YARA COLOMBIA S.A.S.

A lo largo de la actuación administrativa, no le fue otorgada credibilidad a dicho contrato, ya que, si fuera real, debería tratarse de un contrato de mandato comercial y no civil y, por ende, debe ser oneroso y regirse por las normas del Código de Comercio, y las disposiciones fiscales que hacen referencia al contrato de mandato comercial, por cuanto parte de que el mandatario debe facturar los honorarios, es decir debe ser oneroso.

De la misma forma no es de recibo que el encargo realizado a YARA COLOMBIA S.A.S. no contempló la posibilidad de consensuar negocios jurídicos, ya que se trataron de transacciones entre

empresas que se lucran, por cuanto que se concretan pagos de diferentes obligaciones, por lo que no se cumplen los requisitos del contrato de mandato civil sino comercial, en virtud de lo contemplado en los artículos 20 y siguientes a 24 del Código de Comercio, disponiendo esta última que "*Las enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas*".

Por tal razón se hace necesario, establecer en cada caso, si un acto se considera mercantil o no; si esta actividad se encuentra o no dentro de las descritas en el artículo 23 del Código de Comercio, que contempla las actividades que no son mercantiles; y el artículo 21 *ibídem,* que prevé qué se entiende como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio.

Y en el presente asunto, la Administración realiza el estudio, correspondiente, estableciéndose, que *"...no cabe duda que el objeto del contrato de mandato suscrito entre ABOCOL S.A. Y YARA COLOMBIA S.A.S, es un acto de comercio, por cuanto son actividades realizadas por empresas comerciales, no se encuentran excluidas dentro de las actividades que código de comercio considera no mercantiles y están reguladas por la ley mercantil.".*[27]

Lo cual desvirtúa los cargos del actor.

3.- Frente al Subcargo *C: El objeto del contrato de mandato en estudio, es un acto de comercio, pues no se encuentra entre las actividades no mercantiles previstas en el artículo 23 del código de comercio. y además, es ejecutado por una empresa de comercio en cumplimiento de sus obligaciones comerciales cumpliendo con los presupuestos para ser considerada como una actividad mercantil de conformidad con el artículo 21 del mismo código.*

En lo que a esto respecta, el artículo 20 del Código de Comercio señala las actividades que para todos los efectos legales se consideran como mercantiles.

A continuación, el artículo 21 del mismo Código señala que se tendrán como mercantiles *"todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales".*

De lo anterior, se colige que las actividades que se consideran como mercantiles no son únicamente

[27] Folio 1913 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

las enumeradas en el artículo 20 *ibídem,* sino todas aquellas que realizan las empresas de comercio y las que realiza cualquier para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

Por su parte, el artículo 23 enumera las obligaciones que no se consideran como mercantiles de la siguiente forma:

ARTICULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales."

Ahora bien, como se ha venido diciendo hasta aquí con el presunto contrato de mandato YARA COLOMBIA S.A.S, se obligó gratuitamente a realizar los pagos incurridos por ABOCOL S.A., lo que en otras palabras significa, que YARA COLOMBIA S.A.S., debía solventar las obligaciones con terceros adquiridas por ABOCOL S.A. y que luego le debía reembolsar.

En este orden, se evidencia que el objeto del contrato de mandato en estudio es un acto de comercio, por cuanto son actividades realizadas por empresas comerciales en cumplimiento de sus obligaciones con terceros, y además, no se encuentran excluidas dentro de las actividades que el código de comercio considera como no mercantiles y, por tanto se descarta, la naturaleza civil que se quiere aparentar.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la parte demandante no es infundada, ni alejada de la normatividad el carácter comercial y oneroso del contrato de mandato presentado por la parte demandante, al cual se pretende dar una apariencia de contrato civil, siendo que claramente se rige por la ley comercial.

4.- Frente al Subcargo D, E y Cargo 2 : ***Para efectos de control de los tributos se requiere que los***

documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica, en este caso el contrato de mandato debe tener fecha de suscripción, en este sentido, se advierte que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la fecha del contrato no puede ser acreditada por el Revisor Fiscal pues estos no dan cuenta de la ocurrencia de hechos económicos y jurídicos.

Plantea la parte actora que *"la Autoridad Tributaria esgrimió como fundamento fáctico para el rechazo de los efectos fiscales derivados del Contrato de Mandato, la ausencia de fecha cierta, al considerar que los hechos materia del presente proceso no se encontraban debidamente probados"*

En principio ha de señalarse que no fue el único hecho que llevó a la Administración Fiscal a desconocer el contrato de mandato aportado, lo cual se extrae de las pruebas arrimadas al presente asunto y se plasma en los actos administrativos demandados. Se indica en la Liquidación Oficial de Revisión: *"Por otro lado, otro hecho que motivó a la División de Gestión de Fiscalización a desconocer el contrato de mandato aportado por el contribuyente es que este adolece de fecha de suscripción, siendo el revisor el que mediante certificación aclara que la fecha de suscripción fue el 1 de agosto de 2014."*[28]

Visto lo anterior, tenemos que una vez realizada la revisión del referido contrato[29], se observa que en el mismo, carece de fecha de suscripción.

Para efectos de control de los tributos se requiere que los documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica, en este caso el contrato de mandato debe tener fecha de suscripción, dado que:

(i) Conforme a lo dispuesto en los artículos 742 del Estatuto Tributario determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos. Así mismo, señala el artículo 743 que la idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas

[28] Folio 1913 del expediente fiscal No. JF20142016000740
[29] Folio 1773 a 1774 del expediente fiscal No. JF20142016000740

de la sana crítica.

(ii) Acorde a lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, **debidamente fechados** y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elabore.

(iii)Y conforme a lo dispuesto en el artículo 253 del CGP, la fecha que consta en documento privado tendrá plena prueba entre las partes, pero no se cuenta respecto de terceros sino desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de sus existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo ha firmado.

El Consejo de Estado mediante Sentencia 73001-23-31-000-1999-2308-01(11657) de 16 de marzo de 2001, en torno al tema nos ilustra:

> *"...De otra parte, y en relación con la idoneidad de los contratos como medio de prueba, que invoca en su favor la sociedad demandante, es pertinente reiterar el criterio de la Sala según el cual"... los preceptos legales por los que se regula la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y de los privados auténticos, cuyo grado de eficacia demostrativa es idéntico como se desprende del artículo 279, inc. 1o., del Código de Procedimiento Civil, distinguen nítida y objetivamente respecto de las declaraciones contenidas en tales documentos, un efecto 'Inter partes' y un efecto frente a terceros, pues el inc. 2º del artículo 264 ib., dice que las manifestaciones de las partes en la escritura pública, tienen "entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado por el artículo 258 (...).Pero que, en relación con terceros, tales manifestaciones deben apreciarse "conforme a las reglas de la sana crítica".*
>
> *Esto significa, según lo entiende la Sala, que dichas manifestaciones no hacen plena prueba 'per se' contra terceros, como lo supone el actor, sino que las mismas deben apreciarse por el juez en el contexto de los demás elementos probatorios circunstanciales que formen su convencimiento (cf. sentencia de la Sala, de junio 27/97, exp. #8263, Consejera Ponente, Dra. Consuelo Sarria Oleos).*

La parte actora, pretende darle fecha cierta con la certificación del revisor fiscal de fecha 3 de marzo de 2015 [30], sin embargo ello no es suficiente para otorgar validez a la fecha del contrato para tenerlo como existente por cuanto los revisores fiscales no dan cuenta de "hechos económicos " ni "jurídicos".

Tal como se estable en los actos administrativos demandados el contrato de mandato no fue demostrado, y uno de los elementos que lleva a desconocer el contrato de mandato es precisamente

[30] Folios, 212 , 1775 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

que este ni siquiera tiene fecha[31], y no puede el certificado del Revisor fiscal, en el evento que el contrato existiera, entrar a determinar la fecha , por cuanto, esta no es de su competencia.

Es de señalar, que si bien el certificado por revisor fiscal del contribuyente tienen el carácter de prueba contable conforme el artículo 777 del E.T., es sobre los registros contables sin que sean los contadores o revisores fiscales quienes dan cuenta de los hechos económicos, como tampoco que ellos puedan entrar a determinar hechos económicos ni jurídicos, como es el establecer la fecha de un contrato, tema sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de septiembre de 1991, expediente 3465, C. P. Dra. Consuelo Sarria Oleos, actor: Dow Química de Colombia S.A. precisó:

> *"...El certificado de revisor fiscal en asuntos relativos a la contabilización de determinadas partidas, no puede tener más valor que el que la ley le asigna a la certificación en su condición de contador público (Ley 145/60 y ley 9a/83), respecto a lo cual ha dicho recientemente esta Sala que:(...)*
>
> *Tampoco puede pretenderse que tal naturaleza puede probarse con el certificado expedido por el contador público, porque las normas legales vigentes no les atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas, ni la certificación legal de hechos económicos ni jurídicos, sino que se limitan a los actos y actuaciones que enumera el artículo 8° de la ley 145 de 1960, referidos a los libros de contabilidad, es decir, que allí se contabilizan sumas cómo descuento pero no el hecho de que realmente lo sean, y menos que dicha constancia releve a la contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para aceptar fiscalmente una deducción..." (Se resalta).*

Además, las reglas de la experiencia nos enseñan que dado el valor de las transacciones que con él se pretende respaldar lo mínimo que debe tener el contrato es una fecha. No obstante, el contrato de mandato No. 002 de 2014, aportado por el contribuyente, carece de fecha de suscripción y es a través de una certificación de revisor fiscal que se pretende fechar el documento, no siendo esta la forma de fechar los documentos, ni es la labor del revisor fiscal.

Contrario, a lo afirmado en la demanda, si resulta relevante la fecha de suscripción del contrato de mandato, los actos administrativos señalan que: "No obstante, el contrato de mandato No.002 de 2014, aportado por el contribuyente, carece de fecha de suscripción y es a través de una certificación de revisor fiscal que se pretende fechar el documento. Esto genera dudas a la administración de la realidad de su existencia, puesto que no constituye un medio de convicción idóneo de acuerdo con las reglas de las sana critica, por el contrario, es un motivo para que la administración no los tenga como verdaderos pues no permite llegar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto

[31] Folios 1773 a 1774 del expediente fiscal No.

del proceso."[32]

En consecuencia, lo concluido en los actos demandados, al establecer que el contrato de mandato No. 002 de 2014, suscrito entre YARA COLOMBIA S.A.S y ABOCOL S.A, no es prueba válida ni suficiente para acreditar concepto alguno relacionado con las obligaciones tributarias, por las razones anteriormente descritas, resulta a todas luces ajustada a derecho, la actuación de la Administración Fiscal, descartándose por tanto la falsa motivación argumentada por la parte demandante, así como los cargos de violación en torno a los artículos 1501, 1502, 1602, 1603 y 2142 del C.C., indicados por el actor.

➢ **CARGO 2. Para efectos de control de los tributos se requiere que los documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica, en este caso el contrato de mandato debe tener fecha de suscripción.**

En el cargo que nos ocupa se adujo, en síntesis, que la ausencia de fecha en el concreto no genera la inexistencia, imposibilidad o invalidez del contrato.

Al respecto se advierte que el presente cargo responde a los mismos fundamentos de hecho y derecho expuestos en el subcargo D del cargo primero, por lo que nos remitimos a lo manifestado en ese punto.

➢ **CARGO 3.** ***No es cierto lo afirmado por el actor, pues lo que realmente se anotó es que lo pretendido por el demandante era darle apariencia civil a un contrato que debía claramente regirse por la legislación comercial.***

Pues bien, contrario a lo argumentado por el accionante, en los actos administrativos cuestionados, no se adujo en forma infundada o alejada de la normatividad que el contrato presentado por el contribuyente era de carácter comercial oneroso, ni se equivocó sobre los efectos tributarios de los contratos de mandato comercial.

En este sentido, se observa que se quiso dar apariencia civil a uno que claramente se rige por la legislación comercial, por lo cual se concluyó que, si el contrato hubiese sido de mandato, hubiese sido oneroso y regido por las normas comerciales, por lo que no se observa en las consideraciones

[32] Folio 1914 del expediente fiscal No. JF 20142016000740

del acto recurrido contradicción al respecto ni carencia de fundamentación, y no desconocieron hechos acaecidos con el documento del contrato.

Asimismo, la Administración fiscal desvirtuó que el contrato de mandato fuera de carácter civil, así las partes hayan pactado su no onerosidad y se afirme que se acordó su naturaleza civil, al no ser de recibo que no se celebraron actos de comercio, por cuanto se trata de empresas con ánimo de lucro, por lo tanto, revisado el objeto del contrato y demás aspectos, no son infundadas las conclusiones de los actos administrativos producidos por la Administración Fiscal.

Es claro que desde el requerimiento especial no le fue otorgada credibilidad a dicho contrato, ya que, si fuera real, debería tratarse de un contrato de mandato comercial y no civil y, por ende, debe ser oneroso y regirse por las normas del Código de Comercio, y las disposiciones fiscales que hacen referencia al contrato de mandato comercial, por cuanto parte de que el mandatario debe facturar los honorarios, es decir debe ser oneroso.

El encargo realizado a YARA COLOMBIA no contempló la posibilidad de consensuar negocios jurídicos, ya que se trataron de transacciones entre empresas que se lucran, por cuanto que se concretan pagos de diferentes obligaciones, por lo que no se cumplen los requisitos del contrato de mandato civil sino comercial, en virtud de lo contemplado en los artículos 20 y siguientes a 24 del Código de Comercio, cuando éste último establece: «Las *enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas*».

De donde se extrae la inexistencia de violación de los artículos 2142 del C.C, 1262 del CCo., 29 del Decreto 3050 de 1997 y 3 del Decreto 1514 de 1998.

➢ **CARGO 4 y 5: *La actuación de mi prohijada se ajustó a lo debidamente probado y se surtió conforme al procedimiento establecido para tales efectos de lo cual se desprende que fue proferida conforme a derecho.***

En estos cargos la parte accionante alega que la administración basándose en las formalidades del contrato, omitió dar primacía al derecho sustancial desconociendo lo pactado en el presunto contrato.

Nos oponemos a estas elucubraciones, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron

fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda, en el presente escrito.

Hecha la anterior precisión, manifestamos que el artículo 730 del Estatuto Tributario, consagra las causales en las que pueden incurrir los actos de la Administración Tributaria, señalando:

> "***ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD***. *Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:*
> *1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
> *2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
> *3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.*
> *4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
> *5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
> *6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad."*

Por su parte el artículo 731 ibídem, es expreso al señalar la oportunidad en la que estas causales de nulidad deberán alegarse:

> *"**ARTICULO 731. TERMINO PARA ALEGARLAS**. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. "*

Ahora bien, con base en las normas citadas, solo pueden ser alegadas aquellas causales de nulidad indicadas en la norma referidas a aquel vicio procedimental que afecte la validez de los actos administrativos de orden tributario, siempre y cuando este consagrado en normas de contenido eminentemente tributario.

En este orden de ideas, "*no es admisible causales de nulidad contenidas en normas diferentes a las tributarias, toda vez que los vicios procedimentales deben afectar precisamente el trámite y expedición de actuaciones eminentemente tributarias, situación que excluye nulidades contenidas en disposiciones legales que tratan materias diferentes*.", como expresamente lo señala la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Concepto No.008474 de 5 de febrero de 1999.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha febrero 17 de 1995,

Consejero Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva, Exp. No. 5404, dijo: " Por lo demás, aclara la Sala, que las causales de nulidad que consagra el Código de Procedimiento Civil, no son de aplicación a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, pues las establecidas en dicha normatividad son "nulidades procesales" respecto de los procesos judiciales. Las causales de nulidad de los mencionados actos administrativos, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, están expresamente señaladas en la legislación tributaria (artículo 730 del Estatuto Tributario), por lo que no es procedente acudir a otras ramas del derecho para invocarlas".

Por otra parte, las causales de nulidad contenidas en los artículos 137 y 138 del CPACA, son propias del examen por parte de la jurisdicción contenciosa, y por tanto, su estudio no es viable en sede administrativa, en donde el legislador ha establecido un límite propio y que en este caso está previsto en el art.730 del E.T.

En este punto, ha de señalarse que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra como principio la "Prevalencia del Derecho Sustancial en las decisiones judiciales", y la Circular 175 del 29 de octubre de 2001 establece la política de Seguridad Jurídica de la Administración Tributaria, disponiendo en el numeral 3.2 una recomendación especial para sus funcionarios en relación con la aplicación de este principio.

No obstante, es de precisar con base en sus argumentos esbozados en la demanda, que se observa que en el presunto contrato, no se plasmó fecha del mismo, que la sociedad demandante quiso darle fecha cierta con una certificación de revisor fiscal de 3 de marzo de 2015 donde se indicó que el contrato se suscribió el 1 de agosto de 2014 y se precisa que si ello hubiese tenido lugar antes de presentarse la declaración de renta del año gravable 2014 y de la apertura de la investigación, ello tampoco sería suficiente para darle validez a la fecha y tenerlo como existente puesto los revisores fiscales no dan cuenta de hechos económicos ni mucho menos jurídicos.

Pues se insiste, no se vulnera el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y la Circular 175 del 29 de octubre de 2001 por exigirse la fecha de un contrato de válida valoración , puesto que generada por su ausencia indicio de inexistencia, la misma no fue idóneamente desvirtuada.

Por todo lo anterior, la actuación la administración resulta ajustada a derecho, de donde resulta infundado el cargo de violación presentado en la demanda.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

➢ **CARGO 6 y 7- Nulidad de los actos administrativos demandados por violación de los artículos 29 del decreto 3050 de 1997, 3 del Decreto 1514 de 1998, *617 , 771-2* 777 del Estatuto Tributario y 264 de la Ley 223 de 1995, por la pretermisión del contenido y efectos jurídicos del certificado del revisor fiscal y *al aducir en forma infundada que las facturas aportadas como soporte de la ejecución del contrato de mandato, no habían cumplido con los requisitos normativos allí determinados.***

No es cierto que "*...las facturas y soportes aportados por la sociedad demandante, demostraran la existencia y procedencia de las erogaciones*", cuyo reconocimiento pretende, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Liquidación Oficial de Revisión, realiza el correspondiente análisis, señalando lo siguiente:

"...Verificando las facturas aportadas por el contribuyente para soportar el reembolso de gasto y el supuesto contrato de mandato, encontramos entre otras, las facturas expedidas por ERE RESPUESTAS S.A.S, las cuales corresponden a la mayor parte del valor de las deducciones rechazadas, ya que suman un valor total de $5.083.289.691, y cuyos conceptos van desde material de publicidad, servicios de eventos de Yara, auditorias, servicios de aduanas, gastos administrativos y hasta obras civiles.

Ahora bien, es de aclarar que la División de Gestión de Fiscalización propuso el desconocimiento de las deducciones, en virtud a que consideró que el contrato de mandato es inexistente. No obstante, en el hipotético caso que este negocio jurídico se hubiese realizado, es necesario analizar si las facturas aportadas para el soporte de gastos por parte de YARA BARRANQUILLA S.A.S, cumplen con el presupuesto establecido en el artículo 107 del ET, basándonos en los siguientes hechos:

1. Es a partir del 25 de noviembre de 2015, cuando la compañía ABOCOL, modifica su razón social a YARA COLOMBIA S.A., lo anterior se extracta del acta de socios No.80.

2. Los servicios que se adquirieron consistían en publicidad para YARA, los eventos que se realizaron fueron de YARA, así como las obras civiles se realizaron en lugares donde ABOCOL S.A. no contaba con sedes o plantas.

(...)

Conforme a lo anterior, estos gastos podrían cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia en la normatividad tributaria, si las deducciones las hubiera realizado YARA COLOMBIA S.A.S; pero no existe ninguna posibilidad que ABOCOL S.A., considere estos gastos como necesarios, o proporcionales para la adquisición de renta pues se trataba de una compañía que desaparecería y que no obtendría beneficios de ellos. Por lo tanto, acorde con la División de Gestión de Liquidación, en caso tal que existiera el mandato, dichos gastos no cumplirían con el requisito establecido en el artículo 107 del ET.

(...)

La autoridad tributaría se basó en la información aportada por el contribuyente durante la investigación, la cual se encuentra anexa al expediente, en dicha documentación se encuentra el contrato de mandato y junto a él, las facturas expedidas por los terceros para soportar el rembolso de los gastos del contrato de mandato, Como ejemplo de lo anterior, se encuentran las facturas aportadas por ERE DE RESPUESTA S.A.S (...)

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

acuerdo a esto, en el expediente no existe información donde el contribuyente haya informado a la Autoridad Tributaria, que concepto y que valor pagó en cada factura, por lo que el análisis se realizó con la totalidad de la información obtenida, por lo tanto, no puede ahora manifestar que la Administración incurre en una falsa motivación por basarse en información que no corresponde a la realidad fáctica, cuando fue el mismo contribuyente quien le entregó la información a la Administración.

Ahora bien, el contribuyente justifica la diferencia de los valores de las facturas aduciendo que el hechoque la sociedad ERE DE RESPUESTAS S.A.S hubiera agrupado en una sola factura las expensas incurridas en diferentes países, no significa ni acredita que YARA COLOMBIA S.A. pagó por sendas erogaciones ni que hubiera tomado como deducibles del impuesto sobre la renta.

Este argumento, nos concede aún más la razón, pues en primera instancia YARA COLOMBIA S.A. aporta las facturas de los terceros para acreditar el reembolso y ahora manifiesta que no todo el valor facturado corresponde a lo pagado a través del mandato, este argumento es contradictorio y aumenta las dudas generadas a la Administración, pues la lógica indica que ERE DE RESPUESTAS S.A.S, debió facturar al mandatario únicamente los servicios contratados por el mandante y no realizar una sola factura por todos los servicios prestados a YARA COLOMBIA S.A.S, toda vez que se pagos que se realizaron en virtud del mandato, y en lugar de generar claridad, constituyen un indicio para concluir que no existió dicho contrato..."[33]

Conforme a lo expuesto en precedencia, es clara la motivación de la Administración , señala con precisión que la División de Gestión de Fiscalización propuso el desconocimiento de las deducciones, en virtud a que consideró que el contrato de mandato es inexistente, lo cual constituye razón suficiente para el desconocimiento de las erogaciones a que alude la sociedad actora.

De la misma forma se indica, que *"en el hipotético caso que este negocio jurídico se hubiese realizado "*, *las* facturas y gastos no cumplían con los requisitos del artículo 107 del E.T., por tanto no resultan válidos los argumentos del actor al pretender como suficiente el certificado revisor fiscal y facturas que debían cumplir los requisitos de los artículos 617 y 771-2 del ET, puesto que no es evidente, ni se informó por el contribuyente el concepto y valor pagado en cada factura, como del proveedor ERE DE RESPUESTAS S.A.S., por lo que no se cumplió con la totalidad de estos requisitos.

Ahora a bien en lo que respecta a las facturas que trae como ejemplo la sociedad demandante, obrantes en folios 903, 939 y 943, se señala que, si bien pueden cumplir los requisitos de las normas, igualmente debe considerarse que no basta con éstas y el certificado de revisor para demostrar que provienen de un contrato de mandato, cuando previamente no se le ha dado credibilidad a éste, ni

[33] Folios fols. 1917 a 1919, del expediente administrativo No.JF20142016000740

se ha tenido como existente para el año 2014, como se bien se expresa en la liquidación oficial al señalar:

> "(...) *como se menciona en el Requerimiento Especial, al no aceptar el contrato de mandato como prueba válida dentro del proceso para la procedencia de los gastos, al considerar que es inexistente. Como quiera que se trata de la misma prueba para soportar los pasivos, al no tenerla como válida para las deducciones, por consiguiente, tampoco lo será para los pasivos...*"

Por lo tanto, con las consideraciones de la Administración no se trasgredieron las normas citadas, ni el certificado de revisor fiscal suplía las pruebas idóneas de falencias en contrato o facturas, ni la exigencia del artículo 3o del Decreto 1514 de 1998, una vez la administración desde el inicio consideró que la Compañía había desconocido las disposiciones fiscales aplicables, toda vez que el mandatario emitió facturas para solicitar el reembolso de los gastos incurridos en nombre de ABOCOL S.A., sin encontrarse obligado a ello.

Igualmente, porque sobre el artículo 3o del Decreto 1514 de 1998, se aclaró que no se discutía la realidad de los gastos de la hoy YARA COLOMBIA S.A., sino su pertenencia a ABOCOL y que solo YARA los realizó como mandatario, por cuanto no se demostró la existencia del contrato para poder entrar a analizar los requisitos de los documentos.

De donde se extrae la inexistencia de la violación de los artículos 29 del Decreto 3050 de 1997, 3 del Decreto 1514 de 1998, art.777, 617, 771-2 del Estatuto Tributario y 264 de la Ley 223 de 1995, desvirtuándose los cargos formulados por el actor.

- **CARGO 8.- Los actos administrativos no se encuentran viciados de nulidad por cuanto no incurrieron en violación del artículo 107 del E.T.**

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, las erogaciones incurridas en el marco del contrato del mandato no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario relativos a la necesidad, nexo de causalidad, proporcionalidad y anualidad, por lo siguiente:

Precisiones previas:

(i) En los actos administrativos demandados se cuestionan las erogaciones en la que la sociedad investigada, aduce incurrió a través de un contrato de mandato, estableciendo el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, necesidad y causalidad, sin desconocer que se hubiera aceptado una integración empresarial en septiembre de

2014 entre YARA COLOMBIA S.A. y ABOCOL, ya que se consideró es la no realización de las deducciones por la sociedad investigada, teniendo en cuenta la existencia del contrato de mandato entre las sociedades.

(ii) No es suficiente afirmar que las erogaciones incurridas por ABOCOL tenían como finalidad garantizar una adecuada integración al GRUPO YARA, lo cual repercutiría en forma directa a la actividad productora de renta de la Compañía, más allá de la integración empresarial y cambio de razón social, la administración estableció que los servicios que se adquirieron consistían en publicidad para la investigada, los eventos que se realizaron fueron de la declarante y obras civiles que se realizaron donde ABOCOL no contaba con sedes o plantas, además las facturas emitidas por el Mandatario YARA COLOMBIA S.A.S., no soportan ningún servicio ya que su ejecución es inexistente y su contenido no es real, incumpliendo lo estipulado en el artículo 771-2 del ET.

(iii) De la misma forma respecto de los gastos rechazados a nombre del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, por concepto de copias, viajes, parqueaderos, alimentación, servicios profesionales, pasaje aéreo, entre otros conceptos, determinó que se incumple con el artículo 107 del E.T.

(iv) Se estableció que la documentación aportada como prueba por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, toda vez que no figura evidencia alguna en el expediente que dé cuenta de las labores adelantadas por dicho tercero en beneficio de la sociedad investigada, la falta de pruebas imposibilitó determinar su causalidad y necesidad respecto de la actividad productora de renta, y tenerse el servicio prestado como indispensable y/o vinculado causalmente al desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente.

(v) Se realizó un análisis probatorio en conjunto del contrato de mandato, las facturas y el certificado del revisor fiscal, para llegar a las conclusiones como la inexistencia del contrato, el incumplimiento del artículo 107 del Estatuto Tributario para los gastos de ABOCOL (hoy YARA COLOMBIA S.A.), más allá del cumplimiento formal de la presentación de estos documentos para constituir prueba contable de las deducciones y los pasivos, por lo que no es de recibo que invoque los mismos documentos para justificar las operaciones relacionadas con deducciones y pasivos, para invocar la nulidad que nos ocupa.

Visto lo anterior, tenemos que en torno a :

1. Necesidad:

En la investigación se verificaron las facturas aportadas para considerar que los gastos por concepto de mercadeo, gestión de adecuación, adquisición de activos, implementación de nuevos sistemas, elaboración de informes, diseño e implementación de estrategias comerciales no eran necesarios para el contribuyente.

A su vez, los gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, distan radicalmente de lo que constituye remuneración de un servicio profesional y, en el mejor de los casos, constituirá erogación deducible por el tercero al momento de diligenciar su propio denuncio rentístico, pero no para el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., pues no cumple los requisitos que establece la ley para la deducibilidad de los gastos.

2. Nexo de causalidad

Se encuentra probado dentro del proceso que la actividad productora de renta de la sociedad YARA COLOMBIA S.A. se encuentra restringida al estudio, establecimiento, construcción y administración de plantas, establecimientos industriales o comerciales destinados a la producción, transporte, distribución, venta o comercialización de abonos o fertilizantes, amoniaco, ácido nítrico, bióxido de carbono, productos intermedios, materias primas y productos químicos y petroquímicos. 27

Analizado lo anterior, tampoco se observa relación de causalidad de los gastos por el hecho de la integración entre YARA y ABOCOL para 2014 y/o para conservar la presencia e incrementar ventas,

ya que tales conceptos no tienen injerencia en la actividad productora de renta antes citada, como en el caso de las facturas emitidas por terceros como las expedidas por la sociedad ERE DE RESPUESTAS S.A.S., que implica pagos de obras civiles en países donde la compañía no tiene sucursales o establecimientos comerciales.

De igual forma, no es suficiente afirmar que las erogaciones se destinaron para la integración de ABOCOL al GRUPO YARA para incrementar la presencia en el mercado colombiano, para justificar la necesidad de las mismas, si no se prueba dicho requisito frente a la actividad propia del contribuyente y no de terceros, pues no es solo alegar sino probar el acatamiento de tales requisitos.

3. Proporcionalidad

Si

bien los gastos pueden ser proporcionales respecto de los ingresos brutos declarados por la Compañía para el año gravable 2014, no cumplen con los requisitos de necesidad y causalidad de los mismos, conforme lo antes expuestos.

4.- Anualidad

No se discutió en los actos demandados el año en que se incurrió en las erogaciones, y no se tienen por cumplidos de los requisitos de la norma, por lo que tal reparo deviene improcedente.

Concluimos así que la deducibilidad de las erogaciones no era procedente a la luz de lo establecido en el artículo 107 del ET, que prevé que las expensas necesarias son necesarias siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

- ***CARGO 9 y 10.- Los actos administrativo demandados no fueron expedidos con falta de motivación, pues la Administración Fiscal sustentó fáctica, jurídica y probatoriamente el rechazo de los pasivos (inexistentes) a diciembre de 2014 y no transgredió los artículos 283, 770 y 771 del estatuto tributario sustentando debidamente el desconocimiento de los mismos***

Hemos agrupado los cargos de violación contenidos en los numerales 9 y 10, en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos. Al respecto, tenemos:

- No es cierto que la Administración fiscal no haya sustentado el rechazo de los pasivos, pues tal como se expone en los actos administrativos demandados, la Administración consideró no aceptar el contrato de mandato invocado como prueba de pasivos, luego de realizar el análisis y estudio de los reparos de la sociedad accionante contra la valoración del citado contrato, las facturas, el certificado de revisor fiscal y demás documentos obrantes en el expediente, con base en los cuales se evidenció que no eran suficientes para dar certeza del origen de los montos declarados.

- Se tuvo en cuenta que los pasivos deben estar respaldados con los soportes internos y externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia, vigencia y existencia a 31 de diciembre de la vigencia gravable, de modo que si la prueba no existe o es incompleta implica que no se puedan aceptar fiscalmente deudas no demostradas idóneamente como lo exigen los artículos 283, 770 y 771 ET .

El marco legal, que en torno a los pasivos establece el Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 283. DEUDAS. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. *A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632[34],.*

2. *A retener y consignar el correspondiente, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.*

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad» (Se subraya).

El artículo 770 sobre la prueba de los pasivos, señala:

ARTÍCULO 770. PRUEBA DE PASIVOS**. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. **En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.[35]

A su turno el artículo 771 del mismo estatuto:

---

[34] El Artículo 632 del Estatuto Tributario, igualmente señala el deber de conservar informaciones y pruebas: "Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 22. **Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales**, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismo, deberán conservar por un periodo mínimo de (5) años, contados a partir del 1°. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuesto, cuando esta así lo requiera:

1. ***Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registro contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los** activos, **pasivos**, patrimonio, ingreso, costos, deducciones, renta exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignadas en ellos.*

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. ***Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los** ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos **y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.***
3. ***(...)"[34]***

[35] ***negrillas fuera del texto***

ARTÍCULO 771. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS: *Ei incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario. (Se subraya).*

Acorde con el artículo 770 del E.T., el legislador exige que en el caso de los obligados a llevar contabilidad, los documentos que respalden la obligación, deben ser idóneos y cumplir con los requisitos exigidos por la contabilidad.

Es de señalar que los artículos 123 y 124 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, dispone:
"

*"**ARTÍCULO 123. SOPORTES.** Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, **debidamente fechados** y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.*

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en libros auxiliares a detalle."

*"**ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD.** Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.*

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.

Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.

En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.

Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones."

En relación a la interpretación de las normas que preceden y de la prueba de los pasivos el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones dentro de las cuales citamos, las siguientes sentencias:

(i)Sentencia 16015 del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dra. Ligia López Díaz, en la cual la mencionada Corporación consideró:

"Para resolver, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 282 del Estatuto Tributario, los pasivos que permiten disminuir el patrimonio bruto del contribuyente son aquellos que estén a su cargo y estén vigente en el último día del periodo gravable. Es decir, que las deudas por las que deba responder o que se verifique que no estén en vigor al finalizar el año, no pueden aceptarse.

Para acreditar esta circunstancia, los artículos 283 ---parágrafo --- y 770 del Estatuto Tributario disponen que "los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad."

En este caso, por tratarse de una sociedad comercial obligada a llevar contabilidad, sus deudas deben estar respaldadas, además de sus registros contables, por documentos idóneos que contengan la obligación correspondiente según el origen y la naturaleza del crédito.

Como ha señalado esta Corporación, si bien en este caso no exige que los documentos sean de fecha cierta o autentica, ***deben estar respaldados con los soportes internos o externos que justifiquen su registro contable y permitan establecer la clase de pasivo, su procedencia su vigencia y existencia al final del periodo gravable.***

Para la demostración de los pasivos, el legislador estableció una tarifa legal que exige la prueba documental, de tal suerte que si no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada. *Lo anterior, sin perjuicio de que se pruebe de manera supletoria que las cantidades respectivas y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario, de conformidad con el artículo 771 del Estatuto Tributario."*[36]

(ii) Sentencia 17480 del 11 de febrero de 2011, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, consideró:

"Como el demandante, se encontraba obligado a llevar libros de contabilidad, según lo previsto en el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el reconocimiento de sus pasivos, estos debían estar respaldados por documentos idóneos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y, además, se registren en la contabilidad de acuerdo con los requerimientos legales.
El demandante señala que ha presentado recibos de caja y certificaciones autenticadas así…
(…)

[36] Negrillas y énfasis, fuera del texto

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Verificados las anteriores certificaciones y documentos probatorios, observa la Sala que en los mismos no se precisa la obligación según el origen y la naturaleza del crédito, y se evidencia que no son documentos de orden interno y externos con los cuales se pueda demostrar la existencia del crédito correspondiente, por lo que resultan insuficientes para que la Sala acepte el pasivo. Respecto de la prueba de pasivos, precisó la Sala, en el fallo del 17 de junio de 2010 con ponencia de la Consejera Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente 16604 que:

De otra parte, procedía el rechazo de pasivos declarados en el renglón 01 "otros pasivos" dado que estos carecen de respaldo probatorio, pues, los documentos que el actor allego en virtud del requerimiento ordinario de información de 23 de noviembre de 200127, no son pruebas idóneas para tal efecto,deacuerdo con el artículo 770 del Estatuto Tributario, según el cual, los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, solo pueden solicitar pasivos debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. Y en los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (…) De otra parte, los recibos de caja aportados para demostrar los préstamos que constituyen el pasivo solicitado por la actora (fls. 372 a 400, c. 6), no son pruebas idóneas, porque esos documentos no reflejan las operaciones de crédito celebrada conlosterceros ni indican el origen o extinción de las mismas. (…)". Los pasivos se deb en respaldar con soportes internos y externos que demuestren su contabilización, tales como pagares, facturas, etc., en tal forma que de los documentos contentivos de la obligación sea posible establecer la clase de pasivo, su vigencia y existencia al finalizar el periodo gravable y su procedencia como pasivo fiscal.

En la relación con las certificaciones, a través de las cuales los acreedores afirman que el demandante les adeuda las sumas de dinero allí relacionadas, observa la Sala que estas son ineficaces, puesto que tales documentos no indican las condiciones en que fue establecida la deuda, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo y la existencia al final del periodo fiscal, por tanto, la situación fáctica planeada por el demandante no se ajusta a las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario. Además, es evidente que los certificados privados tienen fecha de autenticación ante notario o ante cónsul, posterior a la fecha que se surtió la inspección tributaria e incluso posterior al requerimiento especial del 21 de julio de 2004, es decir, las certificaciones fueron constituidas después de iniciado el proceso de fiscalización.(…)[37]

(iii)En providencia del 25 de junio de 2012, expediente 17701, C.P: Dr. William Giraldo Giraldo, se reiteró.

"(…)

A ese respecto, los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario establecen que los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén respaldados en documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad, so pena de du desconocimiento.

En ese sentido, ***los pasivos deben probarse con soportes internos y externos en los que se precise la obligación según el origen y naturaleza del crédito y además, se deben registrar en la contabilidad, de acuerdo con los requerimientos legales.***

No obstante lo anterior, el artículo 771 ibídem contempla como supletoria la prueba que demuestre quelas cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala procede a verificar las pruebas recaudadas en el expediente.

(….)

[37] Subrayas fuera del texto

En los libros de contabilidad, las notas de los estados financieros, los anexos de la declaración del impuesto de renta del año gravable *2002* ***y los comprobantes de diario, no se puede determinar el origen y la existencia de los pasivos declarados para el año gravable*** *2002*, ***por que no discriminan los pasivos declarados y no están respaldados con comprobantes externos que los justifiquen.***
Vista la certificación del revisor fiscal de la sociedad, se advierte que en esta no consta la indicación precisa de las facturas, pagares, u otros documentos idóneos que soporten el registro contable del pasivo, como tampoco información alguna acerca de los valores, conceptos, proveedores y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar.
Así las cosas, debe reconocerse en este punto ajustada a derecho la actuación administrativa acusada, por lo que habrá de revocarse la sentencia apelada en cuanto accedió al reconocimiento del pasivo glosado. (…) " Se resalta

(iv)En Sentencia del 23 de agosto de 1996, Rad.7800, señaló:

"Lo anterior significa, que si los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad sólo se les exigen documentos de fecha cierta para acreditar los correspondientes pasivos en el caso de los contribuyentes obligados a llevarlos como en el caso de la actora, como lo pone de manifiesto la Procuradora, no puede pretenderse que se encuentren eximidos de presentar soporte de los correspondientes pasivos, como lo entiende el demandante, puesto que a ellos les corresponden soportarlos con documentos "idóneos", es decir, con documentos apropiados o adecuados a la operación de crédito celebrado con el tercero que demuestren la existencia y vigencia de a obligación en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable, pues no puede pasarse por alto que para efectos fiscales, el pasivo está conformado por las obligaciones o deudas vigentes a la fecha indicada.".

De conformidad con las normas citadas así como la interpretación jurisprudencial sobre el tema, fiscalmente, los pasivos disminuyen el patrimonio bruto poseído por el contribuyente y corresponde a obligaciones o acreencias a su cargo vigentes en el último día del período gravable.

Quiere decir que los pasivos aceptados fiscalmente son aquellos que están a cargo del contribuyente esto es, aquellos por lo que realmente debe responder y que son exigibles o están en vigor al finalizar el período gravable; de otra manera no son aceptados fiscalmente.

Para verificar estas circunstancias la norma fiscal exige que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad caso de las sociedades comerciales, **deben respaldar o probar la existencia** de los pasivos declarados con documentos idóneos y cumplir además, las formalidades exigidas en la contabilidad.

Es decir, para demostrar la existencias de los pasivos la norma legal estableció una tarifa legal, y así lo reafirma el Consejo de Estado en diferentes sentencias al exponer "*Para la demostración de los pasivos, el legislador estableció una tarifa legal que exige la prueba documental, de tal suerte que si*

no existe o es incompleta, no puede ser apreciada y por tanto, la deuda se tendrá como no demostrada".

En el presente asunto, se establece por la UAE DIAN, que los documentos con los que el contribuyente trata de probar pasivos, no son idóneos por ser cuestionados, de modo que sin los que comprueben la efectiva realización económica de las operaciones y desvirtúen las pruebas de su cuestionamiento, resultaba imperioso efectuar las modificaciones a la declaración privada.

- Tampoco se presenta omisión en la aplicación de los artículos 283 y 770 del ET para el desconocimiento de pasivos, ya que los parámetros de estas normas fueron tenidos en cuenta, para corroborar la falta de documentos idóneos internos y externos regulados en la ley y los demás que den cuenta del origen y existencia de tales pasivos a 31 de diciembre del año investigado 2014.

Contrario a lo señalado por la sociedad actora, tal como se advierte los actos demandados, no se encuentra demostrado el pasivo declarado por la existencia de los documentos allegados, ya que en resumen, la existencia formal de las facturas no garantiza la prestación de un servicio cuando fueron debatidas por simple formalidad y prevalencia de la realidad sustancial, teniendo en cuenta la vinculación económica entre las compañías, inconsistencias para tener como existente el contrato de mandato, en concordancia con lo previsto en el artículo 107 del ET, de modo que no está probada la falta de aplicación de las normas aludidas, para justificar el origen del pasivo.

- No se pretermitió la aplicación del artículo 771 ET, pues tal como se establece en la liquidación oficial de revisión:

(I)"De acuerdo a las facturas aportadas de los pagos realizados a los terceros, se evidencia que el tercero ERE DE RESPUESTAS S.A.S. facturó la mayor parte de los gastos incurridos, los cuales fueron declarados por éste"[38] , sin que en ningún momento se reconozca la realización de pagos, ni que correspondan al contrato de mandato.

(ii)Además se tuvo en cuenta que este contribuyente "es beneficiario de la Ley 1429 de 2010 y por ende, no pagó impuestos"[39], de lo cual se concluyó que ninguna de las sociedades implicadas en el negocio jurídico está tributando suma alguna por esta operación, por lo cual no es cierto que exista

[38] Folio 1922 (reverso) expediente Administrativo JF20142016007 40
[39] Folio 1922 (reverso) expediente Administrativo JF20142016007 40

prueba supletiva de los pasivos en este caso.

(iii)No era procedente la aplicación del artículo 771 del ET que señala la prueba supletiva ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 770 del mismo ordenamiento, debido a que no está probado que las cantidades respectivas y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario del crédito, ya que lo que se estableció fue que ERE DE RESPUESTAS S.A.S., se encuentra sometida a un régimen tarifario diferente al ordinario por ser beneficiario de la Ley 1429 de 2010.

(iv)A su vez, por la gestión, no cobró en virtud del contrato de mandato gratuito, y si el negocio se hubiera realizado entre dos empresas comerciales en condiciones razonables de mercado, nunca hubiera sido gratuita y el contrato no carecería de fecha de suscripción, llegándose a la conclusión, que se presentaban indicios que llevaron a concluir que el contrato de mandato se creó con posterioridad al año 2014, por tanto, independiente de si ERE DE RESPUESTAS S.A.S. declaró ingresos y el recobro de pagos, no es posible establecer la realidad de los pasivos con la supuesta prueba supletiva.

En consecuencia, no es procedente aplicar la prueba supletoria en este caso, al existir indicios que restan credibilidad a la existencia del pasivo, no siendo suficiente la declaración del acreedor.

Por lo expuesto, igualmente, no puede considerarse que el certificado de revisor fiscal constituya prueba idónea acerca de la existencia de los pasivos reclamados de acuerdo con lo establecido en el artículo 777 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, debemos concluir que no le asiste razón al demandante y por lo tanto las pretensiones de la acción impetrada no están llamadas a prosperar.

- **CARGOS 11 y 12:** ***No se incurrió en interpretación errada de los artículos 3º de la Ley 222 de 1995, 27, 30-3, 36-1,69, 272 y 301 del Estatuto Tributario y 17 del Decreto 187 de 1975, al rechazar los costos de las acciones de F S.A.S., como tampoco en falsa motivación.***

En torno a lo alegado por el actor en este cargo, es preciso iniciar señalando lo expuesto en la liquidación oficial de revisión en torno al **rechazo de los costos,** en torno a F S.A.S., en donde se observa que la Administración Fiscal, realiza el siguiente análisis:

"En la escritura de escisión No. 3460 de noviembre 27 de 2012 mediante la cual nace la sociedad

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

S.A.S. se estipula que el total activos que conforman a esta nueva persona asciende a la suma de $7.575.986.435. Debido a que no existen pasivos, este mismo valor se constituye en el patrimonio neto de la compañía.

El patrimonio bruto aludido anteriormente, está constituido de la siguiente manera:

Concepto/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$2.969.086.794
Inversiones permanentes	$4.148.570.138
Equipo (neto)	$458.329.502
Total activos/Patrimonio bruto	$7.575.986.434
Pasivos	0
Patrimonio Neto/Liquido	$7.575.986.434

No obstante, sin haber tenido movimientos comerciales ni financieros en el resto del año gravable 2012, a juzgar por lo expresado en la correspondiente declaración de impuesto a la renta, la sociedad muestra el siguiente cuadro tributario:

Concepto/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$3.924.505.000
Acciones (Inversiones permanentes)	$5.037.784.000
Equipo (neto)	$0
Total activos/Patrimonio bruto	$8.962.289.000
Pasivos	$940.375.000
Patrimonio líquida	$8.021.914.000

Contrario a las dos confesiones anteriores, en el estado de resultados de F S.A.S. aportado por YARA COLOMBIA S.A., confiesa algo distinto respecto de los ingresos obtenidos en el período gravable 2012. En efecto, en dicho estado financieros manifiesta que sus ingresos no operacionales ascendieron a $705.599.000, suma que se convierte en el mismo resultado del ejercicio (utilidad).

En el balance general de la misma sociedad F S.A.S. entregado con ocasión de la visita de investigación tributaria realizada el día 10 de noviembre de 2016 por parte de esta dirección

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

seccional, para el año gravable 2012, se muestra las siguientes cuentas:

Conceptos/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$3.924.505.000
Acciones (Inversiones permanentes)	$6.368.928.000
Valorizaciones	$458.327.000
Total activos/Patrimonio bruto	$10.751.760.000
Pasivos	$940.375.000
Patrimonio líquido	$9.811.385.000

En la misma escritura de escisión (No.3460) se manifiesta que el capital suscrito y pagado asciende a la suma de $3.787.993.218, aspecto que resulta contradictorio con lo manifestado en las cuentas reflejadas anteriormente, recuerden, donde reza que el patrimonio neto es de $7.575.986.435. Sí el valor neto de la sociedad F S.A.S. asciende a $7.575.986.435, significa que este último valor es el mismo capital pagado.

37

En el año 2013, con corte a 31 de diciembre, la sociedad F S.A.S. presenta el siguiente comportamiento tributario:

Conceptos	Año gravable 2013
Cuentas x cobrar	$3.145.784.000
Acciones y aportes	$5.037.784.000
Total Patrimonio Bruto	$8.183.568.000
Pasivos	$7.109.000
Total Patrimonio Líquido	$8.176.459.000
Total ingresos	$161.118.000
Costos / Deducciones	$7.109.000
Renta Líquida	$154.009.000

A su vez, las sociedades donde F S.A.S. tiene participación societaria reportan la siguiente información exógena para el mismo corte y período gravable (31/12/2013);

Participación en Sociedades	Valor
FERTILIZACION LTDA	$38.526.700
FERTILLANOS S.A.S.	$870.555.000
OFD COMERCIAL S.A.S.	$15.162.496.034

TOTAL PART.EN SOC.	$16.071.577.734

Como se puede determinar a partir de los anteriores datos, el patrimonio bruto y líquido que expresan los vinculados económicos es totalmente distinto al manifestado por la sociedad F S.A.S. en la declaración de impuesto a la renta del año 2013.

Conceptos	Año gravable 2013
Cuentas x cobrar	$3.145.784.000
Acciones y aportes	$5.037.784.000
Total Patrimonio Bruto	$8.183.032.000
Pasivos	$7.109.000
Total Patrimonio Líquido	$8.175.923.000
Total ingresos	$161.118.000
Costos	$7.109.000
Renta Líquida	$154.009.000

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, las operaciones mediante las cuales se obtuvo los ingresos se tuvieron con la matriz ABONOS COLOMBIANOS S.A. en su totalidad ($161.118.343) y corresponden a rendimientos financieros por las que éste practicó retenciones por $11.278.284 a título de impuesto a la renta. Todo lo anterior por el año gravable 2013. Lo anterior se reseña para indicar que no hubo ninguna otra transacción financiera en cabeza de la sociedad F S.A.S. 38

No obstante y contrario a las confesiones anteriores, en el estado de resultados de F S.A.S. aportado por YARA COLOMBIA S.A., confiesa algo distinto respecto de los ingresos obtenidos en el periodo gravable 2013, en el cual, en dicho estado financieros manifiesta que sus ingresos no operacionales ascendieron a $508.428.000 y el resultado del ejercicio fue de $464.233.000 (utilidad).

En el balance general de la misma sociedad F S.A.S. entregado con ocasión de la visita de investigación tributaria realizada el día 10 de noviembre de 2016 por parte de esta dirección seccional, para el año gravable 2013, se muestra las siguientes cuentas:

Conceptos/Cuenta	Valor
Deudores (neto)	$3.144.753.000

Acciones (Inversiones permanentes)	$6.716.237.000
Valorizaciones	$458.327.000
Total activos / Patrimonio bruto	$10.319.317.000

(...)".

Acorde con lo expuesto es claro que la Administración hizo un análisis minucioso de los distintos valores registrados en los estados financieros, registros contables, declaraciones y demás reportes legales relativos a la situación patrimonial de F S.A.S., llegando a la siguiente conclusión:

- No es cierto lo manifestado en la escritura de escisión No. 3460 que el capital suscrito y pagado de F S.A.S. asciende a la suma de $3.787.993.218 debido a que el patrimonio neto es de $7.575.986.435, suma que esta última se constituye en el capital suscrito y a la vez pagado. Como se dijo, el patrimonio neto que reflejan en la Escritura No. 3460 está compuesto solamente por activos que suman $7.575.986.435, no existen pasivos y debido a que dichas cuentas y valores se reflejan en el momento de la creación de esta sociedad (por escisión), no existen otras cuentas patrimoniales.

- No existe correspondencia entre los datos aportados por la hoy YARA COLOMBIA S.A. a este expediente en lo relacionado con la inversión accionaria en F S.A.S. Tal como ya se detalló en los párrafos anteriores, se han reflejado y/o suministrado distintos datos para un mismo concepto y en la misma fecha del reporte. Así, tenemos un dato en el balance general, otro dato en la declaración de renta, un dato diferente en información exógena, otro dato en la escritura, etcétera. Esto ocurre los años gravables 2012, 2013 y 2014.

- Similar situación tiene lugar con las cuentas pertenecientes al estado de resultado. Encontramos valores diferentes de acuerdo al reporte que se está presentando, para un mismo concepto y en una misma fecha del informe. Como se reseñó anteriormente, no coinciden los valores registrados en las declaraciones de impuesto a la renta, en los estados de resultados, en la escritura de constitución y de liquidación, en la información exógena, etcétera.

- Otro aspecto que causa extrañeza es lo que se registró en el Estado de Cambio en el Patrimonio de F S.A.S., y es que refleja operaciones desde el año 2011, cuando es sabido que esta sociedad se creó por escisión en noviembre 27 de 2012. Como conducta general en los demás

informes, aparecen cifras en este estado financiero que no están contenidas en los demás reportes.

Acorde con lo expuesto es evidente la expresa y debida motivación de los actos administrativos demandados, los cuales han plasmado los motivos por los cuales se consideró que la información aportada por la sociedad actora es disímil entre estados financieros, escritura de constitución y liquidación, información exógena y las declaraciones de renta.

Y teniendo en cuenta los artículos 747[40] y 748 del ET, se determinó que la sociedad YARA COLOMBIA S.A. se contradijo en sus confesiones que no ofrecieron ninguna credibilidad al incurrirse en múltiples contradicciones en el contenido de las mismas, presentándose cuatro o más versiones o cifras sobre un mismo concepto o cuentas con corte a una misma fecha de la situación financiera.

Igualmente se establece que esa disparidad de factores denota que la sociedad actora ha pretendido acreditar ante distintas instancias tales factores y reportes, y ha elaborado cada uno de ellos conforme el interés más conveniente ya sea que se trate del aspecto fiscal, societario o comercial, en consecuencia no es de recibo que no existieron contradicciones en la información reportada ni se observa que los actos proferidos por la Administración Fiscal, se haya cimentado en presupuestos inexistentes o contrario a las pruebas.

De la misma forma se tiene que la UAE DIAN, analizó la Escritura de Escisión No. 3460 de noviembre 27 de 2012, aportada con anexos [41], y se pudo establecer que YARA DE COLOMBIA S.A. le correspondió la suma de $7.160.822.378 participación accionaria (94.52% de $7.575.228.836) y recibió como dación en pago por su inversión $8.461.029.120, siendo la diferencia de $1.300.206.742, sin contar la utilidad neta después de impuesto que tuvo durante 2012 y 2013 como lo registró en distintos informes, y las cuentas son:

Concepto	F.S.A.S. TOTAL	%PARTICIPACION	PARTICIPACION YARA COLOMBIA S.A.

[40] **Artículo 747.** - Hechos que se consideran confesados: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

[41] Folios 1776 a 1823 del expediente administrativo No.JF20142016740

Dación en pago (Inversión)	8.461.029.120		8.461.029.120
Inversión inicial	885.800.284	94.52%	7.160.106.296
Diferencia Parcial	885.800.284		1.300.922.824
Utilidad neta 2012	705.599.000	94.52%	666.932.175
Utilidad neta 2013	464.233.000	94.52%	438.793.032
Diferencia final			$195.197.618

Frente a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en una interpretación errónea de disposiciones como el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, 27, 30-3[42], 36-1, 69, 272 y 301 del ET, y art.17 del decreto 187 de 1975, toda vez que se tuvo en cuenta las cifras que manifestó la misma accionante y que no resultaron concordantes, por lo que los argumentos de la sociedad actora no pueden tenerse como ciertos en referencia a que $1.846.416.316 corresponden al costo de inversión, que es la suma desconocida .

Acorde con lo expuesto, se establece con claridad, participación accionaria de 94.52%., por lo tanto, no se da la interpretación errada de dichas normas, ya que se requería de la certeza en las sumas que el contribuyente informó durante la investigación, pero se encontraron datos y valores disímiles y contradictorios que no dan credibilidad a lo argumentado por la sociedad accionante, y no aportó idónea y eficaz que controvierta la determinación oficial establecida por la Administración Fiscal, falencia probatoria que subsiste en esta oportunidad.

- A efectos de controvertir los cargos relativos a la falsa motivación que arguye, consideramos preciso iniciar señalando que en tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

> *"(…) la máxima corporación contenciosa administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente,que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstanciasdehecho y de derecho que correspondan al caso (…).*
>
> *Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo".*[43]

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos

[42] Esta disposición no figura dentro del articulado del Estatuto Tributario.
[43] SANTOFIMIO; Jaime Orlando

ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición los actos administrativos, tienen sustento legal, factico y reflejan una debida valoración probatoria, al tiempo de brindar la oportunidad a la sociedad actora de ejercer su derecho de defensa, como se ha expuesto en el curso de la presente actuación y se extrae de los actos demandados.

En tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandados, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, a través de Sentencia del 21 de Junio de 1989, Sección II Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lecompte Luna, así:

> *"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter de jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada…".*

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandandos, se encuentran: (i) debidamente motivados haciendo referencia a los fundamentos de hecho, de derecho resaltando una debida valoración probatoria, se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, llevando a la modificación de la liquidación privada del actor.

(ii) Además, en el acto recurrido fueron analizados los escritos de respuesta al requerimiento especial, y el memorial de recurso de reconsideración de manera que no se omitió su estudio en cuanto a argumentos y pruebas; y el hecho que no sean favorables las decisiones adoptadas al contribuyente, no implica que de plano se hayan dejado de garantizar los derechos constitucionales, por tanto no se prueba la violación de los derechos de defensa y contradicción.

(iii)

No está probado que las consideraciones fueron meramente subjetivas por los hallazgos de inconsistencias en la información, más aún en este caso la confesión se traduce en los datos disímiles que reportó en el balance general, la declaración de renta, información exógena, escritura de escisión, estados financieros, variando cifras sobre un mismo concepto o cuentas con corte a una misma fecha. Se evaluó el costo fiscal y con los datos que el mismo contribuyente aportó en la investigación.

➢ **CARGO 13, 14, 15 y 16.- Relativos:** ***a la inaplicación del artículo 107 del Estatuto Tributario, lo cual se configuró al haber pretermitido que las erogaciones relacionadas con los honorarios pagados a la firma de abogados Michael Best Fiedrich Llp constituyeron expensas deducibles del impuesto sobre la renta ; 14.- inaplicación de los artículos 7º del C.G.P., 4º de la Ley 169 de 1896 y 10 del CPACA, lo cual se configuró al haber pretermitido la línea jurisprudencial proferida por el honorable consejo de estado con relación a la procedencia de la deducción de erogaciones por concepto de abogados.; 15.- Falta de aplicación de los artículos 167 y 176 del C.G.P., lo que se cual se concretizó al haber pretermitido la valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales acreditaron la deducibilidad de las expensas incurridas con MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP; 16.- Por interpretación errada de los artículos 24, 121 y 406 del estatuto tributario, así como por falta de aplicación de los artículo 122 y 418 del estatuto tributario, lo cual se configuró al haber cimentado el rechazo de las erogaciones con Michael Best en la ausencia de retención en la fuente por el pago al exterior, aun cuando mi representada no se encontraba obligada a practicarla , por constituir un ingreso de fuente extranjera.***

Hemos agrupado los cargos de violación que preceden en consideración a la conexidad que los mismos presentan, y a efectos de no tornarnos repetitivos.

- Iniciamos señalando que tal como se ha desarrollado en el curso de la presente actuación, la Administración Tributaria con apego a la ley y en virtud de su sana crítica destaca un acervo probatorio dado en sede administrativa que conllevó a tomar la decisión final.

En desarrollo del mismo, entra a valorar las pruebas aportadas, realizando un estudio de las facturas traducidas y aportadas por la parte actora a través de escrito radicado con No.003485 de 7 de abril de 2017, de las cuales se estableció que correspondía a erogaciones incurridas por concepto de servicios prestados por el tercero MICHAEL BEST FRIEDRICH LLP, con ocasión a la disputa acaecida con la Compañía Sud-Chemie y por razones de asesoría corporativa.

Sin embargo, la documentación aportada como prueba por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, toda vez que no figura evidencia que de cuenta de las labores adelantadas por dicho tercero en beneficio de la sociedad y

su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.[44]

De la misma forma la Administración Fiscal, estudia la certificación expedida por la sociedad MICHAEL BEST& FRIEDRICH LLP, frente a la cual establece que a pesar de que dicha certificación detalla las labores desarrolladas, generadoras de las erogaciones pretendidas correspondientes al año gravable 2014, "se trata de un simple documento firmado por alguien que se anuncia como supuesto representante legal, peo cuya calidad no figura acreditada de ninguna manera con documentos o certificados que conduzcan irrefutablemente al reconocimiento de su representante legal".[45]

Igualmente estudia, el valor probatorio de la certificación[46] y extracto de hoja de vida de Tanya M. Salman, tomada de la página web de la firma de abogados, estableciéndose que esta prueba tampoco acredita la representación legal de dicha firma, por parte de la abogada, de la misma forma el documento se encuentra en idioma inglés y no en español.

Lo anterior demuestra que la accionante, no aporta información que de cuenta de las labores adelantadas por la firma de abogados en beneficio de la Compañía y la relación de causalidad entre expensa y actividad de la misma. 44

De la misma forma el certificado de la firma Jonathan H. Mrgolies, y anexos que a su juicio acreditan la prestación del servicio, demuestran la deficiencia en cuanto a las personas que certifica, por cuanto en principio certifica una abogada y con posterioridad un socio, del cual manifiesta en esta oportunidad es secretario general y agente[47], sin que tal acreditación se demuestre, y sin haber certeza de quien representa legalmente la firma, máxime cuando el documentos que aporta lo hace en idioma extranjero.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código general del proceso el cual contempla que *" Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso*

[44] Folio 1934 (anverso), expediente administrativo No.JF2014201600740
[45] Folio 1934 (anverso), expediente administrativo No.JF2014201600740
[46] Allegada con ocasión al recurso, folio No.2162, expediente administrativo No.JF2014201600740
[47] De MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP

de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.", deben obrar en el proceso con su correspondiente traducción, falencia probatoria, que subsiste igualmente en esta instancia.

Conforma a lo anterior, se demuestra: (i) que con los documentos aportados no es posible el reconocimiento fiscal del gasto; (ii) que no puede afirmarse que con ellas se explica el servicio; (iii) que a través de ellas no se obtiene plena certeza y convencimiento de lo aducido por el actor.

De donde se establece que las pruebas aportadas, por la Sociedad Yara Colombia S.A., no cumplen las disposiciones legales para su debida valoración, como tampoco son suficientes para desvirtuar la actuación de la administración.

En consecuencia, podemos concluir, frente a la presunta indebida valoración probatoria y transgresión a normas constitucionales y de índole legal, abogada por la parte demandante, que contrario a lo afirmado por la actora, la Administración Fiscal en virtud del principio de la libre valoración y apreciación de la prueba y atendiendo las reglas de la sana crítica, valoró las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativa, asi como con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración.

Lo anterior permite establecer que la Administración si valoró la prueba, distinto es que de su valoración no se arribara a las conclusiones que el actor esperaba, pues es claro que lo que se logra con la misma es reafirmar la improcedencia de las deducciones y gastos que alega. Lo cual desvirtúa la violación del artículo 167 y 167 del C.G.P. que estima violados.

Así las cosas, los cargos formulados no tienen vocación de prosperidad.

- Respecto al cargo en que señala que se hubo " *inaplicación del artículo 107 del estatuto tributario, lo cual se configuró al haber pretermitido que las erogaciones relacionadas con los honorarios pagados a la firma de abogados MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP constituyeron expensas deducibles del impuesto sobre la renta*", manifestamos que tal aseveración no resulta cierta en consideración, a que:

Iniciamos reiterando que con las pruebas aportadas por la parte demandante no se demuestra las erogaciones que el actor estima deben reconocerse por concepto de los honorarios que alega pagó

4 Envío CONTESTACION DEMANDA-RAD.13001-23-33-000-2019-00396-00

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:14 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

JJE.CONT.DEMANDA YARA COLOMBIA 2019-00396-00 pag 46-91.pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

4.- Memorial Contestación de demanda fraccionado del dos (2) contentivo de la página del 46 a la 91

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o

reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

a la firma de abogados MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP, lo cual de entrada desvirtúa los cargos del actor.

Pero tal como se expuso en la liquidación oficial de revisión, si en gracia de discusión y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, "se admitiera la realidad de los servicios prestados", los mismos tampoco cumplen los requisitos de causalidad y necesidad, establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, veamos:

> *"Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*
>
> *La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes".*

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 107, señalando, entre otras, en sentencia de Marzo de 2010 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Exp.16557, lo siguiente:

> *"Las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta. Sin estos no se puede obtener la renta. Son indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos. Lo esencial es que el gasto sea "normalmente acostumbrado en cada actividad". Entonces, se excluyen los gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos y los puramente útiles o convenientes[48].*
>
> *Por su parte, la relación de causalidad significa que los gastos, erogaciones o salida de recursos del contribuyente guarden relación de causa-efecto, con la actividad generadora de renta de este. El vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que se desarrolla (el objeto social principal o secundario), que es la que produce la renta del contribuyente, de tal manera quesin la expensa no es posible obtenerla [49].*
>
> *Y, la proporcionalidad del gasto atiende a la magnitud que las erogaciones representan dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta). Debe medirse en cada caso, según la actividad económica que se lleveacabo y la costumbre comercial para el sector. Así, el rigor normativo cede ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben concurrir[50]".*

Una vez, analizados por parte de la Administración el concepto que nos ocupa, se establece que el mismo no cumple con el requisito de necesidad, por cuanto aun cuando se hubiere prestado el

48 Sentencia de 12 de Mayo de 2005 Exp.13614, C.P. Dr. Hector J. Romero Diaz

49 Entre otras, ver sentencias de 25 de septiembre de 1998, Exp. 9018, C.P. Delio Gómez Leyva; de 13 de octubre del 2005, Exp. 13631, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; de 2 de agosto del 2006, Exp. 14549, C.P. Ligia López Díaz; de 12 de diciembre del 2007, Exp. 15856, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; de 24 de julio del 2008, Exp. 16302, C.P. Ligia López Díaz; de 1º de octubre del 2009, Exp. 16286 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

50 Sentencia de 1º de octubre del 2009, Exp. 16286. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

servicio de defensa y asesoría jurídica por parte del tercero MICHAEL BEST & FIEDRICH LLP, que no está demostrado, de todas formas se hubiese continuado el desarrollo de su actividad productora de renta.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que expensas como las derivadas de los servicios de asesoría jurídica no son de las que normalmente acostumbran causarse en el desarrollo de la actividad productora de renta de la sociedad accionante, como tampoco se trata de expensas en las que incurren empresas con similares actividades productoras de renta.

De la misma forma se observa por parte de la Administración Fiscal, que en la descripción de las facturas aportadas por la sociedad accionante, como prueba, además de honorarios por servicios (presuntamente prestados), se asumieron como erogaciones necesarias gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, los cuales distan radicalmente de lo que constituye remuneración de un servicio profesional y que, en el mejor de los casos, constituirá erogación deducible por el tercero al momento de diligenciar su propio denuncio rentístico, pero de ninguna manera correspondería a la sociedad YARA COLOMBIA S.A.

En lo que atañe al requisito de causalidad, los servicios aludidos no tienen conexidad con la actividad productora de renta, ni conexidad entre la asesoría supuestamente prestada y su actividad, al tratarse de un litigio de manera ocasional y se deben evitar. Y contrario a lo expuesto por el actor, dista mucho la actividad productora de renta, de los servicios aludidos.

Respecto de este requisito el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado:

> *"Respecto del requisito de relación de causalidad, la Sala ha dicho que la relación de causalidad significa que los gastos deben guardar una relación causal, de origen-efecto, con la actividad u ocupación que fe genera la renta al contribuyente. Esa relación, vinculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla el objeto social (principal o secundario) pero que en todo caso le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa-efecto."*[51]

[51] *(Entre otras, las sentencias (25, septiembre, 1998). Exp. 9018. C.P. Delio Gómez Leyva; (13, octubre, 2005). Exp. 13631. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; (2, agosto, 2006). Exp. 14549. C.P. Ligia López Díaz; (12, diciembre, 2007). Exp. 15856. C.P. María Inés Ortiz Barbosa y (24, Julio, 2008) Exp. 16302. C.P. Ligia López Díaz)*

De la misma forma debe señalarse, analizado con criterio comercial, no se prueba que el no pago del servicio en mención, hubiera sido imprescindible para que la empresa continuara con su actividad productora.

Debe destacarse que su actividad económica principal es la 2012 "Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados", igualmente partiendo de su objeto social, se puede determinar con claridad que servicios adquiridos se ajustan a lo previsto en las normas tributarias y cumplen con los presupuestos del artículo 107 del E.T., teniendo en cuenta la actividad que desarrolla la sociedad accionante.

Concluimos así que: (i) No es suficiente aducir relación de causalidad y necesidad de los gastos con la actividad productora de renta, sino que debe acreditarse que se encuentran directamente relacionada con la actividad, si bien puedan resultar convenientes, no son acostumbradas, habituales, forzosas e indispensables, ya que si estas no se realizan la actividad del contribuyente no cesa; (ii) Los mismos deben ser debidamente probados, con documentos idóneos, con el cumplimiento de las formalidades de la ley procesal; (iii) Deben dar certeza de que están asociados a erogaciones en relación con la actividad del contribuyente.

Debe señalarse igualmente que la sociedad actora, en su corrección provocada con el requerimiento especial, aceptó los gastos por asesoría legal por el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, la cual se sustentaba en la falta de prueba de las erogaciones y el incumplimiento de requisitos del artículo 107 ET., por lo que no se explica cómo ante las mismas circunstancias el actor no procedió a efectuar la corrección de estos gastos.

Por todo lo anterior y contrario a lo expuesto por la parte accionante, los pagos cuyo reconocimiento pretende no cumplen con lo dispuesto en el artículo 107 del E.T. para ser deducible. De donde se extrae la improcedencia de los cargos formulados de inaplicación del artículo 107.

En consecuencia, podemos concluir, frente a la presunta indebida valoración probatoria y transgresión a normas constitucionales y de índole legal, abogada por la parte demandante, que contrario a lo afirmado por la actora, la Administración Fiscal en virtud del principio de la libre valoración y apreciación de la prueba y atendiendo las reglas de la sana crítica, valoró las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativa, así como con ocasión a la

interposición del recurso de reconsideración , cosa diferente es que el acervo probatorio allegado por la demandante no hubiese sido suficiente para demostrar las deducciones y gastos que alega.

De donde podemos concluir la inexistente violación de los artículos

- Plantea el actor la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio se incurrió en inaplicación de los artículos 7 del C.G.P., 4 de la Ley 169 de 1986 y 10 del C.G.P..

Expone básicamente que se debió dar aplicación a sentencias que conforme a su juicio, guardan relación con el caso objeto de estudio.

Frente a lo cual manifestamos , que no es procedente considerar como precedente judicial los apartes del fallo Consejo de Estado que el actor cita, dado que conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las sentencias que se deberán tener en cuenta por la autoridad, corresponden a las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado, tal como lo disponen los artículos 10 y 102, que consagran:

> *"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia,* ***deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*** *"*
> *(….)*
> *Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* ***Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado****, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos."* (Resaltados fuera de texto)

En este orden de ideas, tenemos que las sentencias citadas por la parte actora no constituye sentencia de unificación jurisprudencial, de manera que no es obligatoria su aplicación para el operador judicial.

Por otra parte, a de señalarse que tampoco la misma puede ser considerada doctrina probable, en razón a que esta figura requiere al decir de la Corte Constitucional "*un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y por tanto fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones.*

Es más, frente al carácter probable de esta doctrina, la Corte evidenció que tres decisiones sobre un mismo punto de derecho pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces sobre el alcance interpretativo de la ley."

De otra parte, conforme a lo consagrado en el art. 230[52] de la Constitución Política Nacional, *los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley,* por tanto la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar que no obliga al Operador Judicial, quien en un caso específico puede apartarse libremente, pues su criterio auxiliar bajo ninguna circunstancia lo vincula.

Igualmente, el artículo 228 de la Carta Política, establece que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo.

Resulta infundado lo expuesto por la parte demandante, en consideración, a que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia solo están sujetas a la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Y solo deben tener en cuenta las sentencias **de unificación jurisprudencial**[53] del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, circunstancias que no se da en el caso que nos ocupa.

Es preciso dejar en claro que las decisiones emitidas en las sentencias cuya aplicación se pretende por el actor, fueron proferidas dentro de otro proceso contencioso, con un problema jurídico propio y solamente produce efectos para ese asunto en específico y exclusivamente para el interesado, es decir, produce efectos interpartes, que vinculan como tal solo a las partes involucradas, por lo que no es posible hacerles producir efectos erga omnes, lo cual impide extender sus efectos fuera de dicho proceso.

Lo anterior en concordancia, con lo previsto en el artículo 17 del Código Civil que dispone*: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron*

[52] **Artículo 230**. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.
[53] Es de agregar asimismo, que la aplicación de una sentencia de unificación, igualmente está sujeta a un procedimiento que debe observarse, el cual está regulado en el artículo 102 del CPAC.

pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria".

Conforme a lo establecido por la Administración, la parte actora no prueba las labores adelantadas por la firma de abogados, MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, por lo que no puede afirmarse que las pruebas explican los servicios, igualmente las pruebas aportadas no cumplen las disposiciones legales para su debida valoración, como tampoco cumplieron con el requisito de necesidad y causalidad.

Sobre los gastos de asesoría se tiene en cuenta, Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 9 de marzo de 2017 Rad. 17001233300020120005101(20391), en la cual señaló:

«... Valga precisar que en el análisis de los casos concretos es frecuente que la administración y el contribuyente se limiten al alegato teórico de si la expensa cumple los requisitos del artículo 107 del ET sin que se valoren, siquiera, las pruebas aducidas al expediente, si es que se aportan, se reitera.

Esto desfavorece a las partes, pues lo propio es que el contribuyente aporte la prueba de su dicho, o mejor; de lo declarado en sus declaraciones tributarias, para que la autoridad competente pueda hacer la tarea de comprobación de los hechos económicos declarados, y el juez, a su vez, pueda ejercer el control de legalidad de los actos demandados a partir del alegato planteado.

No basta que la expensa esté probada. Es menester que la prueba permita inferir que la expensa sí se subsume en los criterios de necesidad, de proporcionalidad y de relación de causalidad con la actividad productora de renta. De manera que, atendiendo los anteriores criterios, la Sala procede a analizar el caso concreto.

1.3. De la solución al primer problema jurídico
Para decidir si los pagos realizados al señor David Ricardo Cano Baena son deducibles, por satisfacer los requisitos del artículo 107 del ET, la Sala considera pertinente valorar en sana crítica las pruebas aportadas al proceso. Conviene recordar que la DIAN rechazó la deducción porque no encontró demostrada la prestación del servicio por parte del señor Cano Baena. Es decir, la DIAN desestimó la necesidad del gasto, toda vez que no encontró demostrada la contraprestación.

Es menester partir de dejar claro que en el sublite están demostrados los pagos al señor David Ricardo Cano Baena, tal como se puse evidenciar de las respectivas facturas y de los reportes contables aportados por la parte demandante. Sin embargo, ese pago no es suficiente para tener por demostrados los requisitos del artículo 107 del ET. pues no dan cuenta de la relación de causalidad, necesidad v proporcionalidad del gasto cuya deducibilidad es reclamada.

Ahora bien, según el respectivo certificado de existencia y representación legal, la empresa demandante tiene como objeto social la prestación de servicios de asesoría y consultoría en temas contables, tributarios, organizacionales y legales. Para efecto de desarrollar sus actividades, la adora suscribió un contrato de colaboración empresarial con la sociedad D&D Consultores y Asesores S.A., cuyo objeto era efectuar una

alianza para la prestación de los servicios de asesoría y consultoría y lograr un crecimiento en el mercado. Además, la Sala resalta que no es posible realizar un estudio de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad toda vez que las facturas no dan cuenta del tipo de servicio que habría prestado el señor Cano Baena. Como se vio en el acápite de pruebas, las facturas señalan el concepto de «servicio», pero no especifican a qué tico de servicio se refiere el cobro. Para efectuar un análisis de los requisitos del artículo 107 del ET sería necesario tener certeza sobre el tipo de servicio prestado por el señor Cano Baena.

(...) Otro aspecto a tener en cuenta es la ausencia del producto propio de las asesorías, esto es, los conceptos o dictámenes, memoriales o demandas que podrían haberse expedido por los servicios presuntamente contraídos. Si fa parte adora pretendía demostrar la efectiva prestación del servicio porparte del señor Cano Baena, lo procedente era que mostrara ei correspondiente producto entregado al cliente.

Como se ve, las pruebas aportadas no logran ofrecer el convencimiento que se requiere para decidir en favor de la parte actora. En ese contexto, fa Sala estima que la DIAN justificó razonablemente el rechazo de la deducción por pagos al señor Cano Baena y, por ende, el cargo no prospera...»

Por tanto es claro que las sentencias citadas se circunscriben a supuestos fácticos y jurídicos, distintos, al caso que nos ocupa.

52

Concluimos así que no es cierto que los actos administrativos proferidos por la UAE DIAN, hayan incurrido en nulidad por inaplicación de los artículos 7 del CGP, 4 de la Ley 169 de 1896 y 10 del CPACA. , por las razones ampliamente expuestas en precedencia. De donde se extrae que la improcedencia del cargo formulado.

- En cuanto a que los actos se encuentran viciados de nulidad absoluta por cuanto a su juicio, el rechazo *al haber cimentado el rechazo las erogaciones con* MICHAEL BEST *en la ausencia de retención en la fuente por el pago al exterior, aun cuando mi representada no se encontraba obligada a practicarla, por constituir un ingreso de fuente extranjera*.

Se precisa que sobre los gastos por $654.565.843, por copias, viajes, parqueaderos, alimentación, servicios profesionales, pasaje aéreo, entre otros, que la administración determinó que no eran deducibles al no existir pruebas del servicio prestado, porque no guardaban relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta, conforme al artículo 107 del E.T. y el beneficio para la compañía asociado a la producción de renta.

La administración frente a estos gastos con MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, analizó las facturas traducidas y aportadas con la respuesta del contribuyente con radicado No. 003485 del 7 de abril

de 2017[54], de las cuales se estableció que en efecto corresponderían a erogaciones incurridas por concepto de los servicios prestados por el tercero por disputa con la compañía Sud-Chemie y por asesoría corporativa, pero la información aportada no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, las labores adelantadas por el tercero en beneficio de la sociedad, y su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

De la misma forma, ratificando los argumentos expuestos para desconocer la procedencia de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, resulta significativo el hecho de que el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, hubiese corregido su declaración de renta año gravable 2014, respecto de los honorarios desconocidos con los otros terceros POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos para su desconocimiento, fueron de similar naturaleza a los empleados para el desconocimiento de los discutidos en este punto, basados en el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad de las erogaciones establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Dada la corrección efectuada por YARA COLOMBIA S.A., respecto de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, no se explica cómo no se procedió a efectuar la corrección de los gastos incurridos respecto del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, siendo que la imputación efectuada en ambos casos se sustentaba en la falta de prueba de las erogaciones y el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad, igual proceder debió emplearse con ocasión de los del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP.

Adicionalmente señala que no se practicó retención en la fuente, conforme lo prescriben los artículos 121 y 406 del Estatuto Tributario, no siendo este el único motivo para el rechazo de las erogaciones, como se pretende hacer ver en la demanda. El artículo 121 del estatuto para el año gravable 2011 consagraba:

> *"(...) Deducción de gastos en el exterior: Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.*

[54] Folios 1055 a 1085 del expediente administrativo No.JF2014201600740

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b. Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República."

A su vez, el artículo 406 dispone:

"(...) Casos en que debe efectuarse la retención.: Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia".

Las normas en citas establecen que se podrán deducir gastos efectuados en el exterior, que posean relación de causalidad con rentas de fuente nacional, siempre y cuando se realice la retención en la fuente de dichas erogaciones, teniendo en cuenta que lo pagado constituye para el beneficiario del pago renta gravable en Colombia. 54

Descendiendo al caso en concreto, la sociedad YARA COLOMBIA S.A. manifiesta haber realizado pagos a la sociedad MICHAEL BEST, y este pago se constituyen en ingresos de fuente nacional para los beneficiarios de los mismos.

Para la procedencia de esta deducción, es necesario someterlas a retención conforme lo que ordena la normatividad tributaria, específicamente los artículos 121 y 406 del Estatuto Tributario. En razón a que la sociedad pagadora de los servicios contratados con estas empresas se les debe aplicar las retenciones en la fuente. Sin embargo el accionante a lo largo de la investigación tributaria no aporto los soportes de las retenciones en la fuente que le correspondía practicar como tampoco existe evidencia en la información exógena que la haya realizado. De donde se desprende la improcedencia del cargo formulado.

➢ **CARGO 17.- No se genera nulidad de los actos administrativos demandados pues no se incurrió en violación por inaplicación de los artículos 742 y 743 del E.T. y 164, 165, 167 Y 176 del C.G.P. al modificarse la declaración de renta de la sociedad accionante correspondiente al impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2014.**

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, la Administración realizó una valoración probatoria la cual se destaca de la siguiente manera:

1.-Certificación suscrita por el Revisor Fiscal de YARA COLOMBIA S.A.S.[55]:

Frente documento, la Administración Fiscal consideró en el acto recurrido:

"...Por otro lado, otro hecho que motivó a la División de Gestión de Fiscalización a desconocer el contrato de mandato aportado por el contribuyente, es que este adolece de fecha de suscripción, siendo el revisor el que mediante certificación aclara que la fecha de suscripción fue el 1 de agosto de 2014. [56]

(...)

No obstante, el contrato de mandato nro. 002 de 2014, aportado por el contribuyente, carece de fecha de suscripción y es a través de una certificación de revisor fiscal que se pretende fechar el documento. Esto genera dudas a la administración de la realidad de su existencia, puesto que no constituye un medio de convicción idóneo de acuerdo a las reglas de las sana critica, por el contrario, es un motivo para que la administración no los tenga como verdaderos pues no permite llegar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

En consecuencia, este Despacho concluye que el contrato de mandato nro. 002 de 2014, suscrito entre YARA COLOMBIA S.A.S y ABOCOL S.A, no es prueba válida ni suficiente para acreditar concepto alguno relacionado con las obligaciones tributarias, por las razones anteriormente descritas..."[57]

55

2.- Facturas de venta expedidas por los proveedores a nombre de YARA COLOMBIA S.A.S.

*«...Ahora bien, el contribuyente justifica la diferencia de los valores de las facturas aduciendo que el hecho que la sociedad **ERE DE RESPUESTAS S.A.S** hubiera agrupado en una sola factura las expensas incurridas en diferentes países, no significa ni acredita que YARA COLOMBIA S.A. pagó por sendas erogaciones ni que hubiera tomado como deducibles del impuesto sobre la renta.*

Este argumento, nos concede aún más la razón, pues en primera instancia YARA COLOMBIA S.A. aporta las facturas de los terceros para acreditar el reembolso y ahora manifiesta que no todo el valor facturado corresponde a lo pagado a través del mandato, este argumento es contradictorio y aumenta las dudas generadas a la Administración, pues la lógica indica que ERE DE RESPUESTAS S.A.S, debió facturar al mandatario únicamente los servicios contratados por el mandante y no realizar una sola factura por todos los servicios prestados a YARA COLOMBIA S.A.S, toda vez que se confunden los pagos que se realizaron en virtud del mandato, y en lugar de generar claridad, constituyen un indicio para concluir que no existió dicho contrato.[58]

(...)

El negocio jurídico pactado, de acuerdo a lo argumentado por el contribuyente consistió en que ABOCOL S.A contrató a YARA COLOMBIA S.A.S., a través de un contrato de mandato, para que, a través de este, realizara todos los pagos a los terceros relativas los servicios que se deriven de la integración de Abocol S.A. al grupo Yara.

[55] Folio 1775 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[56] Folio 1913 reverso, del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[57] Folio 1914 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[58] Folio 1919 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

De acuerdo a las facturas aportadas de los pagos realizados a los terceros, se evidencia que el tercero ERE DE RESPUESTA S.A.S., facturó la mayor parte de los gastos incurridos, los cuales fueron declarados por este. No obstante, para sorpresa de la administración este contribuyente es beneficiario deja Ley 1429 de 2010 y por ende no pagó impuestos. En este orden de ideas ninguna de las sociedades implicadas en el negocio jurídico está tributando suma alguna por esta operación.[59]

(…)

La Dian aclara que, en las facturas aportadas, el tercero no discrimina en forma clara el tipo de servicio prestado, lo cual, no da la certeza del beneficio obtenido para la compañía, como resultado de la contra prestación recibida, y así poder establecer si efectivamente se cumple con la relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

En la descripción anotada en las facturas "Por servicios profesionales prestados, en relación con el asunto de la referencia. Según detalle de gastos" la OIAN no tiene la certeza de que "asunto de la referencia" obedece la transacción y cuáles son los servicios que benefician al contribuyente…"[60]

3.- Facturas de venta expedidas por YARA COLOMBIA S.A.S., para el reembolso de los gastos incurridos en ejecución del Contrato de Mandato:

En cuanto a estas facturas aduce por el recurrente que son reembolsos de gastos en ejecución del contrato de mandato que se registraron como pasivos, se determinó por la administración en los actos preparatorio y recurrido, que el contrato de mandato es inexistente y por lo tanto, las facturas meramente formales no cumplirían los requisitos sustanciales establecidos en la norma para ser deducidles, por lo tanto sí se analizaron los requisitos generales que se encontraron insuficientes ante el cuestionamiento de la existencia de lo esgrimido, por lo cual no se lograron justificar los pasivos declarados, como pretendía el contribuyente.

4.- Presunta información disímil aportada con relación a F S.A.S.: Respecto a la valoración de esta información de registros contables por la escisión a partir de la cual se creó la sociedad F S.A.S., se encuentra en el acto recurrido, que con su análisis se llegó a las siguientes conclusiones:

«…Luego de la reseña detallada de los aspectos concernientes a la inversión accionaria de YARA COLOMBIA S.A. en la filial F S.A.S., detallamos a continuación los aspectos que determinamos como inconsistentes, de la siguiente manera:

- *No es cierto lo manifestado en la escritura de escisión (No. 3460) que el capital suscrito y pagado de F S.A.S. asciende a la suma de $3.787.993.218 debido a que el patrimonio neto es de $7.575.986.435, suma que está última se constituye en el capital suscrito y a la vez*

[59] Folio 1022 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[60] Folio 1930 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

pagado. Como se dijo, el patrimonio neto que reflejan en la escritura No. 3460 está compuesto solamente por activos que suman $7.575.986.435, no existen pasivos y debido a que dichas cuentas y valores se reflejan en el momento de la creación de esta sociedad (por escisión), no existen otras cuentas patrimoniales.

- *No existe correspondencia entre los datos aportados por YARA COLOMBIA S.A. a este expediente en lo relacionado con la inversión accionaria en F S.A.S. Tal como ya se detalló en los párrafos anteriores, se han reflejado y/o suministrados distintos datos para un mismo concepto y en la misma fecha del reporte. Así, tenemos un dato en el balance general, otro dato en la declaración de renta, un dato diferente en información exógena, otro dato en la escritura, etcétera. Esto ocurre los años gravables 2012, 2013 y 2014.*

- *Similar situación ocurre con las cuentas pertenecientes al estado de resultado. Encontramos valores diferentes de acuerdo al reporte que se está presentando, para un mismo concepto y en una misma fecha del informe. Como se reseñó anteriormente, no coinciden los valores registrados en las declaraciones de impuesto a la renta, en los estados de resultados, en la escritura de constitución y de liquidación, en la información exógena, etcétera.*

- *Otro aspecto que causa extrañeza es lo que se registró en el Estado de Cambio en el Patrimonio de F S.A.S., y es que refleja operaciones desde el año 2011, cuando es sabido que esta sociedad se creó por escisión en noviembre 27 de 2012. Como conducta general en los demás informes, aparecen cifras en este estado financiero que no están contenidas en los demás reportes.*

En lo relativo a este tópico, se hace necesario traer a colación lo expresado en la norma, concretamente en los artículos 747 y 748 del ET (...)

Así las cosas, ¡as confesiones de la sociedad YARA DE COLOMBIA S.A. no ofrecen ninguna credibilidad debido a que incurre en múltiples contradicciones en el contenido de las mismas, presentándose cuatro (4) o más versiones o cifras sobre un mismo concepto o cuentas con corte a una misma fecha acerca de la situación financiera. Esta condición reporta una consideración crítica al pretendérsele otorgar o calificar con el adjetivo de la verdad. En efecto, esta disparidad de factores denota que el contribuyente YARA DE COLOMBIA S.A. ha pretendido acreditar ante distintas instancias tales factores y reportes y ha elaborado cada uno de ellos conforme el interés más conveniente ya sea que se trate del aspecto fiscal, societario, comercial, etcétera.

(...)Como se puede determinar a partir de los datos aportados por el propio investigado, las cifras manifestadas en la respuesta al requerimiento especial no son concordantes, lo que le resta credibilidad a las aseveraciones por él expresadas. Conforme a los artículos 747 y 748 del ET no se tienen como ciertos sus argumentos en cuanto a que la suma de $1.846.416.316 corresponden al costo de la inversión» [61]

5.- ***Información discriminada de los gastos incurridos en el Contrato de Mandato***

Respecto a estos gastos, la administración también valoró la información recaudada en la investigación, ya que de las pruebas aportadas se concluyó:

"...Aquí no se discute la realidad de los gastos realizados por YARA COLOMBIA S.A.S., lo que se discute es si estos gastos pertenecen a ABOCOL S.A, y si estos solo fueron realizados por YARA COLOMBIA S.A.S., en virtud de su calidad de mandatario.

En consonancia, si se llegare a aceptar la existencia del contrato de mandato, se entrarían a verificar los requisitos establecidos en la norma tributaria para efectos de soportarlos respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el Mandante.[62]
(...)
Verificando las facturas aportadas por el contribuyente para soportar el reembolso de gasto y el supuesto contrato de mandato, encontramos entre otras, las facturas expedidas por ERE RESPUESTAS S.A.S, las cuales corresponden a la mayor parte del valor de las deducciones rechazadas, ya que suman un valor total de $5.083.289.691, y cuyos conceptos van desde material de publicidad, servicios de eventos de Yara, auditorias, servicios de aduanas, gastos administrativos y hasta obras civiles.

Ahora bien, es de aclarar que la División de Gestión de Fiscalización propuso el desconocimiento de las deducciones, en virtud a que consideró que el contrato de mandato es inexistente. No obstante, en el hipotético caso que este negocio jurídico se hubiese realizado, es necesario analizar si las facturas aportadas para el soporte de gastos por parte de YARA BARRANQUILLA S.A.S, cumplen con el presupuesto establecido en el artículo 107 del ET, basándonos en los siguientes hechos:

1. Es a partir del 25 de noviembre de 2015, cuando la compañía ABOCOL, modifica su razón social a YARA COLOMBIA S.A., lo anterior se extracta del acta de socios No.80.
2.Los servicios que se adquirieron consistían en publicidad para YARA, los eventos que se realizaron fueron de YARA, así como las obras civiles se realizaron en lugares donde ABOCOL S.A, no contaba con sedes o plantas.
(...)
Conforme a lo anterior, estos gastos podrían cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia en la normatividad tributaria, si las deducciones las hubiera realizado YARA COLOMBIA S.A.S; pero no existe ninguna posibilidad que ABOCOL S.A., considere estos gastos como necesarios, o proporcionales para la adquisición de renta pues se trataba de una compañía que desaparecería y que no obtendría beneficios de ellos. Por lo tanto, acorde con la División de Gestión de Liquidación, en caso tal que existiera

[61] Folios 1926 reverso y 1927 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[62] Folios. *1915 reverso y 1916* del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

el mandato, dichos gastos no cumplirían con el requisito establecido en el artículo 107 del ET. [63]
(...)
La autoridad tributaría se basó en la información aportada por el contribuyente durante la investigación, la cual se encuentra anexa al expediente, en dicha documentación se encuentra el contrato de mandato y junto a él, las facturas expedidas por los terceros para soportar el rembolso de los gastos del contrato de mandato, Como ejemplo de lo anterior, se encuentran las facturas aportadas por ERE DE RESPUESTA S.A.S, que se totalizan en los siguientes valores:

PROVEEDOR	*No.. factura*	*Valor Total*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-007*	*177.631.612*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-008*	*203.072.796*
ERE DE RESPUESTA]	*FV-011*	*21.971.704*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-013*	*21.491.380*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-016*	*878.285.590*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-023*	*734.557.660*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-028*	*2.371.054*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-029*	*23.710.541*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-033*	*21.382.022*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-034*	*9.474.377*
ERE DE RESPUESTA S.A.S.	*FV-036*	*2.989.340.955*

59

Cotejadas las facturas con los valores que relaciona en el presente alegato, se evidencia que no coinciden los valores.

De acuerdo a esto, en el expediente no existe información donde el contribuyente haya informado **a** *la Autoridad Tributaría, que concepto y que valor pagó en cada factura, por lo que el análisis se realizó con la totalidad de la información obtenida, por lo tanto, no puede ahora manifestar que la Administración incurre en una falsa motivación por basarse en información que no corresponde* **a** *la realidad fáctica, cuando fue el mismo contribuyente quien le entregó la información a la Administración.*

Ahora bien, el contribuyente justifica la diferencia de los valores de las facturas aduciendo que el hechoque la sociedad ERE DE RESPUESTAS S.A.S hubiera agrupado en una sola factura las expensas incurridas en diferentes países, no significa ni acredita que YARA COLOMBIA S.A. pagó por sendas erogaciones ni que hubiera tomado como deducibles del impuesto sobre la renta.

[63] Folios 1917 reverso y 1918 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

Este argumento, nos concede aún más la razón, pues en primera instancia YARA COLOMBIA S.A. aporta las facturas de los terceros para acreditar el reembolso y ahora manifiesta que no todo el valor facturado corresponde a lo pagado a través del mandato,
este argumento es contradictorio y aumenta las dudas generadas a la Administración, pues la lógica indica que ERE DE RESPUESTAS S.A.S, debió facturar al mandatario únicamente los servicios contratados por el mandante y no realizar una sola factura por todos los servicios prestados a YARA COLOMBIA S.A.S, toda vez que se confunden los pagos que se realizaron en virtud del mandato, y en lugar de generar claridad, constituyen un indicio para concluir que no existió dicho contrato.» [64]

6.- Constancia de prestación de servicios de Michaef Best & Friedrich LLP

Sobre la prestación de estos servicios, la Administración en el acto recurrido concluyó [65]:

«...Inicialmente, es importante precisar que el rechazo propuesto por la División Gestión de Fiscalización, por concepto de honorarios asciende a la suma de mil cuatrocientos millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos ($1.400.665.000), de los cuales setecientos cuarenta y seis millones noventa y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos ($746.099.157), corresponden al tercero POSSE HERRERA RUIZ, y seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($654.565.843), corresponden al tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP.

Ahora bien, con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial, el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, adjuntó la declaración de renta corrección del año gravable 2014, identificada con el número de formulario 1110606549704 y adhesivo 91000450993264, presentada virtualmente el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, mediante la cual disminuye el valor anotado en el renglón 52 (Gastos operacionales de administración) en la suma de setecientos cuarenta y seis millones noventa y nueve mil pesos ($746.099.000). Lo anterior; atendiendo las sugerencias dadas por la División Gestión de Fiscalización. Por lo tanto, habiéndose surtido oportuna y debidamente la corrección de esta sección de la glosa formulada, en esta instancia se acoge la corrección efectuada en ese sentido por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, no resultando procedente entrar a pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Sin embargo, este Despacho observa que el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, procede a ejercer su defensa, respecto de los gastos incurridos por concepto de honorarios con el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos ($654.565.843), teniendo en cuenta que la División Gestión de Fiscalización, motivó dicho desconocimiento basado en el artículo 107 del ET, considerando que no existía prueba documental de los servicios prestados, así como tampoco de su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

Al respecto, el contribuyente en su respuesta al Requerimiento Especial, fundamenta su defensa en lo consagrado en el artículo 107 del ET, asegurando que los gastos incurridos por concepto de honorarios pagados al tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, guardan relación de causalidad y necesidad con la

[64] Folios 1919 reverso del Expediente Fiscal No. JF2014201600740
[65] Folios 1993, 134, 1935 del Expediente Fiscal No. JF2014201600740

actividad productora de renta, así como también que son proporcionales. Además, el contribuyente aclara que una erogación tiene la vocación de ser deducible, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, y haberse realizado en el periodo gravable en el cual se solicita la deducción.

(…)

Con base en las anteriores precisiones, este Despacho entra a dilucidar la procedencia en el presente caso de los gastos incurridos por concepto de honorarios pagados a la firma de abogados MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, tal como se detalla a continuación.

Efectivamente, tal como se indicó tanto en el Requerimiento Especial como en el escrito de respuesta al mismo presentado por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, la procedencia de los gastos se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 107 del ET.

De igual forma, considera este Despacho que el análisis para la determinación de la procedencia de los mismos se debe efectuar atendiendo las características de cada caso en particular y teniendo en cuenta la certeza ofrecida por las pruebas recaudadas.

(…)

Analizadas dichas facturas, observa este Despacho que corresponderían a erogaciones incurridas por concepto de los servicios prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, con ocasión a la disputa acaecida con la Compañía Sud-Chemie y por razones de asesoría corporativa. Sin embargo, la documentación aportada como prueba por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, no da cuenta de que dichos servicios efectivamente hubiesen sido prestados, toda vez que no figura evidencia alguna en el expediente que dé cuenta de las labores adelantadas por dicho tercero en beneficio de la sociedad investigada, lo cual redunda en el descrédito de las erogaciones pretendidas. Tal orfandad probatoria incide también en la imposibilidad de determinar su causalidad y necesidad respecto de la actividad productora de renta, pues solo en la medida que se conozca de forma amplia y concreta la naturaleza, contenido y realidad del servicio prestado, podrá entenderse como indispensable y/o vinculado causalmente al desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5. Por lo tanto, goza de asidero la consideración esbozada por parte de la División de Gestión de Fiscalización en el sentido de que no existía prueba documental de los servicios prestados, así como tampoco de su relación de causalidad y necesidad con la actividad productora de renta.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la certificación expedida por la Representante Legal de la compañía MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, aportada como prueba con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial, se observa lo siguiente:

"... me permito señalar que la Compañía prestó durante el año 2014 a ABONOS COLOMBIANOS S.A., ("ABOCOL") (hoy Yara Colombia S.A.), servicios de asesoría legal integral y representación judicial de ABOCOL, en el trámite de una demanda interpuesta el 12 de febrero de 2013 por Clariant Corporatin Jefferson, División 7, en la ciudad de Louisville, estado de Kentucky, en los Estados Unidos, y la contrademanda interpuesta el 5 de abril de 2013 por ABOCOL contra CLARIANT, por daños y perjuicios y que cursó ante la juez Audra Eckerle, de la referida corte.

El proceso judicial se originó por el incumplimiento contractual y los perjuicios derivados de la venta e

instalación de un Catalizador por parte de ABOCOL a CLARIANT, para la planta de amoniaco de ABOCOL localizada en el Kilómetro 11 de la zona industrial de Mamonal en Cartagena, Colombia."

No obstante, a pesar de que dicha certificación detalla las labores desarrolladas por MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, generadoras de las erogaciones pretendidas por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A, con NIT 860.006.333-5, correspondientes al año gravable 2014, se trata de un simple documento firmado por alguien que se anuncia como supuesto representante legal, pero cuya calidad no figura acreditada de ninguna manera con documentos o certificados que conduzcan irrefutablemente al reconocimiento de su representación legal.

Ahora bien, si solo en gracia de discusión se admitiera la realidad de los servicios prestados en este caso, igualmente considera este Despacho que los mismos no cumplen con el requisito de necesidad establecido como obligatorio en el precitado artículo 107 del ET, toda vez que aun cuando no se hubiese prestado el servicio de defensa y asesoría jurídica por parte del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, de todas formas hubiese continuado el desarrollo de su actividad productora de renta. Sobre este particular, es preciso tener en cuenta que expensas como las derivadas de los servicios de asesoría jurídica no son de ¡as que normalmente acostumbran causarse en el desarrollo de la actividad productora de renta de la sociedad investigada y tampoco se trata de expensas en las que incurren empresas con similares actividades productoras de renta, amén de que no figuran plenamente acreditadas por el contribuyente como interesado en demostrar el derecho a la deducción. Además, resaltado como viene desde el Requerimiento Especial, de la descripción de las facturas aportadas como prueba se observa que, además de los honorarios por los servicios prestados, se asumieron como erogaciones necesarias gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, los cuales distan radicalmente de lo que constituye remuneración de un servicio profesional y que, en el mejor de los casos, constituirá erogación deducible por el tercero al momento de diligenciar su propio denuncio rentístico, que no para el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5. Por consiguiente, se confirma en esta instancia la inexistencia de necesidad de la erogación pretendida.

De otro lado, tampoco considera este Despacho que los gastos deducidos por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, con ocasión de los servicios jurídicos prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, cumplan el requisito de la causalidad toda vez que ni de las pruebas aportadas así como tampoco de las explicaciones ofrecidas por el contribuyente, se evidencia conexidad alguna entre la asesoría supuestamente prestada con la actividad productora de renta de la sociedad investigada. Dilucidando este aspecto, sabido es que, tal como lo señala la citada Sentencia del 2 de mayo de 2013, emanada del Consejo de Estado, el artículo 107 del ET no exige que las expensas deban tener relación con los ingresos, sino con la actividad productora de renta. Sin embargo, en el presente caso no se avizora la injerencia que puedan tener ¡as erogaciones solicitadas en la actividad productora de renta de la sociedad investigada. Por el contrario, se estima que dista mucho la actividad productora de renta de YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, respecto de la defensa técnica jurídica de sus intereses en un litigio, lo cual ocurre de manera ocasional, no acontece recurrentemente y tampoco se compadece con el cabal, eficiente y oportuno ejercicio de las funciones de los administradores y representantes, los cuales deben siempre propender por planear y garantizar la calidad de las obras para las que se contrata a su compañía representada, evitando futuros litigios. Además, es preciso reiterar que de la descripción de las facturas aportadas como prueba se observa que, además de los honorarios por los servicios prestados, se

asumieron como erogaciones necesarias gastos por concepto de fotocopias, viajes, alojamientos, alimentación, cuentas varias a pagar, servicios profesionales, copias externas, investigación legal, entre otros, los cuales carecen de toda conexidad con la actividad productora de renta de la sociedad investigada. En tal virtud, se confirma en esta instancia el incumplimiento del requisito de causalidad endilgado a la erogación pretendida. (...)

Como se puede apreciar, en la información reportada por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, a la DIAN, a través de los medios magnéticos del año 2014, se observa que se halla reportada la relación comercial con el tercero MICHAEL BEST, por concepto de honorarios por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos ($654.565.594). (...)

De lo anterior, se desprende que ABOCOL S.A., (hoy YARA COLOMBIA S.A.), contrató los servicios profesionales de la firma de abogados MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, las facturas expedidas por el tercero, corresponden a gastos incurridos en la vigencia 2014, y como resultado de lo anterior, el contribuyente investigado, aceptó y pago dichas facturas.

Consultada la página de Internet de la compañía MICHAEL BEST & FRIEDRIC LLP, se observa que posee diferentes oficinas a lo largo de Estados Unidos, con un equipo de abogados y otros profesionales, con experiencia en litigios en las áreas de mano de obra y empleo, propiedad intelectual, impuestos, energía, medio ambiente y recursos ambientales, entre otros. 63

Revisados los formatos de transferencia de crédito, adjunto a cada factura, se observa que el valor de la transferencia coincide con el valor de la factura en dólares, por lo cual, se deduce que no se practicó la retención en la fuente por parte del contribuyente YARA COLOMBIA S.A., tal y como lo establece la Ley (Fols. 640- 668).
(...)
Atendiendo lo anterior, este Despacho considera que, además de lo que viene expresado desde el inicio de estas consideraciones, no es procedente la deducibilidad del gasto por concepto de honorarios profesionales por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y seis mil pesos ($654.566.000), a nombre del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, declarados por el contribuyente YARA COLOMBIA S.A, con NIT 860.006.333-5, en el renglón 52 (Gastos operacionales de administración), dado que no se les practicó la retención en la fuente, establecida como obligatoria en estos casos, tal como lo prescriben los artículos 121 y 406 del ET.

Más allá de lo expuesto, ratificando los argumentos expuestos para desconocer la procedencia de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, para este Despacho resulta significativo el hecho de que, tal como se precisó líneas arriba, el contribuyente YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5, hubiese corregido su declaración de renta año gravable 2014, respecto de los honorarios desconocidos con los otros terceros POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, sobre todo teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos para su desconocimiento por parte de la División de Gestión de Fiscalización, fueron de similar naturaleza a los empleados para el desconocimiento de los discutidos en este punto, basados en el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad de las erogaciones establecidos en el artículo 107 del ET. En ese sentido, dada la corrección efectuada por YARA COLOMBIA S.A., con NIT 860.006.333-5,

respecto de los gastos incurridos por concepto de los servicios de asesoría legal prestados por el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, no se explica cómo no se procedió a efectuar la corrección de los gastos incurridos respecto del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP, siendo que la imputación efectuada en ambos casos se sustentaba en la falta de prueba de las erogaciones y el incumplimiento de los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad. Así las cosas, en esta instancia resulta claro que habiéndose corregido la declaración de renta año gravable 2014, en lo atinente a los gastos incurridos con el tercero POSSE HERRERA y POSSE HERRERA & RUIZ S, igual proceder debió emplearse con ocasión de los del tercero MICHAEL BEST & FRIEDRICH LLP...».

Se observa entonces que la Administración si valoró las pruebas obrantes dentro del proceso, las aportadas con ocasión a la respuesta al requerimiento especial y el recurso de reconsideración.

Y por el contrario no se demostró la improcedencia de los rechazos, ni se negó el valor probatorio de las pruebas aportadas, se configuraron los fundamentos de hecho y de derecho para el rechazo de las deducciones y pasivos. Se sustentó la liquidación oficial de revisión en las diferentes pruebas del expediente no se trataron las anteriores en simples valoraciones de aproximaciones subjetivas, sino los hechos reflejados en las pruebas; por lo tanto, no se observa la inaplicación de las normas mencionadas por la parte actora, referentes a las pruebas y valoración de las mismas.

En ese orden, la decisión administrativa se fundamentó en pruebas recaudadas en el expediente que fueron valoradas, conforme los artículos 742[66] y 743[67] del E.T.

Es importante señalar, que con la expedición y notificación del requerimiento especial, la carga de la prueba se trasladó al contribuyente-actor, quien en sede administrativa y en esta oportunidad, reiteramos, no probó "*...las deducciones derivadas de la ejecución del Contrato de Mandato.*", "*la existencia de los pasivos*", "*la procedencia de en la liquidación de F.A.S.*", "*la realidad y naturaleza de los servicios prestados Michael Best & Friedrich LLP*", a que alude el actor.

[66] **Artículo 742 E.T. Las Decisiones De La Administración Deben Fundarse En Los Hechos Probados.** *"La determinación de tributos y la de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos"*

[67] **Artículo 743 E.T. Idoneidad De Los Medios De Prueba.** *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*

Luego, entonces se establece que la parte actora no aportó las pruebas idóneas que fueran suficientes y eficaces para revocar la determinación oficial, falencia probatoria que subsiste en esta instancia.

Aún siendo su carga en virtud del principio de autorresponsabilidad de la prueba o carga probatoria, conforme al cual el responsable le incumbe probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación solicita conforme a lo dispuesto en el 167 del C.G.P. que dispone: "*Encumbre a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…*".

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-070 de fecha 25 de febrero de 1993, en torno al tema señaló:

> ***"…Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba***
> *4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."*

La administración fiscal, aplicó por tanto no solo la disposiciones pertinentes a la controversia, sino que se le ha dado el sentido y el alcance que tiene y en el momento de valoración de las pruebas el funcionario administrativo las ha valorado de manera racional, imparcial y apegada al cumplimiento de la norma, lo anterior una vez se ha verificado los hechos en que se sustenta, por tanto queda sin razón valedera el dicho del accionante de haberse probado los hechos o las circunstancias que invoca para argumentar su cargo.

En tal sentido, Señor magistrado conductor del proceso, los cargos alegados por el accionante no están llamados a prosperar, en la medida en que la Administración Fiscal, efectuó una valoración de la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso en asocio con los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su decisión, lo cual resulta razonable, y aunque como consecuencia de ello negó las pretensiones del contribuyente, dicha negativa, *per se*, no puede ser entendida como una ausencia de análisis probatorio, factico ni jurídico, ya que precisamente la autonomía del funcionario fallador le otorga libertad en cuanto al estudio de la prueba proceso que se ciñó a la sana crítica y una explicación razonada de la decisión adoptada, y que en el caso concreto, no se constituye en inaplicación de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, art. 164, 165, 167 y 176 del C.G.P..

Por manera que al no ser desvirtuadas por el actor, las modificaciones efectuadas por la Administración a su liquidación privada, es evidente que no proceden los cargos formulados en su demanda.

Acorde con lo expuesto, es de señalar que la Administración fiscal si valoró las pruebas recaudadas dentro del proceso , cuenta de ello dan los actos administrativos demandados, en donde se explicaron las razones en que se fundamentó la decisión, analizándose de manera exhaustiva en consideraciones de los anexos explicativos las pruebas debidamente recaudadas, cosa diferente es que la valoración de las pruebas, tenga un alcance diferente al que el accionante pretende, lo cual en manera alguna lo que en manera alguna lo faculta para de tildar la actuación tributaria como violatoria del debido proceso, pues es precisamente en observancia del mismo que se ha proferido las diferentes actuaciones por parte de la UAE DIAN.

- **CARGO 18:** ***No se encuentran viciados de nulidad absoluta, los actos administrativos demandados por cuanto se encuentra demostrada la existencia del fraude fiscal por parte de la sociedad demandante, durante el año gravable 2014, por lo que no se genera violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P..***

Debe precisarse en principio, que sorprende que no obstante que la Administración Fiscal en sede administrativa dejó de lado esta discusión, en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, relativa a abuso en materia tributaria, la sociedad actora en su demanda traiga nuevamente los argumentos en torno al mismo.

No obstante si bien en sede administrativa, se da la razón a la sociedad accionante frente al argumento sobre el abuso en materia tributaria en relación con los supuestos y procedimiento del artículo 869-1 ET.

De la misma forma se señaló que ello no desvirtúa la existencia del fraude fiscal contenida en la liquidación oficial de revisión objeto de demanda, basado la definición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina oficial de la DIAN, máxime cuando ello se concluyó con base en la prueba indiciaría con las que se cuestionaron operaciones con el tercero ERE DE RESPUESTAS S.A.S.

A este respecto la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Concepto No.006251 de 8 de febrero de 2005, señala:

"Precisa inicialmente recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menguar los intereses del fisco.

Con fundamento en lo anterior la jurisdicción contenciosa indicó, que la interpretación de la ley tributaria no se puede atener a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 1957).

Ahora bien, teniendo en cuenta la noción de prueba para efectos tributarios, entendida como la demostración de los supuestos de hecho previstos en las normas jurídicas cuya aplicación se pretende, bien por parte de la Administración Tributaria o bien por parte del contribuyente, de los medios probatorios aportados al expediente el funcionario deduce motivos o razones que lo llevan al conocimiento de los hechos; medios probatorios que le dan certeza para proferir un pronunciamiento o decisión en tal sentido.

En efecto, el artículo 742 del Estatuto Tributario prevé que la determinación de tributos y la imposición de sanciones se deben fundar en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Y el artículo 743 ibídem prescribe, que la idoneidad de los mediosdeprueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que se les pueda atribuir de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

De la misma forma en Concepto No.051977 de agosto de 2005, señala:

"Previamente es necesario definir en que consiste el **Fraude Fiscal**, para lo cual se citará lo que al respecto expone la doctrina y la jurisprudencia. La publicación "Derecho Tributario" del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, segunda edición, 1999, en la página 704, expresa:
*"**Fraude** a la ley **fiscal**. Es la evasión que reviste formas sofisticadas, mediante el encadenamiento de actos o contratos formalmente válidos que persiguen un objetivo evasionista, no justificándose comercialmente, de manera que de no haberse organizado determinada actividad económica o empresa, con esa diversidad de actos, el impuesto sería superior...."*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-015 de enero 21 de 1993, desarrolló el concepto de fraude fiscal, definiendo la elusión y evasión fiscal así:

*"**La elusión** fiscal, en el plano terminológico y normativo, es objeto de discusión. A ella suelen remitirse las diferentes técnicas y procedimientos de minimización de la carga fiscal, que no suponen evasión en cuanto se dirigen a evitar el nacimiento del hecho que la ley precisa como presupuesto de la obligación tributaria. Algunos consideran que la elusión, a diferencia, de la evasión, representa una violación indirecta - admisible en algunos casos e inadmisible en otros (cuando se abusa de las formas jurídicas para evitar o reducir la carga fiscal) - de la ley tributaria. De otra parte, lo que distingue a la elusión fiscal del ahorro fiscal, es la*

colocación del contribuyente en áreas de comportamiento y de actividad no indiferentes para el legislador, pero deficientemente reguladas por éste o no comprendidas de manera efectiva por sus normas.

De manera sintética, se puede afirmar que el fraude fiscal consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos conla consecuente disminución de los tributos a pagar.

Las características del fraude fiscal son las siguientes:

1. No necesariamente implica la violación de la ley en forma directa,

2. La realidad económica contrasta frente a la realidad formal,

3. Se abusa de las formas jurídicas,

4. Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria.

Así, a manera de ejemplo, en repetidos casos debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se discutió la preeminencia de la realidad económica sobre la realidad formal, se ha apreciado que si bien la contabilidad cumplía con los requisitos de orden formal contenidos en las normas relacionadas con la materia, se comprobó que la misma no prestaba credibilidad al haber sido desvirtuada por medios probatorios directos o indirectos permitidos por la ley. De igual forma, en numerosas sentencias se restó validez para efectos fiscales, a la celebración de contratos de arrendamiento sobre establecimientos de comercio, en los cuales el arrendatario era una persona natural perteneciente al régimen simplificado que se hacia figurar como explotador del negocio. En estos casos, luego de demostrarse que la vigencia de los contratos no sobrepasaban unas cuantas semanas, con lo cual nunca se superaban los topes de ingresos exigidos a las personas naturales para pertenecer al régimen simplificado, y como quiera que se trataba de operaciones económicamente innecesarias, la empresa dueña y directa explotadora de los establecimientos de comercio fue declarada responsable de las obligaciones en materia de impuesto sobre las ventas.

Es importante precisar que el fraude fiscal es una figura autónoma que, si bien puede llegar a tener connotaciones de carácter penal, no implica necesariamente que se presenten los supuestos de hecho que la ley tipifica como punibles y que requieren una valoración de la responsabilidad subjetiva de quien incurre en ellos. En este sentido, el fraude fiscal puede compartir elementos con delitos como el fraude procesal, la falsedad material o ideológica, etc, pero es independiente de ellos, al punto que para su determinación no se requiere un juicio previo (prejudicialidad) que califique penalmente la conducta del contribuyente.

Por otra parte, la figura del fraude fiscal entraña una responsabilidad objetiva por la elusión de las obligaciones tributarias que acarrea sanciones para el implicado, como es el caso de la sanción por inexactitudcontemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario. En consecuencia, siempre que en aplicación del concepto de fraude fiscal se demuestren los supuestos de hecho que dan lugar a las sanciones tributarias, estas deberán imponerse, como normalmente ocurre en desarrollo de los procesos de control al cumplimiento de obligaciones formales y determinación oficial del impuesto.

Procedencia de su aplicación en Colombia

La interpretación de toda norma legal debe efectuarse siempre acatando los principios de orden constitucional, los cuales orientan la actividad tanto de la administración como de los particulares.

Los principios constitucionales a que se hace referencia son los de equidad, eficiencia y progresividad contenidos en el artículo 363 de la Constitución Política; el principio de legalidad contenido en el artículo 338, y el deber de contribuir al financiamiento del Estado consagrado en el numeral 9 del artículo 95 ibídem.

Adicionalmente debe resaltarse el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, por lo cual, la aplicación de la norma no se debe limitar a una simple interpretación literal, aislada de su contenido material.

En confirmación de los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia emanada de la Corte Constitucional No. C-015 de enero 21 de 1993 que manifestó:

> *"En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdoconsu sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.*
>
> *El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la CP, no puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando éste se funda expresamente en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (CP art 363), de suyo inalcanzables si se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el Estado social de derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (CP art. 1), que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CP art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad", abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma."*

69

Así mismo, resulta pertinente aludir a la Sentencia Unificada No. 1122 de octubre 25 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional cuando al referirse al fraude a la ley afirma que:

> *"No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema..."*
>
> *Del texto anterior, es pertinente hacer énfasis en el deber por parte de la Administración, de acudir a las herramientas de interpretación necesarias en procura de la debida aplicación de las normas y principios constitucionales, procedimiento que de ninguna manera es ajeno al tema fiscal.*
>
> *En este orden de ideas, el concepto de Fraude Fiscal, como desarrollo doctrinal, analiza aquellas conductas que, a pesar de no estar tipificadas expresamente por el legislador como infractoras del orden jurídico, son contrarias a la finalidad de la ley, y, en tal sentido, constituye una herramienta de interpretación que da alcance a los principios constitucionales enunciados."*

Efectivamente, se motivó la decisión administrativa en indicios tales como que era beneficiario de la Ley 1429 de 2010, no pagó impuestos, que tenía régimen tarifario diferente al ordinario, la gratuidad de la gestión por el contrato aducido y la ausencia de fecha del mismo, frente al cual se detectó que al invocar operaciones el contribuyente que no eran ciertas, implicó la existencia de fraude fiscal, cuya naturaleza y procedimiento son distintos a los regulados de manera especial para el abuso en materia tributaria.

Sobre el tema de indicios y lo relativo a la existencia del contrato de mandato se en puntos anteriores,

y

sobre el hecho de haber referido estas normas en el acto recurrido y estudiado un fraude, no lo hace nulo, al quedar claro en esta oportunidad, que se puede cuestionar la realidad de las transacciones con indicios y valoración probatoria que dieron como resultado las glosas.

Además, no se contradice con el fraude comprobado que se haya confundido con el abuso en materia tributaria, puesto que en este caso NO se impuso sanción por inexactitud del 160%, conforme al numeral 2 del artículo 648 del ET únicamente prevista para casos de 869 ET, como se prueba de su texto: *«...2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata ei inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del ET o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del ET."* (Se subraya).

➢ **CARGO 19: *No es cierto que los actos administrativos demandados se encuentren viciados de nulidad parcial por cuanto la UAE DIAN, sustentó jurídica y fácticamente la adición de renta líquida gravable, por lo que no se configuró falta de aplicación de los artículos 42 del C.P.A.C.A., 29 de la constitución política y 712 del Estatuto Tributario.***

- Señala la parte actora que la Administración Tributaria, omitió sustentar jurídica y fácticamente, la adición de renta líquida gravable por valor de $6.069.599.000 y por tanto se configuró violación por falta de aplicación de los artículos 42 del C.P.A.C.A., 29 de la constitución política y 712 del Estatuto Tributario.

La liquidación oficial de revisión, expresamente señaló, que la sociedad actora, no aportó las pruebas idóneas del pasivo por la suma de seis mil sesenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil pesos ($6.069.599.000), registrado en el renglón 40 (pasivos) de la declaración renta año gravable 2014, lo que lleva al desconocimiento de sus pasivos.

Indicando en forma expresa: "Además, el artículo 239-1 ibídem establece en su segundo inciso que: "Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravadle en el período objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado generará la sanción por inexactitud."

A este respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 2002, C.P: María Inés Ortíz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

"...Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación....".

Acorde con lo expuesto, se establece que la UAE DIAN, sustentó jurídica y fácticamente la adición de renta líquida gravable, por lo que no se configuró falta de aplicación de los artículos 42 del C.P.A.C.A., 29 de la constitución política y 712 del Estatuto Tributario.

➢ ***CARGO 20: No están viciados de nulidad absoluta por interpretación errada del artículo 239-1 del Estatuto Tributario en consideración a que la administración se encontraba facultada por la mencionada disposición para adicionar la renta líquida gravable en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2014.***

Frente a los cargos formulados, manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario, establece:

***"Renta liquidada gravable por activos omitidos o pasivos inexistente**. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 688, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistente originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.*

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto genera la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistente sin declararlos como renta liquida gravable, la Administración procederá la sanción por inexactitud" (se subraya)

La norma que antecede, dispone, en su primera parte, que los contribuyentes que detecten activos omitidos o pasivos inexistentes en períodos no revisables, podrán incluir dicho valor como renta líquida gravable en la declaración de renta o en la corrección, lo cual le generará el respectivo impuesto a pagar, de donde se extrae que opera exclusivamente para los contribuyentes, cuando ellos mismos determinen activos omitidos o pasivos inexistentes de periodos anteriores al que están depurando.

Ahora bien, en la segunda parte de la norma citada, se advierte otra hipótesis en virtud de la cual se establece que cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la administración detecte

pasivos inexistente, dicho valor constituirá renta gravable en el mismo período sin atender si se trata o no de períodos no revisables.

A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C- 910 del 21 de septiembre de 2004, M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló:

> *"(...)Ese régimen, que establece una presunción de renta por comparación de patrimonios, se había interpretado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 709-1 del E.T., de manera tal que, como lo sostiene en su intervención el Ministerio de Hacienda, la diferencia patrimonial podía explicarse por la inclusión de activos omitidos en declaraciones anteriores, evento en el cual procedía, exclusivamente, la sanción prevista en el artículo 649 E.T.*
>
> *El artículo acusado al adicionar el artículo 239-1 al Estatuto Tributario y modificar el artículo 649 del mismo cuerpo normativo, se orienta a hacer una regulación integral de la materia.*
>
> *En primer lugar, adiciona un artículo al capítulo sobre renta especial, para establecer que el contribuyente podrá declarar como renta líquida los activos omitidos o los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables.* ***Adicionalmente, dispone la norma que cuando tales activos o pasivos sean detectados por la Administración o incluidos o excluidos, según el caso, por el propio contribuyente, sin declararlos como renta líquida, serán tratados como renta líquida gravable y se aplicará la correspondiente sanción por inexactitud.***
>
> *En segundo lugar la reforma sustituye por una disposición transitoria el régimen del artículo 649 del E.T. Dicho artículo, introducido por el artículo 49 de la ley 49 de 1990, había establecido, como se señalo, una sanción especial por inexactitud para el evento en el que el contribuyente demostrase que había omitido activos o relacionado pasivos inexistentes.*
>
> *Desde esa perspectiva integral, observa la Corte, que el artículo 239-1 lejos de establecer una amnistía, dispone un régimen más gravoso para el tratamiento de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, en la medida en que los considera, en todo caso, como renta líquida gravable y los grava como tales, sin perjuicio de la sanción por inexactitud, cuando corresponda". (Se resalta)*

Acorde con la norma y jurisprudencia que precede, la UAE DIAN, se encontraba facultada para adicionar la renta líquida gravable del contribuyente en su denuncio rentístico correspondiente al año gravable 2014, por cuanto se encuentra se establece que la parte demandante no logró demostrar la existencia de los pasivos, y la consecuencia que el artículo 239-1 trae, es que el valor de los mismos constituye renta líquida gravable, en el período objeto de discusión, que para el caso en estudio es el año gravable 2014. De donde se extrae la improcedencia del cargo.

- **Frente a los *CARGOS 21 y 22.- Nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración al haber incurrido en una violación del derecho de defensa que le asiste a la demandante, lo cual se configura en razón a que la autoridad tributaria aceptó expresamente haber pretermitido los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración con relación al***

rechazo de pasivos y a la consecuencial inclusión de una renta gravable por valor de $6.069.599.000, pretermitiendo con ello los artículos 29 de la constitución política y 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Interpretación Errada del Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA.

No resulta cierto lo afirmado por la parte actora en consideración a que se encuentra establecido, que la Administración Fiscal se pronunció respecto a los motivos de inconformidad, planteados por el actor en su escrito de recurso de reconsideración lo cual se extrae del texto de la mencionada resolución a través de la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración No.002133 de 21 de marzo de 2019, en el cual se aprecia dentro del acápite "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", los planteamientos de los fundamentos de derecho esbozados por la Sociedad recurrente, hoy accionante, ver folios 2135[68], 2139[69] , 2140 [70], 2142[71].

Así como el estudio correspondiente de los mismos, en la parte considerativa de la mencionada resolución, como se visualiza a folios 2156[72] anverso y folios 2164[73], del expediente fiscal.

Finalmente, ha de señalarse que la UAE DIAN, no se abrogó competencia jurisdiccional alguno, no decido, en ningún evento, el eventual agotamiento de la vía gubernativa, solo se refirió a las petición pretensiones presentadas en el recurso de reconsideración, en ejercicio de sus funciones legales. 73

De donde se extrae la inexistencia de la violación del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, del artículo 42 del C.C.A., y Nral. 2 del Art.161 del CPACA, toda vez que en la Resolución No.002133 del 21 de marzo de 2019 a través de la cual se desata el recurso de reconsideración, se resolvieron los motivos de inconformidad planteados por el actor de manera integral y no se abrogó competencia jurisdiccional alguna. De donde se extrae la improcedencia del cargo.

➢ **CARGO 23.- La UAE DIAN, dio aplicación al artículo 711 del Estatuto Tributario, por tanto no se genera violación del artículo 6 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 5 de la Ley 489 de 1998.**

No es cierto lo afirmado por la parte actora, veamos:

[68] Reverso del expediente fiscal No. JF2014201600740
[69] Reverso, expediente fiscal No. JF2014201600740.
[70] Anverso expediente fiscal No. JF2014201600740.
[71] Anverso expediente fiscal No. JF2014201600740.
[72] Reverso, del expediente fiscal No. JF2014201600740
[73] Anverso, del expediente fiscal No. JF 2014201600740

Dispone el artículo 711 del Estatuto Tributario:

> ***"Artículo 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.*** *La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere."*

Conforme al anterior artículo la liquidación oficial de revisión debe contraerse a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados por el requerimiento especial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto en torno al principio de correspondencia, lo siguiente:

> *"(...) Una vez la Administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, se ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los "hechos" de manera que, si los reportados en el denuncio privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.[74]"*

En el caso en estudio, desde el inicio de la actuación administrativa hasta su culminación en la etapa de recursos, se realiza por concepto del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2014, y el hecho económico discutido fue el mismo, tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión, relacionados con el desconocimiento del contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y deducciones, adición de renta líquida gravable, aplicación de sanción de inexactitud.

En la liquidación oficial de revisión, se estudiaron los antecedentes y los argumentos al igual que las pruebas allegadas con la respuesta al requerimiento especial y se mantuvieron las glosas propuestas, realizando la determinación oficial correspondiente.

De donde se tiene señores Magistrados, que el hecho del cual se desprende la investigación en virtud de la cual se expide el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, tienen plena identidad, en ambas se trata el hecho relacionado con el desconocimiento del contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y gastos (deducciones), adición de renta liquida gravable, y la determinación de la sanción por inexactitud.

[74] Sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2019 radicado 25000-23-37-000-2014-00843-01(22510)C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX 6700111
ext. 42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Es claro igualmente que la Administración debe evaluar la respuesta al requerimiento especial lo cual implica que es válido que la Administración al momento de proferir la liquidación oficial de revisión tenga en cuenta los argumentos planteados en el Requerimiento Especial, en la respuesta al requerimiento especial y los contemplados en la declaración que presente el contribuyente, de donde pueden desprenderse argumentos que a juicio del accionante constituyan aspectos nuevos, pero no lo son sino que sencillamente corresponde a la consideraciones que la Administración hace de la respuesta que presenta el contribuyente.

En este orden de ideas tenemos que al darse respuesta por parte de los contribuyentes al requerimiento especial, es natural y lógico que División de Gestión de Liquidación Tributaria, procediera al análisis de los mismos, deteniéndose a su respectivo estudio en orden a establecer su procedencia o no, aspecto frente al cual tanto la doctrina de la UAE DIAN como la jurisprudencia nacional, se han pronunciado.

Así las cosas, los cargos de violación formulados por la parte demandante no están llamados a prosperar pues lo que hizo la Administración Fiscal, fue analizar las pruebas recaudadas en concordancia con las normas tributarias que regulan la materia, referente al presunto contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y gastos (deducciones), adición de renta liquida gravable, así como la imposición de la sanción por inexactitud, propuestas desde el requerimiento especial el cual fue contestado por la demandante. 75

Y al expedir la liquidación oficial una vez realizado el estudio de la respuesta al requerimiento especial, sobre los mismos hechos, entró a modificar la liquidación privada relacionada con el presunto del contrato de mandato, el rechazo de los pasivos, costos y gastos (deducciones), adición de renta liquida gravable, así como la determinación de la sanción por inexactitud, modificando la liquidación privada a través de la respectiva liquidación oficial de revisión, sin que de modo alguno se avizore violación al artículo 711 de Estatuto Tributario, como tampoco violación al derecho de defensa y contradicción porque no fueron expuestos hechos nuevos cuando en los actos administrativos siempre hay referencia de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y en todo caso, la DIAN puede plantear nuevos y mejores argumentos a los expuestos en el acto preparatorio.

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

En tesis del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDEZ BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número:25000-23-27-000-2009-00221-01(18762), se señaló:

"... el principio de correspondencia contenido en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación, no se ve conculcado con la exposición de nuevos o mejores argumentos jurídicos para mantener una glosa, pues lo que está prohibido es que se incluyan hechos nuevos o glosas diferentes de las propuestas en el requerimiento especial, lo que no ocurrió en el presente caso.".

De la misma forma, ha de tenerse en cuenta, que al plantearse los mencionados hechos, en el memorial del recurso, es natural que la UAE DIAN, se pronunciara al respecto, teniendo en cuenta que la Resolución del mismo (recurso de reconsideración), se contrae a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, siendo por tanto lógico que la Administración se detenga a su respectivo estudio en orden a establecer su procedencia o no.

De donde se tiene señor(a) Magistrado(a) conductor del proceso que los hechos del cual se desprende la investigación, la liquidación oficial de revisión y el estudio que se realiza en sede recursos, tienen plena identidad. 76

Consideramos preciso citar sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, como Tribunal de cierre, en sentencia de 9 de agosto de 2019:

"*Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado[9] que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos* ***se debe derivar de los "hechos"*** *de manera que, si los reportados en el denuncio privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.*

(...)

"El Juez de primera instancia determinó que no se había presentado vulneración al debido proceso, toda vez que el análisis de la glosa siempre se efectuó sobre la existencia o no de la exención tributaria declarada por el contribuyente, debiéndose realizar dentro de ella el estudio de cada uno de los elementos que la componían para establecer si aplicaba o no la exención respecto de los valores declarados, situación que se mantuvo hasta el final, por lo que no puede entenderse como un cambio de los hechos estudiados."

(...)

Al respecto, la Sala encuentra que los hechos investigados en los actos enjuiciados siempre fueron los mismos, tendientes a determinar la existencia o no de la exención tributaria planteada por el contribuyente en la declaración privada y sobre los valores establecidos en ella.

Nótese que en el requerimiento especial y la liquidación oficial de valor se estudiaron todos los elementos que se requería para establecer si sobre las operaciones declaradas como exentas aplicaba la exención planteada por el contribuyente respecto del literal f) del artículo 481 del estatuto tributario, determinándose que la dicha exención no resultaba aplicable.

Luego, en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la DIAN cambió su postura respecto de la aplicación de la exención contemplada en el literal f) del articulo 481 del estatuto tributario, determinando que sobre las operaciones del primer bimestre del año 2011 entre GLORMED COLOMBIA S.A y CATAGLÑOVES S.A.S si aplicaba la exención planteada, de acuerdo a lo evidenciado en la inspección tributaria practicada, pues en las sismas se le habría agregado un servicio, de mano de obra.

En tal sentido, la actuación de la Administración no desconoce el principio de correspondencia, puesto que tanto la liquidación oficial de revisión como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se fundamentaron en el mismo hecho, esto es, la determinación de la aplicación de la exención tributariasobre el valor establecido por el contribuyente, según los presupuestos del literal f) del articulo 481 del estatuto tributario.

Por lo anterior, la Sala advierte que durante la vía gubernativa, la discusión principal siempre giró en torno a las operaciones de las cuales se derivaba la exención tributaria deprecada por el demandante.

Si bien, cuando inició la investigación se tuvo la posición de que la exención planteada no resultabaaplicable, ello no obstaba para que en la resolución del recurso de reconsideración se cambiara la postura, teniendo como base la inspección tributaria practicada, para lo cual se debía proceder a estudiar lo referente a la cantidad de operaciones que resultaban favorecidas con la exención y el valor de las mismas para elperiodo evaluado, circunstancia que no trae como consecuencia la creación de una nueva glosa, sino el desarrollo de la nueva postura asumida respecto de los mismos hechos investigados.

De hecho, las actuaciones de la sociedad surtidas en la vía gubernativa y en la sede judicial, demuestran que aquélla comprende que el fundamento de la glosa recae sobre la determinación de la exenciónTributaria planteada y el valor de las operaciones por ella favorecidas, conforme los argumentos aquí evidenciados y lo planteado en la demanda y los recursos presentados.

Del mismo modo, el hecho de que las nueva postura haya sido asumida en virtud de la práctica de la inspección tributaria ordenada de oficio, tampoco desconoce el debido proceso, por cuanto este medio de prueba es plenamente valido como se observó en el acápite normativo, pues la DIAN tenía la facultad para decretarla y practicarla de acuerdo con la normatividad tributaria, situación que no desconoce el derechode contradicción y defensa del investigado. (…)

En consecuencia de lo anterior, se observa que la DIAN no desconoció el debido proceso a la parte actora en la expedición de los actos enjuiciados, por lo que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

77

De donde se extrae que se dió aplicación al artículo 711 del Estatuto Tributario, por tanto no se genera violación del artículo 6 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 489 de 1998. De todo lo anterior se extrae la improcedencia del cargo formulado.

➢ **CARGO 24.-** ***Nulidad de los actos administrativos demandados en razón a que la autoridad tributaria fundamentó aquellos a partir de presunciones indicios e inferencias inocuas , subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno incurriendo así en una violación de los artículos 166 del código general del proceso, 5 de la ley 489 de 1998 y 6 de la constitución política.***

El

rechazo efectuado que cuestionó la veracidad jurídica y fáctica del contrato de mandato, no se sustentó en la aplicación de alguna presunción establecida en norma tributaria, ni la requiere ante la existencia de indicios probados analizados para poner en tela de juicio las pruebas invocadas por el contribuyente, por lo tanto, no faltó la aplicación, ni se excedió algún alcance de presunciones legales.

En las etapas de investigación y determinación oficial que modifica la privada, se valoraron las pruebas , en este caso el certificado suscrito por revisor fiscal cuyo contenido trata de sustentar operaciones de 2014, registros contables y facturas fueron debatidos por su apariencia de legalidad y no son contundentes para desvirtuar cada uno de los indicios analizados. Además que los indicios son admisibles en materia tributaria.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia, en sentencia de 13 de agosto de 2015, Expediente 25000-23-27-000-2012-2006-00-01(20822), señaló:

78

> *«... Uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria es la prueba indiciaria.*
> *Los indicios se pueden definir como la inferencia lógica a través de la cual de un hecho cierto y conocido se llega a conocer otro hecho desconocido. El indicio hace parte de la prueba a través de otros medios de prueba,* es *decir, debe ser probado. (...). En efecto, no fue posible encontrar al proveedor,la demandante no le pagó ninguna de las facturas* que expidió. *pues, aunque existe un pago menor frente al monto de las facturas, este se hizo a una persona diferente. Asimismo, el proveedor tiene una cuenta de ahorros sin ningún movimiento,* lo que resulta inexplicable porgue solo con la adora tuvo *supuestamente operaciones normas de $700.000.000. En consecuencia, la demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración y se invirtió la carga de la prueba en cabeza de la adora, quién debió demostrar la realidad de las operaciones. No obstante, se limitó a sostener que su declaración se presumía veraz y que no debía responder por el Incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor...».*

De la misma forma en Sentencia de 21 de junio de 2018, expediente 17001233300020140011001 (22154) se indicó:

> *"...Uno de los medios de prueba admisibles en materia tributaria para comprobar la existencia de transacciones económicas de los contribuyentes es la prueba indiciaria."*

Lo anterior, porque la valoración de los indicios se efectuó conforme las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 240[75], 241[76] y 242[77].

[75] ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso»
[76] ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso»
[77] ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración

DIVISION GESTION JURIDICA

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chaves García, Sentencia de 21 de junio de 2018, radicación No. 17001233300020140011001 (22154), indicó:

> *"... Así, de conformidad con el artículo 240 del Código General del Proceso, para que* un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el *proceso; de allí se desprende para la autoridad el deber de apreciar los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que existen en el proceso. En este orden, en asuntos tributarios, los indicios constituyen una prueba subsidiaria, pues suplen la falta de pruebas directas. Bajo estas circunstancias, la Sección estima que un conjunto de indicios contundentes puede ser suficiente para determinar con plena certeza que el contribuyente simuló operaciones, por lo cual se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración de impuestos...".*

Se reitera que los distintos indicios hallados desde la etapa de fiscalización, fueron comprobados como consta en los antecedentes que conforman el expediente, fueron sometidos a un análisis crítico y a debate con motivo de la respuesta al requerimiento especial y con ocasión del recursos de reconsideración interpuesto, sin que hasta el momento hayan sido desvirtuados.

Se realizaron de manera independiente y después de la respectiva valoración las inferencias fueron convergentes, cumpliendo de esta forma con todos los requisitos para la validez de la prueba indiciaría con la cual se llevó a la demostración de los hechos objeto del proceso que conllevaron al desconocimiento de gastos y pasivos, ya que en este caso se demostró con el debido sustento la inexistencia del contrato de mandato y la realidad de transacciones derivadas del mismo.

- Es de precisar en cuanto a la carga de la prueba que la administración tiene la facultad para solicitar la comprobación de los hechos reflejados en las declaraciones tributarias, evento en el cual la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al contribuyente demostrarlos.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades dentro de las cuales citamos Sentencia de 26 de febrero de 2014, Sección Cuarta C. P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD.25000-23-27000-2009-00049-02 (19090), en cuyos apartes pertinentes expuso:

su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso»

"2.3.4. En cuanto a la carga de la prueba, se debe señalar que de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, siempre y cuando sobre los mismos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija. Esta norma consagra la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias. A su vez establece que las declaraciones pueden ser cuestionadas por la Administración con la solicitud de una comprobaciónespecial o la que la ley exija, caso en el cual la carga de la prueba se invierte a cargo del contribuyente, a quien le corresponde demostrar la realidad de los datos registrados en la liquidación privada. En este caso, la Administración cuestionó los costos declarados por el contribuyente; por tanto le correspondía a éste demostrar la veracidad de los datos registrados."

En el caso que nos ocupa la administración en ejercicio de sus facultades de fiscalización detectó inconsistencias en los gastos y pasivos declarados relacionados con el contrato de mandato del cual se establece su inexistencia, lo cual constituye una razón válida y suficiente para solicitar la comprobación de estos conceptos plasmados en su declaración, como en efecto lo hizo a través de los requerimientos surtidos dentro de la investigación que adelantó para tales efectos.

Así las cosas, en la medida en que la administración fiscal, solicitó la comprobación de los pasivos y gastos, se produjo la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole a este, demostrar la realidad y veracidad de los datos consignados en la declaración, y tal como se ha expuesto en el devenir procesal, las pruebas aportadas por el actor no tienen la entidad para desvirtuar el desconocimiento de los gastos y pasivos en el presente asunto, por tanto debe soportar las consecuencia que de ello se deriva, que son en este caso, la modificación de su declaración privada con la consecuente sanción derivada de la inexactitud entre lo declarado y lo determinado por la Administración.

Al no desvirtuarse la glosa del rechazo de los gastos y pasivos no se puede entender que opera la presunción de veracidad del artículo 746 E.T., sobre lo cual el Consejo de Estado[78], en sentencia de 13 de agosto de 2015, señaló:

"...La Sala ha precisado que esta norma establece una presunción legal, pues el *contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las* declaraciones tributarias, *en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que* la Administración puede desvirtuar los hechos *declarados por el contribuyente, pues tiene la facultadde comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones* privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario.

[78] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Proceso No.. 25000-23-27-000-2012-00600-01(20822),

Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando *la DIAN solicita una comprobación* especial o cuando la ley exige tal comprobación...". (Se resalta).

Por tanto, no es posible, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez, sentencia de 5 de marzo de 2018, radicado interno 21782:

"... Lo que lleva a señalar que no hay lugar a dar aplicación al artículo 745 del Estatuto Tributario, por cuanto las dudas provenientes de vacíos probatorios solo pueden resolverse a favor del contribuyente siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos, condición que no se presenta en el caso estudiado en el que la carga de la prueba recaía sobre la parte actora..."

Por todo lo anterior, no es posible acudir al artículo 745 del E.T., que hace referencia al principio de *indubidio contra fiscum*".

Por lo anterior, la administración no se fundamentó presunciones o disposiciones inexistentes, ni se transgredieron los artículos 745 del E.T., 6 de la Constitución Política y 5 de la Ley 489 de 1998, por lo cual la actuación no está viciada de nulidad. De donde se extrae la improcedencia del cargo.

81

➢ ***Sobre los cargos 25, 26, 27, 28 se advierte que los actos administrativos demandados no adolecen de ningún vicio de nulidad pues conforme a los hechos demostrados con las pruebas obrantes en el expediente fiscal se establece que se configuró el supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del estatuto tributario, como circunstancia sancionable, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.***

Iniciamos señalando que la liquidación Oficial de Revisión No.062412018000008 de 15 de Marzo de 2018, impuso la sanción consagrada en el artículo 647 del ET vigente en el año investigado, calculada a la tarifa del 100%, con ocasión de la reforma tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016 y la aplicación del principio de favorabilidad.

- Contrario a lo afirmado por la parte demandante, la sanción por inexactitud impuesta se originó por la configuración de los presupuestos de hecho que son considerados como infracciones sancionables acorde con lo dispuesto en el artículo 647 del ET, vigente para el período gravable 2014, el cual contemplaba:

"Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, v. en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o

desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias derive de errores de apreciación o diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.»

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia 20517 del 2 de febrero de: 2017, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas indicó:

"(...)Según la norma trascrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir -sin que existan- costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar -esto es, declarar o suministrar- datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas(...)".

82

No se acepta el argumento del recurrente en el sentido que por el hecho de registrar datos reales no se haya configurado la inexactitud, puesto que olvida el contribuyente que también carecer del cumplimiento de requisitos sustanciales para acceder al costo o deducción o **pasivos**, fiscalmente hace que la misma no tenga derecho fiscalmente y por ende éste se predique inexistente.

Por lo anterior, sí se configura el hecho que genera la inexactitud, contentivo de la inexistencia o inexactitud de costos y deducciones, y pasivos, tema del cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta en sentencia M. P. Dr. Hugo Bastidas Bárcenas, 18395 de 3 de julio de 2013, indicó:

"...El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo...» (Se subraya).

Sobre el particular el Consejo de Estado en en sentencia de 2 de febrero de 2017, No. interno 20517, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas indicó:

"...Según la norma trascrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir -sin que existan- costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar -esto es, declarar o suministrar- datos o

factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas...»

- ***De la imposición de la sanción con criterios meramente objetivos:***

Debe resaltarse que la sociedad YARA COLOMBIA S.A. contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada, y se precisa que para la imposición de la sanción no se requiere de la comprobación de maniobras fraudulentas, falsedad o la simulación de las operaciones, ya que la norma no contempla tales exigencias.

Sobre este particular el Consejo de Estado[79] se ha pronunciado así:

"(...)A juicio de la Sala, la sanción por inexactitud impuesta al contribuyente debe ser confirmada, conforme lo estimó el Tribunal, pues es evidente que aquél incurrió en varias conductas consagradas en el artículo 647 del Estatuto Tributario como constitutivas de inexactitud... pues como lo ha dicho la Sala en varias oportunidades los principios del derecho penal no son aplicables a las sanciones administrativas, por loque la sanción se configura cuando el contribuyente ha incurrido en una de las conductas que la ley califica de inexactitud, sin que se requiera demostrar el elemento subjetivo alguno...." [80]

83

Del mismo modo en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actúo el contribuyente. (...)" .

Por su parte, en el Sentencia del 11 de julio de 2013, en el expediente 19246, la misma Corporación señaló:

"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala (para imponerla sanción por inexactitud no se requiereprobar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente

[79] Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 1996, Expediente 7262, Ponente Dr. Delio Gómez Leyva
[80] Subraya fuera del texto.

por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos[81].

A su turno, la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, nos ilustra:

1.82(...) la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios."

De la misma forma la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996 que analizó sanciones administrativas en general, y sobre la sanción por inexactitud, en sentencia C-916 de 18 de noviembre de 1999, que declaró exequible el inciso final del artículo 647 ET, consideró:

«...Así, pues, la Corporación encuentra que, lejos de contrariarla Carta Política, el contenido normativo de la norma sub-examine se acompasa con sus postulados y que, en particular, desarrolla lo preceptuado por los artículos 6°., 95-9 y 83 pues, como en la hipótesis que en ella se contempla, el contribuyente no ha transgredido la ley tributaria, ya que ha consignado en su declaración hechos y cifras completos que son ciertos, ciertamente, es lo razonable, equitativo y justo que se le exima de responsabilidad tributaria toda vez que el menor valor resulta de diferencias interpretativas con las oficinas de impuestos acerca del derecho aplicable, más no de conductas que le sean imputables al declarante pues, como ya se connotó, en dicho evento, los datos e informes que registró en su declaración tributaria son veraces, todo lo cual da cuenta que, contrariamente a lo afirmado por la actora. al expedir la norma en comento, el legislador precisamente le ha dado plena vigencia al principio de la buena fe....."

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, expediente D.3852 indicó:

Ahora bien, concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva la Corte ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad[23]. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa; en este sentido, en relación concreta con el incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la Corte ha dicho:

"(...) Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración-

81 Sentencia del 12 de julio de 2012, exp.17995, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

82 Sentencia C-506/02

es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

"14- Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente.
(...)
8..."la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.".

- No se configuró una diferencia de criterios.

Frente al particular iniciamos señalando que de la lectura del artículo 647 del E.T. , se dispone:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

De la lectura de esta disposición se deduce que la diferencia de criterio debe versar sobre el derecho aplicable con la condición de que los hechos y cifras declarados sean verdaderos y completos.

La controversia que se presentó entre la Administración y la sociedad accionante, no cumplió estos requisitos, teniendo en cuenta que no se cumple la condición prevista en el inciso 6 del artículo 647 del E.T., citado, en el sentido de declarar datos completos y verdaderos; y en todo caso por cuanto la sociedad incurrió en "*desconocimiento del derecho aplicable*", que hace según la jurisprudencia inaplicable tal causal de exoneración, tema sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado: "...no *opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho.."[2]*[83], como ocurrió en este caso.

83 Consejo De Estado, Sentencia abril 21 De 1.995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, expediente No. 5610. Actor: Banco Del Comercio; sentencia del 1o de diciembre de 2000, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio, expediente 10867; sentencia del 15 de octubre de 2001, M.P. Dra. Marta Inés Ortiz Barbosa, Exp. 12084

La misma Corporación en Sentencia del 26 de enero del 2009, : expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, señaló:

> *"...De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterio cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.*
>
> *La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable le .permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente y* no cuando se presentan argumentos que a pesar de suapariencia jurídica carecen de fundamento objetivo y razonable[3]84..."

En cuanto a los argumentos que plantea la parte accionante para sustentar la diferencia de criterios, cuando la aduce frente a las normas que indica (art.29 Decreto 3050 de 1997, 3 Decreto 1514 de 1998, 3 de la Ley 222 de 1995, 27, 30-3, 36-1, 69, 107 272 del E.T), relativas al rechazo de las *"erogaciones incurridas en el marco del contrato de mandato"*, " costo relacionado con "*la inversión que le correspondió en F S.A.S.*", y la discusión de " *la procedencia de la deducción de las erogaciones con Michael Best & Friedrich LLP*", se observa que por ser equivalentes a las objeciones frente a cada una de las glosas, nos remitimos a lo antes expuesto para sustentar que no está comprobada la prosperidad de los mismos y por tanto no está demostrada la diferencia de criterios que levante la sanción impuesta, o desvirtúe que se trató del desconocimiento del derecho por parte del contribuyente.

De otra parte, no existe, doctrina oficial contradictoria, ni está desvirtuada la presunción de legalidad de las normas en que se apoyó la administración en el acto oficial para exigir la exactitud de lo declarado, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, C. P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, mencionó:

> "...*no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión. r¡[está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas...*" (Se.subraya).

- De otra parte no hay lugar a la diferencia de criterios por razones probatorias, es criterio reiterado por la jurisprudencia que no se debe levantar la sanción por inexactitud por dicho motivo, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011 indicó:

84 [3] Sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 14725, C.P. doctora Ligia López Díaz

"...No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia: y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos: o porque, aun existiendo, no se probaron: o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma..." (Se subraya).

De la misma forma, en Sentencia No.17306 del 5 de mayo de 2011, M. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, señaló:

"...En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala 'consideró que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 de! Estatuto Tributario.

Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta de La Sociedad de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos fueron irreales, pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin demostrar su procedencia; máxime cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.
(...)
En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir, requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o

fraudulenta por parte de la sociedad, pero si se requiere que los datos declarados sean reales.
(...)
Asimismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo..." (Se subraya).

Ahora bien, se encuentra demostrado en el presente asunto que se configuró el hecho sancionable previsto en la ley, lo que resalta la indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo, por parte de la sociedad actora, a la que no puede referirse la diferencia de criterios entre la Administración y el contribuyente, argüida en la demanda.

Estableciéndose con claridad que la sociedad demandante realizó los supuestos que se enmarcan a las conductas típicas sancionables consagradas en el artículo 647 del E.T. lo cual justifica la imposición de la sanción prevista en tales disposiciones.

Salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno las normas señaladas por la sociedad actora como violadas.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

- **Es improcedencia la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante contra la UAE DIAN,** teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los

mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes, de donde se extrae que la UAE DIAN no puede ser condenada en costas.

- **Procede Condena en costas a favor de la UAE DIAN**: De otra parte teniendo en cuenta que es infundada lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda lo cual ha implicado un desgaste administrativo, por lo cual la administración ha debido incurrir en gastos, y en los que deba incurrir con ocasión del proceso, los cuales se acreditarán en las etapas procesales pertinentes, al tiempo de generarse agencias en derecho al tener que comparecer al proceso a través de apoderado judicial, solicitamos condenar en costas a la parte demandante, conforme a los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P.

Es de señalar que el Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, reitero la oponenos a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicitamos respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en los arts.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.- Pruebas:

- Expediente Administrativo No.JF2014-2016-000740 seguido a nombre de YARA COLOMBIA S.A. NIT.860.006.333, contentivo de 11 Tomos y 2184 folios.

5.-Personería: Solicito sea reconocida.

6.- Notificaciones: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

DIVISION GESTION JURIDICA

Contestación demanda Rad. No. **13001-23-33-000-2019-00396-00**

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección electrónica de la suscrita: evianac@dian.gov.co

7.-Anexos: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

- Expediente Administrativo No.JF2014-2016-000740 seguido a nombre de YARA COLOMBIA S.A. NIT.860.006.333, contentivo de 11 Tomos y 2184 folios.
-

Respetuosamente,

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

90

Revisó: SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División Jurídica

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, 3ª Avenida Nº 25-04 PBX6700111
ext.42280
Código postal 130001
www.dian.gov.co

5 Envío -Anexo Contestacion Demanda-RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00 - YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:37 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

Tomo 1 Folios 1 - 36.pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

5.- Expediente No.JF20142016000740

5.1.- Tomo 1 Folios 1-36

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

DIAN No. Radicado 000120180011596
Fecha 2018-05-23 03:56:45 PM
Remitente Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB-GES PEQ PSOS JURIDICOS
Folios 0138 Anexos 0
FOR-000120180114GF

DIAN
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Investigaciones en Fiscalización y Liquidació

VB 16-4-2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION
01-06-238-248-29-85

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA

Subproceso:
INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE GRAVAMANES

Coordinación ☐ **Subdirección** ☐ **Dirección seccional** [X]

Nombre:
IMPUESTOS DE CARTAGENA

División:
GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

IDENTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Nombre del programa: VG | **Código** VG

Datos del Expediente:

Código	AG o AI	AC	Consecutivo
JF	2014	2016	740

Depósito:

Procedimiento: DEVOLUCIONES

Fecha apertura expediente			Fecha vencimiento expediente		
AAAA	MM	DD	AAAA	MM	DD
2016	5	4	2016	7	30

IDENTIFICACION DEL CONSTRIBUYENTE O USUARIO

NIT	CC	CE	Pasaporte	T.I.	Número
[X]	☐	☐	☐	☐	860.006.333

Nombres y apellidos o razón social
YARA COLOMBIA SA

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario [X] **Aduanero** ☐ **Cambiario** ☐ **Otro** ☐

Concepto: RENTA | **Período** TOMO I | **Año** 2014

208

Hoja de Ruta Expediente

Nombre o Razón Social	YARA COLOMBIA SA	NIT	860.006.333-5
No. Expediente:	JF	2014	2016	740

DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION TRIBUTARIA

No. Orden	Fecha Año	Mes	Día	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
1	2017	09	20	RESPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL YARA COLOMBIA SA #R009582	1695	1827	133	1827	
2	2018	02	28	Rut YARA INTERNATIONAL SAS. Nº 1436121348 1	1828	1831	4	1831	
3	2018	02	28	DECLARACION RENTA 2014 YARA COLOMBIA SAS	1832	1832	1	1832	
4	2018	02	28	RUT ERE DE RESPUESTAS SAS Nº 14447199637	1833	1834	2	1834	
5	2018	02	28	DECLARACION RENTA 2014 ERE RESPUESTAS SAS	1835	1835	1	1835	
6	2018	02	28	DECLARACION RENTA 2014 SOFTHER RENOVATION LIMITADA	1836	1836	1	1836	
7	2018	02	28	DECLARACION RENTA 2014 ACCENTURE LTDA	1837	1837	1	1837	
8	2018	02	28	DECLARACION RENTA 2014 HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA	1838	1838	1	1838	
9	2018	02	28	HOJA DE TRABAJO RELACION FACTURAS SOPORTE Contrato MUDATO	1839	1840	2	1840	
10	2018	02	28	FORMATO INFORMACION EXOGENA 2014 DE TERCEROS Y POR TERCEROS	1841	1847	7	1847	
11	2018	03	12	RUT YARA COLOMBIA SA. Nº 14448650661	1848	1852	5	1852	
12	2018	03	12	DECLARACIONES RENTA 2013 Y 2014 YARA COLOMBIA SA	1853	1856	4	1856	
13	2018	03	14	RUT ABONOS COLOMBIANOS SA Nº 14296134209	1857	1861	5	1861	
14	2018	03	14	Rut YARA COLOMBIA SAS & CIA S.C.A Nº 14322335848	1862	1865	4	1865	
15	2018	03	14	Rut. F. SAS Nº 14211160807	1866	1869	4	1869	
16	2018	03	14	FORMATO SOLICITUD CANCELACION F SAS EN LIQUIDACION	1870	1873	4	1873	
17	2018	03	14	DECLARACIONES RENTA 2012 Y 2013 F SAS	1874	1876	3	1876	
18	2018	03	14	DECLARACION RENTA 2011 PUERTO BUENAVISTA SA	1877	1877	1	1877	
19	2018	03	14	INFORMACION EXOGENA 2012 Y 2013 F SAS Y DE TERCEROS YARA COL SA.	1878	1897	20	1897	
20	2018	03	15	FORMATO 1840 DIAN REVISION EXPEDIENTE ACTUALIZACION F.	1898	1898	1	1898	
21	2018	03	15	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION Nº 062412018000008 YARA COL. SA	1899	1942	44	1942	
22	2018	04	20	OFICIO RSD 006E2018003378 Solicitud COPIA EXPEDIENTE	1943	1953	11	1953	
23	2018	04	25	Rut YARA COL SA Y LILLYAN MARGARITA CANELIER RUEDA	1954	1959	6	1959	
24	2018	04	25	Oficio 006201241-00190 Reporto a YARA Valor Fotocopias EXP	1960	1960	1	1960	
25	2018	04	26	CORREO ELECTRONICO A OFICIO Recepcion Solicitud COPIA EXPediente	1961	1961	1	1961	

JEFE DIVISION

AAAA	MM	DD
2018	05	17

Hoja de Ruta Expediente

Nombre o Razón Social	YARA COLOMBIA SA	NIT	860.006.333-5
No. Expediente:	JF	2014	2016	740

DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION TRIBUTARIA

No. Orden	Fecha Año	Mes	Día	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
26	2018	04	30	OFICIO YARA. REMISION CONSIGNA CION Pago Fotocopias B/ga Bogotá	1962	1963	2	1963	
27	2018	05	7	Factura DE VENTA # 7451 FORMATO 1781 DIAN	1964	1964	1	1964	
28	2018	05	8	PODER ESPECIAL AMPLIO DE YARA. A DANIEL FELIPE SANCHEZ G.	1965	1966	2	1966	
29	2018	05	8	Acta DE RECIBO DE COPIAS DEL EXPEDIENTE JF2014 2016740	1967	1968	2	1968	
30	2018	05	16	RADICADO RECURSO RECONSIDERACIÓN # 006E2018004173	1969	2126	158	2126	
31	2018	05	17	FORMATO GESTOR ACTOS PROFERIDOS EXP. JF 2014 2016 000740	2127	2127	1	2127	
				SUBDIRECCION ERJ					
32	2019	08	15	AUTO Ad 184	2128	2133	6	2133	
33	2019	08	15	RESOLUCIÓN 2133	2134	2184	51	2184	

Alvaro Lopez.

JEFE DIVISION

AAAA 2018

DD 17

Libertad y Orden

DIAN

HOJA DE RUTA DE EXPEDIENTE :JF20142016740

CONTRIBUYENTE: YARA COLOMBIA S.A

CONCEPTO: RENTA 2014

NUMERO DE EXPEDIENTE: JF20142016740

DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA

N°	ACTO ADMINISTRATIVO	FI	FF	SIF	SAC	FR	GT
1	A. APERTURA, PLANILLA REPARTO, PROGRAMA, RUT, SOLICITU DEVOLUCION, DEC RENTA, R ORDINARIO	1	42	42			42
2	RESP. REQ. ORDINARIO, REQ. ORDINARIO, AUTO VERIFICACION, ACTA DE VISITA , REQ. ORDINARIO	43	200	158			200
3	REQ. ORDINARIO,RESPUESTA, RE ORDINARIO, , RESPUESTAS	201	600	400			600
4	RSPUESTAS, AUTO DE INSPECCION, ACTA DE VISITA, ACTA N° 80 DE JUNTA DE SOCIOS	601	800	200			800
5	ACTA DE SOCIOS, ESCRITURA, SOPORTES DE ERE , FACTURAS	801	1000	200			1000
6	SOPORTES , FACTURAS,REQ ORDINARIOS, EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR, RESPUESTAS	1001	1200	200			1200
7	FACTURAS, RESPUESTAS AL EMPLAZAMIENTO , DOCUMENTOS SOPORTES	1201	1400	200			1400
8	RESPUESTAS, FACTURAS, DEC. RENTA, ESTADOS FINANCIEROS, RESPUESTA LIQUIDACION , RESPUESTAS	1401	1600	200			1600
9	RESPUESTAS, RE, ESPECIAL, INFORME ACCION, INFORME FINAL, IMPRESIÓN DE GESTOR	1601	1692	92			1692
10	Resolución Sanción	1693	1694	2			1694
11	EN TOTAL IX TOMOS						
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
	JEFE DIVISION FISCALIZACION JEFE DIVISION						
32							
33	DIVISION DE:						
34	ACTO ADMINISTRATIVO	FI	FF	SIF	SAC	FR	SIF

ENTREGA: **RECIBE:**

DIAN

20150218

AUTO DE APERTURA

No.062382016000740

Página : 1 de 1
Fecha : 04/05/2016
Código 01 01

CONCEPTO:RENTA

AÑO:2014

PERIODO : 1

Dirección Seccional	**Código**	**Dependencia**	**Código**
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	6	GESTION DE FISCALIZACION	238

No. DE EXPEDIENTE :	**JF**	**2014**	**2016**	**000740**	**Fecha :**	2016/05/04
	CP	AG	AC	CS		

NIT	**D.V**	**Razón Social**	**Clase Contribuyente**
860006333	5	YARA COLOMBIA S.A.	GRANDE JURIDICO

Dirección	**Departamento**	**Municipio**
ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11	13 BOLIVAR	1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente de la división de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, uso de las facultades que le confiere el(los) artículo(s):684 y 688 del e.t.

ORD

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud:del NIVEL CENTRAL a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente auto, por el período y concepto arriba señalado, por el programa :APLICACION INDICADORES FISCALES .FONDO.

SEGUNDO: Designar a los funcionarios:

Nombres y Apellidos	**Nº C.C.**	**Cargo**
GONZALEZ PEREZ JORGE	73129830	Gestor IV
PAYARES CANTILLO EDWIN	73142558	Gestor III
GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO	73114771	Gestor III

...adelanten la investigación anterior.

CUMPLASE :

PAYARES CANTILLO EDWIN
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C Nº : 73142558
Cargo : Gestor III

Proyectó: Nombre : GONZALEZ PEREZ JORGE
C:C Nº : 73129830
Cargo : Gestor IV

Revisó: Nombre : GONZALEZ PEREZ JORGE
C:C Nº : 73129830
Cargo : Gestor IV

DIAN

PLANILLA DE REPARTO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

1806

1. Año	2016		4. Número de formulario
Espacio reservado para la DIAN			18061 0000001 **1814**

24. Proceso	25. Subproceso
Fiscalización y Liquidación	**Investigación y determinación de impuestos y gravámenes**

26. Procedimiento

Investigación, pruebas y/o evidencias y Decisión

Investigado

27. Tipo de documento	28. NIT	29. DV	30. Primer apellido	31. Segundo apellido	32. Primer nombre	33. Otros nombres
31	860.006.333					

34. Razón social

YARA **COLOMBIA S.A.**

35. Impuesto	36. Período	37. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	38. Fecha
RENTA	1		JF	2014	2016		21-abr-16

39. Dirección

40. Teléfono	41. País	42. Departamento	43. Ciudad
	Colombia	Bolivar	Cartagena

Señor funcionario recuerde el deber de informar y sustentar por escrito si esta incurso en las causales de impedimento o recusación incluidas en el Art. 150 del código de procedimiento civil, para adelantar alguna(s) de las investigaciones que se le asignen.

44. No. Total folios entregados	45. Fecha vencimiento	
	30-jul-16	**POR FAVOR VERIFICAR TERMINOS**

MEMORANDO No. 000116

LINEAMIENTO DE AUDITORIA PARA LA ACCION DE CONTROL TRIBUTARIO EN RENTAAÑO GRAVABLE 2014 A CONTRIBUYENTES PERSONAS JURIDICAS CLASIFICADOS COMO GRANDES, MEDIANOS ALTOS Y MEDIANOS, SEGÚN SEGMENTACION DIAN

Anexo **A SU CORREO** remito los archivos con: los Seleccionados, Documento de apoyo para el desarrollo de acciones de control tributario a contribuyentes de los principales segmentos de las personas jurídicas del impuesto a la renta año gravable 2014, elaborado por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, y el Memorando No. 000116 de abril 21 de 2016, correspondiente a los lineamientos proferidos por esta Subdirección para la ejecución de la ACCION DE CONTROL A PERSONAS JURIDICAS CLASIFICADAS COMO GRANDES Y MEDIANAS EMPRESAS SEGUN SEGMENTACION DIAN - RENTA 2014, con el propósito de que esa Dirección Seccional adelante las investigaciones correspondientes.
La presente acción de control ha sido diseñada con el apoyo de la Coordinación de Programas de Control y Facilitación, de la Subdirección de Análisis Operacional, la cual determinó el universo de preseleccionados con base en los resultados obtenidos por la Coordinación de Administración y Perfilamiento de Riesgos en su modelo de calificación de riesgo MOPU, que permite con sus diferentes componentes (renta, comportamiento, directos, etc.), clasificar los contribuyentes en niveles de riesgo alto, medio o bajo.
ARCHIVOS:

1. MEMORANDO 0116 20160331_Documento_de_Apoyo_para_el_desarrollo_de_Acciones_de_Control_Tributario_a_contribuyentes_principales_segmentos_personas_juridicas_impu.PDF

2. MEMORANDO 0116 DE ABRIL 21 DE 2016 ACCIÓN DE CONTROL GRANDES EMPRESAS POR SEGMENTACION DIAN.PDF

3. MEMORANDO 0116 06_Impuestos de Cartagena_8. ARCHIVO DE EXCEL (Contraseña de apertura archivo Excel: 54456jhkdSf). Tener en cuenta solo el asignado para su investigación.PDF

Colombia, un compromiso que no podemos evadir

FUNCIONARIO QUE RECIBE

46. Nombre	JORGE GONZALEZ PEREZ
47. C.C.	73129830
48. Cargo	GESTOR IV

DIVISION GESTION DE FISCALIZACION
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

FUNCIONARIO QUE ENTREGA

49. Nombre	EDWIN PAYARES CANTILLO
50. C.C.	73142558
51. Cargo	Gestor III

DIVISION GESTION DE FISCALIZACION
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

52. Fecha Recibo de Fiscalizacion	2016-04-25	53. Valor		54. Fecha elaboración	2016-05-03

Jorge Gonzalez Perez

De: Edwin Payares Cantillo
Enviado el: martes, 03 de mayo de 2016 04:28 p.m.
Para: Jorge Gonzalez Perez
CC: 2016_106238416; 2016_106238416
Asunto: 20160503 106238416 - Exp: 1814. Correo Automático. Control Repartos

Saludos, Estimado Funcionario : 73129830 -- JORGE GONZALEZ PEREZ
El Expediente : - No. 1814 - HA SIDO ASIGNADO PARA SU AUDITORIA
FECHA VENCIMIENTO : sábado, 30 julio 2016

<<----------
Número de Planilla Reparto----------: 1814
Tipo Documento----------: 31
Número Documento----------: 860006333
Nombre / Razon Social----------: YARA COLOMBIA S.A.
Impuesto----------: RENTA
Período----------: 1
CP----------: JF
AG----------: 2014
AC----------: 2016
Consecutivo----------: 0
Número Folios----------: 0
Fecha Presentación Devoluciones----------: jueves, 21 abril 2016
Fecha Recibo de Fiscalización----------: lunes, 25 abril 2016
Fecha Elaboración Reparto----------: martes, 3 mayo 2016
Fecha Vencimiento----------: sábado, 30 julio 2016
Valor----------:
Recibe----------: 73129830
Fecha Entrega GIT----------: HAY TIEMPO
Número Auto Apertura----------:
>>----------

DOCUMENTO DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES DE CONTROL TRIBUTARIO A CONTRIBUYENTES DE LOS PRINCIPALES SEGMENTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL IMPUESTO A LA RENTA AÑO GRAVABLE 2014

Tipo de Impuesto: Impuesto sobre la Renta
Año gravable: 2014
Tipo de contribuyente: Personas Jurídicas
Fecha de suscripción: 31 de marzo de 2016

1. Objetivos

Realizar control tributario que permita mejorar el nivel de recaudación que provee el grupo de personas jurídicas con mayores patrimonios en el país, buscando generar un mayor riesgo subjetivo en el cumplimiento de la obligación tributaria que derive en una adecuada presentación y determinación del impuesto de renta, en función de la capacidad contributiva de los contribuyentes, mediante la definición de los parámetros que apoyen la selección para una acción de control tributaria en el impuesto sobre la renta para el año gravable 2014, considerando, como punto de partida, una propuesta de segmentación de contribuyentes DIAN aplicada a los declarantes de renta para las tipologías de grandes contribuyentes, medianos altos y medianos.

2. Población objetivo

Personas jurídicas declarantes formato 110 de declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para del impuesto de renta y complementarios año gravable 2014 clasificados en las categorías de Grandes Contribuyentes, medianos altos y medianos.

3. Antecedentes y Justificación

En el grupo constituido por la población objetivo mencionada en el acápite anterior se concentra los valores relevantes de capacidad contributiva de las personas jurídicas en desarrollo de su actividad económica en el esquema tributario colombiano. De ahí la importancia de mantener un seguimiento y monitoreo con base en indicadores sobre estos segmentos.

La priorización de la gestión busca un proceso de intervención desde el ámbito de determinación de la obligación tributaria, en un primer radio de acción focalizado en los sujetos de control más

significativos, que por diferentes razones presentan en los indicadores utilizados, resultados que ameritan una revisión de los valores declarados, en el ejercicio legal de la competencia de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.

Esta acción de control, hace parte del apoyo previsto por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria aprobada por el Comité Técnico de Programas y Campañas de Control[1], como parte de la determinación de seleccionados por acciones de control del Nivel Central con destino a las diferentes Direcciones Seccionales a partir de la utilización de indicadores y/o categorías de control, en desarrollo de los objetivos de control del Plan de Choque contra la Evasión 2016.

4. Determinación de los preseleccionados de la acción de control

Para el año gravable 2014 se tomó como base general de referencia las personas jurídicas declarantes del formulario de renta 110[2], a esta población de 385.580 declarantes se les aplicaron los conceptos y atributos de segmentación abajo señalados para obtener la base consolidada a partir de la segmentación con población objetivo de la acción de control.

Propuesta de Segmentación DIAN

		Jurídicos (1)	Naturales (2)	
			No asalariados (3)	Asalariados (4)
Tipología	(1) Gran Contribuyente	11	21	
	(2) Mediano Alto	12	32	42
	(3) Mediano	13	33	43
	(4) Pequeño	14	34	44
	(5) Micro	15	35	45
	(6) Entidad de Derecho Público	16		
	(7) Régimen Especial y/o Sin Ánimo de Lucro	17		
	(8) Por clasificar	18	38	48

Nota: En el ejercicio de clasificación por segmentos, considerando que las categorías deben ser mutuamente excluyentes, prevalece la tipología de Gran Contribuyente sobre la Entidad de Derecho Público y esta última prevalece sobre el Régimen Especial y/o Entidad Sin Ánimo de Lucro.

[1] Sesión del Comité Técnico de Programas y Campañas de Control realizada el 25 de febrero de 2016.

[2] Se depuró la base de contribuyentes del formato 110 (535.442 registros) excluyendo los registros correspondientes a declaración de cambio de titular de inversión extranjera (true) y los de personas naturales para un total de 385.580 declarantes personas jurídicas.

4.1. Conceptos y Atributos Segmentación

a. Gran contribuyente

Considera los contribuyentes calificados como Grandes Contribuyentes por la DIAN para el año 2014 en la Resolución 000041 de enero 30 de 2014, esta categoría de segmentación es prevalente sobre las entidades de derecho público, régimen tributario especial de renta y/o entidades sin ánimo de lucro para garantizar que la segmentación cumpla el atributo de contener categorías mutuamente excluyentes, de manera tal que cualquier cliente DIAN solo pueda ser clasificado en una sola categoría.

b. Mediano Alto

Este concepto, denominado así para diferenciarlo del segmento de medianos, agrupa y hace referencia a personas jurídicas[3] con Patrimonio Bruto superior a 30.000 SMMLV[4]. Los rangos de patrimonio bruto del año gravable objeto de segmentación toma como referente los valores de activos totales en SMMLV, del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, del año gravable respectivo, con base en las declaraciones presentadas en la DIAN.

c. Mediano

Personas jurídicas[5] con Patrimonio Bruto entre 5.001 y 30.000 SMMLV. Los rangos de patrimonio bruto del año gravable objeto de segmentación toma como referente los valores de activos totales en SMMLV, del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, del año gravable respectivo, con base en las declaraciones presentadas en la DIAN.

La base consolidada a partir de la segmentación de los grupos de interés ya señalados está conformada por 28.836 NIT únicos con la siguiente distribución por segmento:

[3] Diferentes a las señaladas en la Resolución de Grandes contribuyentes, Entidades de Derecho público y Régimen Tributario Especial de renta y/o sin ánimo de lucro.

[4] Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el 2014 por valor de $616.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3068 de 2013

[5] Diferentes a las señaladas en la Resolución de Grandes contribuyentes, Entidades de Derecho público y régimen especial de renta y/o sin ánimo de lucro.

Segmentos Población Objetivo Acción de Control

		Jurídicos	Part. %
Tipología	Gran Contribuyente	3.417	11,8
	Medianos Altos	3.554	12,3
	Medianos	21.865	75,8
	Total	28.836	100

Fuente: Cognos Report Studio Versión 10.2.2 DIAN SGAO

Cálculos: DIAN/SGAO/CPFC

4.2. Indicadores o Categorías

Se considera la dinámica presentada por el contribuyente en el año gravable 2014 frente al año gravable 2013 para los indicadores de rentabilidad neta de renta o margen de utilidad, rentabilidad del patrimonio y presión fiscal renta.

a. Rentabilidad neta renta

Indicador que mide el peso relativo que representa la renta líquida del ejercicio frente a los ingresos netos, este indicador es equivalente al margen de utilidad renta[6]

2013 - 2014
0.055565 0.027772

$$\text{Rentabilidad Neta} = 1 - \frac{\text{Costos y Deducciones}}{\text{Ingresos netos}}$$

6 $$\text{Margen de Utilidad Renta} = \frac{\text{Ingresos netos - Costos y Deducciones}}{\text{Ingresos netos}}$$

b. Rentabilidad del patrimonio

Indicador que mide peso relativo que representa la renta liquida del ejercicio frente al patrimonio líquido.

$$\textbf{Rentabilidad Patrimonio} = \frac{\text{Ingresos netos - Costos y Deducciones}}{\text{Patrimonio líquido}}$$

2013 - 2014
0.17853 - 0.16093

c. Presión fiscal renta

Mide el peso relativo del impuesto neto de renta frente a los ingresos netos.

$$\textbf{Presión Fiscal} = \frac{\text{Impuesto neto de renta}}{\text{Ingresos netos}}$$

2013 - 2014
0.01341 - 0.00693

d. Erosión de Ingresos brutos

Indicador que mide el peso relativo de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional frente a los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable.

$$\textbf{Erosión de Ingresos Brutos} = \frac{\text{Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional}}{\text{Ingresos Brutos Ajustados}}$$

Ingresos Bruto Ajustados = Ingresos brutos – devoluciones rebajas y descuentos

2013. 2014
0.00000 0.00363

5. Determinación del grupo de seleccionados potenciales

Con los resultados del perfil de riesgo suministrados por la Coordinación de Administración y Perfilamiento de Riesgos se tomaron como referente tres de los cuatro[7] componentes del modelo de puntaje de calificación de riesgo MOPU, así:

- ✓ Componente renta: se consideraron los de riesgo alto y medio.
- ✓ Componente de comportamiento: se consideraron los de riesgo alto.
- ✓ Componente directo: se consideraron los de riesgo alto.

Se cumplen las anteriores condiciones de calificación de riesgos para 9.024 declarantes con las siguientes características.

Riesgo por Componente Seleccionado

		Renta Obligados Contabilidad	Comportamiento	Directos
Tipo de Riesgo	Alto	3.316	3.173	116
	Medio	3.839	718	0
	Bajo	1.869	5.133	8.908
	Total	**9.024**	**9.024**	**9.024**

Fuente: DIAN/SGRO/CAPR
Cálculos: DIAN/SGAO/CPFC

Valoración de los indicadores

Para cada uno de los indicadores y con los resultados para cada contribuyente, se consideran los registros que presentan deterioros[8] en la rentabilidad neta o margen de utilidad renta, rentabilidad del patrimonio, presión fiscal y erosión en los ingresos brutos, siendo marcada la presencia de cada uno de estos eventos con uno (1), para un máximo de cuatro (4).

[7] Del MOPU (Modelo de Puntaje Único) se tuvieron en cuenta los componentes de renta para obligados a llevar contabilidad, de comportamiento y directos, el componente de IVA no fue tenido en consideración, porque no tiene una relación directa con renta 2014.

[8] Para los efectos de la presente acción de control se considera deterioro en el indicador del sujeto de control la disminución del valor del mismo en el año gravable 2014 respecto al valor presentado en el 2013. En el caso del indicador de erosión de ingresos brutos el deterioro en el valor del indicador se presenta cuando su valor en el 2014 supera el del 2013.

Comparación sectorial

Se realizó una comparación sectorial del valor de cada indicador obtenido por el contribuyente respecto al obtenido en la sección de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU versión 4 de la población del segmento de grandes, medianos altos y medianos declarantes del formato 110 de renta por el año gravable 2014[9] para determinar la presencia de desfases en la tributación del sujeto de control frente al sector económico, cuando se presenta este evento se marca con uno (1), para un máximo de cuatro (4).

El grupo de seleccionados potenciales se determina a partir de los contribuyentes con riesgo ya señalado y la selección que se realice a partir de la mayor cantidad de indicadores que presenta deterioro o desfases frente al valor del sector económico, este índice oscila en un rango de cero (0) a ocho (8), donde cero indica que no presenta deterioro en los indicadores y que los mismos son equivalentes o presentan mejor comportamiento que el sectorial y un valor de índice de ocho indica que presenta deterioro en los cuatro indicadores y que cada uno de los mismos presenten un menor desempeño frente al comportamiento del sector económico. Finalmente, atendiendo las variables consideradas en la determinación de los segmentos se cuenta con una clasificación en función del nivel del segmento y el valor del patrimonio bruto del contribuyente.

Dada la importancia del sujeto de control, su condición de riesgo y su pertenencia a un segmento relevante de tributación, se recomienda que la fiscalización se realice con un enfoque integral de las obligaciones tributarias.

Para efectos de distribuir los seleccionados al área de control, se requiere las cargas de trabajo reportadas por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de cada Dirección Seccional para la determinación final de seleccionados.

6. Fuentes de Información:

- ✓ Declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas naturales obligadas a llevar contabilidad formato 110, año gravable 2014. Cognos Report Studio Versión 10.2.2 DIAN Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

[9] Población desglosada en el cuadro ya mostrado de segmentos población objetivo acción de control.

- ✓ Calificación de Riesgo de la Coordinación de Administración y Perfilamiento de Riesgos
- ✓ Resolución 000041 de enero 30 de 2014 de Grandes Contribuyentes DIAN
- ✓ Información de Inteligencia Corporativa Programa Control tabla Personas[10] Cognos Report Studio Versión 10.2.2 DIAN Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Efrén Leonardo Mejía Acosta
Jefe Coordinación de Programas de Control y Facilitación

Proyectó: Rafael Duque Pabón

[10] En IBM Cognos Report Studio la tabla Personas representa las personas conocidas y no conocidas existentes en el sistema. Es una tabla totalmente desnormalizada que une varias tablas de RUT y personas no conocidas.

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

100211229

MEMORANDO N° 000116

PARA: DIRECTORES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y DIRECTORES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS; JEFES DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN Y JEFES DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN.

DE: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

FECHA: 21 ABR 2016

ASUNTO: LINEAMIENTO DE AUDITORIA PARA LA ACCION DE CONTROL TRIBUTARIO EN RENTA AÑO GRAVABLE 2014 A CONTRIBUYENTES PERSONAS JURIDICAS CLASIFICADOS COMO GRANDES, MEDIANOS ALTOS Y MEDIANOS, SEGÚN SEGMENTACION DIAN

La presente acción de control ha sido diseñada con el apoyo de la Coordinación de Programas de Control y Facilitación, de la Subdirección de Análisis Operacional, la cual determinó el universo de preseleccionados con base en los resultados obtenidos por la Coordinación de Administración y Perfilamiento de Riesgos en su modelo de calificación de riesgo MOPU, que permite con sus diferentes componentes (renta, comportamiento, directos, etc.), clasificar los contribuyentes en niveles de riesgo alto, medio o bajo.

OBJETIVOS:

La presente acción de control, elaborada con base en los análisis y diseños entregados por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Análisis Operacional, tiene los siguientes objetivos:

Objetivo general: Realizar control en el impuesto a la renta año gravable 2014 a los segmentos de contribuyentes que presentan o registran los mayores patrimonios en el país, con el propósito de verificar y mejorar su tributación.

Objetivos específicos: Realizar control tributario que permita mejorar el nivel de recaudación que provee el grupo de personas jurídicas con mayores patrimonios en el país, buscando generar riesgo subjetivo en el cumplimiento de la obligación tributaria que conlleve a una correcta determinación del impuesto de renta en función de la capacidad contributiva de los contribuyentes.

El presente documento servirá como guía a los auditores, en las diferentes Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas para adelantar la presente acción de control a las personas jurídicas, para el año gravable 2014.

Dentro de las actividades de estudio, revisión y ejecución que se adelanten en desarrollo de esta acción de control deberá tenerse en cuenta lo señalado en este lineamiento así como lo establecido en el procedimiento PR-FL-220 "Investigaciones de obligaciones tributarias sustanciales y formales" del proceso de Fiscalización y Liquidación.

LUIS BILL CÉSPEDES GARCÍA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria

mtba

SUBDIRECCION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA							
Lineamiento de Auditoría No.		Versión No.		Fecha			
ACCION DE CONTROL	PERSONAS JURIDICAS CLASIFICADAS COMO GRANDES Y MEDIANAS EMPRESAS SEGÚN SEGMENTACION DIAN	Impuesto	RENTA	Año Gravable	2014	Código	JF

Es deber del Estado y le compete a la Administración Tributaria velar porque los sujetos de obligaciones tributarias coadyuven a las cargas públicas de la Nación en la medida en que la Ley ha querido que colaboren de acuerdo con la capacidad contributiva de cada individuo y que tributen en la misma proporción que aquellas personas que se encuentren en situaciones análogas, asumiendo las cargas económicas que fija el legislador a través del impuesto.

La presente acción de control va dirigida a tres segmentos de contribuyentes que se caracterizan por poseer grandes patrimonios y que concentran la mayor capacidad contributiva, así: a) aquellas empresas clasificadas mediante Resolución 000041 de enero 30 de 2014 como Grandes Contribuyentes; b) las personas jurídicas que reportan patrimonios superiores a 30000 SMMLV, para los clasificados como medianos altos y c) las personas jurídicas que reportan patrimonios superiores a los 5001 SMMLV, para el segmento de medianos.

I. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Personas jurídicas clasificadas como grandes contribuyentes y/o con patrimonios altos, presentaron deterioro de sus indicadores tributarios en el año gravable 2014, frente a su propio comportamiento del año anterior y desmejora frente a contribuyentes que realizan su misma actividad económica, en el periodo investigado, lo que hace suponer una posible manipulación de los resultados económicos y financieros, con el propósito de disminuir su carga impositiva.

II. NORMAS RELACIONADAS

Sin perjuicio de las normas que rigen el proceso tributario, se recomiendan especialmente tener en cuenta las siguientes:

Constitución Política artículo 29ss, 95, 363
Estatuto Tributario
Memorando 00027 de 2012
Memorando 285 de 2014
Ley 603 de 2000.
CPACA en lo que compete
Artículo 197, Ley 1607 de 2012.

III. POBLACIÓN OBJETIVO

Contribuyentes personas jurídicas clasificadas en las categorías de grandes contribuyentes, medianos altos contribuyentes y medianos contribuyentes de acuerdo con su patrimonio, declarantes de renta y complementarios en el formulario 110 por el año gravable de 2014.

Se tomó como base general de referencia las personas jurídicas declarantes del impuesto de renta en el año gravable 2014, en formulario 110 y a esta población se les aplicaron los siguientes conceptos y atributos de segmentación:

Gran contribuyente: Considera los contribuyentes calificados como Grandes Contribuyentes por la DIAN para el año 2014 en la Resolución 000041 de enero 30 de 2014, esta categoría de segmentación es prevalente sobre las entidades de derecho público, régimen tributario especial de renta y/o entidades sin ánimo de lucro para garantizar que la segmentación cumpla el atributo de contener categorías mutuamente excluyentes, de manera tal que cualquier cliente DIAN solo pueda ser clasificado en una sola categoría.

Mediano Alto: Este concepto, denominado así para diferenciarlo del segmento de medianos, agrupa y hace referencia a personas jurídicas[1] con Patrimonio Bruto superior a 30.000 SMMLV[2]. Los rangos de patrimonio bruto del año gravable objeto de segmentación toma como referente los valores de activos totales en SMMLV, del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, del año gravable respectivo, con base en las declaraciones presentadas en la DIAN.

Mediano: Personas jurídicas[3] con Patrimonio Bruto entre 5.001 y 30.000 SMMLV. Los rangos de patrimonio bruto del año gravable objeto de segmentación toma como referente los valores de activos totales en SMMLV, del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, del año gravable respectivo, con base en las declaraciones presentadas en la DIAN.

IV. CRITERIOS DE SELECCIÓN - INDICADORES

La Coordinación de Programas de Control y Facilitación aplicó los siguientes indicadores que permitieron establecer posibles contribuyentes a ser investigados:

a. Indicador 1: Rentabilidad neta renta = Margen de Utilidad
b. Indicador 2: Rentabilidad del Patrimonio
c. Indicador 3: Presión Fiscal renta
d. Indicador 4: Erosión de ingresos Brutos

La descripción de cada uno de estos indicadores se encuentra en el "Documento de apoyo para el desarrollo de Acciones de Control Tributario a contribuyentes de los principales segmentos de las personas jurídicas del Impuesto a la Renta año gravable 2014", elaborado por la Coordinación de Programas de Facilitación y Control de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, el cual se envía junto con este lineamiento.

Cada uno de estos indicadores ha sido aplicado tanto para el año gravable de 2013 como para la información presentada por los contribuyentes en su declaración de renta del año gravable 2014, con el propósito de determinar si existe deterioro en el comportamiento tributario de un año a otro, frente a sus propias cifras.

Igual procedimiento se aplica a las personas jurídicas ubicadas en el mismo sector económico del contribuyente analizado, estableciendo el comportamiento de dicho sector de un período a otro.

Estos valores se comparan (los del contribuyente en particular) frente a los obtenidos para el sector, determinando la presencia de desfases en la tributación de los sujetos seleccionados frente al comportamiento de su propio sector.

V. ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN PREVIAS AL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

Teniendo en cuenta lo prescrito en el "Mapa de Procesos" para las investigaciones de obligaciones tributarias sustanciales y formales PR-FL-0220, para el proceso de Fiscalización y Liquidación se debe realizar el siguiente procedimiento.

1. Recibir documentos que dan origen a la acción de fiscalización

Para iniciar la ejecución de la presente Acción de Control en el nivel local, el jefe de División debe verificar que se hayan recibido los siguientes documentos:

---

[1] Diferentes a las señaladas en la Resolución de Grandes contribuyentes, Entidades de Derecho público y Régimen Tributario Especial de renta y/o sin ánimo de lucro.

[2] Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el 2014 por valor de $616.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3068 de 2013

[3] Diferentes a las señaladas en la Resolución de Grandes contribuyentes, Entidades de Derecho público y régimen especial de renta y/o sin ánimo de lucro.

a. Listado de seleccionados enviados por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria a la respectiva Seccional, junto con la información suministrada por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación

b. Lineamiento de auditoría.

c. Documento: Guía de apoyo para el desarrollo de acciones de control a contribuyentes de los principales segmentos de las personas jurídicas del impuesto a la renta año gravable de 2014.

2. Análisis de casos recibidos

Para esta acción se debe tener en cuenta que los casos remitidos han sido seleccionados teniendo en cuenta, aquellos contribuyentes que, analizados frente a los diferentes indicadores, presentan deterioro o desfase en un mayor número de ellos, pudiendo encontrar contribuyentes con deterioro o desfases en todos o en algún indicador; de existir dos contribuyentes con igual número de deterioros la selección se priorizó por segmento de contribuyente, primando aquellos clasificados como grandes contribuyentes y cuando se presentó empate por estos dos criterios la selección del contribuyente se realizó primando aquel con patrimonio bruto mayor, por lo que todos los casos deben ser abiertos a menos que circunstancias particulares justifiquen su depuración, situación que deberá quedar registrada en las actas de reunión del Nivel Directivo ante quien se presentará la presente acción de control e informar de tal circunstancia a esta Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria.

Para los casos que se envíen por esta acción de control y se encuentre que previamente al recibo de estos, se dio inicio a investigación por otro programa, la información recibida deberá ser entregará al funcionario que adelante la investigación, para que la tenga en cuenta, ajuste el plan de auditoría y realice las verificaciones a que haya lugar con base en los lineamientos que se imparten mediante este memorando.

Los casos abiertos por otros programas y que coincidan con los contribuyentes seleccionados por esta acción de control deben quedar registrados en el acta de la Reunión de Nivel Directivo que se realice, dejando constancia del: Nombre, NIT, Número de expediente, impuesto y periodo.

3. Reunión de Nivel Directivo

Se expondrán los casos analizados para que sea éste quien decida la apertura o no de la investigación, atendiendo las formalidades establecidas en el mapa de procesos e informando de las decisiones tomadas a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria mediante el envío de la copia del Acta suscrita.

La depuración de casos deberá estas debidamente sustentada y no se aceptará que se invoque la capacidad operativa dado que los casos enviados se asignaron con cargo a los cupos establecidos por esta Subdirección para el año 2016.

4. Reparto de las investigaciones

Atendiendo el flujo de actividades señaladas para el proceso de Fiscalización y Liquidación, una vez se efectúe la reunión del Nivel Directivo y se determinen los contribuyentes a investigar, procede el reparto al GIT de la División de Fiscalización correspondiente, para que se dé inicio a las investigaciones dejando constancia de las asignaciones en las planillas establecidas para el efecto.

VI. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

El desarrollo del presente programa debe atender lo establecido en el Memorando 0083 de Marzo 15 de 2016, suscrito por el Director de Gestión de Fiscalización y al siguiente cronograma, salvo circunstancias que ameriten su modificación, en cuyo evento deberán

registrarse en las respectivas ayudas de memoria las causas justificativas de los cambios en las fechas propuestas inicialmente, informando de dichos cambios a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en forma inmediata, con el propósito de realizar los ajustes necesarios

ACTIVIDAD	FECHA LIMITE
1. Envío de los casos seleccionados	22 de abril de 2016
2. Estudio y revisión de la normatividad y de los lineamientos aplicable al programa.	Hasta 26 de abril de 2016
3. Informe al Nivel Directivo de la Dirección Seccional y selección final de los casos a investigar.	Presentar informe en la reunión más próxima teniendo en cuenta la periodicidad de la Reunión de Nivel Directivo, sin que sobre pase de una semana
4. Envió a la Subdirección de Gestión de Fiscalización del Acta que contenga las decisiones adoptadas.	En los siguientes tres días posteriores a la celebración de la reunión
5. Asignación a los funcionarios de los casos seleccionados.	Hasta el 29 de abril de 2016
6. Apertura de las investigaciones y conformación de los expedientes	Hasta el 29 de abril de 2016
7. Investigación/recolección de pruebas y/o evidencias/análisis y decisión final.	Entre mayo 1° y Julio 30 de 2016

VII. ACCIÓN FISCALIZADORA

Esta se debe adelantar teniendo en cuenta las actividades, actuaciones y procedimientos establecidos en el mapa de procesos y en el "Manual de lineamientos para Fiscalización Tributaria."

Para la correcta ejecución de este programa, se recomienda realizar amplia divulgación de los criterios utilizados para la selección de los casos a investigar.

Las recomendaciones aquí planteadas para adelantar las auditorias no impiden ni limitan las acciones o la orientación que puedan ser determinadas por el jefe de grupo y/o el auditor.

1. Análisis preliminar

Previo al inicio de visitas y antes de remitir cualquier tipo de requerimiento el funcionario deberá tener un conocimiento básico de la actividad económica del investigado verificando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la información disponible de terceros, teniendo presente que toda la acción fiscalizadora debe estar enfocada a confirmar o desvirtuar la hipótesis y el (los) criterio (s) que dieron origen a la selección de los contribuyentes a investigar.

2. Apertura del expediente

Los contribuyentes seleccionados por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria deben ser aperturados por el programa *"JF: APLICACIÓN INDICADORES FISCALES - FONDO"*, de acuerdo con lo señalado en el procedimiento PR-FL-220 "Investigación de obligaciones tributarias sustanciales y formales".

3. Plan de auditoria

Sin perjuicio de las acciones propias de la auditoria señalada, en las actividades del proceso de Fiscalización y Liquidación, el auditor debe, con base en la información que se le entrega, verificar los criterios de selección que dieron origen a la investigación de ese contribuyente en particular, con el propósito de plantear específicamente en el plan, las acciones que pretende

adelantar y que le permitan tal como se señaló anteriormente, confirmar o desvirtuar puntualmente el comportamiento del contribuyente investigado.

Se sugiere, sin perjuicio de las labores o tareas que ordene el Jefe de Grupo o sugiera el revisor de grupo, que el plan de auditoría se enfoque en la verificación de los componentes de aquel indicador que presente el mayor deterioro o desfase, lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se verifique el comportamiento de los otros factores deteriorados o desfasados, cuando su comportamiento no dependa del primero verificado.

A modo de ejemplo mostramos el siguiente comportamiento:

INFORMACION DECLARACIONES DE RENTA			
CONCEPTO	2013	2014	VARIACION
Costos	28.663.800.000	31.142.455.000	8,6%
Deducciones	13.232.522.000	19.333.099.000	46,1%
Ingresos netos	43.151.826.000	44.447.061.000	3,0%
Patrimonio líquido	26.050.511.000	20.236.317.000	-22,3%
Impuesto neto de renta	142.636.000	145.548.000	
Ingresos brutos	49.738.719.000	52.431.153.000	
Devoluciones rebajas y descuento	4.102.582.000	4.833.275.000	
Ingresos brutos ajustados	45.636.137.000	47.597.878.000	
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	2.484.311.000	3.150.817.000	

CALCULO DE INDICADORES			
INDICADOR	2.013	2.014	VARIACION
Rentabilidad neta renta	2,9%	-13,6%	-566,2%
Rentabilidad del patrimonio	4,8%	-29,8%	-718,1%
Erosión de ingresos brutos	5,4%	6,6%	21,6%
Presión fiscal renta	0,33%	0,33%	-0,9%

Para efectos de la presente acción de control se considera deterioro en el indicador del sujeto de control la disminución del valor del mismo en el año gravable 2014 respecto al valor presentado en el 2013. En el caso del indicador de erosión de ingresos brutos el deterioro en el valor del indicador se presenta cuando su valor en el 2014 supera el del 2013.

CALIFICACION DE DETERIOROS			
	Componente Renta	Componente Comportamiento	Componente Directo
Deterioro Rentabilidad neta renta	1	1	0
Deterioro rentabilidad del patrimonio	1	1	0
Erosión de ingresos brutos	1	1	0
Deterioro Presión fiscal renta	1	1	0
Total deterioros	4	4	0

Componente Renta: Para cada uno de los indicadores y con los resultados para ca la contribuyente, se consideran los registros que presentan deterioro en la rentabilidad neta o margen de utilidad renta, rentabilidad del patrimonio, presión fiscal y erosión en los ingresos brutos, siendo marcada la presencia de cada uno de estos eventos con uno (1), para un máximo de cuatro (4)

Componente Comportamental: Se realiza una comparación sectorial del valor de cada indicador obtenido por el contribuyente respecto al obtenido en la sección de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU versión 4 de la población del segmento de grandes, medianos altos y medianos declarantes del formato 110 de renta por el año gravable 2014 para determinar la presencia de desfases en la tributación del sujeto de control frente al sector económico, cuando se presenta este evento se marca con uno (1), para un máximo de cuatro (4).

Para este evento, los indicadores en los que mayor deterioro presenta el contribuyente frente a los valores del año inmediatamente anterior, son los correspondientes a Rentabilidad Neta o Margen de rentabilidad y rentabilidad del patrimonio, con un deterioro del -14% y -30%, con variaciones de un año a otro del 586% y el 718% respectivamente. Este comportamiento debe ser analizado, por parte del funcionario auditor, estableciendo qué rubro de la declaración está generando tal situación.

Así mismo, en el ejemplo asociamos el deterioro que presenta este contribuyente con el incremento que se observa en el rubro de deducciones, el cual, durante el año 2014 presenta un incremento del 46% respecto de lo solicitado en el año anterior por este mismo concepto, situación que seguramente influyó en la disminución del patrimonio y/o generó pérdida en ese año gravable impactando la rentabilidad de este contribuyente.

Así las cosas, tal como se señaló anteriormente, la investigación se acentuará en establecer para el caso del ejemplo, si los valores solicitados como deducción, son procedentes de conformidad con la normatividad tributaria y/o no corresponden a la realidad tributaria del contribuyente lo que conllevaría una corrección de su denuncio rentístico.

Igual procedimiento se aplicará en el evento de ser otro u otros indicadores los que presenten deterioro. En el evento de que el indicador que registra el mayor deterioro sea el correspondiente al de erosión de los ingresos brutos, el énfasis de la investigación se realizará en determinar la procedencia y justificación de los ingresos declarados por el contribuyente, como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

El plan debe incluir como consecuencia, la verificación de todas las fuentes que permitan confirmar o descartar el criterio o los criterios que dieron origen a la selección.

El plan de auditoría deberá incluir para los casos que lo ameriten la revisión del software que utilice el contribuyente, en cumplimiento de lo ordenando por el artículo 2° DE LA Ley 603 de 2000

> *"Artículo 2º Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributo"*

4. Desarrollo de la Investigación

El auditor debe tener presente que todo documento solicitado y/o toda prueba adelantada deberá seguir las formalidades, conceptos y lineamientos definidos en la normatividad tributaria, dejando la respectiva evidencia de las pruebas allegada al expediente, las que al ser evaluadas por el funcionario, le permitirá definir si la información obtenida en la investigación frente a la incluida por el contribuyente en su declaración de renta corresponde a su realidad para la vigencia investigada o debe proponerse la modificarse de la declaración privada presentada por el investigado.

Dada la importancia de los sujetos auditados y una vez comprobadas las inconsistencias que ameriten una corrección, el funcionario evaluarán si la glosa propuesta afecta otros impuestos (ventas- cree- riqueza), situación que se le informará al contribuyente para que, si lo considera pertinente, proceda a corregir sus declaraciones en forma voluntaria.

De no obtenerse la corrección de las declaraciones en forma voluntaria se continuará con el proceso de determinación oficial a que haya lugar.

VIII. RESULTADOS DE LAS VERIFICACIONES

Del análisis de los hechos evidenciados y de las pruebas recaudadas, el auditor determinará si los valores declarados corresponden a la realidad económica y tributaria del contribuyente y si éstos cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el ordenamiento tributario con el fin de que, dentro de la oportunidad legal corrija voluntariamente sus declaraciones o el funcionario profiera la actuación administrativa correspondiente y los informes a que haya lugar.

IX. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria realizará seguimiento permanente de los avances de esta Acción de Control a través de los informes de cargas de trabajo, informes SIE o verificaciones directas a las investigaciones que se estén adelantando con el propósito de realizar los ajustes que se consideren pertinentes cuando sean del caso.

X. REPORTE DE IRREGULARIDES

En cualquier etapa de la investigación, los funcionarios involucrados que identifiquen alguna situación o circunstancia que requiera una actuación de otras autoridades deberá:

1. En relación con el Registro Único Tributario RUT del contribuyente investigado o de un tercero, se debe hacer la respectiva solicitud, bien sea de inscripción, suspensión o actualización de oficio, utilizando el formato establecido para cada tipo de solicitud.

2. Elaborar y enviar los reportes ROS de encontrarse mérito para ello

3. Reportar a la Fiscalía la existencia de software pirata.

4. Los demás a que haya lugar ante la autoridad competente.

5. Dar aplicación a lo ordenado por esta Subdirección con el memorando 285 de agosto de 2014

LUIS BILL CESPEDES GARCÍA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria

GABRIEL MONASTERIO LÓPEZ
Jefe Coordinación de Gestión Técnica (A)

Proyectó: mtba
Revisó: gml

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA

001

2. Concepto: 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena 6	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
YARA COLOMBIA S.A.

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
	YARA COLOMBIA

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bolivar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal
ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11

42. Correo electrónico:	43. Apartado aéreo	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
lillyana.cavelier@yara.com	1 4 8 2	6 9 3 1 2 0 0	6 6 8 8 3 0 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
2 0 1 2	1 9 6 0 0 3 2 2						4

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
3	5	7	8	9	10	11	13	14	15	18	19	26	35	40	41		

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
07- Retención en la fuente a título de renta
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
10- Usuario aduanero
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
18- Precios de transferencia
19- Productor de bienes y/o servicios exentos (incluye ex
26- Declaración individual precios de transferencia
35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
40- Impuesto a la Riqueza
41- Declaración anual de activos en el exterior

Usuarios aduaneros

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	8	2	2	3	3	7	3	8	

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	3

Servicio	1	2	3
57. Modo	2	2	
58. CPC	6 4	6 5	

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 2 1 61. Fecha: 2 0 1 5 1 2 1 4

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: SOTHER CONTRERAS KAREN SUSANA
985. Cargo: Gestor I

Fecha generación documento PDF: 04-05-2016 04:19:00PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

MUISCA — Módulo Unificado Impuestos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 2 de 9 **Hoja 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena 6	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	8	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	05	05
72. Número:	1604	1542
73. Fecha:	19600322	20151125
74. Número de Notaría:	5	10
75. Entidad de registro	03	03
76. Fecha de registro:	19720905	20151127
77. No. Matrícula mercantil:	7904	7904
78. Departamento:	13	13
79. Ciudad/Municipio:	9	9

Vigencia:

80. Desde:	19600322
81. Hasta:	20590322

Composición del Capital

82. Nacional:	100 %
83. Nacional público:	0 %
84. Nacional privado:	100 %
85. Extranjero:	0 %
86. Extranjero público:	0 %
87. Extranjero privado:	0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:
Superintendencia de Sociedades 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):	92. DV
1	20	20151125	8001887021	
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.
2			

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante
MATRIZ OFD HOLDING INC

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Fecha generación documento PDF: 04-05-2016 04:19:00PM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	-	Impuestos de Cartagena 6	

Representación

1

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 4 1 1 2 7

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
Pasaporte 4 1	3 0 6 3 7 4 4 1	-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
HEKTOEN		OLAF	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

2

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 4 1 1 2 7

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
Pasaporte 4 1	2 6 3 1 3 3 1 4	-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
LINDBACK		ROLF	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

3

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 4 1 1 2 7

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadan 1 3	7 9 4 4 5 5 2 0	-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GONZALEZ	ESPINOSA	JOSE	LEOPOLDO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

4

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 5 0 9 0 2

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadan 1 3	1 0 8 8 0 7 5 2	-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ENSUNCHO	BARCENAS	RAMIRO	ANTONIO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

5

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
REPRESENTANTE ADUANERO 2 2	2 0 1 4 0 6 1 9

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadan 1 3	4 5 4 9 2 2 7 4	-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PAREJA	CRISMATT	MARIA	CRISTINA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **14358588839**

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	-	Impuestos de Cartagena 6	

Representación

1

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 4 1 1 2 7

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadani 1 3	7 0 1 0 7 3 5 2	-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GONZALEZ	LOPEZ	ALVARO	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

2

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
		-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

3

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
		-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

4

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
		-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

5

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
		-	

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal
	-	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

MUISCA

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena 6	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Pasaporte 41	3 0 6 3 7 4 4 1	-	NORUEGA 538

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
HEKTOEN		OLAF	

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2014 10 27	

2

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Pasaporte 41	2 9 4 7 1 4 4 1	-	NORUEGA 538

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
HOGNA		EGIL	OLAV

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2014 10 27	

3

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudada 13	7 9 4 4 5 5 2 0	-	COLOMBIA 169

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
GONZALEZ	ESPINOSA	JOSE	LEOPOLDO

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2014 10 27	

4

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudada 13	7 0 1 0 7 3 5 2	-	COLOMBIA 169

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
GONZALEZ	LOPEZ	ALVARO	

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2014 10 27	

5

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Pasaporte 41	2 6 3 1 3 3 1 4	-	NORUEGA 538

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
LINDBACK		ROLF	

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2014 10 27	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

MUISCA

001

Página 6 de 9 **Hoja 4**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena 6	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Pasaporte 4 1	2 8 5 4 8	-	ITALIA 3 8 6

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
CINELLI		GIANFRANCO	FOGACCIA

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2 0 1 4 1 0 2 7	

2

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
		-	

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:

3

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
		-	

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:

4

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
		-	

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:

5

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
		-	

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

MUISCA

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT).	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena	6	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor Fiscal Principal

124. Tipo de documento:	125. Número de identificación:	126. DV	127. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadanía 1 3	1 0 4 7 4 3 5 7 2 6	-	1 9 0 4 1 8 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
SANDOVAL	DE LA BARRERA	KELLY	PAOLA

132. Número de Identificación Tributaria (NIT):	133. DV	134. Sociedad o firma designada:
8 6 0 0 0 5 8 1 3	- 4	DELOITTE & TOUCHE LTDA

135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 5 0 5 0 4

Revisor Fiscal Suplente

136. Tipo de documento:	137. Número de identificación:	138. DV	139. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadanía 1 3	7 3 2 1 4 3 1 0	-	1 5 0 2 2 9 T

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
SANCHEZ	PEREZ	ELVIN	XAVIER

144. Número de Identificación Tributaria (NIT):	145. DV	146. Sociedad o firma designada:
8 6 0 0 0 5 8 1 3	- 4	DELOITTE & TOUCHE LTDA

147. Fecha de nombramiento: 2 0 1 5 0 5 0 4

Contador

148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:	150. DV	151. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadanía 1 3	7 3 0 7 8 3 2 8	-	1 1 7 6 9 - T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MENDOZA	MANTELL	ALBERTO	LUIS

156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:
	-	

159. Fecha de nombramiento: 2 0 0 8 0 4 1 6

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

MUISCA

001

Página 8 de 9 **Hoja 6**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **14358588839**

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena 6	

Establecimientos, agencias, **sucursales, oficinas, sedes o** negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 02
161. Actividad económica: Fabricación de abonos y compuest 2012
162. Nombre del establecimiento: ABONOS COLOMBIANOS S.A. ABOCOL
163. Departamento: Bolívar 13
164. Ciudad/Municipio: Cartagena 001
165. Dirección: ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL
166. Número de matrícula mercantil: 780-2
167. Fecha de la matrícula mercantil: 19720905
168. Teléfono: 6685075
169. Fecha de cierre:

2

160. Tipo de establecimiento: Agencia 01
161. Actividad económica: Fabricación de abonos y compuest 2012
162. Nombre del establecimiento: ABOCOL VALLE
163. Departamento: Valle del Cauca 76
164. Ciudad/Municipio: Cali 001
165. Dirección: CR 13 47 12
166. Número de matrícula mercantil: 645795-2
167. Fecha de la matrícula mercantil: 20041013
168. Teléfono: 4493934
169. Fecha de cierre

3

160. Tipo de establecimiento: Agencia 01
161. Actividad económica: Fabricación de abonos y compuest 2012
162. Nombre del establecimiento: ABOCOL TUNJA
163. Departamento: Boyacá 15
164. Ciudad/Municipio: Tunja 001
165. Dirección: CL 7 S 12 86
166. Número de matrícula mercantil: 0007589
167. Fecha de la matrícula mercantil: 20040921
168. Teléfono: 7406718
169. Fecha de cierre

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

MUISCA

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14358588839

(415)7707212489984(8020) 000001435858883 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5	Impuestos de Cartagena 6	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento:	181. Actividad económica:
Establecimiento de comerci 0 2	Fabricación de abonos y compuest 2 0 1 2

162. Nombre del establecimiento: ABOCOL BUGA

163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:
Valle del Cauca 7 6	Guadalajara de Buga 1 1 1

165. Dirección: CR 8 A 37 27 S D NORTE SEC BUGA - TULUA

166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
3 5 3 2 6 2	2 0 0 6 0 8 1 4
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre:

2

160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre

3

160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2014

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1110601404262

(415)7707212489984(8020) 000111060140426 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
8 6 0 0 0 6 3 3 3	5				

11. Razón social: YARA COLOMBIA S.A.

12. Cód. Direcc. Seccional: 6

24. Actividad económica: 2012

Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2015 (Marque "X")

29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informativos

Total costos y gastos de nómina	30	11,172,118,000
Aportes al sistema de seguridad social	31	1,538,931,000
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	599,417,000

Patrimonio

Efectivo, bancos, otras inversiones	33	22,711,841,000
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	20,098,803,000
Cuentas por cobrar	35	161,335,936,000
Inventarios	36	167,389,919,000
Activos fijos	37	175,650,451,000
Otros activos	38	4,638,050,000
Total patrimonio bruto	39	551,825,000,000
Pasivos	40	420,242,394,000
Total patrimonio líquido	41	131,582,606,000

Ingresos

Ingresos brutos operacionales	42	720,976,184,000
Ingresos brutos no operacionales	43	41,931,715,000
Intereses y rendimientos financieros	44	3,894,529,000
Total ingresos brutos	45	766,802,428,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	189,148,000
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	2,786,306,000
Total ingresos netos	48	763,826,974,000

Costos

Costo de ventas y de prestación de servicios	49	601,395,264,000
Otros costos	50	1,846,416,000
Total costos	51	603,241,680,000

Deducciones

Gastos operacionales de administración	52	24,857,940,000
Gastos operacionales de ventas	53	54,308,390,000
Deducción inversión en activos fijos	54	0
Otras deducciones	55	60,243,511,000
Total deducciones	56	139,409,841,000

Renta

Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	21,175,453,000
o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
Compensaciones	59	0
Renta líquida	60	21,175,453,000
Renta presuntiva	61	5,842,321,000
Renta exenta	62	0
Rentas gravables	63	0
Renta líquida gravable	64	21,175,453,000

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	65	592,148,000
Costos por ganancias ocasionales	66	592,148,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
Ganancias ocasionales gravables	68	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	5,293,863,000
Descuentos tributarios	70	0
Impuesto neto de renta	71	5,293,863,000
Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
Total impuesto a cargo	74	5,293,863,000
Anticipo renta por el año gravable 2014	75	0
Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
Autorretenciones	77	14,853,842,000
Otras retenciones	78	5,015,000
Total retenciones año gravable 2014	79	14,858,857,000
Anticipo renta por el año gravable 2015	80	0
Saldo a pagar por impuesto	81	0
Sanciones	82	0
Total saldo a pagar	83	0
o Total saldo a favor	84	9,564,994,000

85. No. Identificación signatario

86. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

Firmado digitalmente

2015-04-16 / 07:12:43 PM

Fecha Acuse de Recibo

Coloque el timbre de la máquina registradora al cierre de este formulario

998. Pago total $: 0

998. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000286544136

2015081096461 5

PREDIO

Resolución de Devolución y/o Compensación

6282

2. Concepto: 1 SALDOS A FAVOR

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 62829000325090

(415)7707212489984(8020) 006282900032509 0

Solicitante

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
31	860006333	5				

11. Razón social: YARA COLOMBIA S.A.

12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena — Cód. 6

24. Dirección para Notificaciones: ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11

25. Teléfono	26. País	Cód.	27. Departamento	Cód.	28. Ciudad/Municipio	Cód.
6931200	COLOMBIA	169	Bolívar	13	Cartagena	130

Representante o apoderado

29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
13	70107352	GONZALEZ	LOPEZ	ALVARO	

35. Tipo de representación: REPRS LEGAL PRIN — Cód. 19

36. Tarjeta profesional No.:

Datos del saldo a favor

37. Valor solicitado $	38. Valor reconocido $	39. Valor a compensar $	40. Valor a devolver $
9,564,994,000	9,564,994,000	0	9,564,994,000

41. Valor a devolver en esta resolución $	42. Valor rechazo definitivo $	43. Valor rechazo provisional $	44. Valor embargado $
9,564,994,000	0	0	0

45. Razón social entidad condenada:

46. Número de Identificación Tributaria:

47. DV:

48. No. Asunto: 20158113010002114 6

49. Tipo de acto: Acto Administrativo Inicial — Cód. 1

Descripción de la garantía

177. NIT otorgante	178. DV	179. Razón social otorgante
860034520	5	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

180. No. Garantía	181. Valor de la póliza $	Vigencia: 182. Desde	183. Hasta
43239791	9564994000	2015/06/02	2017/07/02

Datos consignación devolución

50. Descripción forma de pago	Cód.	51. Entidad financiera o bancaria	Cód.
TIDIS	1		

52. Número de cuenta	53. Tipo de cuenta	Cód.

Solicitud de devolución y/o compensación

54. Tipo de solicitud	Cód.	55. Número de solicitud devolución y/o compensación	56. Fecha radicación
A solicitud de parte	2	108000762145	2015/06/05

Resolución de devolución y/o compensación anterior

57. Número	58. Fecha expedición
	Año Mes Día

Fecha Notificación 2015-06-30 / 12:00:00 AM

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
65. Nombre: PIMIENTA CARVAL JORGE EMIRO	67. Nombre: PIMIENTA CARVAL JORGE EMIRO
66. Cargo: Analista II	68. Cargo: Analista II

Firma funcionario autorizado

993. Establecimiento
992. Area: 437 Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones

984. Nombre: CONVERS GONZALEZ RICARDO ALFREDO
985. Cargo: Gestor II
989. Dependencia: 242 División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

990. Lugar admtivo.: 6 Impuestos de Cartagena
991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 2015-06-25 08:54:20

2015403644243 1

DEFINITIVO

Resolución de Devolución y/o Compensación

6282

Página 2 de 2 **Hoja No. 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **62829000325090**

(415)7707212489984(8020) 006282900032509 0

Solicitante

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 6 0 0 0 6 3 3 3	5				

11. Razón social: YARA COLOMBIA S.A.

12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena — Cód. 6

Descripción orígenes saldo (Devolución)

Titular saldo

69. Tipo de documento	70. Número de identificación	71. DV	72. Nombre y/o razón social
3 1	860006333	5	YARA COLOMBIA S.A.

Responsable

73. Tipo de documento	74. Número de identificación	75. DV	76. Nombre y/o razón social
3 1	860006333	5	YARA COLOMBIA S.A.

	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
1	Impuesto sobre la renta	1 0 0 1	2014	1	0	1110601404262
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
	2 0 1 4 1 2 3 1	IMPUESTO		100	9,564,994,000	9,564,994,000
2	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
3	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
4	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
5	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
6	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
7	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor aplicado en esta obligación $
8	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $
9	77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Periodo	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
	82. Fecha saldo reconocimiento (Año Mes Día)	83. Concepto saldo		Cód.	84. Valor solicitado por origen $	85. Valor devuelto $

DEFINITIVO

DIAN	Resolución Devolución y/o Compensación		6282
	Espacio reservado para la DIAN	Página 1 de 2 Hoja No 2 Número de formulario 62829000325090	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION

Competencia

El suscrito funcionario en uso de las facultades conferidas en la resolución No. 9007 de fecha ***Septiembre 6 de 2010*** y demás normas concordantes y de acuerdo con los siguientes hechos:

Hechos

El señor (a) GONZALEZ LOPEZ ALVARO , con número de identificación 70107352, actuando como REPRS LEGAL PRIN en nombre de YARA COLOMBIA S.A. con NIT 860006333-5 presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108000762145 de fecha 20150605143227.

Tipo de Obligación:	Impuesto sobre la renta
Concepto devolución:	SALDOS A FAVOR
Año gravable:	2014
Periodo:	1
No. documento de reconocimiento:	1110601404262
Fecha saldo reconocimiento:	20141231
Concepto saldo:	IMPUESTO
No. Asunto:	201581130100021146

Fundamentos de Derecho

ESTATUTO TRIBUTARIO: Artículos 815 a 816, 850 a 865.

DECRETOS 2277 06 NOV DE 2012, Art 47 Decreto 4048 de 2008.

Consideraciones del Despacho

PRIMERO: El Señor (a) GONZALEZ LOPEZ ALVARO , con número de identificación 70107352, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de YARA COLOMBIA S.A. con NIT 860006333-5, presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108000762145 de fecha 20150605143227, en la cual solicita la devolución de 9564994000, del saldo a favor generado en la declaración de Impuesto sobre la renta con No. 1110601404262, correspondiente al año gravable 2014 periodo 1.

SEGUNDO: Que consultada la información que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Al contribuyente del asunto no le figuran obligaciones fiscales pendientes de cancelar, las cuales serán compensadas con el saldo a favor solicitado de conformidad con el Artículo 861 del Estatuto Tributario

En merito de lo expuesto este despacho.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 62829000325090

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER favor de YARA COLOMBIA S.A., con NIT: 860006333-5, la suma de 9564994000.

ARTICULO SEGUDO: DEVOLVER la suma de 9564994000 mediante TIDIS .

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR El contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario; en concordancia con el artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, el cual deberá ser interpuesto cumpliendo los requisitos del Artículo 722 del Estatuto Tributario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma:
Nombre: CONVERS GONZALEZ RICARDO ALFREDO
Cargo: Gestor II
Area: Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones
Lugar Admitivo: Impuestos de Cartagena
Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Funcionario que proyecto
Nombre:PIMIENTA CARVAL JORGE EMIRO

Funcionario que revisó
Nombre:PIMIENTA CARVAL JORGE EMIRO Fecha expedición:20150625085116

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2013

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1104603589364

(415)7707212489984(8020) 000110460358936 4

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
860006333	5				

11. Razón social: ABONOS COLOMBIANOS S.A.

12. Cód. Direcc. Seccional: 6

24. Actividad económica: 2012 — Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1104600208031

28. Fracción año gravable 2014 (Marque "X") — 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informativos

Total costos y gastos de nómina	30	11,063,125,000
Aportes al sistema de seguridad social	31	1,704,715,000
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	605,684,000

Patrimonio

Efectivo, bancos, otras inversiones	33	12,980,470,000
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	14,613,341,000
Cuentas por cobrar	35	188,047,467,000
Inventarios	36	147,671,645,000
Activos fijos	37	133,832,440,000
Otros activos	38	7,715,913,000
Total patrimonio bruto	39	504,861,276,000
Pasivos	40	304,312,291,000
Total patrimonio líquido	41	200,548,985,000

Ingresos

Ingresos brutos operacionales	42	628,852,557,000
Ingresos brutos no operacionales	43	12,045,590,000
Intereses y rendimientos financieros	44	2,688,652,000
Total ingresos brutos	45	643,586,799,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	151,312,000
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0
Total ingresos netos	48	643,435,487,000

Costos

Costo de ventas y de prestación de servicios	49	521,535,229,000
Otros costos	50	0
Total costos	51	521,535,229,000

Deducciones

Gastos operacionales de administración	52	19,723,493,000
Gastos operacionales de ventas	53	37,941,612,000
Deducción inversión en activos fijos	54	0
Otras deducciones	55	28,430,862,000
Total deducciones	56	86,095,967,000

Renta

Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	35,804,291,000
o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
Compensaciones	59	0
Renta líquida	60	35,804,291,000
Renta presuntiva	61	5,405,724,000
Renta exenta	62	0
Rentas gravables	63	0
Renta líquida gravable	64	35,804,291,000

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
Costos por ganancias ocasionales	66	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
Ganancias ocasionales gravables	68	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	8,951,073,000
Descuentos tributarios	70	0
Impuesto neto de renta	71	8,951,073,000
Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
Total impuesto a cargo	74	8,951,073,000
Anticipo renta por el año gravable 2013	75	0
Saldo a favor año 2012 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
Autorretenciones	77	16,966,724,000
Otras retenciones	78	10,856,000
Total retenciones año gravable 2013	79	16,977,580,000
Anticipo renta por el año gravable 2014	80	0
Saldo a pagar por impuesto	81	0
Sanciones	82	0
Total saldo a pagar	83	0
o Total saldo a favor	84	8,026,507,000

85. No. Identificación signatario — 86. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

Firmado digitalmente

2014-05-29 / 02:54:03 PM

Fecha Acuse de Recibo

Cologue el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

20142222018463

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000238695337

PREDIO

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA 33

110

1. Año: 2014

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1110601404262

(415)7707212489984(8020) 000111060140426 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
860006333	5				

11. Razón social: YARA COLOMBIA S.A.

12. Cód. Direcc. Seccional: 6

24. Actividad económica: 2012 — Si es una corrección indique: 26. Cód. — 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2015 (Marque "X") — 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	11,172,118,000	Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	21,175,453,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	1,538,931,000		o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	599,417,000		Compensaciones	59	0
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	22,711,841,000		Renta líquida	60	21,175,453,000
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	20,098,803,000		Renta presuntiva	61	5,842,321,000
	Cuentas por cobrar	35	161,335,936,000		Renta exenta	62	0
	Inventarios	36	167,389,919,000		Rentas gravables	63	0
	Activos fijos	37	175,650,451,000		Renta líquida gravable	64	21,175,453,000
	Otros activos	38	4,638,050,000	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	592,148,000
	Total patrimonio bruto	39	551,825,000,000		Costos por ganancias ocasionales	66	592,148,000
	Pasivos	40	420,242,394,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Total patrimonio líquido	41	131,582,606,000		Ganancias ocasionales gravables	68	0
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	720,976,184,000	Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	5,293,863,000
	Ingresos brutos no operacionales	43	41,931,715,000		Descuentos tributarios	70	0
	Intereses y rendimientos financieros	44	3,894,529,000		Impuesto neto de renta	71	5,293,863,000
	Total ingresos brutos	45	766,802,428,000		Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	189,148,000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	2,786,306,000		Total impuesto a cargo	74	5,293,863,000
	Total ingresos netos	48	763,826,974,000		Anticipo renta por el año gravable 2014	75	0
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	601,395,264,000		Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Otros costos	50	1,846,416,000		Autorretenciones	77	14,853,842,000
	Total costos	51	603,241,680,000		Otras retenciones	78	5,015,000
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	24,857,940,000		Total retenciones año gravable 2014	79	14,858,857,000
	Gastos operacionales de ventas	53	54,308,390,000		Anticipo renta por el año gravable 2015	80	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		Saldo a pagar por impuesto	81	0
	Otras deducciones	55	60,243,511,000		Sanciones	82	0
	Total deducciones	56	139,409,841,000		Total saldo a pagar	83	0
					o Total saldo a favor	84	9,564,994,000

85. No. Identificación signatario — 86. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

897. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

Firmado Digitalmente

2015-04-16 / 07:12:43 PM

2 0 Fecha Acuse de Recibo 2 : 4 3

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000286544136

2015081096461 5

PREVIO

DIAN

20140813

REQUERIMIENTO ORDINARIO

No. 062382016000541

Página : 1 de 1
Fecha : 2016/05/11
Código : 04 03

CONCEPTO :RENTA | **AÑO :2014** | **PERIODO :** 1

Dirección Seccional	**Código**	**Dependencia**	**Código**
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	6	GESTION DE FISCALIZACION	238

No. DE EXPEDIENTE :	**JF**	**2014**	**2016**	**000740**	**Fecha expediente :**	2016/05/04
	CP	AG	AC	CS		

NIT	**D.V**	**Razón Social**	**Clase Contribuyente**
860008333	5	YARA COLOMBIA S.A.	GRANDE JURIDICO

Dirección	**Departamento**	**Municipio**
ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11	13 BOLIVAR	1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente de la División de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, uso de las facultades que le confiere el(los) artículo(s) 684 Y 688 DEL E.T., solicita a usted, allegar a este despacho, la información que se relaciona a continuación:
VER ANEXO

La información solicitada en el presente Requerimiento Ordinario deberá ser remitida dentro de los 15 DIA(S) CALENDARIO siguientes a la notificación del presente documento, a la División de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA ubicada en la sig dirección: MANGA 3AV. N ° 25-04.
Me permito recordarles, que de no dársele al presente Requerimiento la debida y oportuna atención y respuesta, se dará aplicación a la sanción que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Si la Información Solicitada o las pruebas que la sustentan han sido tomadas de registros contables, deberá acompañarse de la respectiva certificación de revisor fiscal o contador público según el caso.

DIAN
CERTIFICACION
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE ENCUENTRA NOTIFICADA
DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA

Notifiquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

PAYARES CANTILLO EDWIN
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N°: 73142558
Cargo : Gestor III

Proyectó: Nombre GONZALEZ PEREZ JORGE
C:C N° : 73129830
Cargo : Gestor IV

Revisó: Nombre GONZALEZ PEREZ JORGE
C:C N° : 73129830
Cargo : Gestor IV

DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

13 MAY 2016 0 0 1722

6 Envio-ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00 YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:42 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

Tomo 1- Folios 37-72.pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

6. Expediente No.JF20142016000740

Tomo 1 Folios 37-72

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de

Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

DIAN	ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ORDINARIO	MUISCA

2. Concepto:	No. Formulario:
Código	

Investigado

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	860.006.333				

11. Razón social: YARA COLOMBIA S.A

Datos del expediente

24. Número: JF20142016740	25. Fecha 4-05-2016	
26. Dirección ZN. INDUSTRIAL DE MAMONAL KM . 1		27. País COLOMBIA
28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA	30. Tel.

ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 062382016000541de fecha 11-05-2016.

CONTRIBUYENTE : YARA COLOMBIA.
NIT : 860.006.333
DIRECCIÓN RUT : ZN. INDUSTRIAL DE MAMONAL KM . 1
MUNICIPIO : CARTAGENA
AÑO GRAVABLE : 2014
PERIODO : 1
IMPUESTO : RENTA
EXPEDIENTE : JF20142016740

El sucrito jefe del Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria I, con funciones delegadas del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 684,686 y 688 del E.T.; 46 numeral 1, del Decreto N ° 4048 de 2008, y 4 y 15 de Resolución 0009 de 2008, le solicita la siguiente información correspondiente al año gravable 2014:

1. Relación detallada de los pasivos declarados durante el año gravable 2014, (renglón 40, indicando nombre o razón social y Nit de sus acreedores, además se requiere explicar la naturaleza o concepto de la obligación, su cuantía y los intereses deducidos por dichas deudas.
2. Relación de bienes que poseía a Diciembre 31 de 2014, indicando clase de bien y valor (renglón 39)
3. Relación detallada de los ingresos declarados durante el año gravable de 2014, (renglones 42, 43, 44 y 46), indicando nombre o razón social y Nit de las personas con la cual se realiza la transacción, igualmente se requiere su concepto, origen y cuantía individualiza.
4. Relación de los otros costos, gastos y descuentos tributarios consignados en los renglones 49, 50, 52, 53 y 55, de su declaración de renta de 2014, indicando la cuantía, concepto, nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos, correspondientes al año gravable de 2014.
5. Relación detallada de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas o en su defecto de las autorretenciones, indicando, identificación nombre y/o razón social del agente de retención, concepto objeto de retención, base de la retención, tarifa y valor de la retención en la fuente que le practicaron.
6. Depuración y cálculo de la Renta por Comparación Patrimonial y renta presuntiva.
7. Resumen de los cálculos por amortizaciones, deducidos en el año 2014 y los acumulados al cierre del año, indicando la clase de activo.
8. Informar el sistema utilizado para establecer el costo de los activos movibles enajenados y el método de valuación de inventarios.
9. Saldo del inventario de mercancías, materias primas, productos en procesos y productos terminados a 31 diciembre de 2014, discriminado a cuatro dígitos (cuenta 14 del Plan Único de Cuentas para los comerciantes – Decreto 2650 de 1993)
10. Remitir cuadro de pérdidas y compensación por pérdidas acumuladas de los últimos cinco años.
11. Explicar la diferencia presentada entre los ingresos declarados en las declaraciones de impuesto a las ventas

DIAN

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

13 MAY 2016

001722

DIAN

ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ORDINARIO

MUISCA

LUGAR DE RESPUESTA: La información solicitada debe dirigirla a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Trabajo, y radicarla en la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena , ubicada en la Barrio Manga AV. 3 N° 25-04, de la ciudad de Cartagena.

TERMINO PARA RESPONDER: Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

SANCIÓN: El no suministro de la información solicitada dentro del término señalado en el inciso anterior o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

NOTIFICACIÓN: Notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre JORGE GONZALEZ PEREZ	33. Nombre EDWIN PAYARES CANTILLO
32. Cargo GESTOR IV	34. cargo GESTOR III
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre EDWIN PAYARES CANTILLO	
985. Cargo GESTOR III	
990. Lugar administrativo CARTAGENA	997. Fecha expedición 11--05-2016

DIAN®
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
13 MAY 2016 001722

DIAN

20140813

REQUERIMIENTO ORDINARIO

No. 062382016000541

Fecha : 2016/05/11
Código : 04 03

CONCEPTO :RENTA | **AÑO :2014** | **PERIODO : 1**

Dirección Seccional	Código	Dependencia	Código
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	6	GESTION DE FISCALIZACION	238

No. DE EXPEDIENTE :	JF CP	2014 AG	2016 AC	000740 CS	Fecha expediente :	2016/05/04

NIT	D.V	Razón Social	Clase Contribuyente
860006333	5	YARA COLOMBIA S.A.	GRANDE JURIDICO

Dirección	Departamento	Municipio
ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11	13 BOLIVAR	1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente de la División de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, uso de las facultades que le confiere el(los) artículo(s) 684 Y 688 DEL E.T., solicita a usted, allegar a este despacho, la información que se relaciona a continuación:
VER ANEXO

La información solicitada en el presente Requerimiento Ordinario deberá ser remitida dentro de los 15 DIA(S) CALENDARIO siguientes a la notificación del presente documento, a la División de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA ubicada en la sig dirección: MANGA 3AV. N ° 25-04.
Me permito recordarles, que de no dársele al presente Requerimiento la debida y oportuna atención y respuesta, se dará aplicación a la sanción que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Si la Información Solicitada o las pruebas que la sustentan han sido tomadas de registros contables, deberá acompañarse de la respectiva certificación de revisor fiscal o contador público según el caso.

DIAN
CERTIFICACION
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE ENCUENTRA NOTIFICADA
DOCUMENTACION TRIBUTARIA

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

PAYARES CANTILLO EDWIN
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N° : 73142558
Cargo : Gestor III

Proyectó: Nombre GONZALEZ PEREZ JORGE
C:C N° : 73129830
Cargo : Gestor IV

Revisó: Nombre : GONZALEZ PEREZ JORGE
C:C N° : 73129830
Cargo : Gestor IV

DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

13 MAY 2016 001722

DIAN | ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ORDINARIO | MUISCA

2. Concepto:	No. Formulario:
Código	

Investigado

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	860.006.333				

11. Razón social: YARA COLOMBIA S.A

Datos del expediente

24. Número JF20142016740	25. Fecha 4-05-2016	
26. Dirección ZN. INDUSTRIAL DE MAMONAL KM . 1		27. País COLOMBIA
28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA	30. Tel.

ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 062382016000541de fecha 11-05-2016.

CONTRIBUYENTE : YARA COLOMBIA.
NIT : 860.006.333
DIRECCIÓN RUT : ZN. INDUSTRIAL DE MAMONAL KM . 1
MUNICIPIO : CARTAGENA
AÑO GRAVABLE : 2014
PERIODO : 1
IMPUESTO : RENTA
EXPEDIENTE : JF20142016740

El sucrito jefe del Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria I, con funciones delegadas del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 684,686 y 688 del E.T.; 46 numeral 1, del Decreto N ° 4048 de 2008, y 4 y 15 de Resolución 0009 de 2008, le solicita la siguiente información correspondiente al año gravable 2014:

1. Relación detallada de los pasivos declarados durante el año gravable 2014, (renglón 40, indicando nombre o razón social y Nit de sus acreedores, además se requiere explicar la naturaleza o concepto de la obligación, su cuantía y los intereses deducidos por dichas deudas.
2. Relación de bienes que poseía a Diciembre 31 de 2014, indicando clase de bien y valor (renglón 39)
3. Relación detallada de los ingresos declarados durante el año gravable de 2014, (renglones 42, 43, 44 y 46), indicando nombre o razón social y Nit de las personas con la cual se realiza la transacción, igualmente se requiere su concepto, origen y cuantía individualiza.
4. Relación de los otros costos, gastos y descuentos tributarios consignados en los renglones 49, 50, 52, 53 y 55, de su declaración de renta de 2014, indicando la cuantía, concepto, nombre o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos, correspondientes al año gravable de 2014.
5. Relación detallada de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas o en su defecto de las autorretenciones, indicando, identificación nombre y/o razón social del agente de retención, concepto objeto de retención, base de la retención, tarifa y valor de la retención en la fuente que le practicaron.
6. Depuración y cálculo de la Renta por Comparación Patrimonial y renta presuntiva.
7. Resumen de los cálculos por amortizaciones, deducidos en el año 2014 y los acumulados al cierre del año, indicando la clase de activo.
8. Informar el sistema utilizado para establecer el costo de los activos movibles enajenados y el método de valuación de inventarios.
9. Saldo del inventario de mercancías, materias primas, productos en procesos y productos terminados a 31 diciembre de 2014, discriminado a cuatro dígitos (cuenta 14 del Plan Único de Cuentas para los comerciantes – Decreto 2650 de 1993)
10. Remitir cuadro de pérdidas y compensación por pérdidas acumuladas de los últimos cinco años.
11. Explicar la diferencia presentada entre los ingresos declarados en las declaraciones de impuesto a las ventas

DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

13 MAY 2016 001722

DIAN

ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ORDINARIO

MUISCA

LUGAR DE RESPUESTA: La información solicitada debe dirigirla a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Trabajo, y radicarla en la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena , ubicada en la Barrio Manga AV. 3 N° 25-04, de la ciudad de Cartagena.

TERMINO PARA RESPONDER: Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

SANCIÓN: El no suministro de la información solicitada dentro del término señalado en el inciso anterior o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

NOTIFICACIÓN: Notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Funcionario que proyectó	Funcionario que reviso
31. Nombre JORGE GONZALEZ PEREZ	33. Nombre EDWIN PAYARES CANTILLO
32. Cargo GESTOR IV	34. cargo GESTOR III
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre EDWIN PAYARES CANTILLO	
985. Cargo GESTOR III	
990. Lugar administrativo CARTAGENA	997. Fecha expedición 11--05-2016

DIAN

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

13 MAY 2016 001722

NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y tendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 130003044726	Fecha y Hora de Admisión 13/05/2016 18:19:47
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR \BOLI\COL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL
Dice Contener DV 238 COD 403 ACTO 541 PLA-1722	
Observaciones Pla- 1722 / ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AV CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) YARA COLOMBIA SA	Identificación 860006333
Dirección ZN INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11	Teléfono 0

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 16/05/2016 15:22:45
Guia Certificación 3000201688940	Código PIN de Certificación 73a4d9ed-8962-41d7-9ab6-c5e0bafd0098

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) sello Yara Colombia	
Identificación 860006333	Fecha de Entrega 17/05/2016

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio

SIN ANEXO

DIAN

2016 MAY 31 P 3:21

Cartagena, 31 de mayo de 2016

Señores:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
GESTION DE FISCALIZACION
Atención: Dr. Jorge Gonzalez Perez
Cartagena

Ref.: Solicitud Ampliación del plazo Requerimiento Ordinario No. 062382016000541 del 11 de mayo de 2016.

Respetados Señores:

Como soporte de nuestra conversación telefónica, estamos formalizando nuestra solicitud de ampliación del plazo para responder el requerimiento de la referencia. Esto debido al gran tamaño de la información solicitada.

El plazo solicitado es hasta el próximo viernes 10 de junio de 2016.

Agradecemos mucho su comprensión.

Cordialmente,

RAMIRO ENSUNCHO BARCENAS
Representante legal

Cartagena
Zona Industrial Mamonal Km 11
Tels: (57)(5) 6688300-6685000
Fax: (57)(5) 6685653-6685153.A.A.1482

www.yara.com
NIT: 860.006.333-5

DIAN

2016 JUN 14 P 1:23 0049881

NO. FOLIO 192

Cartagena, 10 de junio de 2016

Señores:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
GESTION DE FISCALIZACION
Atención: Dr. Jorge Gonzalez Perez
Cartagena

Ref.: Respuesta Requerimiento Ordinario No. 062382016000541 del 11 de mayo de 2016.

Respetados Señores:

En atención al requerimiento de la referencia, relacionado con nuestra declaración de renta del año gravable 2014, nos permitimos enviarle la siguiente información, certificada por nuestro revisor fiscal.:

1. Relación detallada por tercero de los pasivos incluidos en el renglón 40 de nuestra declaración.
2. Relación de los bienes poseídos a Diciembre 31 de 2014, de acuerdo con el renglón 39, de nuestra declaración.
3. Relación, detallada por tercero, de los ingresos declarados en los renglones 42, 43, 44 y 46.
4. Relación detallada por tercero de los Costos y Deducciones incluidos en los renglones 49, 50, 52, 53 y 55 de nuestra declaración.
5. Relación, detallada por tercero, de las retenciones y autorretenciones incluidas en los renglones 77 y 78 de nuestra declaración.
6. Depuración y cálculo de la Renta por Comparación Patrimonial y Renta Presuntiva.
7. Resumen de los cálculos por amortizaciones, deducidos en el año gravable 2014 y los acumulados al cierre del año, indicando la clase de activo.
8. El sistema utilizado para establecer el costo de los activos movibles enajenados es:
   COSTO FISCAL: (Costo de adquisición – Depreciaciones)
   El Método de Valuación de Inventarios utilizado en el año 2014 fue: Promedio Ponderado
9. Saldo de los inventarios de Materias Primas, Productos Terminados, Mercancías No fabricadas por la empresa, Materiales, Empaques e Inventarios en Tránsito, discriminados por sus códigos contables a nivel de cuatro (4) dígitos.
10. Durante el año 2014, la empresa no dedujo, ni poseía saldos de Pérdidas acumuladas por deducir.
11. Conciliación de los ingresos consignados en la declaración de renta del año 2014 y las declaraciones de IVA de ese mismo año.

Cartagena
Zona Industrial Mamonal Km 11
Tels: (57)(5) 6685300-6685000
Fax: (57)(5) 6685053-6685153 A.A.1482

www.yara.com
NIT: 860.006.333-6

45

12. Explicación de la disminución del impuesto neto de renta en el año 2014, con relación al año 2013.
13. Explicación de la disminución de la rentabilidad neta en el año 2014, con relación al año 2013.

Cordialmente,

ALVARO GONZALEZ LOPEZ
Representante legal

Deloitte.

Deloitte & Touche Ltda.
Carrera 13B No. 26-78
Edificio Chambacú Of. 402
Sector Papayal - Torices
Nit. 860.005.813-4
Cartagena
Colombia

Tel. +57(5) 6602772
www.deloitte.com/co

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD
YARA COLOMBIA S.A.
NIT 860.006.333-5

CERTIFICA QUE:

1. Para los efectos de esta certificación he obtenido de la administración la información que he considerado necesaria y seguido normas de auditoria generalmente aceptadas.

2. De acuerdo a la revisión efectuada, de los anexos detallados a continuación, correspondientes a la compañía YARA COLOMBIA S.A. (en adelante la compañía), evidenciamos que los saldos estipulados en cada anexo, obedecen a los presentados en la Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2014, presentada el 16 de abril de 2015 mediante formulario N° 1110601404262, y que los mismos fueron tomados de los libros de contabilidad de la Compañía con corte a 31 de diciembre 2014, los cuales fueron auditados por otro revisor fiscal quien en su dictamen del 4 de marzo de 2015, expresó una opinión sin salvedades.

Anexos:

1. Relación detallada de los pasivos declarados durante el año gravable 2014.
2. Relación de los bienes poseídos a 31 de Diciembre de 2014.
3. Relación detallada de los ingresos declarados durante el año gravable 2014.
4. Relación de los otros costos, gastos y descuentos tributarios consignados en la declaración de renta año 2014.
5. Relación de retenciones en la fuente a favor, autorretenciones año gravable 2014.
6. Depuración y Cálculo de la Renta por Comparación Patrimonial y renta presuntiva.
7. Saldos de Inventarios a 31 de Diciembre de 2014.
8. Disminución de la rentabilidad neta con respecto al año 2013 (Margen de utilidad Renta=Ingresos netos – Costos y deducciones / Ingresos netos).

© 2016 Deloitte Touche Tohmatsu.
Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"), una compañía privada del Reino Unido limitada por garantía, y su red de firmas miembro, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. DTTL (también denominada "Deloitte Global") no presta servicios a clientes. Una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro puede verse en el sitio web www.deloitte.com/about.

"Deloitte Touche Tohmatsu Limited es una compañía privada limitada por garantía constituida en Inglaterra & Gales bajo el número 07271800 y su domicilio registrado; Hill House, 1 Little New Street, London, EC4A 3TR, Reino Unido"

47

Se expide la presente certificación a los nueve (09) días del mes de Junio de 2016, a solicitud de YARA COLOMBIA S.A., con destino a la División de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Atentamente;

Kelly Sandoval De la Barrera
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 190418 - T
Designado por Deloitte & Touche Ltda.

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
64	AGUILAR ROSA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,279,507
422	MUÑOZ CAJIAO VASCO AURELIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,862,977
831	CAMPOS GUILLERMO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,771,808
1926	GARCIA AURA MARIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,794,536
2046	GETTINGER EARL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,216,351
2125	GOMEZ TORRES OSCAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,322,181
9450	MENDOZA CUELLAR ALVARO JOSUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,799,020
18199	PRADILLA CAMACHO GUSTAVO ALFONSO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,951,490
41047	TAPIAS HOYOS ALVARO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,140,672
55686	FERGUSSON REALES PEDRO MANUEL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,651,308
94291	MOLANO SANABRIA JORGE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,906,965
232346	DE VRIES SCHUARZBERG FEDERICO GASTON	PAGOS LABORALES	30,773,105
232346	DE VRIES SCHUARZBERG FEDERICO GASTON	GASTOS DE VIAJES	8,796,726
296346	POVEDA VIVAS VICTOR JULIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,525,944
328208	KOVASKI BUELVAS ELAINE CRISTINA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	157,700
437929	CASTELLAR ARBELAEZ LUIS FERNANDO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,704,139
700640	QUIROGA FIERRO GERARDO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,019,094
812239	GERLEIN COMMELIN ENRIQUE LORENZO SUCESION ILIQUIDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,959,680
877516	REYES MANZUR JUAN	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	25,164,522
1296306	CORTISSOZ VERONICA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,901,134
2318543	GAYON PAERES JOSE ENRIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,270,800
2426231	ZULUAGA ARISTIZABAL GONZALO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,170,838
3396379	MEJIA MEJIA FELIPE	PAGOS LABORALES	1,705,607
3396379	MEJIA MEJIA FELIPE	GASTOS DE VIAJES	459,741
3745947	ZAMBRANO BAUTISTA CESAR	PAGOS LABORALES	10,779,376
3757324	BLEEL SAAD VICENTE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,545,152
3800174	VILLAFAÑE ROMERO EDWIN	PAGOS LABORALES	6,376,571
3811826	MARTINEZ ZUÑIGA HENRY	PAGOS LABORALES	3,661,886
3973298	RAMOS OCON JUAN TOMAS	PAGOS LABORALES	3,083,855
3991880	FACIO LINCE LOPEZ MIGUEL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,538,312
4293507	PEDRAZA ARIAS YERMY NEYL	PAGOS LABORALES	9,276,187
4293507	PEDRAZA ARIAS YERMY NEYL	GASTOS DE VIAJES	2,228,691
4449941	D'ABUSCO JHON S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,356,901
5561735	ACEVEDO ORTEGA ORLANDO	PROVEEDORES	341,822
5726286	URIBE MONROY AURIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	41,801,328
5822581	MONTEALEGRE AGUILAR DIEGO FERNANDO	PAGOS LABORALES	3,016,941
5822581	MONTEALEGRE AGUILAR DIEGO FERNANDO	GASTOS DE VIAJES	1,959,956
5822760	VILLARRAGA BARRIOS LUIS ALFONSO	PAGOS LABORALES	13,680,346
5822760	VILLARRAGA BARRIOS LUIS ALFONSO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,864,020
5822760	VILLARRAGA BARRIOS LUIS ALFONSO	GASTOS DE VIAJES	1,974,604
5992943	ROJAS LOPEZ JOSE ALBEIRO	ANTIC. Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES	2,600,000
6077057	CALDERON MOLANO JOSE RAMON	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,757,746
6185104	SAAVEDRA BECERRA BERNARDO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,000,000
6368606	LLANOS ARANA JESUS ANTONIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,719,723
7164734	GRANADOS VILLAMIL CARLOS DARIO	PAGOS LABORALES	3,436,767
7164734	GRANADOS VILLAMIL CARLOS DARIO	GASTOS DE VIAJES	691,293
7442858	GERLEIN ECHEVARRIA JORGE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,146,876
7444077	BARBOSA UBARNES ALBERTO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,904,400
7464084	GERLEIN ECHEVERRIA MAURICIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,146,876
7475603	DIAZ PLATA NEFTALI	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,843,097
7558452	BAENA ARANGO JORGE ALBERTO	MATERIALES Y REPUESTOS	4,077,000
7917569	MELENDEZ PAJARO ANGEL	PAGOS LABORALES	7,376,582
7918948	HERRERA ORTEGA OSVALDO RAMON	PAGOS LABORALES	7,590,622
7920797	DIAZ TORRES YESID VALENTIN	PAGOS LABORALES	5,005,000
7921310	PINO MARRUGO JESUS DAVID	PAGOS LABORALES	6,266,604
7930684	BARRIOS ARROYO EDINSON RAFAEL	PAGOS LABORALES	5,372,032
8289439	RUIZ LONDOÑO JORGE ELIECER	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,356,123
8313064	BLANCO D'ANDREIS RAFAEL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	55,199,612
8358748	VASQUEZ ROMERO SIMON	PAGOS LABORALES	14,424,562
8358748	VASQUEZ ROMERO SIMON	GASTOS DE VIAJES	251,431
8603074	AGAMEZ MORALES DARWIN GABRIEL	PAGOS LABORALES	11,066,571
8603356	RAMOS MENA HERNANDO	PAGOS LABORALES	10,124,698
8702372	CABELLO BLANCO JOSE MARIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,104,450
8834402	SEPULVEDA ORTIZ WARDON	PAGOS LABORALES	5,453,741
8850593	GUARNIZO BUELVAS JESUS DAVID	PAGOS LABORALES	5,801,355

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
8851404	CANTILLO ESPITIA ALEX	PAGOS LABORALES	7,446,185
8852618	GIL AREVALO HUGO DE JESUS	PAGOS LABORALES	5,570,478
9057802	COGOLLO AHUMEDO ANTONIO JOSE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,041,400
9076389	PORTO CABRALES ALVARO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	11,614,086
9076389	PORTO CABRALES ALVARO ENRIQUE	GASTOS DE VIAJES	627,200
9083878	GIRADO CORNEO FRANCISCO JAVIER	PAGOS LABORALES	6,684,122
9090469	DE AGUAS LOPEZ AMAURY	PAGOS LABORALES	10,236,710
9097112	CASSIANI RODRIGUEZ JULIO CESAR	PAGOS LABORALES	5,479,844
9097496	MEZA HORMECHEA LUIS ARMANDO	PAGOS LABORALES	5,254,107
9097875	LICONA MAGALLANES ELIAS MOISES	PAGOS LABORALES	3,508,120
9098435	GONZALEZ DE AVILA JAYSON JOSE	PAGOS LABORALES	2,371,796
9098525	ECHENIQUE DIAZ EDILBERTO	PAGOS LABORALES	7,113,378
9099473	OSORIO VILLADIEGO JEAN PAULO	PAGOS LABORALES	8,932,692
9099508	AVILA RIVERA JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	7,653,779
9100871	CEPEDA OROZCO JORGE ELIECER	PAGOS LABORALES	5,652,606
9103176	ROMERO ESCOBAR AMAURI	PAGOS LABORALES	4,804,341
9103606	TORRES MORON FRAILAN	PAGOS LABORALES	5,997,176
9103812	ORTIZ TORRES ALEXANDER	PAGOS LABORALES	5,723,288
9113383	MARTELO PANIZA JOSE RODRIGO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	151,698,204
9145759	VELASQUEZ RODRIGUEZ RICARDO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	4,607,726
9148306	VILLALOBOS CARRASCAL LEWIS	PAGOS LABORALES	11,810,612
9149744	RICARDO JARABA WLADIMIR ENRIQUE	PAGOS LABORALES	4,463,812
9239923	MALDONADO POSSO JESUS MANUEL	PAGOS LABORALES	5,500,000
9285571	TINOCO ARROYO ERENALDO	PAGOS LABORALES	16,472,399
9285742	MARIMON VIAÑA JOSE LUIS	PAGOS LABORALES	9,817,738
9287705	DIAZ JIMENEZ JOAQUIN	PAGOS LABORALES	3,588,560
9288645	PUELLO CARDONA MILTON ALFREDO	PAGOS LABORALES	2,413,504
9289200	ARNEDO GUTIERREZ ADALBERTO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	11,868,312
9290224	DIAZ BARBOSA ORLANDO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	8,088,508
9291759	CARDONA DEVOZ ELKIN JOSE	PAGOS LABORALES	8,983,333
9292700	BELLO HERNANDEZ LUIS GABRIEL	PAGOS LABORALES	6,262,615
9294643	RUIZ BARBOZA WILLIAM JOSE	PAGOS LABORALES	14,840,981
9294945	LICONA DOMINGUEZ ALFREDO	PAGOS LABORALES	6,770,463
9295266	SOBRINO ARRIETA CARLOS	PAGOS LABORALES	5,803,055
9297864	TRUCCO REDONDO JAIME ALONSO	PAGOS LABORALES	668,861
9299284	ROMERO BERRIO JORGE ABEL	PAGOS LABORALES	5,847,475
9299706	PUELLO MARTINEZ RODRIGO	PAGOS LABORALES	1,591,102
9310130	CAMPOS CAMACHO GUILLERMO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,321,150
9397600	PEREZ VANEGAS EDGAR OCTAVIO	PROVEEDORES	81,724,500
9801560	MAHECHA VALENCIA FABIAN HUMBERTO	PAGOS LABORALES	5,659,370
9801560	MAHECHA VALENCIA FABIAN HUMBERTO	GASTOS DE VIAJES	1,976,440
10008362	DAVILA RHENALS ARGEMIRO	PAGOS LABORALES	3,323,120
10880752	ENSUNCHO BARCENAS RAMIRO ANTONIO	PAGOS LABORALES	1,961,875
10939284	MONTES MORELO BORIS ARIEL	PAGOS LABORALES	8,055,708
12195245	CUBILLOS ANGULO JUAN EVANGELISTA	PAGOS LABORALES	19,570,850
12195245	CUBILLOS ANGULO JUAN EVANGELISTA	GASTOS DE VIAJES	1,494,571
13131208	JORDAN SARDI VERONICA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,009,815
13565147	ROJAS LUNA CARLOS ANDRES	PAGOS LABORALES	7,275,581
13565147	ROJAS LUNA CARLOS ANDRES	GASTOS DE VIAJES	4,103,677
13849988	MURCIA CENTENO MANUEL ENRIQUE	PAGOS LABORALES	6,645,833
13878343	GUTIERREZ SEVERICHE GUSTAVO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	23,564,768
14250514	TORRES MENDOZA EDWIN JAVIER	PAGOS LABORALES	6,692,569
14295276	AREVALO VARGAS JOSE FEDERICO	PAGOS LABORALES	17,985,778
14879620	GIL OROZCO DIEGO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	981,483
14887406	GONZALEZ PEREZ JESUS HERNAN	PROVEEDORES	1,491,595
14892159	RODRIGUEZ ROJAS JOSE WILSON	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,109,761
14897829	RIVERA FRISNEDA GUSTAVO ALFONSO	PAGOS LABORALES	7,030,079
14897829	RIVERA FRISNEDA GUSTAVO ALFONSO	GASTOS DE VIAJES	492,588
14898041	TORO ZAPATA MAURICIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	36,260,413
15703605	HERNANDEZ MARTINEZ OSWALDO JAVIER	PAGOS LABORALES	7,293,119
16354814	YAHIA ONAISSI KAMEL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,376,224
16360362	MORALES CAMPO JORGE ALBERTO	PAGOS LABORALES	1,517,984
16360362	MORALES CAMPO JORGE ALBERTO	GASTOS DE VIAJES	5,243,749
16535502	SARMIENTO SARDI DARIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,400,748
16619925	LESMES DUQUE LUIS FERNANDO	PAGOS LABORALES	13,941,292

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
17014384	MELENDEZ VALERO JOSE ALBERTO	PROVEEDORES	238,800
17030168	ROJAS TIRADO GUILLERMO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,121,022
17049544	CAMARGO VALCARCEL JORGE ENRIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,084,584
17330481	ROJAS VALDERRAMA MIGUEL ANTONIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,775,629
17345902	CESPEDES VIZCAINO GILBERT	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,709,790
17388835	CASALLAS PINZON DIDIER AIME	PAGOS LABORALES	8,886,824
17388835	CASALLAS PINZON DIDIER AIME	GASTOS DE VIAJES	5,000
17641619	PERDOMO ESCANDON MILLER	ANTIC. Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES	6,233,500
17641619	PERDOMO ESCANDON MILLER	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	121,189,920
18590919	MISAEL LOAIZA QUINTERO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,360,043
18591191	VELASQUEZ ANGEL JUAN FERNANDO	PAGOS LABORALES	7,629,234
18761129	CERRO JIMENEZ MARCOS FIDEL	PAGOS LABORALES	7,732,892
19038180	VARGAS MONTOYA ALFONSO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	76,265,700
19079891	GALINDO SAMUDIO DARIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	53,262,690
19225644	CARDENAS PINEDA GUILLLERMO GERMAN	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,464,000
19305204	RINCON LOZADA JAIME	PAGOS LABORALES	3,972,732
19309502	QUIROGA SAENZ RAMON ENRIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,423,408
19397417	GARNICA GARNICA RAUL	PROVEEDORES	4,951,280
20004627	CASTILLA SAMPER ELVIRA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,710,128
20025670	ORJUELA GLORIA GONZALEZ	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,152,140
20040716	TORNEROS CECILIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,472,689
20229445	CORTES DE FRANCO SUSANA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,767,475
20272192	TORRES DE GOMEZ MARIA PAULINA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,322,181
21271932	ARANGO ARANGO LUCILA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,890,056
22211100	ADUANAS GAMA-CONTRATO MANDATO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	23,015,605
22305296	GERLEIN ENRIQUETA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,186,147
22433738	GERLEIN DE LORA MARGARITA LUCIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,146,876
22586500	GOMEZ GUTIERREZ ANA CAROLINA	PAGOS LABORALES	14,247,931
2752695	STEPHENS SUSANA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	60,886,980
22765251	TORRALVO ALICIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,437,073
22768659	CORREDOR CORTES CARLOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,849,336
22772252	GOENAGA COMAS JUDITH	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,545,317
22773398	CHARTUNI DE DAVID LILIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	45,321,840
22778739	PERDOMO REGINA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,420,700
22793866	BERMUDEZ NIETO ADRIANA MARIA	PAGOS LABORALES	8,311,939
22809608	ESPAÑA CANTILLO MARJORIE STELLA	PAGOS LABORALES	6,662,202
22999528	GALARZA HERRERA BETTY CECILIA	PAGOS LABORALES	8,065,744
23088973	MENDOZA REYES MIRIAM DEL CARMEN	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,772,512
23785438	GAYON ENRIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,462,175
24333372	TORRES LOPEZ ISABEL CRISTINA	PAGOS LABORALES	7,188,441
24333372	TORRES LOPEZ ISABEL CRISTINA	GASTOS DE VIAJES	1,368,276
24750781	SARDI DOMINGUEZ PAUL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,193,160
26764197	SARDI DOMINGUEZ MART	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,193,136
28537813	URIBE MORENO DIANA ESLITH	PAGOS LABORALES	9,544,988
28537813	URIBE MORENO DIANA ESLITH	GASTOS DE VIAJES	2,494,600
28558819	FOSCHINNI MEDINA JOSE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,278,474
29022809	SAA LEON DELBERT	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,530,405
29400126	COLLAZOS CUARTAS FLOR MAGNOLIA	PAGOS LABORALES	5,232,707
30879148	FERNANDEZ RODRIGUEZ LUDIS MARIA	PAGOS LABORALES	6,494,362
1288850	SARDI MARIA CLARA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,877,239
31482160	ONOFRE RAMIREZ MARIA TERESA	PAGOS LABORALES	7,244,445
31498675	OREJUELA RESTREPO GLORIA PATRICIA	PAGOS LABORALES	11,035,271
31498675	OREJUELA RESTREPO GLORIA PATRICIA	GASTOS DE VIAJES	1,571,632
31640687	HERNANDEZ ARENAS SANDRA PATRICIA	PAGOS LABORALES	2,523,735
31658305	SANCHEZ LADINO DIANA ISABEL	PAGOS LABORALES	2,802,155
32415571	SANCHEZ MEJIA MARIA TERESA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,697,715
32620162	LLANO DE PEREZ LETICIA DAYSE	MATERIALES Y REPUESTOS	406,720
32643370	CORTES ROMERO JAIME	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,697,715
32681863	VOLPE DARLING CLAUDIA MARIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,302,720
32724619	HURTADO TORRES DIVINA GLORIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	23,895,189
32906075	VEGA MONTOYA INGRIS PAOLA	PAGOS LABORALES	3,948,064
32935223	PEREZ TORRALVO MARYOLI	PAGOS LABORALES	8,085,499
32936458	BERNAL DEL RISCO PAOLA	PAGOS LABORALES	10,388,870
32937724	GONZALEZ MARRUGO KAREN MILENA	PAGOS LABORALES	1,880,968
33067160	RAAD ARIAS KISSY TATIANA	PAGOS LABORALES	4,854,135

RELACION DE PASIVOS - 2014

61

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
33101164	HERRERA MENDEZ MARIA LUCIA	PAGOS LABORALES	350,000
33103708	MUVDI HERNANDEZ JULIETA ISABEL	PAGOS LABORALES	2,313,404
33104425	RODRIGUEZ BENITEZ ILANA PATRICIA	PAGOS LABORALES	5,091,198
33332578	LONDOÑO MORENO KATTYA PAOLA	PAGOS LABORALES	1,500,000
33333671	VALDIRIS CARRASQUILLA ELIDA DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	2,363,333
34975772	VERGARA PEREZ LOURDES MARINA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,205,488
35260249	MUÑOZ GUZMAN PILAR XIMENA	PAGOS LABORALES	11,519,373
35260249	MUÑOZ GUZMAN PILAR XIMENA	GASTOS DE VIAJES	530,094
37278799	ALVAREZ ARIAS CAROLINA	PAGOS LABORALES	12,154,062
37749869	GUEVARA MARIN LINA MARIA	PAGOS LABORALES	4,159,700
37944112	ACEVEDO LEON MARIA SOCORRO	PAGOS LABORALES	1,357,386
39540822	CAMARGO QUINTERO JEANNETTE	PAGOS LABORALES	1,992,741
40215456	GONZALEZ BENAVIDES THANIA NURY	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,395,500
40333508	ECHEVERRIA DIAZ MONICA VIVIANA	PAGOS LABORALES	5,608,861
40333508	ECHEVERRIA DIAZ MONICA VIVIANA	GASTOS DE VIAJES	124,000
40375714	VELOZA ROJAS MARTHA CECILIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,048,520
41310907	OSORIOS DE LEON MERCEDES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,937,032
41335986	GLUCHOVSKI EUGENIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,300,605
41341912	TELLEZ DE OSPINA CLARA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,741,200
41671055	LUENGAS ESTRADA IBONNE PATRICIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	80,000
41796528	QUIROGA SAENZ MERCEDES DEL PILAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,423,408
41959274	URREA CANO JULIANA	PAGOS LABORALES	2,122,429
41959274	URREA CANO JULIANA	GASTOS DE VIAJES	26,277
43200368	MACIAS NOREÑA SANDRA EUGENIA	PAGOS LABORALES	9,582,211
43573396	WILCHES YEPES MONICA PATRICIA	PAGOS LABORALES	3,001,501
43586550	VILLEGAS VILLEGAS BLANCA ESTELA	PAGOS LABORALES	7,187,543
43586550	VILLEGAS VILLEGAS BLANCA ESTELA	GASTOS DE VIAJES	596,712
43626091	HERNANDEZ BAEZ JANETH VIVIANA	PAGOS LABORALES	6,007,709
3733892	SANCHEZ QUINTO ANA FRANCISCA	PROVEEDORES	250,153
44400002	DISTRICARGO INC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	291,742,459
44400013	TUVALEX CORP	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,860,734
44400045	REACHLaw Ltd.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	502,868
44400344	OPEN ENGLISH LLC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,558,720
45361517	ARROYO ARIAS DINA LUZ	PAGOS LABORALES	2,840,273
45429737	AGAMEZ POVEDA PIEDAD DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	10,679,609
45452849	PEREIRA CASTELLAR ELSIE VICTORIA	PAGOS LABORALES	10,187,001
45459033	LEON GARCIA VIRGINIA DE LA CANDELARIA	PAGOS LABORALES	2,977,334
45477686	TAPIA BARRIOS FARLEY CECILIA	PAGOS LABORALES	2,422,203
45481715	DE LEON MEJIA NIDIA LORENA	PAGOS LABORALES	6,497,813
45485401	AYAZO MONTOYA MONICA DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	12,397,921
45485802	VALLE AYALA MARIA MARGARITA	PAGOS LABORALES	3,343,107
45489404	CASTILLO HERRERA LILIANA PATRICIA	PAGOS LABORALES	14,028,988
45489404	CASTILLO HERRERA LILIANA PATRICIA	GASTOS DE VIAJES	5,503,260
45512786	MONSALVE LOPEZ ERIKA MARIA	PAGOS LABORALES	6,622,539
45521981	ABELLA SALGADO SUSY IBETH	PAGOS LABORALES	158,094
45543415	ATENCIO GOMEZ ROSA STELLA	PAGOS LABORALES	7,491,446
45547343	SIMANCAS QUINTERO KAREN ROCIO	PAGOS LABORALES	3,695,796
45584295	NARVAEZ ROMERO SAIDER CRISTINA	PAGOS LABORALES	2,884,281
45692278	KALACH TORRES KAROL	PAGOS LABORALES	5,850,797
5692538	SOLANO CAPARROSO CLAUDIA	PAGOS LABORALES	5,150,265
45758067	NAVARRO MORALES MARTHA JUDITH	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,642,592
50921765	GHISAYS ANGULO ANGELICA MARIA	PAGOS LABORALES	6,494,791
51790956	LAZARTE CUERVO CLAUDIA PATRICIA	PAGOS LABORALES	12,875,528
52098117	HERNANDEZ OSORIO LUZ STELLA	PAGOS LABORALES	8,654,565
52203013	RODRIGUEZ LOPEZ MAGDA ROCIO	PROVEEDORES	4,836,000
52417330	ACEVEDO GAITAN GLORIA XIMENA	PAGOS LABORALES	8,932,957
52515789	HERRERA NUÑEZ DIANA MARCELA	PAGOS LABORALES	6,375,000
53002651	OCAMPO ESPITIA LINA MARIA	PAGOS LABORALES	14,781,314
53122916	MUNEVAR CAMACHO NATALIA	PAGOS LABORALES	6,829,916
55313704	SIERRA RESTREPO NATALIA ESTEFANIA	PAGOS LABORALES	1,323,536
57431910	VILLARREAL BERNAL VERONICA VIVIANA	PAGOS LABORALES	7,707,557
57431910	VILLARREAL BERNAL VERONICA VIVIANA	GASTOS DE VIAJES	194,502
58069833	TRUJILLO TRUJILLO ALBERTO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,697,715
65699720	CADENA RAYO IVONNE JANNETH	PAGOS LABORALES	4,639,179
65699720	CADENA RAYO IVONNE JANNETH	GASTOS DE VIAJES	842,286

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
65738077	CLAVIJO PLAZAS NIDIA AURORA	PAGOS LABORALES	5,260,802
65738077	CLAVIJO PLAZAS NIDIA AURORA	GASTOS DE VIAJES	151,968
65771758	ACUÑA BONILLA LINA MARCELA	PAGOS LABORALES	3,587,487
65771758	ACUÑA BONILLA LINA MARCELA	GASTOS DE VIAJES	202,030
66760273	TABORDA RIOS ROSARIO	PAGOS LABORALES	3,582,275
66870366	ABADIA VALENCIA MELIDA ELVIRA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,349,200
66932998	SANTACRUZ MELO JANI LLANCILI	PAGOS LABORALES	2,088,598
66962199	ROMERO RAMIREZ MARIA NATALIA	PAGOS LABORALES	4,121,929
66994269	REYES ECHEVERRY BEATRIZ CECILIA	PAGOS LABORALES	2,873,129
70107352	GONZALEZ LOPEZ ALVARO	PAGOS LABORALES	25,574,900
70107352	GONZALEZ LOPEZ ALVARO	GASTOS DE VIAJES	4,680,878
70567760	JARAMILLO TORO JORGE ENRIQUE	PAGOS LABORALES	1,818,043
70567760	JARAMILLO TORO JORGE ENRIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,640,488
70567760	JARAMILLO TORO JORGE ENRIQUE	GASTOS DE VIAJES	6,594,509
70668542	JORDAN SARDI VANESA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,009,815
71268544	BRACHO DIAZ CAMILO AMARU	PAGOS LABORALES	6,162,480
71371187	ALDANA CHAVARRIAGA HECTOR IVAN	PAGOS LABORALES	10,194,130
71371187	ALDANA CHAVARRIAGA HECTOR IVAN	GASTOS DE VIAJES	229,299
71371737	SUAREZ PERTUZ CARLOS ALBERTO	PAGOS LABORALES	467,133
71372369	ECHEVERRI LOPERA SANTIAGO	PAGOS LABORALES	7,627,057
71372369	ECHEVERRI LOPERA SANTIAGO	GASTOS DE VIAJES	1,806,631
71621515	VELEZ URIBE LUIS FERNANDO	PAGOS LABORALES	4,249,733
71621515	VELEZ URIBE LUIS FERNANDO	GASTOS DE VIAJES	460,000
71631828	BARRIOS VIVAS CLODOMIRO	PAGOS LABORALES	8,204,167
71748994	BEDOYA ZAPATA GUSTAVO ADOLFO	PAGOS LABORALES	10,790,017
71748994	BEDOYA ZAPATA GUSTAVO ADOLFO	GASTOS DE VIAJES	3,883,838
71755238	TORO ORTEGA JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	8,599,454
72001812	SANCHEZ QUINTERO ROGELIO JAVIER	PAGOS LABORALES	3,981,738
72003472	ROMERO GAVIRIA WILLIAM SANTANDER	PAGOS LABORALES	15,581,845
72004669	VARELA DIAZ ANTONIO	PAGOS LABORALES	13,577,519
72043381	ORTEGA ROMERO HERMIDES SEGUNDO	PAGOS LABORALES	9,505,590
72138937	PUCHE RESTREPO RENE FERNANDO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,907,316
72167627	ARTETA ZAMBRANO ANTONIO	PAGOS LABORALES	14,306,102
72170098	GERLEIN NAVAS ENRIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,146,876
72190741	LLINAS JESSUP CARLOS ALBERTO	PAGOS LABORALES	2,457,000
72195168	ACEVEDO RAMOS CARLOS ARTURO	PAGOS LABORALES	9,610,814
72214894	TAMASCO LOPEZ ITALO	PAGOS LABORALES	6,416,667
72429361	MIRANDA MEDINA FERNANDO ALBERTO	PAGOS LABORALES	1,145,586
73006700	SARAVIA MONTES DIODANGEL	PAGOS LABORALES	4,420,743
73006918	RUZ QUEZADA EMIRO DAVID	PAGOS LABORALES	9,060,965
73007292	MARTELO CASTAÑO JULIO ERNESTO	PAGOS LABORALES	14,931,991
73007313	CARREÑO BASTO ALBERT MAURICIO	PAGOS LABORALES	5,347,563
73008433	DUNCAN GOMEZ ERICK	PAGOS LABORALES	10,811,494
73009474	BAÑOS POLO MAURICIO	PAGOS LABORALES	3,977,695
73078328	MENDOZA MANTELL ALBERTO LUIS	PAGOS LABORALES	13,139,954
73078545	RIOS VARGAS MANUEL JOSE	PAGOS LABORALES	10,480,777
73082043	VEGA AHUMEDO PABLO EMILIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,370,484
73086501	REDONDO GOMEZ ALBERTO	PAGOS LABORALES	4,064,992
73099461	MORA QUINTERO JESUS HERNANDO	PAGOS LABORALES	3,566,153
3101915	OSORIO DIAZ ORLANDO GUILLERMO	PAGOS LABORALES	2,787,974
73104323	VALCARCEL VIAÑA DAVID EMILIO	PAGOS LABORALES	8,582,548
73105429	MORALES CANO RICARDO ANTONIO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,214,080
73105950	FLOREZ CARDENAS LUIS EUGENIO	PAGOS LABORALES	641,693
73106316	LEON GARCIA LUIS EDUARDO	PAGOS LABORALES	2,836,167
73109422	ARNEDO BELTRAN WILLIAM	PAGOS LABORALES	9,114,215
73110451	DIAZGRANADOS PORRAS JOSE MANUEL	PAGOS LABORALES	6,149,865
73110815	ALVAREZ CARDENAS ALVARO	PAGOS LABORALES	18,828,391
73111180	CALDERON CARMONA RAFAEL DIONISIO	PAGOS LABORALES	5,938,931
73112207	MERLANO ESPINOSA ALBERTO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	3,389,050
73112207	MERLANO ESPINOSA ALBERTO ENRIQUE	GASTOS DE VIAJES	167,400
73112257	PEÑA PEREZ POLIGENO	PAGOS LABORALES	8,292,956
73112770	CARRILLO OLIER JESUS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,971,188
73114768	GOMEZ BELTRAN SOFANOR	PAGOS LABORALES	6,774,088
73115354	DIAZ HERRERA ALVARO DE JESUS	PAGOS LABORALES	19,160,478
73115896	HERAS VIZCAINO ANTONIO JAVIER	PAGOS LABORALES	5,289,131

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
73116789	FRANCO ELLES WILMER DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	6,356,348
73117109	LOPEZ NORMAN CARLOS RICARDO	PAGOS LABORALES	7,595,331
73118566	PAJARO ANAYA RODOLFO	PAGOS LABORALES	14,188,631
73119880	RODRIGUEZ BARRIOS GUSTAVO	PAGOS LABORALES	6,897,091
73120860	GUARDO GONZALEZ MANUEL	PAGOS LABORALES	11,243,316
73121113	GARCIA JIMENEZ HADER	PAGOS LABORALES	6,642,484
73122903	MONDOL ROMERO EDWIN	PAGOS LABORALES	2,569,233
73123199	DE AVILA VASQUEZ JAIRO	PAGOS LABORALES	8,437,948
73124362	MESTRE ARELLANO RAFAEL ANGEL	PAGOS LABORALES	7,623,139
73125004	SALGUEDO RIOS ADNERIS	PAGOS LABORALES	9,551,060
73125788	RODALLEGA ORTIZ RUBEN DARIO	PAGOS LABORALES	8,202,661
73126449	MIRANDA BELTRAN HERNAN	PAGOS LABORALES	9,733,650
73126572	NUÑEZ CARABALLO CESAR MARTIN	PAGOS LABORALES	1,925,245
73126819	CEDEÑO GUERRERO JAVIER	PAGOS LABORALES	8,182,337
73128524	MORELOS OROZCO GREGOR	PAGOS LABORALES	4,004,000
73131238	MORALES PEREZ FRANCISCO	PAGOS LABORALES	6,791,267
73131429	SOLEIMAN CARMONA KHALAF ISMAIL	PAGOS LABORALES	18,911,277
73132451	MENDOZA BARBOZA SERGIO ANTONIO	PAGOS LABORALES	10,339,398
73132456	MARRUGO NAVARRO ROBERTO	PAGOS LABORALES	10,113,804
73132568	MONDOL CUETO JOSE HAMLET	PAGOS LABORALES	10,116,982
73133690	GONZALEZ MONTES CRISTOBAL	PAGOS LABORALES	10,654,834
73136329	GOMEZ HENAO HENRY DE JESUS	PAGOS LABORALES	15,098,513
73136765	CASTRO CARABALLO EDGARDO	PAGOS LABORALES	7,529,736
73138138	MONTERO RAMOS RAMON ENRIQUE	PAGOS LABORALES	9,840,416
73138497	BALLESTA VILLALBA JOSE MARTIN	PAGOS LABORALES	7,940,000
73139912	COPETE PEREA HENRRY	PAGOS LABORALES	8,565,796
73140868	UTRIA GUERRERO JULIO CESAR	PAGOS LABORALES	10,101,657
73141078	MERLANO TORO WILFRIDO	PAGOS LABORALES	7,862,448
73141665	CIENFUEGOS MUÑOZ AMAURY LUIS	PAGOS LABORALES	5,717,054
73142080	ALEMAN ALVAREZ VICTOR ROBERTO	PAGOS LABORALES	3,949,196
73142764	MORALES CARRINGTON WILMER JOSE	PAGOS LABORALES	7,265,173
73142891	MENDOZA CABARCAS FELIPE	PAGOS LABORALES	3,929,925
73143024	COLOMBO MARTINEZ BRIAN	PAGOS LABORALES	5,109,422
73143735	ALVAREZ CUADRADO ROGER EMILIO	PAGOS LABORALES	9,890,693
73145030	GRISOLLE PEREZ JIMMY	PAGOS LABORALES	6,675,704
73145179	OSPINO SALAZAR ROBERTO IVERSON	PAGOS LABORALES	8,721,233
73145555	SIMARRA OBEZO SALVADOR	PAGOS LABORALES	1,846,271
73146240	MARTINEZ LARA EDUARDO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	7,325,550
73147334	REYES AGUIRRE EDGAR MANUEL	PAGOS LABORALES	6,495,379
73147384	GARCIA GARCIA JAIME MANUEL	PAGOS LABORALES	7,346,188
73147744	MONTEALEGRE HURTADO OLIVERIO	PAGOS LABORALES	5,615,842
73148284	CARRASQUILLA CASTILLA JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	8,877,577
73150327	VELASQUEZ ROBLES JAIRO ALBERTO	PAGOS LABORALES	10,249,651
73150945	ESQUIVIA GONZALEZ AURELIO	PAGOS LABORALES	4,239,898
73151347	MORENO CASTILLO JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	8,480,961
73151733	JARAMILLO NAVARRO JAVIER ALFONSO	PAGOS LABORALES	7,439,457
73153379	MERIÑO PATERNINA ORLANDO	PAGOS LABORALES	15,836,664
73154794	OSPINO VICTOR JULIAN JAVIER	PAGOS LABORALES	6,652,126
73155142	FLOREZ RODRIGUEZ EDUARDO HENRIQUE	PAGOS LABORALES	4,004,000
73155233	BORRE BURGOS JOSE LUIS	PAGOS LABORALES	1,757,302
73156208	GRANDET ANDRADE ALEXANDER	PAGOS LABORALES	5,567,286
73156677	DE LA ROSA MAGALLANES EDWAR MANUEL	PAGOS LABORALES	7,337,610
73157964	AGUILAR MARTINEZ TEOFILO	PAGOS LABORALES	5,549,564
73158299	SANTIAGO VELEZ ALVARO	PAGOS LABORALES	7,050,441
73158841	CUENTAS JIMENEZ LUIS CARLOS	PAGOS LABORALES	2,902,924
73159146	JIMENEZ MENDOZA JAIRO	PAGOS LABORALES	5,972,934
73159304	VALDELAMAR MAGALLANES VICTOR	PAGOS LABORALES	7,469,435
73160940	SAENZ CABARCAS ROBERTO CARLOS	PAGOS LABORALES	9,893,618
73161025	ACUÑA NARVAEZ JORGE LUIS	PAGOS LABORALES	5,694,569
73161240	BLANQUICETT CUADRADO HUMBERTO	PAGOS LABORALES	1,924,136
73161822	CASTRO ESPITIA JIM	PAGOS LABORALES	5,825,563
73161840	LOZADA CHICA ROLANDO DE JESUS	PAGOS LABORALES	9,053,463
73163250	POLO COGOLLO JUAN ELIECER	PAGOS LABORALES	4,512,413
73163393	PEREZ BERMUDEZ DANNYS	PAGOS LABORALES	4,132,128
73164383	RODRIGUEZ BONFANTE MARCELO	PAGOS LABORALES	15,924,907

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
73164383	RODRIGUEZ BONFANTE MARCELO	GASTOS DE VIAJES	6,648,597
73165364	DIAZ SILVA ENRIQUE LUIS	PAGOS LABORALES	5,805,569
73166274	MONTALVO VERGARA GERMAN RUFINO	PAGOS LABORALES	5,553,985
73166609	MIRANDA DIAZ WILLIAM	PAGOS LABORALES	7,577,062
73166693	BARBOZA BARRIOS GILBERTO LUIS	PAGOS LABORALES	5,412,816
73167070	GOMEZ MARTINEZ ROBERT MANUEL	PAGOS LABORALES	6,243,955
73168851	GONZALEZ UTRIA HERNAN	PAGOS LABORALES	6,604,730
73180731	DE LA PEÑA PALACIO EDINSON ELIECER	PAGOS LABORALES	3,676,434
73180923	CASTRO CHIQUILLO SANTIAGO	PAGOS LABORALES	9,183,588
73181555	NUÑEZ PETRO CARLOS ANDRES	PAGOS LABORALES	5,493,012
73184396	ARRIETA LEOTTAU JESUS DARIO	PAGOS LABORALES	923,596
73184618	FRANCO DE LA HOZ JACKSON	PAGOS LABORALES	3,216,209
73185877	MONTERROSA MIRANDA LUIS ERNESTO	PAGOS LABORALES	8,292,560
73186962	CAMPO LORA JOSE NICOLAS	PAGOS LABORALES	3,591,583
73188170	GAZABON PADILLA JAVIER ALBERTO	PAGOS LABORALES	6,296,165
73188892	MARRUGO AYALA LUIS FERNANDO	PAGOS LABORALES	6,526,645
73190672	OLDENBURG JULIO HERMANN SIGFRIED	PAGOS LABORALES	5,404,497
73190776	GOMEZ DIAZ JIMY	PAGOS LABORALES	4,239,102
73192921	MELAN AREVALO GUSTAVO	PAGOS LABORALES	3,814,284
73193002	BARACALDO NARVAEZ JOSE MIGUEL	PAGOS LABORALES	6,752,753
73194116	PAJARO GUZMAN DARWIN ELIAS	PAGOS LABORALES	3,524,883
73196153	LANDHER GUARDO RAUL ENRIQUE	PAGOS LABORALES	6,588,316
73199745	GAVIRIA FERNANDEZ JUAN FERNANDO	MATERIALES Y REPUESTOS	350,000
73200882	ELLES VILLA RAFAEL ENRIQUE	PAGOS LABORALES	1,333,489
73200970	LOPEZ MERLANO LUIS ANTONIO	PAGOS LABORALES	11,324,324
73202127	OROZCO MAJUL ELIAS	PAGOS LABORALES	4,175,481
73202257	QUIROZ PATERNINA PEDRO CARLOS	PAGOS LABORALES	2,212,827
73203361	PUELLO RODELO DANIEL ALBERTO	PAGOS LABORALES	6,439,767
73204641	RUEDA TORRES RODOLFO RAMON	PAGOS LABORALES	24,772,568
73205251	HERNANDEZ MACANILLA WILMER FRANCISCO	PAGOS LABORALES	4,368,858
73207273	OCHOA GONZALEZ OLMEDO	PAGOS LABORALES	11,683,184
73207706	GUZMAN VERGARA JULIO CESAR	PAGOS LABORALES	5,810,203
73208042	AYAZO SIERRA MARINO JOSE	PAGOS LABORALES	7,062,312
73209339	MARRIAGA CANTILLO EDGAR JOSE	PAGOS LABORALES	1,745,326
73213578	GUZMAN GONZALEZ JOSE CARLOS	PAGOS LABORALES	3,163,875
73214741	ZUÑIGA MANRIQUE CRISTIAN ALBERTO	PAGOS LABORALES	8,474,375
73214936	CUEVAS MERCADO ARTURO ALEJANDRO	PAGOS LABORALES	13,259,974
73226134	SANCHEZ TAPIA EUSEBIO	PAGOS LABORALES	12,636,337
73352039	MORENO CAVADIA MARIO MIGUEL	PAGOS LABORALES	2,880,223
73555643	SUAREZ BELTRAN MILTON JOSE	PAGOS LABORALES	10,638,298
73559896	PASTRANA ALMEIDA JOSE ATILANO FEDERICO	PAGOS LABORALES	4,229,123
73568959	CALLE CARMONA CARLOS MAURICIO	PAGOS LABORALES	8,277,858
73569554	MATOS CASTRO HUMBERTO DE JESUS	PAGOS LABORALES	8,453,600
73569627	PALOMINO PUELLO JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	5,506,085
73570789	MERCADO TERRAZA OMAR JOSE	PAGOS LABORALES	4,203,095
73571093	VARELA DE AVILA ALVARO JOSE	PAGOS LABORALES	3,036,367
73571093	VARELA DE AVILA ALVARO JOSE	GASTOS DE VIAJES	3,426,460
73571229	VELEZ JIMENEZ JOSE LUIS	PAGOS LABORALES	4,637,967
73572319	PUENTE HERRERA HUMBERTO	PAGOS LABORALES	4,090,343
73572354	GUZMAN CAÑAS GUILLERMO JOSE	PAGOS LABORALES	8,853,443
73572399	CAMACHO CUESTA CALIXTO RAPHAEL	PAGOS LABORALES	4,778,346
73572557	RANGEL MARTINEZ ROBERTO CARLOS	PAGOS LABORALES	7,042,951
73572557	RANGEL MARTINEZ ROBERTO CARLOS	ANTIC. Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES	29,800
73572658	AGUILAR PAJARO MARLON	PAGOS LABORALES	6,481,378
73573383	MORILLO CASTRO HERNAN DARIO	PAGOS LABORALES	5,955,658
73573977	PEREZ MORA WALTER RAFAEL	PAGOS LABORALES	10,458,051
73574305	BALLESTEROS DEL RIO FRANKLIN	PAGOS LABORALES	5,859,445
73575838	CASTRO ZABALETA DORIAN ENRIQUE	PAGOS LABORALES	3,174,759
73577515	MARRUGO VARGAS VICTOR HUGO	PAGOS LABORALES	3,526,047
73577728	VERGARA BEJARANO JORGE ENRIQUE	PAGOS LABORALES	6,409,264
73578004	PALOMINO MEZA LUIS CARLOS	PAGOS LABORALES	4,481,692
73578346	PADILLA BLANCO JESUS	PAGOS LABORALES	193,357
73578411	JIMENEZ POVEDA PABLO JAVIER	PAGOS LABORALES	10,543,867
73579175	GUARDO CASTELLON JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	4,791,665
73583569	ARBOLEDA VIDAL SERGIO	PAGOS LABORALES	1,460,203

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
74359146	SANABRIA RODRIGUEZ GABRIEL	PAGOS LABORALES	5,149,697
74359146	SANABRIA RODRIGUEZ GABRIEL	GASTOS DE VIAJES	1,362,177
75079216	HERNANDEZ PARRA JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	4,699,524
75086353	FRANCO VELEZ GUIDO HERNAN	PAGOS LABORALES	9,299,383
75086353	FRANCO VELEZ GUIDO HERNAN	GASTOS DE VIAJES	1,191,657
75086887	HENAO RAMIREZ SEBASTIAN MARCELO	PAGOS LABORALES	9,723,670
75086887	HENAO RAMIREZ SEBASTIAN MARCELO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,324,463
75086887	HENAO RAMIREZ SEBASTIAN MARCELO	GASTOS DE VIAJES	4,315,854
75088992	PALACIO GARCIA VICTOR HUGO	PAGOS LABORALES	3,414,504
75088992	PALACIO GARCIA VICTOR HUGO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,001,430
75088992	PALACIO GARCIA VICTOR HUGO	GASTOS DE VIAJES	1,626,219
75094845	QUINTERO VASQUEZ OMAR FERNANDO	ANTIC. Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES	1,000,000
76320269	BOLAÑOS SILVA LUIS GUILLERMO	PAGOS LABORALES	6,463,860
78675578	BETTIN MORALES CARMELO JAVIER	PAGOS LABORALES	8,291,541
78740990	SALGADO AYUS ROBERT JOSE	PAGOS LABORALES	3,582,955
79058405	FONTALVO ACOSTA SAMIR FERNANDO	PROVEEDORES	1,086,450
79364794	SUAREZ RAMIREZ OSCAR HERNANDO	PAGOS LABORALES	7,291,263
79445520	GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	PAGOS LABORALES	54,626,152
79486660	DONADO MURILLO LEONARDO	PAGOS LABORALES	712,500
79532058	RIOS ARRIETA JUAN MANUEL	PAGOS LABORALES	10,522,483
79532058	RIOS ARRIETA JUAN MANUEL	GASTOS DE VIAJES	683,962
79565089	LOPEZ RUEDA JHON JAIRO	PAGOS LABORALES	6,028,235
79798922	GUEVARA VASQUEZ NELSON ANDRES	PAGOS LABORALES	6,137,526
79798922	GUEVARA VASQUEZ NELSON ANDRES	GASTOS DE VIAJES	1,040,147
79987866	CARO NAVARRO MIGUEL ANTONIO	PAGOS LABORALES	14,023,030
79987866	CARO NAVARRO MIGUEL ANTONIO	GASTOS DE VIAJES	1,819,802
80023556	MARIN VASQUEZ HECTOR FERNANDO	PAGOS LABORALES	1,869,173
80036286	URIBE VALLEJO ANDRES FELIPE	PAGOS LABORALES	4,261,688
80206195	GOMEZ GUILLEN MANUEL VICENTE	PAGOS LABORALES	9,677,763
80210295	MARMOLEJO ALEJANDRO	PAGOS LABORALES	10,955,725
80232447	MEDINA CHAPARRO CESAR ANDRES	PAGOS LABORALES	2,335,667
80417918	BONETT VALENZUELA MANUEL JOSE	PAGOS LABORALES	14,845,528
80420793	VARGAS ZAMBRANO CAMILO ALFONSO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,095,000
80422453	BERNAL JARAMILLO JUAN DAVID	PAGOS LABORALES	13,356,097
80422453	BERNAL JARAMILLO JUAN DAVID	GASTOS DE VIAJES	292,002
83057759	ZAMBRANO CORDOBA JAIRO ABEL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	17,752,000
85154001	MARIÑO MARTINEZ CARLOS ANDRES	PAGOS LABORALES	3,414,504
86070206	ROJAS LADINO LUIS GABRIEL	PAGOS LABORALES	4,535,566
86070206	ROJAS LADINO LUIS GABRIEL	GASTOS DE VIAJES	3,822,310
88899977	CONTRATO DE MANDATO YARA COLOMBIA	PROVEEDORES	6,069,599,264
91107591	MORANTES PICO HERNAN ARNULFO	PAGOS LABORALES	3,322,232
91203942	ESLAVA BOHORQUEZ ELIAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	81,847,200
91205973	CANTILLO CABALLERO SOFANOR AUGUSTO	PAGOS LABORALES	4,099,988
91205973	CANTILLO CABALLERO SOFANOR AUGUSTO	GASTOS DE VIAJES	1,381,888
91276213	MORANTES VARGAS JOSE LUIS	PAGOS LABORALES	4,976,114
91293768	RODRIGUEZ PARDO LEONARDO	PAGOS LABORALES	722,936
91475644	CAMPOS MEDINA EWIS FERNANDO	PAGOS LABORALES	5,761,765
92255688	ALVAREZ HERRERA CARLOS ALBERTO	PAGOS LABORALES	4,945,092
92447340	BLANCO BANQUEZ BENJAMIN ALBERTO	PAGOS LABORALES	4,982,738
92500367	MEDINA NUÑEZ FARID DEL CRISTO	PAGOS LABORALES	5,078,838
92505709	MARTHA VIÑA DELIO	PAGOS LABORALES	4,206,478
92511540	GARCIA MONTES MANUEL FRANCISCO	PAGOS LABORALES	7,984,200
92543607	MERLANO FAJARDO DONALDO JOSE	PAGOS LABORALES	2,836,167
93154346	MORALES CESPEDES JUAN GUILLERMO	PAGOS LABORALES	7,661,092
93154346	MORALES CESPEDES JUAN GUILLERMO	GASTOS DE VIAJES	510,626
93376593	PEREZ MENESES EDGAR	PAGOS LABORALES	6,618,899
93376593	PEREZ MENESES EDGAR	GASTOS DE VIAJES	1,281,850
93385857	LONDOÑO AYRAN DARIO	PAGOS LABORALES	15,591,000
93385857	LONDOÑO AYRAN DARIO	GASTOS DE VIAJES	4,677,697
93404326	URREGO VELEZ IVAN RODRIGO	PAGOS LABORALES	2,241,531
93404326	URREGO VELEZ IVAN RODRIGO	GASTOS DE VIAJES	472,450
94229746	GARCIA GARCIA GERARDO ALONSO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,310,520
94507802	VALDERRAMA TORRES WILLIAN	PROVEEDORES	861,759
94540284	RESTREPO GALVEZ HECTOR FERNANDO	PAGOS LABORALES	12,267,802
98494443	BUITRAGO RIOS JUAN FERNANDO	PAGOS LABORALES	7,046,961

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
98494443	BUITRAGO RIOS JUAN FERNANDO	GASTOS DE VIAJES	809,909
98550569	ROJAS GONZALEZ JOSE FABIO	PAGOS LABORALES	16,128,721
98550569	ROJAS GONZALEZ JOSE FABIO	GASTOS DE VIAJES	3,055,789
222222222	DIFERENCIA EN CAMBIO	PROVEEDORES	805,727,830
222222222	DIFERENCIA EN CAMBIO	OBLIGACIONES FINANCIERAS	13,134,478,268
326201621	LLANO DE PEREZ LETICIA DAYSE	PROVEEDORES	338,994
444000000	OFD HOLDING	DIVIDENDOS POR PAGAR	37,447,046,406
444000029	DISTRICARGO INC	PROVEEDORES	18,383,653
444000066	GPI INTERNATIONAL, INC	PROVEEDORES	42,141,033
444000072	A.R.WILFLEY & SONS INC.	PROVEEDORES	1,797,938
444000082	AMEROPA AG	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	259,199,002
444000086	ALPAC INTERNATIONAL	PROVEEDORES	6,603,190
444000091	WINDROCK, INC.	PROVEEDORES	6,340,019
444000091	WINDROCK, INC.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(6,340,019)
444000100	U.S. BORAX, INC	PROVEEDORES	476,997,252
444000100	U.S. BORAX, INC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,274,666
444000115	TRANSAMMONIA INC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	253,826,691
444000125	ARRMAZ CUSTOM CHEMICALS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,659,145
444000126	INSERCO INDUSTRIE SERVICE GMBH	PROVEEDORES	4,139,265
444000126	INSERCO INDUSTRIE SERVICE GMBH	MATERIALES Y REPUESTOS	2,126,288
444000127	TOYO PUMPS NORHT AMERICA	MATERIALES Y REPUESTOS	(1,687,976)
444000129	K+S KALI GMBH	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,705,301
444000131	CANPOTEX LIMITED	PROVEEDORES	6,595,725,125
444000131	CANPOTEX LIMITED	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	37,800,000
444000148	TESSENDERLO CHEMIE	PROVEEDORES	427,108,330
444000153	FEECO INTERNATIONAL	PROVEEDORES	122,590,982
444000157	PCS SALES (USA), INC	PROVEEDORES	15,908,263,938
444000157	PCS SALES (USA), INC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	68,765,901
444000159	L.O.TRADING	PROVEEDORES	87,801,019
444000159	L.O.TRADING	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	61,303
444000161	FISHER CONTROLS INTERNATIONAL,	PROVEEDORES	17,625,253
444000161	FISHER CONTROLS INTERNATIONAL,	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,719,333
444000162	UMICORE BRASIL LTDA	PROVEEDORES	781,137,772
444000162	UMICORE BRASIL LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	29,347,109
444000163	EYMAQ, INC.	PROVEEDORES	53,536,044
444000163	EYMAQ, INC.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(1,178,564)
444000165	MELIMAR COMPANY INC.	PROVEEDORES	9,861,823
444000165	MELIMAR COMPANY INC.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(1,290,182)
444000276	BANCOLOMBIA PANAMA	OBLIGACIONES FINANCIERAS	21,686,388,073
444000276	BANCOLOMBIA PANAMA	INTERESES	129,154,560
444000312	CITIBANK N.A. NEW YORK	OBLIGACIONES FINANCIERAS	489,229,360
444000313	INTERNATIONAL FINANCE CORP.	OBLIGACIONES FINANCIERAS	11,494,800,000
444000313	INTERNATIONAL FINANC	INTERESES	15,515,582
444000349	MICRONUTRIENTES ANDINOS S.A.	PROVEEDORES	187,936,173
444000354	PREMIER GLOBAL SERVICES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,441,915
444000439	INDAGRO SA	PROVEEDORES	273,616,080
444000439	INDAGRO SA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,795,992
444000444	GRAVER TECHNOLOGIES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,601,668
444000533	MOSAIC CROP NUTRITION, LLC	PROVEEDORES	7,702,012,266
444000533	MOSAIC CROP NUTRITION, LLC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	19,852,060
444000576	YARA FRANCE	PROVEEDORES	33,716,614
444000736	STATEC BINDER GmbH	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(9,386,161)
444000837	TRAEGER BROTHERS	PROVEEDORES	4,213,648
444000837	TRAEGER BROTHERS	MATERIALES Y REPUESTOS	(1,618,612)
444000842	IMERYS MINERALES ARICA LIMITADA	PROVEEDORES	200,342,239
444000842	IMERYS MINERALES ARICA LIMITADA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,621,570
444001001	MITSUI & CO. USA,INC	PROVEEDORES	15,898,758
444001474	MASTERPACK GROUP	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	19,001
444001807	WILEY SUBSCRIPTION	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,594,531
444002076	KEYTRADE AG	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	33,262,967
444002392	BUFALO OIL SUDAMERICA LTD	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	489,763,260
444002497	INDEXA, INC	MATERIALES Y REPUESTOS	(1,011,643)
444002966	MEYPACK	PROVEEDORES	9,756,738
444003214	DRESSER RAND GLOBAL SERVICES	PROVEEDORES	1,925,715
444003214	DRESSER RAND GLOBAL SERVICES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	40

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
44400356	SQM SALAR S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	20
44400805	LCO AGRO RESOURCES, LLC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	591,721
44400820	YARA ITALIA S.p.A.	PROVEEDORES	320,018,484
44400819	WHOLE TRADING INC	PROVEEDORES	104,656,201
800002030	COLSEIN LTDA	PROVEEDORES	22,876,212
800002721	ASAP S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,465,533
800004013	FONDO BOLIVARIANO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	30,978,486
800007202	ALTAI NIT S A	PROVEEDORES	77,575,635
800008151	ELECTRICOS IMPORTADOS S.A	PROVEEDORES	17,265,400
800008151	ELECTRICOS IMPORTADOS S.A	MATERIALES Y REPUESTOS	(939,600)
800009127	FLEXILATINA DE COLOMBIA LTDA.	PROVEEDORES	58,542,848
800013010	TODO INDUSTRIAS S.A.S	PROVEEDORES	1,733,921
800013010	FERRETERIA TODOINDUSTRIAS LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	274,000
800019946	ALVARO MILLAN A. Y CIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	16,261,382
800021013	CENTRO ACEROS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,272,600
800021545	TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S.	PROVEEDORES	35,288,847
800024075	COLTRANS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(301,000)
800025379	LADRILLERA LA CLAY	PROVEEDORES	58,722,561
800031682	DOTACIONES QUIMICO CLINICAS S.A.S.	PROVEEDORES	561,440
800035276	TRANSPORTES MONTEJO LTDA.	PROVEEDORES	43,040,000
800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	144,719,218
800050454	TRANSCAR LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,466,750
800056895	TERMOCUPLAS S.A.	PROVEEDORES	21,718,749
800061417	VOLCARGA S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	53,885,847
800061585	TESTO LTDA	PROVEEDORES	7,214,865
800062591	NEUMATICA DEL CARIBE S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	41,446,837
800063123	TYS TEMPORALES Y SISTEMPORA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	836,267
800070056	TRANSPORTES INTERTANQUES S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,230,463
800070265	TECNICA EN MONTAJE Y SERVICIOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	238,586,422
800078692	TRAVEL CLUB LTDA	GASTOS DE VIAJES	111,047,448
800079603	SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	182,170,434
800081125	CALZAMOS LTDA.	PROVEEDORES	2,930,877
800083312	ARISTOS CONSULTORES DE GERENCIA S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	15,380,742
800085480	SUDAMIN S A.S	PROVEEDORES	857,599,827
800088494	I.N.D. LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	16,736,320
800088702	SUSALUD	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	35,064,842
800090262	TRANSPORTES ESPECIALES ENOC MEJIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	54,887,006
800100277	LAGUNA MORANTE S.A.	PROVEEDORES	19,060,672
800100277	LAGUNA MORANTE S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	514,786,656
800103435	ASOCIACION DE TAXISTAS DE MAMONAL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	22,573,990
800103744	HEBESTA S A S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	26,659,822
800104007	COACOSTA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,959,518
800106791	COMERC. GIPSON DE COLOMBIA LTDA	PROVEEDORES	4,444,000
800109537	ITEMS TECNOLOGIA LTDA.	PROVEEDORES	1,137,439
800113955	EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	86,571,769
800114341	SANTO DOMINGO Y CIA S EN C	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	15,752,154
800116164	TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	13,768,174
800116249	AGENCIA MARITIMA TRANSMARES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,882,111
800119695	TECNIBANDAS DE LA COSTA LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	57,523,700
800126881	INTERCOLOMBIANA DE CARGA	PROVEEDORES	4,510,381
800128549	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA COR	PROVEEDORES	140,425,440
800128549	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA COR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,976,978
800129959	AGROVIGMART S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,542,127
800130907	SALUD TOTAL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	40,653,826
800131304	INVERSIONES Y REPRES. BR LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,998,860
800134371	CORTE ACEROS LTDA.	PROVEEDORES	313,200
800134731	INGENIEROS DE LUBRICACION S.A.S	PROVEEDORES	25,865,200
800135737	COMERCIALIZADORA ELECTRICA DE BOLIV	PROVEEDORES	15,668,277
800140949	CAFESALUD	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,088,100
800141645	BASE NAVAL ARC BOLIVAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,000,000
800146054	AUTOCORAL S A	PROVEEDORES	3,330,632
800147564	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(37,123)
800149414	TANQUES Y EQUIPOS PLASTICOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,627,260
800150249	COMPUNET S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	17,447,031
800152275	AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,034,550

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
800153961	OMNICON S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	64,972,988
800154993	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	26,732,033
800159219	INDUB S A S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,623,200
800170942	TRANSCARGO S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,350,844
800170695	COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,717,051
800171244	METAL PRES S A S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,316,200
800171929	TUBULARES Y BOLSAS PLASTICAS S.A.S.	PROVEEDORES	918,471,745
800171929	TUBULARES Y BOLSAS PLASTICAS S.A.S	MATERIALES Y REPUESTOS	4,480,187
800172801	TRASEGAR S.A.	PROVEEDORES	3,876,216
800181408	TRANSPORTES MEJIA S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	87,884,993
800181509	HERRAMIENTAS Y SEGURIDAD S.A.	PROVEEDORES	13,090,292
800181509	HERRAMIENTAS Y SEGURIDAD S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	321,940
800183376	CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL SAS	MATERIALES Y REPUESTOS	104,751
800185306	COLVANES S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,686,466
800185634	APLICACIONES TECNICAS E INVERSIONES	PROVEEDORES	9,063,920
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NA	PROVEEDORES	2,279,235,827
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NALES	IMPUESTOS	2,577,921,075
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	464,675
800198281	PROTECCION S.A. (PENSIONES VOLUNTARIAS)	PAGOS LABORALES	127,816,895
800198281	PROTECCION S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	88,380,000
800198378	PROSERVICIOS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,915,025
800200019	COMPROTAT.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(1,155,949)
800200439	UNIVERSAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,070,150
800200969	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CART	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,975,168
800203470	ESTIBAS Y MADERAS E B LTDA	PROVEEDORES	41,192,448
800203470	ESTIBAS Y MADERAS E B LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	40,000
800206129	PUERTO BUENAVISTA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	207,658,266
800215562	LUBRICANTES Y RODAMIENTOS S.A.S	PROVEEDORES	1,238,909
800216499	AGOLER S.A.	PROVEEDORES	30,375,101
800221789	BRINSA S.A.	PROVEEDORES	18,176,040
800222189	TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	222,927,190
800274808	PORVENIR FONDO DE PENSIONES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	23,239,580
800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COI	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,149,400
800229739	PROTECCION S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	194,135,300
800230447	SODEXO S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	38,065,498
800211793	FERRETERIA IGNACIO SIERRA	PROVEEDORES	4,062,817
800212356	LABOR S.A.S	PROVEEDORES	23,460,450
800279053	MAERSK COLOMBIA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	192,360,529
800236908	TRANSPORTES NAVIEROS DE COLOMBIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	16,261,010
800240061	ACINOX S.A.	PROVEEDORES	89,656
800241849	C.D.I. S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	188,521,843
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	(41,523)
800248761	CINCOM SAS	PROVEEDORES	1,666,500
800249518	BUSCAMOS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	86,150,860
800249687	MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,586,000
800249860	EPSA EMP.DE ENERGIA DEL PACIFI	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	17,638,359
800250119	SALUDCOOP	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,380,400
800250763	SEABOARD DE COLOMBIA S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,963,398
800251440	E.P.S. SANITAS S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	27,309,300
800252396	AGUAS DE CARTAGENA S. A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	65,878,346
800252891	CENTRAL DE REBOBINADO LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	25,624,195
800252958	INTERCOL S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	388,800
800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	13,955,300
800253763	CONSTRUCCIONES COMPRESORES Y EQUIPO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,720,000
800254453	CARDIQUE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,759,958
800254809	DISTRIBUCIONES CALDAS SAS	PROVEEDORES	477,103
800254809	DISTRIBUCIONES CALDAS LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	554,824
800256161	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	63,095,691
802001223	EQUIPOS DEL NORTE S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,458,560
802002367	INCI LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	266,694,639
802002972	A.G. CONTINENTAL LITORAL CARIBE S.A	PROVEEDORES	1,427,628
802003363	GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES LTDA.	PROVEEDORES	174,596,800
802003363	GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,650,000
802006240	INCI.COL VALVULAS Y CONEXIONES	PROVEEDORES	7,819,231
802007670	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	366,009,600

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
802008458	TRANSMITEC S.A.S	PROVEEDORES	12,942,000
802009563	FELIX TORRES Y CIA. LTDA.	PROVEEDORES	13,963,748
802009629	ACERO & MALLAS S.A.S.	PROVEEDORES	3,416,338
802009754	EDIVACOSTA S.A.	PROVEEDORES	15,684,432
802009754	EDIVACOSTA S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	60,300
802010103	DISTRIBUIDORA H.C.M. LTDA	PROVEEDORES	4,899,287
802010103	DISTRIBUIDORA H.C.M. LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	847,000
802015734	INGSUMOS LTDA	PROVEEDORES	3,827,872
802019166	PROMOTORA HOTELERA DANN CARLTON	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,113,280
802024688	GRUPO ZAMBRANO S.A.S	PROVEEDORES	26,618,597
802024692	INTER RADIOS COMUNICACIONES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,980,160
802025044	INTEGRO S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,053,541
802025082	C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.S	PROVEEDORES	969,571
802025082	C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	2,151,274
804002537	CENTRAL DE HERRAMIENTAS DE COLOMBIA	PROVEEDORES	1,008,040
805000308	OPP GRANELES S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	293,690,286
805000427	COOMEVA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	29,747,559
805001157	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,411,400
805001457	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY LTDA	PROVEEDORES	8,094,940
805001855	UNIVERSAL DE SUMINIST.CIA LTDA	PROVEEDORES	1,012,565
805005383	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL R. D	PROVEEDORES	119,263,492
805005383	COMERCIALIZADORA R. DORON S.A.S.	MATERIALES Y REPUESTOS	25,265,862
805008894	ARISMENDY ANDRADE S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,305,480
805013877	EXPERIENCIA CORPORATIVA INTERNACIONAL PRACTICA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	520,000
805012368	IMPORINOX S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,515,840
805020783	COMERCIO INTEGRAL KRONOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	615,000
805024801	TRANSPORTES GRANELES SAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	36,241,127
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	903,512,427
806000780	COPY EVENTOS LTDA.	PROVEEDORES	10,653,395
806001346	LITOGRAFIA LOS ANGELES BLANCOS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,432,625
806001733	ALKAMAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	24,184,474
806001906	DISTRIBUIDORA ANCLA S.A	PROVEEDORES	13,686,490
806001906	DISTRIBUIDORA ANCLA S.A.S.	MATERIALES Y REPUESTOS	225,385
806001941	OIL RECOVERY SYSTEMS CO. SA ORCO S	PROVEEDORES	5,338,375
806001941	OIL RECOVERY SYSTEMS CO. S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,299,150
806002956	CANDADOS Y CERRADURAS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,039,360
806003002	GOMEZ CASTRO INGENIERIA LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	104,500,210
806003158	MUEBSERVICIOS LA GRAN VIA SA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,802,758
806003662	SERVIACTIVOS S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,072,959
806004229	TRANSPORTE HERNANDEZ & HERNANDEZ S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(185,013)
806004504	SERVICIO DE MANEJO DE MERCANCIAS LT	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,363,192
806005416	SERVICIOS INDUSTRIALES Y METALMECAN	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,364,785
806005943	SUCCION & CARGA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	33,198,320
806006576	XER PRODUCTS S.A.S	PROVEEDORES	4,504,197
806007463	PAJARO B. Y ASOCIADOS LTDA.1	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,022,720
806007578	ESTIBAS DE EXPORTACION LTDA - EXPOE	PROVEEDORES	158,416,067
806007578	ESTIBAS DE EXPORTACION LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	366,173
806007912	SIPORT TECNICO LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	113,299,124
806008047	BDP COLOMBIA S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	62,054,041
806008091	ROTOFIBRA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	522,329,605
806008992	FERRETERIA SU HERRAMIENTA LTDA	PROVEEDORES	2,997,699
806009227	FUNDACION JUAN FELIPE GOMEZ ESCOBAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,013,456
806009621	AUTOTAXI 211 Y CIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	818,224
806011525	SEGURIDAD PROTECC. Y SOLDAD. S.A.S	PROVEEDORES	5,467,008
806011698	MUELLES EL BOSQUE OPERADORES PORTUARIOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	364,856
806013065	CANTECO S.A.	PROVEEDORES	16,514,225
806013065	CANTECO S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	722,000
806013332	INDUPINTURAS E INGENIERIA S.A.S.	PROVEEDORES	50,257,564
806013940	SERVICIOS TECNICOS E INGENIERIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,772,575
806013999	ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,255,975
806014417	IMPRIMA S.A.S	PROVEEDORES	184,480
806014553	TUVACOL S.A.	PROVEEDORES	126,592,363
806014553	TUVACOL S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	24,759,143
806014779	CODISTACION DE SERVICIOS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,371,789
806015444	SOLUCIONES ELECTRICAS CI LIMITADA	PROVEEDORES	3,544,344

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
800035945	ESCALERAS DE COLOMBIA DEL CARIBE LT	PROVEEDORES	9,976,848
890000956	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.	PROVEEDORES	63,694,500
890000956	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,050,835
890000858	INSAR LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,153,285
890012449	TRANSPORTADORA REGIONAL DEL TOLIMA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	26,507,250
890012183	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	144,582,154
811003005	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	36,134,520
811002985	TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	201,823,453
811012912	METAL ACRILATO S.A.	PROVEEDORES	10,621,600
811013992	MICROMINERALES S.A.S	PROVEEDORES	526,718,400
811013992	MICROMINERALES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	19,233,670
811033997	CDEM & CDEB S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	21,014,971
811045741	COOTRAUNICOL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	13,035,000
811046120	TRANSGRANELES S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	99,684,400
813004147	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	716,110,868
835000477	COOP DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,360,000
815000541	CALFERQUIM LTDA	PROVEEDORES	79,590,000
815000541	CALFERQUIM LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	42,000
815001567	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,753,000
815003615	RICO SANCHEZ Y CIA S EN C	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	46,007,097
816007113	CRISALTEX S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	82,824,475
816007146	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,910,560
819005848	EL COROZO S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	13,076,700
819006966	MEDIA COMMERCE S.A.S.	PROVEEDORES	1,939,840
820000897	HERVELTDA	PROVEEDORES	1,896,700
0000687	SEW-EURODRIVE COLOMBIA LTDA.	PROVEEDORES	9,926,710
0007534	CHANNEL PLANET S A S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,200,420
830007531	REME INTERNACIONAL S.A.S.	PROVEEDORES	3,710,740
830009390	PLASTANK COLOMBIA LTDA	PROVEEDORES	84,574,874
830011540	AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	215,000
830016608	CONAGRAN LTDA	PROVEEDORES	7,507,500
830017184	PUFFER COLOMBIA	PROVEEDORES	38,458,476
830020263	GRUPO PORTUARIO S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	41,610,765
830022196	POSSE HERRERA & RUIZ S A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	161,674,964
830028206	OMIMAGRO DE COLOMBIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	233,220,600
830029907	WOLF MENDEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,247,320
830033457	STEWART & STEVENSON DE LAS AMERICAS	PROVEEDORES	12,684,400
830033964	OCADE S A S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	32,450,000
830049051	JOHNSON CONTROLS COLOMBIA LIMITADA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,091,413
830052939	AGRILAB LABORATORIOS S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,852,670
830053329	STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S A S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,633,503
830053812	ALIANZA FIDUCIARIA SA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,434,600
830054076	FIDEICOMISOS SOCIEDUCIARIA DE OCCI	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,381,062
830058216	UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S.	PROVEEDORES	14,983,974
830059956	ANALITICA Y REDES LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,832,840
830060056	EMBOTELLADO Y EMPACADO S.A.S.	PROVEEDORES	1,249,569
830060056	EMBOTELLADO Y EMPACADO S.A.S	MATERIALES Y REPUESTOS	7,101,331
866623	STEAMCONTROL S.A.	PROVEEDORES	1,101,920
830067414	KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA	PROVEEDORES	2,166,924
830067814	TECHNOLOGY SERVICES LTDA	PROVEEDORES	511,200
830068914	SELECT CONSULTORES EN SELECCION	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,670,400
830074489	HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	106,691,250
830078515	COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,907,755
830079015	METTEC COMUNICACIONES S.A	PROVEEDORES	1,644,000
830088564	TERPELANOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,021,520
830090449	CODECALFC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,718,001
830091986	JOHN CRANE COLOMBIA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	20,055,768
830098798	HAPIL INGENIERIA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	323,013,123
830103707	ICOLGRAF IMPRESORES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,104,739
830105194	C. I. DYNAMIC TRADING CORPORATION S A	PROVEEDORES	525,712
830113831	COLMEDICA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,455,100
830114376	SCHENCK PROCESS AMERICAS S.A.S.	PROVEEDORES	13,974,000
830115297	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	129,428
830116638	CODIFICACION & ETIQUETADO S. A	PROVEEDORES	834,880
830124032	BEST BUDDIES COLOMBIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,000,000

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
830124904	PARDO & ASOCIADOS ESTRATEGIAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,461,360
830125132	FONDO ALTERNATIVO PENSIONES SKANDIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,599,200
830130773	RUIZ LOPEZ LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,000,000
830137645	CACHUCHAS Y CAMISETAS GOOD WILL LTD	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,295,147
830509981	MEDICIONES Y MEDIOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,077,300
830510544	TRANSPORTES Y CARGA DEL NORTE TRANS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,717,250
830510918	PORT LOGISTIC SERVICES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	22,000,000
830511110	SKF LATIN AMERICAN LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	3,452,021
830511110	SKF LATIN AMERICAN LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	142,928,454
830512181	URBINA CONSTRUCCIONES S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,692,666
830512478	UNIVERSAL DE TORNILLOS Y HERRAMIENTAS S. A. S C.I.	PROVEEDORES	106,630
830512478	UNIVERSAL DE TORNILLOS Y HERRAMIENTAS LIMITADA C.I.	MATERIALES Y REPUESTOS	145,197
830513773	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	76,252,213
830515136	JORGE SIERRA CONSTRUCCIONES S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	61,182,412
832003079	KUYMOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,979,359
832007338	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	14,859,000
835001655	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,493,240
860000100	ANDIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,427,140
860000846	KPMG LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	22,409,506
860000896	SIKA COLOMBIA S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	2,270,097
860001307	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	97,400,000
860001710	VANSOLIX S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,578,042
860002306	INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	68,963,352
860002554	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.	PROVEEDORES	80,341,639
860002578	RAPISCOL S.A.	PROVEEDORES	139,881,748
860002590	BRENNTAG COLOMBIA S.A.	PROVEEDORES	26,592,768
860002590	BRENNTAG COLOMBIA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,468,500
860002964	BANCO DE BOGOTA	OBLIGACIONES FINANCIERAS	34,300,000,000
860002964	BANCO BOGOTA	INTERESES	481,736,100
860003020	BANCO BBVA	OBLIGACIONES FINANCIERAS	25,000,000,000
860003020	BBVA COLOMBIA S.A.	INTERESES	178,473,733
860006114	LINDE COLOMBIA S.A.	PROVEEDORES	2,811,625
860005223	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PROVEEDORES	6,036,078,707
860006333	YARA COLOMBIA S.A.S & CIA S.C.A.	CALCULO ACTUARIAL	2,903,073,287
860006333	YARA COLOMBIA SA	CONSIGNACION POR IDENTIFICAR	23,566,258
860006333	YARA COLOMBIA SA	DIVIDENDOS POR PAGAR	2,095,569,197
860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,999,400
860007660	HELM BANK	OBLIGACIONES FINANCIERAS	15,000,000,000
860007660	HELM BANK S.A	INTERESES	81,736,743
860008817	MERSEN COLOMBIA S A	PROVEEDORES	1,870,310
860010973	ALMACAFE S.A	PROVEEDORES	67,143,089
860013704	CRYOGAS S.A.	PROVEEDORES	15,325,021
860013704	CRYOGAS S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	1,878,211
860015204	CIPLAS S.A.S	PROVEEDORES	1,572,851,161
860015204	CIPLAS S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	9,242,697
860015300	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,210,000
860020439	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	PROVEEDORES	46,382,475
860020439	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	MATERIALES Y REPUESTOS	(14,936,400)
860021666	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,160,000
860024423	FEDERACION NAC DE CULTIVADORES DE P	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,704,000
860028399	ARAUJO IBARRA Y ASOCIADOS S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	53,251,900
860029840	GRANADA S.A.	PROVEEDORES	18,784,804
860030808	NALCO DE COLOMBIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	395,825,280
860030828	FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S	PROVEEDORES	2,178,970
860031615	MAIRTRANS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	24,138,216
860032590	ALEAGRIS S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	4,339
860036953	IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA	PROVEEDORES	8,294,000
860034313	BANCO DAVIVIENDA	OBLIGACIONES FINANCIERAS	56,490,531,187
860034313	BANCO DAVIVIENDA S.A	INTERESES	164,865,536
860034870	AGROGANADERAS R Y CIA S EN C	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	73,047,117
860035827	BANCO AV VILLAS	OBLIGACIONES FINANCIERAS	12,486,127,240
860035827	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	INTERESES	15,252,517
860039444	QUIMICA COMERCIAL ANDINA S.A.	PROVEEDORES	104,076,046
860039794	CALYPSO BARRANQUILLA LTDA	PROVEEDORES	2,814,877
860040094	OXIGENOS DE COLOMBIA S.A.	PROVEEDORES	10,043,385

19

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
860040094	OXIGENOS DE COLOMBIA S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	1,596,007
860042141	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.	PROVEEDORES	30,842,892
860042141	PRODUCTOS QUIMICOS	MATERIALES Y REPUESTOS	4,356,200
860044136	ESPAÑOLA S.A	PROVEEDORES	2,868,680
860044702	NCH COLOMBIA S A	MATERIALES Y REPUESTOS	1,158,000
860046783	GRAFICAS PROCELA LTDA	PROVEEDORES	2,266,440
860048429	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,800,000
860048867	DISAN COLOMBIA S A	PROVEEDORES	72,968,262
860048867	C.I.DISAN S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	13,812,864
860049921	SGS COLOMBIA S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	19,570,070
860050028	RECAMAN SANTOS Y CIA S.C.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,107,723
860054854	SOLMAQ S.A. IMPORT.EXPORT	PROVEEDORES	3,318,658
860055583	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	54,118,057
860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A	OBLIGACIONES FINANCIERAS	23,601,033
860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	22,645,502
860060431	SUPERVISA S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	37,446,676
860062958	REDES ELECTRICAS S.A.	PROVEEDORES	3,214,899
860065746	DISTRIBUIDORA DE RODAMIENTOS S.A.	PROVEEDORES	3,112,617
860066942	HILAT S A S.	PROVEEDORES	21,582,373
860066942	HILAT S A.	MATERIALES Y REPUESTOS	10,093,005
860066471	MARROQUINERIA S.A.	PROVEEDORES	5,006,250
860068802	PEDRO SANCHEZ R. S.A.S.	PROVEEDORES	48,586,739
860068802	PEDRO SANCHEZ R. S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,463,000
860069265	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	328,352,632
860074108	SINTELUB LTDA.	PROVEEDORES	6,595,875
860074520	INTER EXPO S.A.	PROVEEDORES	2,799,720
860078643	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,585,000
860451201	INDUSTRIAS ASOCIADAS S.A.S.	PROVEEDORES	7,557,808
860502571	TECNICAS ANDINAS INDUSTRIALES	PROVEEDORES	4,603,200
860502609	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,340,084
860503370	LEASING DE OCCIDENTE S.A.	INTERESES	229,329
860507248	J.L.JAMES INGENIEROS S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	56,398,228
860522081	KPMG ADVISORY SERVICES LTDS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	170,853,624
860530019	IND.COLOMBIANA DE SALES INCOSA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	143,353,904
860531287	MELEXA S.A.S	PROVEEDORES	296,789,280
860531287	MELEXA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,245,500
860533206	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.	PROVEEDORES	3,302,880
890000442	COOPERATIVA QUINDIANA DE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,019,000
890100251	CEMENTOS ARGOS S.A.	PROVEEDORES	17,486,997
890100363	LABORATORIOS COLARMA S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	35,458,218
890100454	DUPONT DE COLOMBIA S.A.	PROVEEDORES	84,955,530
890101001	MACOSER S A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,937,077
890101952	PLASTICRON S.A.	PROVEEDORES	2,096,457
890101977	AVANTIKA COLOMBIA S.A.S.	PROVEEDORES	23,869,713
890102110	OLEOFLORES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,002,541
890102727	ALFONSOEME S.A.	PROVEEDORES	122,158
890104487	CHEMICAL TRANSPORTES S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(5,061,000)
890105626	PROMIGAS S.A E.S.P.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,663,728,929
890106278	CASA DE LA VALVULA LTDA	PROVEEDORES	13,199,365
890106278	CASA DE LA VALVULA LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	2,874,586
890107394	ENSACAR S.A.	PROVEEDORES	45,216,787
890107394	ENSACAR S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	6,647,000
890107487	OLIMPICA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	43,716,000
890112425	DABRAS LTDA	PROVEEDORES	4,310,680
890114157	TECNOFUEGO S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	29,728,917
890115230	QUIMITEX S.A.S.	PROVEEDORES	2,828,646
890115741	DISTRIBUIDORA CISIMAR LIMITADA	PROVEEDORES	488,750
890200219	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL	PROVEEDORES	16,504,660
890200219	COTRASUR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	16,971,940
890209157	ACEVEDO SILVA LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,032,500
890300279	BANCO DE OCCIDENTE	OBLIGACIONES FINANCIERAS	367,156,017
890300554	C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	13,539,019
890301680	MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S	PROVEEDORES	2,740,189
890301680	MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	448,197
890303093	COMERNALCO VALLE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,818,544

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
890304099	HOTELES ESTELAR S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,848,327
890311274	CARVAJAL ESPACIOS S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,450,108
890312749	SEGURIDAD ATLAS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	99,596,257
890319471	INVERSIONES ALCALAY LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,745,982
890320159	CAPROIN S A	PROVEEDORES	3,979,161
890400719	JONAN S A	PROVEEDORES	3,552,080
890400719	JONAN S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	803,680
890401053	BUZCA SOLUCIONES DE INGENIERIA S A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	194,845,636
890401067	AUTOBOL S A	PROVEEDORES	1,940,577
890401427	COMPAÑIA HOTELERA CARTAGENA DE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	53,065,167
890401842	FERROCHEMICALQUIMAR S A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	112,317,216
890401962	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,400,000
890401980	IND.METALMEC. SAN JUDAS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	14,153,280
890402867	SERVIASEO CARTAGENA S.A	PROVEEDORES	44,012,160
890402867	SERVIASEO CARTAGENA S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,878,000
890402974	CORPORACION PLASTICA S.A.	PROVEEDORES	5,115,936
890403336	ESPITIA IMPRESORES S. EN C.	PROVEEDORES	7,465,623
890403336	ESPITIA IMPRESORES S. EN C.	MATERIALES Y REPUESTOS	2,580,000
890403651	TALLER INDUSTRIAL SERVITEC LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,292,800
890404190	AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A. NIVEL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	180,848,661
890404864	MADERAS ATRATO LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,128,784
890404870	MICROCOLSA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,330,000
890406793	DISTRIBUIDORA MUCHELECTRICOS	PROVEEDORES	2,375,112
890406972	SES LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	17,595,897
890480023	COMFENALCO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	63,590,100
890480123	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	226,000
890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	IMPUESTOS	93,615,348
890501854	LOSFONORTE S A	MATERIALES Y REPUESTOS	251,520
890700483	TRANSPORTE FERROLIMA LTDA.	PROVEEDORES	3,118,500
890800788	SUMATEC S.A.	PROVEEDORES	6,204,021
890800999	BASCULAS PROMETALICOS S.A	PROVEEDORES	1,392,000
890800053	JORGE T. JARAMILLO V. Y CIA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	214,262,169
890900028	ELECTRA S.A.	PROVEEDORES	30,214,406
890900266	GRUPOS ARGOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	32,956,439
890900291	SOLLA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,730,800
890900608	ALMACENES EXITO S.A	PROVEEDORES	17,674,230
890900769	AUTOMATIZACION S.A.	PROVEEDORES	19,019,655
890900841	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,234,600
890900844	CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS	PROVEEDORES	24,445,700
890901194	CORPORACION EDUCACIONAL EGRESADOS U.P.B.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,483,071
890901264	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	409,777,720
890901321	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	49,263,250
890902227	LUIS URIBE AMADOR Y CIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	52,960,467
890902875	TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	82,232
890903938	BANCOLOMBIA	OBLIGACIONES FINANCIERAS	96,811,892,365
890903938	BANCOLOMBIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,411,439
890903938	BANCOLOMBIA	INTERESES	629,592,628
890906878	CARIBE DE TRANSPORTES S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	115,012,780
890907566	NOPCO COLOMBIANA S A.	PROVEEDORES	8,165,568
890907566	NOPCO COLOMBIANA S.A	MATERIALES Y REPUESTOS	232,000
890907841	ALMACEN RODAMIENTOS S.A.	PROVEEDORES	8,771,279
890909099	INVESTIGACION ASESORIA MERCADEO S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	45,092,700
890912508	CARPASKI S A. S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	42,110,668
890913555	FERROINDUSTRIAL S.A.	PROVEEDORES	6,560,480
890913555	FERROINDUSTRIAL S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	1,320,000
890915475	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUE S.A.	PROVEEDORES	87,769,263
890915475	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUE S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	15,447,649
890919414	INDUSTRIAS EMU S.A	PROVEEDORES	176,980,000
890919583	TALCOS DE YARUMAL S.A.S.	PROVEEDORES	56,523,106
890922263	TRANSFORMADORES SUNTEC S.A.S.	PROVEEDORES	151,178,280
890927034	COLTEFINANCIERA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	30,365,508
890927624	CALES Y DERIVADOS CALCAREOS RIO CLARO NARANJO Y COMPAÑIA S. C. A.	PROVEEDORES	491,612
890932134	CALDERAS I.C.T. S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,175,120
890932389	FERRASA S.A.S.	PROVEEDORES	3,770,803
890933685	METALICAS R C LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	3,591,000

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
800933685	METALICAS R.C. LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,857,292
800934807	A.R. LOS RESTREPOS S.A	PROVEEDORES	5,120,520
800934807	A.R. LOS RESTREPOS S.A	MATERIALES Y REPUESTOS	1,100,000
800941567	SOLDADURAS INDUSTRIALES S.A.S.	PROVEEDORES	14,979,995
800941567	SOLDADURAS INDUSTRIALES S.A.S.	MATERIALES Y REPUESTOS	93,600
800943055	SUMINISTROS Y CONTROLES ELECTRONICO	PROVEEDORES	1,687,882
891500538	ICOBANDAS S.A	PROVEEDORES	54,850,102
891500538	ICOBANDAS S.A	MATERIALES Y REPUESTOS	2,277,533
891855573	EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACA S.A	PROVEEDORES	423,069,243
891855573	EMPRESA FOSFATOS DE BOYACA S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	26,737,583
891856314	FERTILIZANTES BOYACA LTDA	PROVEEDORES	15,045,892
891902339	TRANSPORTES MEGA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	42,187,959
892000146	COFELM	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,169,300
892002290	PROCESADORA DE ARROZ LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,029,273
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	22,871,600
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,698,697,080
899999239	INST. COL. DE BIENESTAR FAMILIAR	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	34,308,700
900007006	TECNIMATICA LTDA.	PROVEEDORES	3,342,800
900009739	CONSTRUCCIONES Y VIAS STEVENARV & CIA. LTDA.	MATERIALES Y REPUESTOS	(504,000)
900011368	TRANSPORTADORA LOGISTICA DE CARGA TLC S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	114,000
900013663	TRS PARTES S.A.	PROVEEDORES	2,090,998
900014965	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	360,059,346
900016706	MC CONSULTORES INTERNACIONAL S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	15,234,971
900017777	COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	96,050,275
900021506	AESSIA COLOMBIA S.A.	PROVEEDORES	4,177,100
900029204	DISEÑO INGENIERIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,254,127
900032576	INGENIERIA & SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,650,000
900036621	OROPRINT COMUNICACIONES E U	PROVEEDORES	828,675
900039470	SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,382,961
900039587	INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	48,431,356
900042581	GEOFUTURO S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	46,962,728
900043639	FENIX LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	99,547,508
900044463	ENERGIA EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A. ESP.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,256,110
900060742	G. M. P. INGENIEROS E.U.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	934,123,683
900063585	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CON	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,826,840
900064782	TECNICONFORT DE LA COSTA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	44,036,139
900068145	ORGANIZACION LOGISTICA TRANSPORTADO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	96,769,178
900068426	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	33,718,670
900068557	OSHO INGENIERIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	15,903,000
900069866	EMPRESA COL. DE TRANSPORTES JE S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	43,871,256
900074460	LOGICARGO COOPERATIVA DE TRANSPORTA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,795,000
900078730	TRANSCHIQUINQUIRA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	540,750
900082143	GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE EN	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	412,900,317
900082501	PINTURAS DE BOLIVAR S.A	PROVEEDORES	81,132,278
900086125	RADIO TAXIS CARTAGENA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	14,358,383
900087924	LAB GROUP COLOMBIA HOTELS S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,828,960
900092905	ABONOS DEL ORIENTE LIMITADA	MATERIALES Y REPUESTOS	170,000
900098012	SISTEMAS INTEGRALES DE ALTA PRODUCC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	28,244,108
900099991	CASA DEL EMBOBINADOR LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	16,751,787
900102964	D.B.L. SOLUCIONES S.A.S.	PROVEEDORES	1,841,280
900104515	CARO OSPINA & CIA. EMPRESAGRO S EN C	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,810,000
900108215	TERTRANS S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,465,000
900115658	IHADSU S.A.S	PROVEEDORES	10,576,720
900117980	REALCO COLOMBIA S.A.S.	PROVEEDORES	71,025,356
900117980	REALCO COLOMBIA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,660,600
900122184	LA CASA DEL TORNILLO LTDA.	PROVEEDORES	18,354,510
900122184	LA CASA DEL TORNILLO LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,168,999
900122810	IMPORTADORA MAQUINAL S.A.	PROVEEDORES	9,267,360
900126903	ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	395,748,075
900132317	TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	21,735,100
900135015	EDCOM EDICION Y COMUNICACION SAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,921,420
900135893	TRANSLOGA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	156,672,311
900138369	DINACOL S.A. - DISEÑO, INGENIERIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,267,200
900138913	TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	57,856,216
900140214	PROVEEDOR INDUSTRIAL FERRETERO	PROVEEDORES	25,151,750

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900146342	CMA CGM COLOMBIA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	37,930,564
900153849	SOLUCIONES DE AGUA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,968,837
900156264	NUEVA EPS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,206,260
900161893	C.I. CONTROL TECNICO DE HIGIENE	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	49,453,200
900170921	INVERSIONES MUÑOZ LASCARRO LTDA	PROVEEDORES	8,462,160
900177771	MER INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	109,230,000
900185819	VENEZOLANA DE CONTROL INTERMODAL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,153,000
900189239	IME LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	637,529,974
900190686	ACADEMIA MARITIMA DE SEGURIDAD INTEGRAL ASE LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	969,000
900196852	INVERSIONES CARIBE A.E.U.	PROVEEDORES	7,210,205
900196852	INVERSIONES CARIBE A.E.U.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,680,000
900205781	ASOCIACION DE CITRICULTORES DE COLOMBIA	PROVEEDORES	300,000
900209874	HAZCLEAN COLOMBIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,708,134
900211073	GALVANIZADORA DE LA COSTA S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,241,379
900212289	GUIANZA EXPRESS LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,863,165
900214450	OIL TEST INTERNACIONAL DE COLOMBIA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,186,875
900216225	SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.	MATERIALES Y REPUESTOS	(195,000)
900243764	CSAV GROUP AGENCY COLOMBIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	19,464,242
900245335	ANCLAJES CARTAGENA J.C S.A.S.	PROVEEDORES	3,485,985
900252054	TRANSMAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,951,980
900252440	GLOBAL DE TRANSMISIONES S.A.S	PROVEEDORES	1,450,352
900256034	SOLUCIONES Y TRANSPORTES CINCO CINC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	5,302,800
900258442	SMART P.Y.E. S.A.S	PROVEEDORES	1,442,306
900260090	SIRIUS TRAINING LIMITADA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,797,100
900261246	SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	52,280,100
900261663	METALICOS C & M LTDA	MATERIALES Y REPUESTOS	1,640,000
900267361	FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA S.A.S.	PROVEEDORES	392,020
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	MATERIALES Y REPUESTOS	885,000
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	11,887,566
900298043	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	89,989,421
900303993	TECMACRO LTDA.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,875,800
900310402	RTH S.A.S	PROVEEDORES	300,652,807
900310402	RTH S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,913,047
900311448	BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.	PROVEEDORES	13,767,185
900319404	OLD COMERCIAL S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	(1,826,760)
900319753	PRICESMART COLOMBIA S.A.S	PROVEEDORES	6,086,276
900325811	WORLEYPARSONS COLOMBIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,113,418
900326791	INSUMOS DEL ATLANTICO INSA LTDA.	PROVEEDORES	19,994,949
900336004	COLPENSIONES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	70,803,800
900336236	POSTRES FIT S.A.S.	PROVEEDORES	1,526,242
900336236	POSTRES FIT S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	166,800
900337312	NICOLAS PAREJA & ASOCIADOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	6,871,500
900352700	LOGISTICA, INGENIERIA Y SOLUCIONES	PROVEEDORES	1,619,766
900352700	LOGISTICA, INGENIERIA Y SOLUCIONES	MATERIALES Y REPUESTOS	114,000
900356101	GRAINGER COLOMBIA S.A.S.	PROVEEDORES	11,804,365
900356101	GRAINGER COLOMBIA S.A.	MATERIALES Y REPUESTOS	1,663,462
900356774	CONTRUHS LIMITADA.	PROVEEDORES	69,476,033
900362003	SOLUCIONES INTEGRALES EN TRATAMIENT	PROVEEDORES	14,242,500
900362587	APS LIGHTING & SAFETY PRODUCTS DE	PROVEEDORES	14,977,567
900362587	APS LIGHTING & SAFETY PRODUCTS DE	MATERIALES Y REPUESTOS	(280,000)
900368890	CP VER FORESTAL CAUCHO NATURAL 01	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	235,538,500
900374528	SERVIEQUIPOS COLOMBIA SAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	26,538,800
900375197	NOVATEK DEL CARIBE S.A.S	PROVEEDORES	4,570,320
900385849	MOYA PRODUCCIONES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,383,579
900388898	UNION TEMPORAL GMPALFACO	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	125,000,000
900397102	AUTOMATIZACION Y EQUIPOS DE CONTROL	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,000,830
900405312	TIENDA TECNOLOGICA IMPORSYSTEM S.A.	PROVEEDORES	4,576,642
900411845	PMI SERVICIOS S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	34,852,579
900413016	RADIADORES NACIONALES ASOCIADOS S.A	PROVEEDORES	5,340,808
900418002	BASSCOL BASCULAS Y SERVICIOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	24,178,415
900428574	RECONSTRUCTORA DE MOTORES ELECTRICOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,577,364
900430903	AISLATERM COLOMBIA SOLUCIONES S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,839,200
900440032	INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	285,000
900444531	INTEGRAL DE EMPAQUES S.A.S	PROVEEDORES	389,529,036
900444531	INTEGRAL DE EMPAQUES S.A.S	MATERIALES Y REPUESTOS	37,416,853

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900444557	REINHOLD OSTER S.A.S	PROVEEDORES	7,702,968
900444557	REINHOLD OSTER S.A.S	MATERIALES Y REPUESTOS	171,400
900449178	NORPACK S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	334,733,038
900453492	NOEL C. KOLPER S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	14,475,867
900456739	HILTI COLOMBIA S.A.S.	PROVEEDORES	3,453,440
900458218	NESS CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	9,050,020
900463512	DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE REDES	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	7,221,001
900473861	ENGINEERING CONSULTING AND CONSTRUCTION & COMPAÑIA LTDA	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,274,572
900475484	BC HOTELES S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	24,689,798
900491573	CRECER CULTIVOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,200,000
900493943	CASA DEL CAMPESINO DISTRIBUIDORA SAS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	21,098,591
900499032	STECKERL ACEROS S.A.S	PROVEEDORES	53,671,951
900499032	STECKERL ACEROS S.A.S	MATERIALES Y REPUESTOS	8,214,047
900506329	AGROINDUSTRIA PALMERA DE BOLIVAR S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,963,460
900511892	MAGESTING S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	850,000
900513296	OIFC S.A.S	PROVEEDORES	11,398,685
900513296	OIFC S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	950,883
900515053	COMPRESSOR PRODUCTS INTERNATIONAL	PROVEEDORES	4,374,950
900516423	AGQ COLOMBIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	12,250,850
900540179	TRANSPORTES PETROPALMAS S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	349,798,700
900549846	SERVIASESORIAS Y ELECTRONICOS S.A.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	8,479,200
900552896	VAN HEYL INGENIERIA Y CONSTRUCCION	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	193,962,322
900557850	TRANSPORTADORA SAMANS DE COLOMBIA S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	33,426,340
900565468	COMERCIALIZADORA AGRICOLA MONTEBELLO S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,745,000
900572262	D.S. TRIFLANGE DREAMER S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,525,340
900579873	RECOM SERVICES S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	218,376,505
900592157	COMFINDI COLOMBIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	65,837,078
900622185	CORPORRACION DE SERVICIOS INTEGR. S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,295,000
900622429	INOVALTEC S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2,866,040
900638587	THF CONSULTORIA S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	10,180,000
900642156	LINK LOGISTICS S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	102,016,320
900646082	RBARRETO CONSULTORIA Y SERVICIOS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	18,468,000
900661266	SOLE CARGA S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	37,214,160
900672023	VERION S.A.S	PROVEEDORES	2,959,200
900675083	L&D CONTROL S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	23,173,876
900700224	CORPORACION ENGLISH CENTER FOR TRAINING SOLUTIONS	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	3,257,600
900706250	COGNITIO CONOCIMIENTO EN ACCION S.A	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	14,586,207
900707365	MULTICAUCHOS Y BANDAS DE LA COSTA	PROVEEDORES	6,307,010
900719380	INGEAGRAR S.A.S	PROVEEDORES	1,517,740
900726045	LISTOCALISTO S.A.S.	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	4,934,794
900734129	SERVICE & CONFORT RENTAL CARS S.A.S	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	1,839,636
900761778	TEAM SUR S.A.S.	PROVEEDORES	1,915,518
999888777	CUENTA NO REQUIERE N	CONSIGNACION POR IDENTIFICAR	1,164,494
1015406026	MALDONADO RODRIGUEZ LEYDY LILIANA	PAGOS LABORALES	3,582,074
1032375009	SILVA GONZALEZ KENNY	ANTIC. Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES	5,000,000
1032397214	CASTAÑEDA ARCILA JORGE DUGLAS	PAGOS LABORALES	1,526,833
1042451397	PALLARES MARIN NATHALY JOHANNA	PAGOS LABORALES	80,768
1044004377	CASTELLANOS SARMIENTO MARIA JOSE	PAGOS LABORALES	1,247,867
1044907822	SIMANCAS REYES GUSTAVO ADOLFO	PAGOS LABORALES	4,599,471
1044909467	DIAZ PAJARO ANUAR DAVID	PAGOS LABORALES	1,247,867
1044909963	CASTRO CASTRO MIGUEL DAVID	PAGOS LABORALES	4,038,247
1044918397	CARRASQUILLA TORRES LAURA MARCELA	PAGOS LABORALES	1,222,966
1047364212	JULIO ESCOBAR JOSE JULIAN	PAGOS LABORALES	6,226,637
1047364872	MADARRIAGA MENDOZA SINDY	PAGOS LABORALES	3,059,811
1047366885	MARTINEZ CONQUETT DARLY DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	2,617,662
1047367069	ROBLES FUENTES DONALDO JOSE	PAGOS LABORALES	1,750,513
1047374434	DIAZ MERCADO EMIRO CARLOS	PAGOS LABORALES	3,822,073
1047379823	CAVELIER RUEDA LILYANA MARGARITA	PAGOS LABORALES	3,383,324
1047379823	CAVELIER RUEDA LILYANA MARGARITA	GASTOS DE VIAJES	725,046
1047381636	FLOREZ HERNANDEZ CRISTHIAN HERNANDO	PAGOS LABORALES	3,230,455
1047396447	DE AVILA GONZALEZ ALFREDO JOSE	PAGOS LABORALES	1,481,007
1047401528	MENDEZ JARAMILLO JENNIFER	PAGOS LABORALES	6,079,111
1047413489	GARCIA VILLEGAS LUIS CARLOS	PAGOS LABORALES	3,600,457
1047415119	PEREZ MORALES IVETH	PAGOS LABORALES	681,509
1047416089	ORTEGA ZOLA LILY MICHELLE	PAGOS LABORALES	3,020,491

RELACION DE PASIVOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
1047420317	DE LA BARRERA PATERNINA ORQUIDEA PATRICIA	PAGOS LABORALES	72,364
1047427679	RESTREPO MUÑOZ JOSE LUIS	PAGOS LABORALES	1,942,741
1047429260	PEÑAS ARANA VIVIANA PAOLA	PAGOS LABORALES	361,753
1047430297	JIMENEZ SALGADO EDUARDO	PAGOS LABORALES	3,146,885
1047438829	SANTODOMINGO ROJAS ANNY CAROLINA	PAGOS LABORALES	8,396,042
1047443409	FRANCO LLANO ANA GABRIELA	PAGOS LABORALES	760,220
1048985020	MELENDEZ TORRES JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	475,422
1048985339	HERNANDEZ ACOSTA FRANCISCO ANTONIO	PAGOS LABORALES	3,212,282
1050949481	MACHACON ACUÑA MARTA MARGARITA	PAGOS LABORALES	2,005,746
1050951803	QUINTERO OTERO JHON JAIRO	PAGOS LABORALES	1,774,176
1050960775	MARTHA ESPINOSA DELIO ANDRES	PAGOS LABORALES	452,635
1051443622	MUNOZ PAJARO GREYS KELLYS	PAGOS LABORALES	3,230,455
1052950706	PRASCA MEDINA CANDELARIA ROSA	PAGOS LABORALES	92,412
1053779087	ALZATE CASTRO VERONICA	PAGOS LABORALES	7,865,938
1053779087	ALZATE CASTRO VERONICA	GASTOS DE VIAJES	695,009
1082894355	PEÑA RAMIREZ DANIELA	PAGOS LABORALES	5,563,836
1102814648	SCALDAFERRO CATALAN CARLOS JAVIER	PAGOS LABORALES	4,889,806
1118167427	SANABRIA HUERTAS MIGUEL ANGEL	PAGOS LABORALES	4,382,756
1124024377	HENRIQUEZ MONTERO ELIS	PAGOS LABORALES	711,790
1128044448	ESCAMILLA HERNANDEZ EDER MANUEL	PAGOS LABORALES	5,936,267
1128047472	ACOSTA PACHECO CARLOS	PAGOS LABORALES	2,654,660
1128049536	GONZALEZ SANJUAN JENIFER	PAGOS LABORALES	9,116,675
1128055001	GARCIA ROJAS JUAN DAVID	PAGOS LABORALES	1,426,133
1128055655	TORTICH BANQUEZ KELLY JOHANNA	PAGOS LABORALES	9,013,026
1128056040	ACEVEDO DIAZ HAROLD	PAGOS LABORALES	5,069,606
[illegible]8058882	FLOREZ QUINTANA LUIS ALEJANDRO	PAGOS LABORALES	17,356,932
[illegible]8059533	VALIENTE RUIZ EDWIN	PAGOS LABORALES	4,112,677
1128060069	PESTANA HAYDAR JAIME ARTURO	PAGOS LABORALES	3,510,605
1128060347	BANQUEZ GUTIERREZ VIANNEY	PAGOS LABORALES	4,709,481
1128061121	SALGADO CANTILLO YASSER JAVIER	PAGOS LABORALES	6,166,807
1130641543	ROMERO OTERO JUAN SEBASTIAN	PAGOS LABORALES	3,750,430
1137219407	AYCARDI RAMOS ALBERO	PAGOS LABORALES	3,557,953
1140824690	OCHOA FLOREZ ALVARO IVAN	PAGOS LABORALES	12,165,138
1143324612	AGUAS RAMOS RAUL DE JESUS	PAGOS LABORALES	6,617,975
1143327763	BARRIOS CANTERO LAURA MARCELA	PAGOS LABORALES	1,426,133
1143331933	GOMEZ CADAVID VANESSA	PAGOS LABORALES	1,604,400
1143335529	FUACH DAGUER SOAD HELENA	PAGOS LABORALES	200,804
1143340059	PUELLO RAMOS GRELSY	PAGOS LABORALES	265,972
1143342213	MESTRA CABALLERO RICARDO JAVIER	PAGOS LABORALES	4,036,364
1143342282	GUERRERO VASQUEZ MELISA	PAGOS LABORALES	6,654,179
1143352682	GONZALEZ ORTEGA JULIO ANDRES	PAGOS LABORALES	5,205,257
1143358982	MARTINEZ YANIZ KATIANA	PAGOS LABORALES	72,364
1143361897	AGUILAR FERNANDEZ FERNANDO	PAGOS LABORALES	892,274
1143365669	BETANCOURT MARIN FERNANDO	PAGOS LABORALES	491,728
1143376701	SALAS MENDOZA JHOSON GABRIEL	PAGOS LABORALES	841,353
4440003194	WHOLE TRADING INC	OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	102,993
	TOTAL		420,242,390,148

DETALLE DE BIENES

RENGLON 39 - PATRIMONIO BRUTO

CUENTA	DESCRIPCION	VALOR
1105100000	CAJA MENOR OFICINA BOGOTA	2,000,000
1105100200	CAJAS MENORES CARTAGENA D.T.	5,000,000
1105102300	CAJA MENOR CEDI BUGA	1,000,000
1105150000	CAJA MONEDA EXTRANJERA BOGOTA	12,258,726
1105150200	CAJA MONEDA EXTRANJERA CARTAGENA	33,748,830
1110051000	ABOCOL BANCOLOMBIA CTG CTA 49470146566	4,539,816,279
1110051020	ABOCOL BANCO DE BOGOTA CTA 426-113510	1,024,602,368
1110051080	ABOCOL BANCO AGRARIO CTA CTE 12070004978	610,811,811
1110052040	ABOCOL DAVIVIENDA CTA CTE 056469999538	5,565,471,307
1110054900	ABOCOL CORREVAL ENCARGO FONVAL No 9269	12,217,575
1110055300	ABOCOL BBVA CTA CTE 835000720	24,956,483
1110055700	ABOCOL HELM BANK CTA CTE 501-38253-5 SALDO REAL	458,348,358
1110055800	ABOCOL BCSC CTA CTE 21002771622 SALDO REAL	9,126,340
1110055900	ABOCOL CORFICOLOMBIANA 906465	10,829,427
1110056000	ABOCOL ALIANZA VALORES 100100573	9,547,945
1110056100	ABOCOL VALORES BANCOLOMBIA 00293-6	17,579,993
1110057900	ABOCOL BANCO GNB BANCO SUDAMERIS CTA CTE 55822506	1,760,928
1110101000	HELM BANK PANAMA CTA 102014508 DOLARES	3,130,151,356
1120052000	BANCOLOMBIA CTA.AHO 08542389797	54,760,192
1120150102	CORFICOLOMBIANA CORFIDIARIO NO. 41-1-1618 NOTAS CR	-254,876
1235953000	INVERSIONES TEMPORALES DAT BBVA	450,000
1245050100	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA No 0490 200 0103 SALDO REAL	7,187,658,184
	TOTAL **RENGLON 33**	**22,711,841,226**

1205050000	ACCIONES: AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULT	45,000,000
1205200000	ACCIONES: INDUSTRIA MANUFACTURERA	24,083,308
1205350000	ACCIONES: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	17,254,158,230
1205450000	ACCIONES: TRANSPORTE,ALMACENAMIENTO Y COMUNICACION	2,616,377,177
1210350500	CUOTAS: COMERCIO AL POR MAYOR/MENOR SOC. SUBORDINADAS	159,183,979
	TOTAL RENGLON 34	**20,098,802,694**

DETALLE DE BIENES

RENGLON 39 - PATRIMONIO BRUTO

CUENTA	DESCRIPCION	VALOR
1305050100	DEUDORES, CLIENTES NACIONALES	95,493,515,362
1305100000	DEUDORES, CLIENTES DEL EXTERIOR	31,563,724,689
1305100099	CUENTA DIFERENCIA EN CAMBIO	4,707,553,328
1390050000	DEUDORES, DEUDAS DE DIFICIL COBRO	782,266,517
1330050000	ANTICIPOS Y AVANCES A PROVEEDORES	228,905,811
1330100000	ANTICIPOS Y AVANCES A CONTRATISTAS	764,637,453
1330150000	ANTICIPOS Y AVANCES A TRABAJADORES	82,883,998
1330200000	ANTICIPOS Y AVANCES A AGENTES	51,908,415
1355150100	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE INTERESES	655,426,631
1355150200	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE VENTA COMBUSTIBLE	4,462,238
1355150300	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE VENTA HONORARIOS	106,000
1355150500	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE ARRIENDO MUEBLES	8,243,551
1355150600	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE INGRESOS	82,186,643,516
1355150700	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE SERVICIOS 4%	468,113,420
1355150900	ANTICIPO IMPORRENTA RETEFUENTE ARRIENDO INMUEBLES	74,853,448
1355151000	ANTICIPO AUTORRETENCION VENTAS 1.5%	1,895,212,414
1355151100	ANTICIPO AUTORRETENCION VENTAS 2.5%	13,267,234,350
1355151200	ANTICIPO IMPORRENTA AUTORRETENCION SERV. 6%	-84,951,650,777
1355151500	AUTORETE-CREE DEL 0.3%	1,500,272,025
1355152000	AUTORETE-CREE DEL 0.4%	2,640,041,109
1355300000	SALDO A FAVOR POR I.V.A.	879,163,000
1360950100	RECLAMOS GENERALES	7,541,797
1365050000	CTAS. A COBRAR A TRABAJADORES, VIVIENDA	398,723,858
1365950100	CTAS. A COBRAR A TRABAJADORES LIBRANZAS	212,783,157
1365950200	CTAS. A COBRAR A TRABAJADORES INCAPACIDADES	200,000
1380050000	DEUDORES VARIOS, DEPOSITARIOS	878,829,650
1380950100	DEUDORES VARIOS EN DOLLARES	147,284,180
1380950199	CUENTA DIFERENCIA EN CAMBIO	41,820,667
1380950200	DEUDORES VARIOS EN DOLLARES ANTICIPOS	6,003,610,872
1380950299	CUENTA DIFERENCIA EN CAMBIO	1,153,462,654
1385010100	DERECHOS DE RECOMPRA DE CARTERA ORIENTAGRO S.A.	255,066,206
1385010200	DERECHOS DE RECOMPRA CARTERA AGROINTEGRAL ANDINA	3,110,240
1385010300	DERECHOS DE RECOMPRA CARTERA SAAT ANDINA S.A.	26,328,085
1399050000	PROVISIONES, CARTERA	-96,341,411
	TOTAL RENGLON 35	**161,335,936,453**

DETALLE DE BIENES

RENGLON 39 - PATRIMONIO BRUTO

CUENTA	DESCRIPCION	VALOR
1405320000	INVENT. MATERIA PRIMA IMPORTADA	27,322,985,982
1405330000	INVENT. MATERIA PRIMA NACIONAL	1,222,189,202
1405980000	INVENT. SERVICIOS DIRECTOS DE PRODUCCION	71,081,070
1430050100	INVENT. PT AGRO HISTORICO	42,185,441,188
1430050200	INVENT. PT INDUSTRIAL HISTORICO	6,846,757,752
1435100800	MCÍAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA - SIMPLES	33,333,540,138
1455010000	MATERIALES, REPUESTOS Y ACCESORIOS	23,390,849,635
1460100500	MATERIAL DE EMPAQUE	4,050,515,181
1465050100	MP IMPORTADA - FOB	21,148,033,002
1465050200	MP IMPORTADA - FLETES	42,335,106,949
1465050300	MP IMPORTADA - SEGUROS	354,962,555
1465050400	MP IMPORTADA - ARANCELES	1,144,858,101
1465050500	MP IMPORTADA - IVA IMPLICITO	-1,535,173,403
1465050600	MP IMPORTADA - SERVICIOS	13,159,862,868
1465050700	MP IMPORTADA - LIQUIDACION	-54,719,128,019
1465051300	INVENTARIO EN TRANSITO PAGO ANTICIPADO MAT. PRIMAS	556,905,111
1465100000	SUMINISTROS EN TRANSITO	3,837,502
1465200300	MAT. IMPORTADOS - FOB	79,477,535,678
1465200400	MAT. IMPORTADOS - FLETES	1,161,153,771
1465200500	MAT. IMPORTADOS - SEGUROS	8,276,534
1465200600	MAT. IMPORTADOS - COMISIONES	213,458,050
1465200700	MAT. IMPORTADOS - OTROS	-1,143,197,885
1465200800	MAT. IMPORTADOS - ARANCELES	748,191,297
1465201000	MAT. IMPORTADOS - LIQUIDACION	-79,721,122,101
1465209000	MATERIALES IMPORTADOS	-212,305,738
1465250100	SIMPLES IMP. - FOB	5,652,245,543
1465250200	SIMPLES IMP. - FLETES	245,227,150
1465250600	SIMPLES IMP. - SERVICIOS	13,276,919
1465251300	INVENTARIO EN TRANSITO PAGO ANTICIPADO SIMPLES	74,555,076
	TOTAL RENGLON 36	167,389,919,108

DETALLE DE BIENES

RENGLON 39 - PATRIMONIO BRUTO

CUENTA	DESCRIPCION	VALOR
1504050000	PROPIEDADES, PLANTAS Y EQUIPO, TERRENOS	9,609,876,288
1512050000	MAQUINARIA Y EQUIPO EN MONTAJE	29,421,624,240
1516050000	CONTRUCC. Y EDIFICAC. EDIFICIOS	700,155,299
1516100000	CONTRUCC. Y EDIFICAC. OFICINAS	1,252,740,823
1516200000	CONTRUCC. Y EDIFICAC. FABRICAS/PLANTAS IND.	7,627,162,345
1516800000	CONTRUCC. Y EDIFICAC. BODEGAS	6,184,299,175
1592050000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	-8,422,241,349
1520010200	MAQ. Y EQ. ADICIONES POR INVERSIONES	285,779,845,607
1592100000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA, MAQUINARIA Y EQUIPO	-159,134,927,309
1524050000	EQUIPO DE OFICINA MUEBLES Y ENSERES	681,460,804
1592150000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA, EQUIPO DE OFICINA	-422,594,472
1528050000	EQ.COMPUTO PROCESAMIENTO DE DATOS	1,840,358,748
1528150000	EQ.COMPUTO RADIOCOMUNICADORES	70,403,388
1592200000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA,EQUIPO COMPUTACIÓN/COMUNICA	-1,425,918,306
1532150000	EQ. MEDICO-CIENTIFICO LABORATORIO	1,248,495,642
1592250000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA, EQUIPO MÉDICO-CIENTIFICO	-1,231,353,570
1540050000	FLOTA Y EQ. TRANSP. AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS	3,808,754,103
1540080000	FLOTA Y EQ. TRANSP. CAMIONES VOLQUETAS Y FURGONES	201,843,669
1540300000	FLOTA Y EQ. TRANSP. AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS	6,070,918
1592350000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA, FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPOR	-3,213,412,841
1556050000	ACUED. PTA Y REDES INSTAL. PARA AGUA Y ENERGIA	3,508,910,593
1592550000	DEPRECIACIÓN ACUMULADA, ACUEDUCTOS, PLANTAS Y REDE	-3,507,661,618
1568050000	PAVIMENTACION Y PATIOS	1,144,288,957
1568100000	VÍAS DE COMUNICACIÓN	162,033,533
1597100000	AMORTIZACIÓN ACUMULADA, VÍAS DE COMUNICACIÓN	-239,763,962
	TOTAL RENGLON 37	**175,650,450,705**

1295100000	OTRAS INVERSIONES, DERECHOS EN CLUBES SOCIALES	146,740
1705200000	DIFERIDOS, GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO, SEGUROS	2,043,075,230
1710950400	CARGOS DIFERIDOS PARADA DE PLANTA	2,079,714,630
1805950000	BIENES DE ARTE Y CULTURA, OTROS	17,016,635
1895950500	DIVERSOS, ACTIVOS FIJOS IMPRODUCTIVOS	498,096,832
	TOTAL RENGLON 38	4,638,050,067

	TOTAL RENGLON 39	**551,825,000,254**

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
750867	GAVIRIA JOSE	VENTA DE ABONOS NPK	109,586,000
793766	LOPEZ TINOCO JESUS DAVID	VENTA DE ABONOS NPK	298,000
1552488	VELEZ MEJIA JAIME	VENTA DE ABONOS NPK	222,692
2334966	PERALTA EUGENIAL	VENTA DE ABONOS NPK	42,600,000
2334966	PERALTA EUGENIAL	VENTA DE ABONOS NPK	209,347,500
2423821	OROZCO TENORIO LUIS BAYRON	VENTA DE ABONOS NPK	21,221,500
3229407	TAFUR FRANCISCO JAVIER	VENTA DE ABONOS NPK	34,170,250
3312599	RESTREPO AGUDELO JORGE	VENTA DE ABONOS NPK	588,000,000
3825562	SARMIENTO LINDO ANA MARIA	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	12,524,306
4731061	EMBUS MUÑOZ ANCIZAR	VENTA DE ABONOS NPK	85,150,000
5726286	URIBE MONROY ALIRIO	VENTA DE ABONOS NPK	3,334,896,325
5909900	SERRATO TRIANA JOSE IGNACIO	VENTA DE ABONOS NPK	44,968,983
5913282	VALLEJO SOTO LUIS EDUARDO	VENTA DE ABONOS NPK	580,298,132
5992167	RODRIGUEZ GUZMAN JAVIER ALEXANDER	VENTA DE ABONOS NPK	164,302,500
5992943	ROJAS LOPEZ JOSE ALBEIRO	VENTA DE ABONOS NPK	835,405,500
6088583	BARONA CORREA ULPIANO JESUS	VENTA DE ABONOS NPK	10,248,000
6191113	JARAMILLO TORRES OSCAR DARIO	VENTA DE ABONOS NPK	2,100,000
6287357	ARANGO AYALDE JOSE LUIS	VENTA DE ABONOS NPK	201,672,000
6320662	CAMPO ABADIA MARIO GERMAN	VENTA DE ABONOS NPK	45,753,750
6321604	CAMPO ABADIA FERNANDO	VENTA DE ABONOS NPK	48,725,450
6463789	FRANCO HINCAPIE WILLIAN	VENTA DE ABONOS NPK	3,186,500
6463886	ENRIQUEZ HURTADO OSCAR	VENTA DE ABONOS NPK	25,350,000
6510090	ORTIZ LAVERDE ARNOLDO	VENTA DE ABONOS NPK	600,000
7010735	GONZALEZ LOPEZ ALVARO	VENTA DE ABONOS NPK	158,065
7311220	MERLANO ESPINOSA ALBERTO ENRIQUE	VENTA DE ABONOS NPK	144,843
7410931	MURGAS GUERRERO CARLOS ROBERTO	VENTA DE ABONOS NPK	4,332,000
7558452	BAENA JORGE ALBERTO	VENTA DE ABONOS NPK	315,954,925
7867557	BETTIN MORALES CARMELO JAVIER	VENTA DE ABONOS NPK	7,968,000
7944552	GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	VENTA DE ABONOS NPK	114,007
9449843	VARGAS MENDOZA ALEJANDRO	VENTA DE ABONOS NPK	304,591,340
9760783	GRAJALES VALLEJO RUBEN ANTONIO	VENTA DE ABONOS NPK	367,508,500
10008995	MERHEG EDUARDO	VENTA DE ABONOS NPK	99,838,750
10015921	PELAEZ GÓMEZ DIEGO FERNANDO	VENTA DE ABONOS NPK	18,000,000
10121564	RÍOS GÓMEZ FELIPE	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	16,635,564
10129789	BECERRA ROBERTO	VENTA DE ABONOS NPK	1,277,150,537
10131749	MERHEG JOSE FARID	VENTA DE ABONOS NPK	66,938,750
10235443	VILLEGAS GERMAN	VENTA DE ABONOS NPK	164,335,000
10272022	RESTREPO JULIAN	VENTA DE ABONOS NPK	2,841,000
12100915	CABRERA VILLAMIL CARLOS	VENTA DE ABONOS NPK	438,134,000
12195245	CUBILLOS ANGULO JUAN EVANGELISTA	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	777,866
12269021	ORTIGOZA JESUS	VENTA DE ABONOS NPK	106,801,000
13511216	SILVA ANAYA RICHARD	VENTA DE ABONOS NPK	36,050,000
13810478	GONZALEZ REYES GUILLERMO ADOLFO	VENTA DE ABONOS NPK	45,397,000
13826078	MUÑOZ PEÑUELA HERNANDO ALFONSO	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	5,054,070
13845971	SERRANO JOERGER ALFREDO	VENTA DE ABONOS NPK	4,498,800
14211102	SARMIENTO GOMEZ GONZALO	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	7,309,799
14221367	ACOSTA AMAYA CARLOS EMILIO	VENTA DE ABONOS NPK	193,231,250
14226617	BOTERO URIBE ALBERTO	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	4,416,859
14879620	GIL OROZCO DIEGO	VENTA DE ABONOS NPK	10,739,500
14893001	ARZAYUZ FELIPE	VENTA DE ABONOS NPK	1,227,331,800
14896216	GARCIA TRUJILLO ARLEY	VENTA DE ABONOS NPK	2,429,998
14940292	VELASCO PARDO FERNANDO	VENTA DE ABONOS NPK	8,077,000
14981100	ESPITIA MONTERO PRIMITIVO	VENTA DE ABONOS NPK	24,000,000
15917697	GARCÍA CATAÑO OMAR AUGUSTO	VENTA DE ABONOS NPK	93,302,500
15957284	NOREÑA LOAIZA JOSE SEIR	VENTA DE ABONOS NPK	98,237,500
16215784	GOMEZ JARAMILLO JOAQUIN EMILIO	VENTA DE ABONOS NPK	125,334,000
16222938	ESCOBAR CARLOS ALFONSO	VENTA DE ABONOS NPK	116,022,500

7 Envio-ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00 YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:47 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

Tomo 1-Folio 73.pdf; Tomo 1-Folios 74-98.pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

7.- Expediente No.JF20142016000740

7.1.- Tomo 1 Folios 73

7.2.- Tomo 1 Folios 74-98

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
16448578	SANINT PELAEZ RODRIGO	VENTA DE ABONOS NPK	22,153,000
16495744	GOMEZ CARDEÑO JUAN GUILLERMO	VENTA DE ABONOS NPK	3,720,000
16583318	CAMPO SANCHEZ LEONARDO	VENTA DE ABONOS NPK	11,319,500
17117244	MONROY ARISMENDY LUIS EDUARDO	VENTA DE ABONOS NPK	8,187,500
17152708	CARLOS ARTURO MOLINA LOPEZ	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	1,383,049
17156694	CAICEDO VICTORIA CARLOS ALBERTO	VENTA DE ABONOS NPK	180,498,900
17641619	PERDOMO ESCANDON MILLER	VENTA DE ABONOS NPK	2,692,058,000
17952128	PERALTA NIEVES FERMIN	VENTA DE ABONOS NPK	10,900,000
18590919	LOAIZA QUINTERO MISAEL	VENTA DE ABONOS NPK	38,729
19058026	ABELLO LACOUTURE VICTOR MANUEL	VENTA DE ABONOS NPK	8,937,500
19250240	SANINT PELAEZ DIEGO	VENTA DE ABONOS NPK	81,093,750
19281905	VARGAS PATIÑO FLORENCIO	VENTA DE ABONOS NPK	1,517,994,000
19583775	GUTIERREZ PALACIN JOSE MANUEL	VENTA DE ABONOS NPK	7,019,000
21174305	PALACIOS MARTINEZ BLANCA ALICIA	VENTA DE ABONOS NPK	74,615,000
21226353	JARAMILLO DE TOBON NOHORA	VENTA DE ABONOS NPK	44,645,500
24304025	SOTO DE GONZALEZ MARTA CECILIA	VENTA DE ABONOS NPK	11,517,000
24683880	VELEZ DE HINCAPIE MARIA LEONILA	VENTA DE ABONOS NPK	40,857,500
26657189	LACOUTURE DE IBARRA EMMA PERFECTA	VENTA DE ABONOS NPK	3,945,000
27919640	GARCES DE SANDOVAL NERY	VENTA DE ABONOS NPK	21,250,000
29003116	LOURIDO DE OROZCO NOEMY	VENTA DE ABONOS NPK	24,138,500
29083489	OROZCO DE JORDAN OLFA	VENTA DE ABONOS NPK	18,753,000
29286975	CAMPO ABADIA VICTORIA EUGENIA	VENTA DE ABONOS NPK	50,111,200
29562551	ABADIA DE CAMPO GLORIA	VENTA DE ABONOS NPK	40,941,000
29812086	VASQUEZ PELAEZ MARTHA SABINA	VENTA DE ABONOS NPK	133,411,460
1954782	MENA CARDONA BEATRIZ EUGENIA	VENTA DE ABONOS NPK	3,255,000
33309265	ALVAREZ MARSIGLIA MARENA UBETH	VENTA DE ABONOS NPK	55,175,000
36089572	MEDINA PALENCIA LUZ MIRYAM	VENTA DE ABONOS NPK	594,307,700
38142161	RUIZ MOLANO MAGDA ROCIO	VENTA DE ABONOS NPK	66,800,000
39739155	MARQUEZ CARRILLO GLORIA ESPERANZA	VENTA DE ABONOS NPK	31,970,000
39763930	VELASQUEZ TRIANA MARY RUTH	VENTA DE ABONOS NPK	442,762,500
40396175	AVILA BAQUERO EDNA MABEL	VENTA DE ABONOS NPK	421,286,590
40768408	GONZALEZ LOPEZ AIZA YANETH	VENTA DE ABONOS NPK	116,342,500
42078655	MERHEG MARIA CLARA	VENTA DE ABONOS NPK	100,306,750
42085713	SABBAGH NAYUATE	VENTA DE ABONOS NPK	66,426,750
46363645	SILVA RIAPORA ROSE MABEL	VENTA DE ABONOS NPK	40,600,000
63326628	SERRANO BAQUERO OLGA CATALINA	VENTA DE ABONOS NPK	12,807,750
70107352	GONZALEZ LOPEZ ALVARO	VENTA DE ABONOS NPK	57,402
70547271	PENAGOS GARCES OSCAR ENRIQUE	VENTA DE ABONOS NPK	32,435,000
72176709	MARIA TORRENTS MIGUEL CARLO	VENTA DE ABONOS NPK	3,437,500
72261635	SERRANO FERRER FELIX DAVID	VENTA DE ABONOS NPK	6,315,000
73112770	CARRILLO OLIER JESUS	VENTA DE ABONOS NPK	3,037,610
73115861	CABALLERO CARMONA ROSEMBERG ENRIQUE	VENTA DE ABONOS NPK	7,468,000
73156423	URUETA RODRIGUEZ RICARDO ENRIQUE	VENTA DE ABONOS NPK	39,468,025
3159381	GARCIA ACUÑA WILSON DAVID	VENTA DE ABONOS NPK	5,080,000
73166355	ARRIETA REGINO EDUARDO JOSE	VENTA DE ABONOS NPK	23,596,500
77012321	FERNANDEZ OROZCO JOSE ANTONIO	VENTA DE ABONOS NPK	44,192,250
79057449	ORTIZ PULIDO JUAN CARLOS	VENTA DE ABONOS NPK	14,310,000
79636455	GALINDO AMAYA HUMBERTO	VENTA DE ABONOS NPK	42,194,500
80420793	VARGAS ZAMBRANO CAMILO ALFONSO	VENTA DE ABONOS NPK	73,985,000
83057759	ZAMBRANO CORDOBA JAIRO ABEL	VENTA DE ABONOS NPK	827,824,001
86008978	MORENO URREA FULBIO	VENTA DE ABONOS NPK	35,138,250
86050085	PERALTA NOVOA FAISE	VENTA DE ABONOS NPK	68,040,000
86078324	BAQUERO PALACIOS JOHAN LEONARDO	VENTA DE ABONOS NPK	20,376,500
93370622	GUZMAN QUIMBAYO WILSON	VENTA DE ABONOS NPK	824,000
93396869	CASTRO JIMENEZ ARNULFO	VENTA DE ABONOS NPK	79,655,000
94262540	VALENCIA JIMENEZ SILVIO	VENTA DE ABONOS NPK	19,201,500
94273705	PEDRO NEL GORDILLO MILLAN	VENTA DE ABONOS NPK	29,930,000

Escaneado con CamScanner

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
94315684	TANAKA LOZANO DIEGO FERNANDO	VENTA DE ABONOS NPK	58,882,750
444000197	AGRODEC S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,071,384,745
444000201	HAIFA CHEMICALS LTD	VENTA DE ABONOS NPK	15,242,651,696
444000202	AGROGESTION VITRA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	2,306,635,010
444000203	CORPORACIÓN MISTI S.R.L.	VENTA DE ABONOS NPK	12,736,664,104
444000205	BRENNTAG ECUADOR	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	196,894,448
444000206	RESIQUIM S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	334,392,476
444000208	QUIMICOS HOLANDA COSTA RICA	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	32,882,730
444000211	QUIMICOS GOICOCHEA S.A.C..	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	91,447,439
444000213	QUIMEX S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	693,513,439
444000214	GP PANAMA S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	351,892,856
444000215	PCS SALES INC	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	3,998,309,826
444000219	COLOMBIANA DE INSUMOS AGROP - COLINSUMOS	VENTA DE ABONOS NPK	496,249,048
444000266	FERTITEC PANAMA	VENTA DE ABONOS NPK	5,829,320,116
444000277	CAMPBELL'S FERTILIZERS AUSTRALASIA	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	9,121,234,268
444000514	MUGAVERO TERESA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	288,948,838
444000515	HELIOPOTASSE	VENTA DE ABONOS NPK	19,748,526
444000517	FITCO INTERNATIONAL S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	7,619,012,488
444000617	PRAYON S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	217,928,587
444000737	SYLVITE AGRI-SERVICES LTD.	VENTA DE ABONOS NPK	91,656,991
444000943	SYLVITE SOUTHEAST LLC	VENTA DE ABONOS NPK	425,689,876
444001001	MITSUI & CO (USA),INC	VENTA DE ABONOS NPK	1,247,618,335
444001002	OMAGRO MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	VENTA DE ABONOS NPK	2,671,939,995
444001217	BRENNTAG EL SALVADOR S.A. DE C.V	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	67,008,041
4001339	FERMAGRI S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	2,849,478,667
444001579	NUTRIENTES DEL ORIENTE S.R.L	VENTA DE ABONOS NPK	1,030,450,119
444001583	VERTICE S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	156,946,094
444002322	TRIGAS EXPORT C.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	66,375,024
444002726	PROVIROM LTD	VENTA DE ABONOS NPK	395,857,133
444002951	SQM VITAS BRASIL AGROINDUSTRIA	VENTA DE ABONOS NPK	925,864,429
444003237	PRODUCTOS AGROQUIMICOS S.A. DE C.V.	VENTA DE ABONOS NPK	-118,050,997
444003316	FERTILIZANTES SANTO DOMINGO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	21,023,985
444003327	PRIVI LIFESCIENCES PVT. LTD	VENTA DE ABONOS NPK	142,074,929
444003362	COMPAÑIA COSTARRICENSE DEL CAFE S.R	VENTA DE ABONOS NPK	24,358,824,862
444003443	CAMPO SPA	VENTA DE ABONOS NPK	191,202,120
444003457	YARA BRASIL FERTILIZANTES S/A	VENTA DE ABONOS NPK	12,357,564,178
444003545	ALSOMAR S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	79,878,451
444003568	ANAGRA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	311,510,159
444003711	FMC LATINOAMERICA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	242,730,265
444444444	EXPORTADORA ENLASA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	19,134,754
680304432	TALA HUMMER	VENTA DE ABONOS NPK	65,571,813
700086617	BAQUERO PALACIOS PAULA CAMILA	VENTA DE ABONOS NPK	49,846,000
800004708	AGROPECUARIA VIENA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	33,183,500
0008324	PALMERAS LA CABAÑA	VENTA DE ABONOS NPK	12,850,000
800013455	MICROFERTISA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	166,460,000
800016505	INPARME SAS	VENTA DE ABONOS NPK	482,820,000
800022051	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	119,011,500
800023087	FUNDACIÓN SOCIAL BANACOL CORBANACOL	VENTA DE ABONOS NPK	42,043,900
800029692	GRANOS DEL CASANARE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	500,397,500
800034003	TRANSPORTES CARLOS DIAZ & CIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	4,199,950
800034516	MURGAS DAVILA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	245,879,270
800042867	METALTECO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	608,174,940
800047031	TABLEMAC S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	290,440,000
800049458	FLORVAL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	215,571,800
800059470	POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	11,745,000
800064783	QFC SAS	VENTA DE ABONOS NPK	149,836,625
800083176	LAZOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	47,069,500

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
800083827	PROALIMENTOS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	1,545,737,500
800089543	FLORENCIA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	157,673,300
800096494	FLORES DEL HATO SAS	VENTA DE ABONOS NPK	154,255,500
800101932	FLORES EL CIPRES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	340,462,375
800104007	COACOSTA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	1,564,846,845
800107548	ASOJUNCAL	VENTA DE ABONOS NPK	1,031,357,500
800107664	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	1,170,666,507
800114953	CULTIVOS GENERALES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	34,072,375
800123857	FLORES JAYVANA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	220,351,250
800126875	FLORES DE BOJACA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	222,183,510
800129959	AGROVICMART S.A.	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	-93,966,315
800130305	FLORES LA MANA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	258,449,750
800130771	FLORES CANELON SAS	VENTA DE ABONOS NPK	309,241,375
800132469	FLORES EL TANDIL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	301,199,625
800133063	FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	256,318,375
800136502	YEZID CECILIA ZAPPA MORANTE Y CIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	8,300,000
800141770	C.I. ACEPALMA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	22,344,130,361
800145882	CENIPALMA	VENTA DE ABONOS NPK	94,564,700
800152266	DISTRIURABA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	150,903,640
800152575	AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	22,529,753,404
800153144	INSUAGRO	VENTA DE ABONOS NPK	261,516,000
800159028	AGRICOLA LOS PINOS S EN C	VENTA DE ABONOS NPK	93,452,000
800169966	MADECHEM S.A	VENTA DE ABONOS NPK	173,355,000
800174659	ENTREPALMAS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	567,590,250
800188702	YARA COLOMBIA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	5,637,787,292
800192056	CONSORCIO AGRICOLA BUENOS AIRES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	526,899,000
800195429	FLORES DEL CACIQUE SAS	VENTA DE ABONOS NPK	140,815,800
800201795	FLORES CALIMA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	78,034,000
800215062	CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	214,256,601
800215063	COMPAÑIA CULTIVADORA DE GRANOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	136,860,600
800218042	QUALITY FLOWERS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	159,481,625
800221720	AGRICOLA LOS SALADOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	329,450,000
800222189	TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	1,779,663
800227103	FLORES EL ALJIBE SAS	VENTA DE ABONOS NPK	173,934,250
800227624	JARDINES DEL ROSAL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	248,935,525
800247032	AGRA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	297,664,500
800249738	AGROINVERSIONES LA ESPERANZA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	22,544,500
800251975	HDL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	38,760,000
802007556	FERTILIZANTES DEL NORTE LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	356,558,200
802011233	PALMARES DE ZACAPA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	3,112,919
802018368	ASOPALMA CINCO	VENTA DE ABONOS NPK	38,355,050
805007913	CULTIVOS ASOCIADOS	VENTA DE ABONOS NPK	280,299,450
805011359	AGROVENTAS LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	38,608,000
805019457	COOUNIAGRO -	VENTA DE ABONOS NPK	1,783,198,700
805019569	DISTRIBUIDORA NAL COOP. MULTIACTIVA	VENTA DE ABONOS NPK	20,626,250
805020771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	5,653,932,350
805029102	INVERSIONES MEJIA ALVAREZ SCA	VENTA DE ABONOS NPK	11,529,000
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS	VENTA DE ABONOS NPK	190,000
806001733	TRANSPORTES ALKAMAR LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	25,751,987
806005622	GARCIA ZUCCARDI Y CIA S EN C	VENTA DE ABONOS NPK	2,000,000
806008809	ASOPALMA	VENTA DE ABONOS NPK	96,773,250
806008929	ASOPALMA DOS	VENTA DE ABONOS NPK	88,733,550
806010593	ASOPALMA TRES	VENTA DE ABONOS NPK	169,439,600
806011354	JORGE L. BALDRICH P. Y CIA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	1,249,915
807009447	ASOGPADOS DOS	VENTA DE ABONOS NPK	88,320,000
807009454	ASOGPADOS CUATRO	VENTA DE ABONOS NPK	176,640,000
807009455	ASOGPADOS TRES	VENTA DE ABONOS NPK	226,993,000

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
807009461	ASOPALTIBU	VENTA DE ABONOS NPK	14,725,000
809000555	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	12,534,690,553
809000862	EMPRESA ALGODONERA DEL NORTE EMPRENDEDOR	VENTA DE ABONOS NPK	380,476,119
809001395	REMOLINO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,790,648,887
809005667	JESUS MARIA SANCHEZ Y CIA EN S EN C	VENTA DE ABONOS NPK	62,300,000
809008658	INSAR LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	1,092,315,253
809012033	AGROPECUARIA LA ALBANIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	118,925,500
809012183	INVERCARGA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	1,470,798
810000520	CONCENTRADOS DEL CENTRO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	304,069,972
811002985	TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	234,805
811021345	NOVAGRO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	9,960,000
811024238	BANAEXPORT S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	363,139,350
811036030	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	11,037,291
811037852	AVICOLA DEL DARIEN S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	6,650,000
811038838	G & J HENRIQUEZ Y CIA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	9,264,000
811038838	G & J HENRIQUEZ Y CIA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	42,732,020
811045791	NIDO DEL JABALI S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	196,177,750
811046120	TRANSGRANELES S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	25,699,798
812007835	ASOPALDOC	VENTA DE ABONOS NPK	18,056,146
813000838	INTA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	199,610,000
813004147	TRANSPORTES DEL HUILA S A	VENTA DE ABONOS NPK	435,955
813012089	INVERSIONES P.T.C	VENTA DE ABONOS NPK	307,166,600
815000541	CALFERQUIM LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	36,475,000
815000599	KIMEL DE COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	8,334,400
[illegible]5000624	DEL ALBA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	54,906,080
815003461	TRIADA EMA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	393,720,000
815003648	AGROIN.Y MAT. DE COLOMBIA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	41,887,503
816003954	COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL	VENTA DE ABONOS NPK	195,200,000
817001672	COLINAGRO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	2,443,577,500
817004980	COOP. SURTIDORA AGRICOLA /COOSURTIAGRO	VENTA DE ABONOS NPK	16,852,551,552
819001899	ABEPON S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	13,650,000
819003585	INVERSIONES EL CARMEN S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	10,920,000
819005848	EL COROZO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	152,711,500
819006649	UNIPAL S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	9,918,750
821002268	CASA DEL AGRICULTOR LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	513,954,750
821002928	AGROMERCOL S.A	VENTA DE ABONOS NPK	11,847,500
821002939	PROD. Y COMERC. MJG S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	2,373,750
822003732	INSUMOS Y GRANOS LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	2,991,658,872
822004990	DIAGRO Y CIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	380,289,300
822005779	AGROPECUARIA EL FUTURO	VENTA DE ABONOS NPK	43,102,500
824003507	ASOPALBEC	VENTA DE ABONOS NPK	66,047,300
824003574	ASOPALJAGUA	VENTA DE ABONOS NPK	32,487,150
824003934	COOPALTA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	32,506,000
[illegible]5001559	ASOPROPALMAT	VENTA DE ABONOS NPK	9,904,000
[illegible]29001518	EMPRESA PALMAS DEL SUR S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	443,110,000
830002313	FLORES LAS ACACIAS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	179,858,125
830005674	MOUNTAIN ROSES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	397,411,050
830022462	ORICA COLOMBIA S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	36,089,684,353
830041926	AGROPECUARIA JANICA Y CIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	4,980,000
830042112	FLORES EL TRIGAL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	491,000,125
830046733	MELODY FLOWERS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	288,719,250
830052656	CONDADO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	28,145,250
830052657	ALTAMIZAL S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	8,046,750
830053812	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. -	VENTA DE ABONOS NPK	1,943,761,209
830055659	TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	130,410,000
830057697	SCARLETT'S FLOWERS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	121,591,000
830060822	NORIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	12,034,800

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
830064008	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	81,260,000
830076169	FLORES LA VIRGINIA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	168,327,500
830080694	EMPRESA COLOMBIANA DE PALMA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	398,970,000
830085047	LUISA FARMS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	386,205,375
830090449	COODECAFEC LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	1,858,269,987
830091683	SNF SAS	VENTA DE ABONOS NPK	398,803,950
830093443	EXTRACTORA DEL SUR DE CASANARE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	603,163,000
830095890	ECOFERTIL S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	685,674,400
830096151	HEVLA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	96,228,500
830097434	SOCIAGRO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	190,260,000
830110909	AGROGANADERIA SILVA PINZON Y CIA S	VENTA DE ABONOS NPK	268,905,700
830124437	JARDINES DEL SOL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	26,912,250
830128513	PRESTIGE COLOMBIA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	223,125,000
830131884	CALAFATE S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	8,046,750
830136669	FOLLAJES DE CAMPOALEGRE SAS	VENTA DE ABONOS NPK	13,201,000
830503126	AGROINCA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	201,105,820
830509987	JARDINES DEL PORTAL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	209,210,500
830513763	AGROINDUSTRIAS LA REFORMA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	86,250,000
830515183	FRUTALES LAS LAJAS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	147,666,750
832004747	INVERSIONES AGRICOLAS CAMPRO S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	4,731,192,895
832007338	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	143,330
836000548	AGROINSUMOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	7,657,343,710
840000575	PALMAS LA MIRANDA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	143,466,372
844003151	COSECHAR LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	3,246,506,827
[illegible]0000698	JAIME URIBE Y HERMANAS LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	21,437,500
860002590	BRENNTAG COLOMBIA S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	6,789,204,977
860003009	PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACION	VENTA DE ABONOS NPK	394,728,000
860004567	AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	10,958,500
860004828	ALIMENTOS FINCA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	509,080,000
860007538	FEDERECAFE	VENTA DE ABONOS NPK	6,917,851,505
860008812	LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	245,726,737
860009008	FIBERGLASS COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	369,700,000
860013704	CRYOGAS S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	713,226,100
860020439	MONOMEROS COL. VENEZOLANOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	8,402,661,581
860022207	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	188,960,000
860025845	JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	15,468,500
860026895	ITALCOL S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	253,438,200
860029414	OLEAGINOSAS SANTANA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	136,243,750
860031561	HACIENDA CAUCHO S.A.S	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	7,026,041
860031657	VALMAR PRODUCTORA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	7,271,750
860031768	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	173,645,000
860035047	INTERQUIM	VENTA DE ABONOS NPK	728,802,400
860040584	GUAICARAMO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,124,810,000
[illegible]0043588	PARDO CARRIZOSA NAVAS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	493,973,125
[illegible]0046341	FEDE. COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA	VENTA DE ABONOS NPK	7,788,773,038
860048015	JARDINES DE CHIA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	223,066,625
860052567	DIACIDOS LTDA.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	551,862,500
860054546	MG CONSULTORES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	469,627,625
860054886	INCOLBEST S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	70,650,000
860069405	REPROQUIM LTDA.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	740,717,090
860353831	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	63,220,000
860354073	FLORES UBATE SAS	VENTA DE ABONOS NPK	139,146,250
860511458	AGROINTEGRAL	VENTA DE ABONOS NPK	1,394,269,929
860518673	PALMERAS DEL LLANO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	3,466,331,624
860521142	FLORES ATLAS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	44,200,750
860522056	LAMITECH S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	448,620,000
860526236	FLORES LA VALVANERA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	234,100,000

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
860529042	PALMERAS DEL HUMEA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	262,225,734
860530304	PALMASOL S.A.	SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS EXCLUIDOS	2,447,553,886
860532057	INVERSIONES ARGOTTY CANABAL S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	74,577,500
860535145	PALMERAS SANTANA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	200,287,000
890000334	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDIO	VENTA DE ABONOS NPK	259,552,501
890000442	COOQUITRANS LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	10,950,000
890102110	OLEOFLORES S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	11,572,750
890105500	PALMAS MONTECARMELO S.A.	SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS EXCLUIDOS	1,486,235,000
890106814	GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	495,322,000
890110147	REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	39,687,500
890200475	INDAGRO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	545,279,000
890200656	PALMAS DEL CESAR S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,554,064,284
890201988	COOP. CAFIC.DE SANTANDER LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	1,539,605,051
890206041	COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE	VENTA DE ABONOS NPK	537,474,401
890207037	AGROPECUARIA ALIAR SA	VENTA DE ABONOS NPK	2,387,332,993
890270827	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA	VENTA DE ABONOS NPK	5,224,585,960
890300343	CABAL Y CIA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	64,793,700
890300554	CIAMSA	VENTA DE ABONOS NPK	2,527,845,848
890302446	YUNDECITO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	88,191,075
890302646	UNIPALMA S.A.	SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS EXCLUIDOS	1,142,398,884
890303228	JOSE A MEJIA A. & CIA S.C.A	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	2,736,854
890304428	DOMINGUEZ NAVIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	124,007,950
890305174	COOP. CAFICULTORES OCCIDENTE DEL VALLE	VENTA DE ABONOS NPK	2,374,583,900
890306231	SEMILLAS VALLE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	101,985,400
0308006	SALCEDO Y CIA SOC. AGRICOLA	VENTA DE ABONOS NPK	1,377,500
890311033	AGRICOLA PALESTINA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	107,600,000
890315430	AGRICOLA COLOMBIANA S.A.	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	87,280,000
890316242	DEGANADO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	143,208,600
890319806	MERCADEO LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	95,630,000
890320123	MEJICO LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	12,671,500
890320910	GARCES EDER S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	263,656,700
890324631	FUNDACION MARIANA HOYOS DE G/RREZ	VENTA DE ABONOS NPK	7,573,500
890329719	LA ARBOLEDA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	49,337,200
890332187	PRODUCCIONES AGRICOLAS CAVI S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	391,509,995
890332769	MAVALLE S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	157,080,000
890400080	CABOT COLOMBIANA S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	1,245,000
890400435	COOP. CAFICULTORES SANTA ROSA	VENTA DE ABONOS NPK	394,686,751
890503586	COOP. DE CAFIC. DEL CATATUMBO LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	1,285,676,253
890700056	INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA SA	VENTA DE ABONOS NPK	193,212,500
890700058	UNION DE ARROCEROS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	1,486,762,300
890700756	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOL	VENTA DE ABONOS NPK	1,407,446,005
890700815	COOP. CAFICULTORES DE LIBANO	VENTA DE ABONOS NPK	1,422,763,501
890701355	COOPERATIVA SERVIARROZ	VENTA DE ABONOS NPK	1,686,400,124
0701550	COOP. CAF. DEL NORTE DEL TOLIMA	VENTA DE ABONOS NPK	2,210,906,500
0701732	COOP. DE CAFICULTORES DEL SUR DE TOLIMA	VENTA DE ABONOS NPK	3,936,235,252
890702665	COOPRAL	VENTA DE ABONOS NPK	248,580,000
890704021	ORGANIZACION PAJONALES S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	2,528,390,622
890705049	ALMACEN LA FAMA Y CIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	444,364,000
890707192	SUCAMPO SULLANTA S.A. -	VENTA DE ABONOS NPK	1,105,031,000
890801106	COOP. CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE	VENTA DE ABONOS NPK	644,356,501
890802621	COOP. CAFICULTORES AGUADAS	VENTA DE ABONOS NPK	380,223,501
890803568	VALTA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	17,405,000
890900043	COLTABACO S.A	VENTA DE ABONOS NPK	3,794,402,490
890900291	SOLLA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	159,394,200
890901264	DISTRIBUIDORA DE ABONOS	VENTA DE ABONOS NPK	93,913,373,074
890901271	CONTEGRAL SA	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	75,350,000
890904224	C.I. UNIBAN S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	6,261,447,800

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
890906397	NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A.S	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	321,036,130
890906878	CARIBE DE TRANSPORTES S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	129,104
890918965	C.I. TECBACO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	2,638,652,325
890922294	PROTOKIMICA S.A.S.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	614,321,970
890922549	PREMEX S.A.	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	126,420,000
890927624	CALES RIO CLARO NARANJO S.C.A.	VENTA DE ABONOS NPK	77,344,270
890930060	AGRICOLA SANTA MARIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,648,320,783
890931654	OCEANOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	160,700,000
890936909	DIST. DE QUIMICOS INDUSTRIALES S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	166,170,000
890942986	INVERSIONES TRIBILIN S.A.S	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	44,200,000
891100190	MOLINO FLORHUILA	VENTA DE ABONOS NPK	2,144,566,000
891100296	COOP. DPTAL CAFICULTORES HUILA	VENTA DE ABONOS NPK	18,172,077,601
891100321	COAGROHUILA	VENTA DE ABONOS NPK	7,515,853,785
891100445	ORGANIZACION ROA FLORHUILA	VENTA DE ABONOS NPK	3,313,319,800
891101158	COOCENTRAL	VENTA DE ABONOS NPK	3,781,986,352
891103095	MINERA PROVIDENCIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	83,423,496
891190236	COOP. DE CAFIC.DEL CAQUETA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	27,547,500
891300241	MANUELITA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,187,425,951
891300421	EL ROSARIO LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	6,183,500
891300513	INGENIO PICHICHI	VENTA DE ABONOS NPK	237,138,915
891300671	ORIENTE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	102,150,000
891300706	AGRICOLA LA JULIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	15,417,000
891300959	SUCROAL S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	457,774,200
891304762	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	35,362,500
1380170	ALVARO GONZALEZ RECIO Y CIA S EN C.	VENTA DE ABONOS NPK	27,395,950
891400088	COOP. CAFICULTORES RISARALDA	VENTA DE ABONOS NPK	3,311,896,506
891401093	COOPERATIVA DE GANADEROS Y AGRICULTURA	VENTA DE ABONOS NPK	806,770,177
891401705	INGENIO RISARALDA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,633,194,500
891501133	INGENIO LA CABAÑA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	149,980,000
891900129	INGENIO SAN CARLOS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	589,186,900
891900236	COOP. CAFICULTORES CENTRO VALLE	VENTA DE ABONOS NPK	2,216,828,177
891900391	COOP. CAFICULTORES SEVILLA	VENTA DE ABONOS NPK	647,665,001
891900475	COOP. CAFETALEROS NORTE VALLE	VENTA DE ABONOS NPK	2,705,918,037
891900487	COOP. CAFICULTORES CAICEDONIA	VENTA DE ABONOS NPK	155,132,501
891901640	CARLOS VON BREMEN E HIJOS LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	237,900,000
892002290	ZOOM CONSTRUCTORA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	467,308,960
899999044	INDUMIL FABRICA DE EXPLOSIVOS	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	1,368,376,545
899999068	ECOPETROL MANDATO REF DE CARTAGENA	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	286,650,412
900007740	MARACAS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	135,812,000
900015051	ACEITES MANUELITA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	1,236,492,750
900016502	NAPA	VENTA DE ABONOS NPK	18,737,000
900017625	ASOPALREG UNO	VENTA DE ABONOS NPK	111,877,000
900017777	COMPRO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	109,450,020
900031088	C.I. BANASAN S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	4,892,863,750
900035972	PALMERAS MANACA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	43,010,000
900051882	ASOPALMA SEIS	VENTA DE ABONOS NPK	79,485,600
900052131	ASOGPADOS CINCO	VENTA DE ABONOS NPK	90,821,800
900052806	ASOPALSER	VENTA DE ABONOS NPK	60,804,000
900060992	BIOENERGY S.A	VENTA DE ABONOS NPK	221,000,000
900062988	IND. AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	52,885,100
900068426	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	36,691
900069076	ASOPALNORCE	VENTA DE ABONOS NPK	62,416,000
900074460	LOGICARGO COOPERATIVA	VENTA DE ABONOS NPK	104,300
900075065	ASOGPADOS SEIS	VENTA DE ABONOS NPK	380,359,000
900075982	DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO	VENTA DE ABONOS NPK	210,044,000
900076681	AGRONUTRIR INSUMOS LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	28,460,000
900078532	SOLUCIONES NUTRITIVAS LIMITADA	VENTA DE ABONOS NPK	10,200,000

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900087414	RIOPAILA CASTILLA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	3,722,424,650
900096048	OCHS S.A.S. CHEMICAL PRODUCTS	VENTA DE ABONOS NPK	190,582,473
900096264	MARTHA LUCINDA GUTIERREZ Y CIA S EN C	VENTA DE ABONOS NPK	109,227,500
900102409	ASOGPADOS SIETE	VENTA DE ABONOS NPK	255,319,000
900104023	BELLA CRUZ DEL LLANO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	256,665,000
900104515	EMPRESAGRO COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	173,188,000
900112333	YACUMAL CHILITO SAS	VENTA DE ABONOS NPK	70,632,450
900113977	COOP. MULTIACTIVA AGRICOLA	VENTA DE ABONOS NPK	14,300,000
900125179	SURTIFINCA LA PORTADA LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	27,957,000
900126655	GANADERIA ALTAMIRA S.A	VENTA DE ABONOS NPK	14,940,000
900129168	EL FARO LTDA.	VENTA DE ABONOS NPK	875,495,125
900129791	AGROVELCA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	296,070,000
900130847	FERTIMAX S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	68,470,000
900131512	DIAGROVAL S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	754,937,150
900135893	TRANSLOGA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	27,586,694
900137137	MULTINGENIOS MAKARIZA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	18,622,500
900137473	AGROAPLICACIONES S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	160,138,750
900138670	C.I. BIOCOSTA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	18,334,145,030
900139948	PALMAR DE VISTAHERMOSA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	163,372,500
900154372	ASOGPADOS OCHO	VENTA DE ABONOS NPK	161,205,200
900162468	C.I. LA ESPERANZA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	500,207,000
900163391	GEORECURSOS DEL ORINOCO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	44,300,000
900165494	EMP. TRANSP. D CARGA MARITIMA Y FLUVIAL	VENTA DE ABONOS NPK	562,536
900174478	LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA	VENTA DE ABONOS NPK	33,925,000
900179684	AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	56,072,500
900182782	INSUMOS PALAGRO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	662,832,000
900190141	SERVISURCO S.A.	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	4,127,669,190
900195736	AGROINDIANA MILVID S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	40,365,000
900196299	BIORECURSOS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	341,964,798
900197988	COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	10,600,000
900199873	CI INVERSIONES EL QUIMBO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	354,856,750
900211370	FINAGRARIOS LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	272,897,500
900214148	AGRO-DESPENSA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	18,480,000
900233686	ASOGPADOS NUEVE	VENTA DE ABONOS NPK	19,499,500
900244892	FORTUNPALMA S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	65,695,000
900247523	TIERRACAM S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	23,164,253
900251479	COOPALMARES	VENTA DE ABONOS NPK	250,042,250
900252054	TRANSMAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	196,448
900252265	ASOPALMA SIETE	VENTA DE ABONOS NPK	83,104,000
900253075	ASOVICTORIA	VENTA DE ABONOS NPK	57,610,000
900259413	PALMEIRAS COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	19,210,000
900263831	ASOPALCAT DOS	VENTA DE ABONOS NPK	145,224,000
900269093	PALMERAS DE COLOMBIA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	90,950,000
900270083	GRUPO AGROINDUSTRIAL HDA LA GLORIA	VENTA DE ABONOS NPK	330,012,750
900271702	AGROPECUARIA EL NILO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	69,342,500
900278502	PALMARES LA ESPERANZA	VENTA DE ABONOS NPK	350,684,000
900283498	TROPIAGRO SAS	VENTA DE ABONOS NPK	79,246,000
900297905	AGROSOLUTION LTDA	VENTA DE ABONOS NPK	985,920,000
900308138	DISAGRO MANIZALES S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	226,409,860
900315764	PALMAS DE MAHATES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	121,907,500
900319404	OFD COMERCIAL S.A.S	SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS EXCLUIDOS	97,226,788,588
900321419	GRUPO CENAGRO SAS	VENTA DE ABONOS NPK	2,132,487,000
900326523	PRECISAGRO S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	2,337,248,988
900326791	INSUMOS DEL ATLANTICO INSA LTDA	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	5,928,210
900331172	PALMERAS DE LA CARTUJA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	84,493,250
900334287	INVERSIONES AMV S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	217,228,940
900335836	COLOMBIA AGRO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	6,442,776,500

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900336753	AGROPECUARIA CIMA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	379,847,150
900336958	INVERSIONES ESCALA DE COLOMBIA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	743,108,150
900341777	EXTRACTORA LA BELLA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	276,588,000
900347805	CAMPOFERT S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	230,070,221
900349472	ASOPALMA OCHO	VENTA DE ABONOS NPK	53,065,000
900360613	COMERCIALIZADORA JGS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	100,907,000
900368890	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°1	VENTA DE ABONOS NPK	37,080,000
900369592	PROMOTORA RIO DILUVIO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	69,000,000
900370610	PALMAR DEL RETIRO S.A.S	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	19,689,915
900371224	FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	1,005,100,000
900384409	NUTREK SAS	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	148,780,000
900388936	PALMOCAMPO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	218,180,000
900390148	BTG PACTUAL FCP CACAO	VENTA DE ABONOS NPK	21,217,500
900391494	PRODUCTOS AGRICOLAS PALMIRA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	192,150,700
900393626	ASOPALMA NUEVE	VENTA DE ABONOS NPK	56,394,250
900393656	INVERSIONES PALMAS SAN JORGE S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	143,410,058
900397126	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°2	VENTA DE ABONOS NPK	26,493,000
900401488	CORPORACIÓN PROAGROAMBIENTE	VENTA DE ABONOS NPK	2,928,000
900406724	INPUTS BROKERS GROUP S.A.S -	VENTA DE ABONOS NPK	1,432,388,240
900409984	CULTIVOS CASABLANCA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	137,256,500
900411005	R&R INDUSTRIAL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	138,809,800
900415037	AGRICOLA ESPERANZA SAS	SERVICIOS DEL AGRO, MAPEO SATELITAL	4,613,413
900422345	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°3	VENTA DE ABONOS NPK	23,645,000
900422954	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°4	VENTA DE ABONOS NPK	32,459,000
900426658	AGROASOCIADOS DEL NORTE SAS	VENTA DE ABONOS NPK	3,640,000
900428000	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°5	VENTA DE ABONOS NPK	30,844,000
900431658	EDGARDO VERGARA MONTES HOLDING S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	22,650,000
900435084	PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	581,430,000
900435260	INVERSIONES CAVELIER RUEDA S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	1,534,500
900438598	PALMOCOL S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	317,020,000
900441892	AGROINVERSIONES DE ORIENTE SAS	VENTA DE ABONOS NPK	66,835,000
900447550	TGS TRANSPORT GLOBAL SUPPLIERS S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	18,200,000
900447911	AGROPECUARIA MATUYA S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	59,508,692
900449378	NORPACK S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	55,151,791
900451258	ASOPALMA DIEZ	VENTA DE ABONOS NPK	41,317,700
900452307	GREENSITE S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	6,932,500
900455436	DLP & D INV. AGROPECUARIAS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	487,782,500
900459891	AGRICAÑA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	10,550,000
900462511	BRITISH AMERICAN TOBACCO COL S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	2,036,026,144
900464107	FG AGROSILVA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	11,806,500
900466438	PALMAR DE LOS SANTOS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	37,450,000
900470141	TSR20 INVERSIONES S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	218,330,000
900470145	HEVEA INVERSIONES SAS	VENTA DE ABONOS NPK	75,530,000
900475336	PALMAS DEL SINU S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	32,517,090
900484906	PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	1,381,828,000
900492089	ASOPALMA ONCE	VENTA DE ABONOS NPK	27,927,250
900493943	CASA DEL CAMPESINO DISTRIB. SAS	VENTA DE ABONOS NPK	119,022,500
900496206	INVERSIONES HFJ S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	13,118,650
900500932	FERREAGROINDUSTRIAL SAS	VENTA DE ABONOS NPK	1,509,018,250
900501564	ANIMALAGRO III JM S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	27,713,750
900503597	HERMANOS RICO PAYARES & CIA S EN C	VENTA DE ABONOS NPK	4,800,000
900504817	AGROTURISMO BAQUERO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	19,200,000
900506329	AGROINDUST. PALMERAS DE BOLIVAR S.A	VENTA DE ABONOS NPK	16,993,250
900516845	AMOQUIMICOS COLOMBIA S.A.S	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	286,338,000
900519765	JARDINES DE LA CUESTA S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	7,342,750
900529903	JARDINES DE SAN NICOLAS SAS	VENTA DE ABONOS NPK	164,151,500
900540179	TRANSPORTE PETROPALMA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	100,428,737

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900545733	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°6	VENTA DE ABONOS NPK	26,009,000
900545921	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°7	VENTA DE ABONOS NPK	3,332,000
900552328	EMPRESA COOPERATIVA COMINSUCAMPO	VENTA DE ABONOS NPK	47,000,000
900555827	FCP VLR FORESTAL CAUCHO NATURAL N°8	VENTA DE ABONOS NPK	45,838,000
900565468	COMERC. AGRICOLA MONTEBELLO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	192,647,500
900574924	PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S	VENTA DE QUIMICOS BASICOS	3,807,000
900577116	ECO CULTIVOS AGR. DE LA COSTA S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	67,811,400
900587116	INVERSIONES MONTEVALLE S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	17,746,000
900608041	AGROINVERSIONES VERDE ESPERANZA SAS	VENTA DE ABONOS NPK	41,775,000
900613458	SERVICIDAS DE COLOMBIA S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	57,850,000
900614469	REFORESTADORA CUMARE S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	89,355,000
900615496	INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE S.A	VENTA DE ABONOS NPK	4,870,000
900620914	NUTRIAGRO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	530,183,500
900645498	PALMERAS ENTRE RIOS S.A.S.	VENTA DE ABONOS NPK	32,640,000
900687588	PROECOLOGICOS S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	7,800,000
900688139	AGROINVERSIONES EL PAMARAL S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	41,589,000
900744949	FRUTO BENDITO S.A.S	VENTA DE ABONOS NPK	59,902,500
900763696	ALMACEN TIERRA PASTOS Y GANADO S.A.	VENTA DE ABONOS NPK	45,865,000
1032375009	SILVA GONZALEZ KENNY	VENTA DE ABONOS NPK	20,227,500
1052987766	GOMEZ MARTINEZ KARINN ALEXANDRA	VENTA DE ABONOS NPK	272,497,500
1110460337	MAZ OROZCO MARIA MARCELA	VENTA DE ABONOS NPK	30,345,000
	TOTAL RENGLON 42		720,976,184,191

232346	DE VRIES SHUARZBERG FEDERICO	RECUPERACIONES	1,297,926
806459	DE MOYA BOOZ LUIS CARLOS	RECUPERACIONES	309,339
867953	NIEBLES FERRER LUIS EDUARDO	RECUPERACIONES	607,830
3745947	ZAMBRANO BAUTISTA CESAR	RECUPERACIONES	1,293,993
3800174	VILLAFAÑE ROMERO EDWIN	RECUPERACIONES	1,065,264
3811826	MARTINEZ ZUÑIGA HENRY	RECUPERACIONES	1,065,264
3973298	RAMOS OCON JUAN TOMAS	RECUPERACIONES	353,368
4293507	PEDRAZA ARIAS YERMY NEYL	RECUPERACIONES	366,600
5822581	MONTEALEGRE AGUILAR DIEGO FERNANDO	RECUPERACIONES	449,960
5822760	VILLARRAGA BARRIOS LUIS ALFONSO	RECUPERACIONES	605,865
7164734	GRANADOS VILLAMIL CARLOS DARIO	RECUPERACIONES	1,192,000
7686088	MORALES VARGAS JUAN	RECUPERACIONES	691,120
7917569	MELENDEZ PAJARO ANGEL	RECUPERACIONES	1,293,993
7918948	HERRERA ORTEGA OSVALDO RAMON	RECUPERACIONES	1,065,153
7920797	DIAZ TORRES YESID VALENTIN	RECUPERACIONES	1,065,264
7930684	BARRIOS ARROYO EDINSON RAFAEL	RECUPERACIONES	1,065,264
8603074	AGAMEZ MORALES DARWIN GABRIEL	RECUPERACIONES	836,547
8603356	RAMOS MENA HERNANDO	RECUPERACIONES	607,830
8834402	SEPULVEDA ORTIZ WARDON	RECUPERACIONES	1,293,993
8850593	GUARNIZO BUELVAS JESUS DAVID	RECUPERACIONES	900,992
8851404	CANTILLO ESPITIA ALEX	RECUPERACIONES	182,766
9047240	CASTRO FRANCO GUSTAVO	RECUPERACIONES	309,339
9076389	PORTO CABRALES ALVARO ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,025,980
9083878	GIRADO CORNEO FRANCISCO JAVIER	RECUPERACIONES	607,830
9087336	CASTRO OSPINO NEMESIO	RECUPERACIONES	1,254,687
9087765	PADILLA MERIÑO LUIS FELIPE	RECUPERACIONES	1,293,993
9090469	DE AGUAS LOPEZ AMAURY	RECUPERACIONES	1,065,214
9097112	CASSIANI RODRIGUEZ JULIO CESAR	RECUPERACIONES	879,631
9097496	MEZA HORMECHEA LUIS ARMANDO	RECUPERACIONES	1,293,993
9097875	LICONA MAGALLANES ELIAS MOISES	RECUPERACIONES	1,293,993
9098435	GONZALEZ DE AVILA JAYSON JOSE	RECUPERACIONES	122,848
9098525	ECHENIQUE DIAZ EDILBERTO	RECUPERACIONES	1,065,264
9099473	OSORIO VILLADIEGO JEAN PAULO	RECUPERACIONES	1,293,993

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
9099508	AVILA RIVERA JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	1,065,264
9100871	CEPEDA OROZCO JORGE ELIECER	RECUPERACIONES	836,547
9103176	ROMERO ESCOBAR AMAURI	RECUPERACIONES	836,547
9103606	TORRES MORON FRAILAN	RECUPERACIONES	1,293,993
9103812	ORTIZ TORRES ALEXANDER	RECUPERACIONES	1,466,400
9104047	ARRIETA CAMACHO ALVARO ENRIQUE	RECUPERACIONES	351,572
9145759	VELASQUEZ RODRIGUEZ RICARDO ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,065,264
9148306	VILLALOBOS CARRASCAL LEWIS	RECUPERACIONES	836,547
9149744	RICARDO JARABA WLADIMIR ENRIQUE	RECUPERACIONES	753,430
9239923	MALDONADO POSSO JESUS MANUEL	RECUPERACIONES	1,466,400
9285571	TINOCO ARROYO ERENALDO	RECUPERACIONES	1,065,264
9285742	MARIMON VIAÑA JOSE LUIS	RECUPERACIONES	309,339
9287705	DIAZ JIMENEZ JOAQUIN	RECUPERACIONES	1,065,264
9288645	PUELLO CARDONA MILTON ALFREDO	RECUPERACIONES	7,831,476
9289200	ARNEDO GUTIERREZ ADALBERTO ENRIQUE	RECUPERACIONES	766,773
9290224	DIAZ BARBOSA ORLANDO ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,065,264
9291759	CARDONA DEVOZ ELKIN JOSE	RECUPERACIONES	836,547
9292700	BELLO HERNANDEZ LUIS GABRIEL	RECUPERACIONES	1,065,264
9294643	RUIZ BARBOZA WILLIAM JOSE	RECUPERACIONES	1,065,304
9294945	LICONA DOMINGUEZ ALFREDO	RECUPERACIONES	836,547
9295266	SOBRINO ARRIETA CARLOS	RECUPERACIONES	309,339
9299284	ROMERO BERRIO JORGE ABEL	RECUPERACIONES	309,339
9801560	MAHECHA VALENCIA FABIAN HUMBERTO	RECUPERACIONES	836,547
10008362	DAVILA RHENALS ARGEMIRO	RECUPERACIONES	1,065,264
10274254	FRANCO JARAMILLO SANTIAGO	RECUPERACIONES	849,200
10939284	MONTES MORELO BORIS ARIEL	RECUPERACIONES	1,065,264
12195245	CUBILLOS ANGULO JUAN	RECUPERACIONES	836,778
13565147	ROJAS LUNA CARLOS ANDRES	RECUPERACIONES	1,361,460
13849988	MURCIA CENTENO MANUEL ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,857,000
13878343	GUTIERREZ SEVERICHE GUSTAVO MANUEL	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	441,423,855
14250514	TORRES MENDOZA EDWIN JAVIER	RECUPERACIONES	1,065,264
14295276	AREVALO VARGAS JOSE FEDERICO	RECUPERACIONES	309,339
14879620	GIL OROZCO DIEGO	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	20,284,912
14896216	GARCIA TRUJILLO ARLEY	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	6,043,106
14897829	RIVERA FRISNEDA GUSTAVO ALFONSO	RECUPERACIONES	1,065,141
15319479	TORRES VILLEGAS JOSE JOAQUIN	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	172,414
15703605	HERNANDEZ MARTINEZ OSWALDO JAVIER	RECUPERACIONES	836,547
16277526	FAJARDO ROLDAN CARLOS ALBERTO	RECUPERACIONES	602,320
16360362	MORALES CAMPO JORGE ALBERTO	RECUPERACIONES	538,056
16368083	MARIN GUAPACHA BOLIVAR ANTONIO	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	862,069
16619925	LESMES DUQUE LUIS FERNANDO	RECUPERACIONES	309,339
18591191	VELASQUEZ ANGEL JUAN FERNANDO	RECUPERACIONES	1,065,264
18610763	GONZALEZ TRUJILLO JAIME ALBERTO	REINT.OTROS CTOS REC.GTOS EJ.ANT.	79,165,859
18761129	CERRO JIMENEZ MARCOS FIDEL	RECUPERACIONES	309,339
19305204	RINCON LOZADA JAIME	RECUPERACIONES	380,641
19583775	GUTIERREZ PALACIN JOSE MANUEL	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	8,717,185
22586500	GOMEZ GUTIERREZ ANA CAROLINA	RECUPERACIONES	577,250
22793866	BERMUDEZ NIETO ADRIANA MARIA	RECUPERACIONES	1,061,748
22809608	ESPAÑA CANTILLO MARJORIE STELLA	RECUPERACIONES	1,123,800
22999528	GALARZA HERRERA BETTY CECILIA	RECUPERACIONES	836,487
24333372	TORRES LOPEZ ISABEL CRISTINA	RECUPERACIONES	509,310
26905459	RAMIREZ CASTAÑO JULIO CESAR	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	689,656
28537813	URIBE MORENO DIANA ESLITH	RECUPERACIONES	370,600
29400126	COLLAZOS CUARTAS FLOR MAGNOLIA	UTILIDAD EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y COMUNIC.	588,056
30879148	FERNANDEZ RODRIGUEZ LUDIS MARIA	RECUPERACIONES	836,547
31482160	ONOFRE RAMIREZ MARIA TERESA	RECUPERACIONES	664,136
31640687	HERNANDEZ ARENAS SANDRA PATRICIA	RECUPERACIONES	222,347

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
31658305	SANCHEZ LADINO DIANA ISABEL	RECUPERACIONES	185,946
32906075	VEGA MONTOYA INGRIS PAOLA	RECUPERACIONES	151,962
32935223	PEREZ TORRALVO MARYOLI	RECUPERACIONES	836,547
32936458	BERNAL DEL RISCO PAOLA	RECUPERACIONES	309,339
32937724	GONZALEZ MARRUGO KAREN MILENA	RECUPERACIONES	191,058
33067160	RAAD ARIAS KISSY TATIANA	RECUPERACIONES	607,830
33103708	MUVDI HERNANDEZ JULIETA ISABEL	RECUPERACIONES	1,458,960
33104425	RODRIGUEZ BENITEZ ILANA PATRICIA	RECUPERACIONES	223,842
33120643	BUSTILLO DE MANRIQUE NARZCIZA	RECUPERACIONES	298,491
33332578	LONDOÑO MORENO KATTYA PAOLA	RECUPERACIONES	875,749
33333671	VALDIRIS CARRASQUILLA ELIDA DEL CARMEN	RECUPERACIONES	246,483
35260249	MUÑOZ GUZMAN PILAR	RECUPERACIONES	2,052,122
36530467	GARCIA DE SAN JUAN GEORGINA	ARREND.CONST Y EDIF.(ING.EXCL.)	4,898,920
37749869	GUEVARA MARIN LINA MARIA	RECUPERACIONES	875,749
38001747	VILLAFAÑE ROMERO EDWIN	DIVERSOS,RESIDUOS, EXCEDENTES AP	103,448
39540822	CAMARGO QUINTERO JEANNETTE	RECUPERACIONES	200,376
40333508	ECHEVERRIA DIAZ MONICA VIVIANA	RECUPERACIONES	1,099,800
41959274	URREA CANO JULIANA	RECUPERACIONES	605,824
42935073	PEDRAZA ARIAS YERMY	DIVERSOS, APROVECHAMIENTOS	278,900
43276338	BETANCUR LONDOÑO ELIANA	RECUPERACIONES	117,195
43573396	WILCHES YEPES MONICA PATRICIA	RECUPERACIONES	607,830
43586550	VILLEGAS VILLEGAS BLANCA ESTELA	RECUPERACIONES	295,740
43626091	HERNANDEZ BAEZ JANET	DIVERSOS, APROVECHAMIENTOS	158,150
43823738	HERNANDEZ LUZ STELLA	DIVERSOS, APROVECHAMIENTOS	232,595
45429737	AGAMEZ POVEDA PIEDAD DEL CARMEN	RECUPERACIONES	4,661,600
45452849	PEREIRA CASTELLAR ELSIE VICTORIA	RECUPERACIONES	538,056
45459033	LEON GARCIA VIRGINIA DE LA CANDELARIA	RECUPERACIONES	134,520
45477686	TAPIA BARRIOS FARLEY CECILIA	RECUPERACIONES	866,842
45481715	DE LEON MEJIA NIDIA LORENA	RECUPERACIONES	1,538,400
45485401	AYAZO MONTOYA MONICA DEL CARMEN	RECUPERACIONES	985,950
45485802	VALLE AYALA MARIA MARGARITA	RECUPERACIONES	134,520
45489404	CASTILLO HERRERA LILIANA PATRICIA	RECUPERACIONES	1,663,249
45492274	PAREJA CRISMATT MARIA CRISTINA	RECUPERACIONES	5,837,881
45512786	MONSALVE LOPEZ ERIKA	RECUPERACIONES	848,133
45543415	ATENCIO GOMEZ ROSA STELLA	UTILIDAD EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y COMUNIC.	835,345
45584295	NARVAEZ ROMERO SAIDER CRISTINA	RECUPERACIONES	266,313
45692278	KALACH TORRES KAROL	RECUPERACIONES	836,547
45692538	SOLANO CAPARROSO CLAUDIA	RECUPERACIONES	1,065,264
50921765	GHISAYS ANGULO ANGELICA MARIA	RECUPERACIONES	309,339
51790956	LAZARTE CUERVO CLAUDIA PATRICIA	RECUPERACIONES	811,200
52098117	HERNANDEZ OSORIO LUZ STELLA	RECUPERACIONES	538,056
52417330	ACEVEDO GAITAN GLORIA XIMENA	RECUPERACIONES	733,200
52515789	HERRERA NUÑEZ DIANA MARCELA	RECUPERACIONES	1,065,264
53122916	MUNEVAR CAMACHO NATALIA	RECUPERACIONES	743,793
55313704	SIERRA RESTREPO NATALIA ESTEFANIA	RECUPERACIONES	378,503
57431910	VILLARREAL BERNAL VERONICA VIVIANA	RECUPERACIONES	1,065,264
61911134	JARAMILLO TORRES OSCAR	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	2,844,828
65100903	ORTIZ LAVERDE ARNOLD	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	862,380
65699720	CADENA RAYO IVONNE JANNETH	RECUPERACIONES	309,267
65738077	CLAVIJO PLAZAS NIDIA AURORA	RECUPERACIONES	1,398,600
65765771	AGUDELO GALINDO SANDRA CATALINA	RECUPERACIONES	483,154
65767998	MEDINA OLAYA MAYERLY	RECUPERACIONES	186,000
65771758	ACUÑA BONILLA LINA MARCELA	RECUPERACIONES	985,950
66760273	TABORDA RIOS ROSARIO	RECUPERACIONES	1,293,993
66932998	SANTACRUZ MELO JANI LLANCILI	RECUPERACIONES	210,459
66962199	ROMERO RAMIREZ MARIA NATALIA	RECUPERACIONES	607,830
66994269	REYES ECHEVERRY BEATRIZ CECILIA	RECUPERACIONES	101,196

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
70107352	GONZALEZ LOPEZ ALVARO	RECUPERACIONES	2,873,246
70567760	JARAMILLO TORO JORGE ENRIQUE	RECUPERACIONES	284,371
70755576	GALLEGO HOYOS ANDRES FELIPE	RECUPERACIONES	1,605,667
71268544	BRACHO DIAZ CAMILO AMARU	RECUPERACIONES	785,345
71371187	ALDANA CHAVARRIAGA HECTOR IVAN	RECUPERACIONES	836,547
71371737	SUAREZ PERTUZ CARLOS ALBERTO	RECUPERACIONES	309,267
71372369	ECHEVERRI LOPERA SANTIAGO	RECUPERACIONES	757,593
71621515	VELEZ URIBE LUIS FERNANDO	RECUPERACIONES	571,282
71631828	BARRIOS VIVAS CLODOMIRO	RECUPERACIONES	1,065,264
71748994	BEDOYA GUSTAVO ADOLFO	RECUPERACIONES	4,231,907
71755238	TORO ORTEGA JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	6,681,425
72003472	ROMERO GAVIRIA WILLIAM SANTANDER	RECUPERACIONES	836,547
72004669	VARELA DIAZ ANTONIO	RECUPERACIONES	309,339
72043381	ORTEGA ROMERO HERMIDES SEGUNDO	RECUPERACIONES	1,293,993
72167627	ARTETA ZAMBRANO ANTONIO	RECUPERACIONES	1,391,590
72190741	LLINAS JESSUP CARLOS ALBERTO	RECUPERACIONES	1,385,485
72195168	ACEVEDO RAMOS CARLOS ARTURO	RECUPERACIONES	778,713
72214894	TAMASCO LOPEZ ITALO	RECUPERACIONES	1,829,000
72261635	SERRANO FERRER FELIX DAVID	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	3,073,280
73006700	SARAVIA MONTES DIODANGEL	RECUPERACIONES	836,547
73006918	RUZ QUEZADA EMIRO DAVID	RECUPERACIONES	876,533
73007292	MARTELO CASTAÑO JULIO ERNESTO	RECUPERACIONES	123,440
73007313	CARREÑO BASTO ALBERT MAURICIO	RECUPERACIONES	3,445,359
73008433	DUNCAN GOMEZ ERICK	RECUPERACIONES	1,219,805
73009474	BAÑOS POLO MAURICIO	RECUPERACIONES	743,793
73076519	BERNAL GOMEZ JORGE	RECUPERACIONES	1,209,683
73078328	MENDOZA MANTELL ALBERTO LUIS	RECUPERACIONES	836,547
73078545	RIOS VARGAS MANUEL JOSE	RECUPERACIONES	4,448,319
73086501	REDONDO GOMEZ ALBERTO	RECUPERACIONES	1,065,264
73099461	MORA QUINTERO JESUS HERNANDO	RECUPERACIONES	1,293,993
73101915	OSORIO DIAZ ORLANDO	RECUPERACIONES	1,562,983
73104323	VALCARCEL VIAÑA DAVID EMILIO	RECUPERACIONES	995,499
73105950	FLOREZ CARDENAS LUIS EUGENIO	RECUPERACIONES	4,364,094
73106316	LEON GARCIA LUIS EDUARDO	RECUPERACIONES	4,448,319
73110451	DIAZ GRANADOS PORRAS JOSE MANUEL	RECUPERACIONES	1,293,993
73110815	ALVAREZ CARDENAS ALVARO	RECUPERACIONES	1,293,993
73111180	CALDERON CARMONA RAFAEL DIONISIO	RECUPERACIONES	1,065,264
73112207	MERLANO ESPINOSA ALBERTO ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,483,387
73112257	PEÑA PEREZ POLIGENO	RECUPERACIONES	1,293,993
73114768	GOMEZ BELTRAN SOFANOR	RECUPERACIONES	1,024,778
73115354	DIAZ HERRERA ALVARO DE JESUS	RECUPERACIONES	1,065,264
73115896	HERAS VIZCAINO ANTONIO JAVIER	RECUPERACIONES	4,448,319
73116789	FRANCO ELLES WILMER DEL CARMEN	RECUPERACIONES	4,889,574
73117109	LOPEZ NORMAN CARLOS RICARDO	RECUPERACIONES	1,065,264
73118566	PAJARO ANAYA RODOLFO	RECUPERACIONES	309,317
73119880	RODRIGUEZ BARRIOS GUSTAVO	RECUPERACIONES	1,105,264
73120860	GUARDO GONZALEZ MANUEL	RECUPERACIONES	1,062,648
73121113	GARCIA JIMENEZ HADER	RECUPERACIONES	1,980,141
73122903	MONDOL ROMERO EDWIN	RECUPERACIONES	4,677,036
73123199	DE AVILA VASQUEZ JAIRO DE JESUS	RECUPERACIONES	1,293,993
73124362	MESTRE ARELLANO RAFAEL ANGEL	RECUPERACIONES	1,293,993
73125004	SALGUEDO RIOS ADNERIS	RECUPERACIONES	1,293,993
73125788	RODALLEGA ORTIZ RUBEN DARIO	RECUPERACIONES	1,522,707
73126449	MIRANDA BELTRAN HERNAN	RECUPERACIONES	1,522,707
73126572	NUÑEZ CARABALLO CESAR MARTIN	RECUPERACIONES	1,293,993
73126819	CEDEÑO GUERRERO JAVIER	RECUPERACIONES	1,293,939
73128524	MORELOS OROZCO GREGOR	RECUPERACIONES	1,065,264

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
73131429	SOLEIMAN CARMONA KHALAF ISMAIL	RECUPERACIONES	1,466,400
73132451	MENDOZA BARBOZA SERGIO ANTONIO	RECUPERACIONES	985,950
73132456	MARRUGO NAVARRO ROBERTO	RECUPERACIONES	1,065,264
73132568	MONDOL CUETO JOSE HAMLET	RECUPERACIONES	1,065,264
73133690	GONZALEZ MONTES CRISTOBAL	RECUPERACIONES	1,293,993
73136290	CORTES BELEÑO YOLVIN HUGO	RECUPERACIONES	859,200
73136329	GOMEZ HENAO HENRY DE JESUS	RECUPERACIONES	1,293,993
73136765	CASTRO CARABALLO EDGARDO	RECUPERACIONES	7,870,708
73138138	MONTERO RAMOS RAMON ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,065,264
73138497	BALLESTA VILLALBA JOSE MARTIN	RECUPERACIONES	1,153,437
73139912	COPETE PEREA HENRRY	RECUPERACIONES	1,061,748
73140868	UTRIA GUERRERO JULIO CESAR	RECUPERACIONES	1,065,264
73141078	MERLANO TORO WILFRIDO	RECUPERACIONES	1,293,993
73141665	CIENFUEGOS MUÑOZ AMAURY LUIS	RECUPERACIONES	836,547
73142080	ALEMAN ALVAREZ VICTOR	RECUPERACIONES	1,397,441
73142891	MENDOZA CABARCAS FELIPE	RECUPERACIONES	1,522,707
73143024	COLOMBO MARTINEZ BRIAN	RECUPERACIONES	1,065,264
73143735	ALVAREZ CUADRADO ROGER EMILIO	RECUPERACIONES	1,061,748
73145030	GRISOLLE PEREZ JIMMY	RECUPERACIONES	1,065,264
73145179	OSPINO SALAZAR ROBERTO IVERSON	RECUPERACIONES	4,448,319
73145555	SIMARRA OBEZO SALVADOR	RECUPERACIONES	1,517,682
73146240	MARTINEZ LARA EDUARDO ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,065,264
73147334	REYES AGUIRRE EDGAR MANUEL	RECUPERACIONES	1,293,993
73147384	GARCIA GARCIA JAIME MANUEL	RECUPERACIONES	984,555
73147744	MONTEALEGRE HURTADO OLIVERIO	UTILIDAD EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y COMUNIC.	886,547
73148284	CARRASQUILLA CASTILLA JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	836,547
73150327	VELASQUEZ ROBLES JAIRO ALBERTO	RECUPERACIONES	1,522,707
73150945	ESQUIVIA GONZALEZ AURELIO	RECUPERACIONES	1,065,264
73151347	MORENO CASTILLO JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	836,547
73151733	JARAMILLO NAVARRO JAVIER ALFONSO	RECUPERACIONES	1,065,264
73153379	MERIÑO PATERNINA ORLANDO	UTILIDAD EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y COMUNIC.	1,034,642
73154794	OSPINO VICTOR JULIAN JAVIER	RECUPERACIONES	1,293,993
73155142	FLOREZ RODRIGUEZ EDUARDO HENRIQUE	RECUPERACIONES	1,466,400
73155233	BORRE BURGOS JOSE LUIS	RECUPERACIONES	836,547
73156208	GRANDET ANDRADE ALEXANDER	RECUPERACIONES	1,065,264
73156677	DE LA ROSA MAGALLANES EDWAR MANUEL	RECUPERACIONES	1,751,424
73157964	AGUILAR MARTINEZ TEOFILO	RECUPERACIONES	1,065,264
73158299	SANTIAGO VELEZ ALVARO	RECUPERACIONES	836,547
73158841	CUENTAS JIMENEZ LUIS CARLOS	RECUPERACIONES	1,522,707
73159146	JIMENEZ MENDOZA JAIRO	RECUPERACIONES	1,522,707
73160940	SAENZ CABARCAS ROBERTO CARLOS	RECUPERACIONES	836,547
73161025	ACUÑA NARVAEZ JORGE LUIS	RECUPERACIONES	1,065,264
73161240	BLANQUICETT CUADRADO HUMBERTO	RECUPERACIONES	1,065,264
73161822	CASTRO ESPITIA JIM	RECUPERACIONES	1,061,748
73161840	LOZADA CHICA ROLANDO DE JESUS	RECUPERACIONES	1,065,264
73163250	POLO COGOLLO JUAN ELIECER	RECUPERACIONES	1,293,993
73163393	PEREZ BERMUDEZ DANNYS	RECUPERACIONES	3,445,359
73164383	RODRIGUEZ BONFANTE MARCELO	RECUPERACIONES	1,356,473
73165364	DIAZ SILVA ENRIQUE LUIS	RECUPERACIONES	639,513
73166274	MONTALVO VERGARA GERMAN RUFINO	RECUPERACIONES	1,065,264
73166609	MIRANDA DIAZ WILLIAM	RECUPERACIONES	1,293,993
73166693	BARBOZA BARRIOS GILBERTO LUIS	RECUPERACIONES	607,830
73167070	GOMEZ MARTINEZ ROBERT MANUEL	RECUPERACIONES	1,065,264
73168851	GONZALEZ UTRIA HERNAN	RECUPERACIONES	1,293,993
73180731	DE LA PEÑA PALACIO EDINSON ELIECER	RECUPERACIONES	181,682
73180923	CASTRO CHIQUILLO SANTIAGO	RECUPERACIONES	836,547
73181555	NUÑEZ PETRO CARLOS ANDRES	RECUPERACIONES	786,274

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
73184618	FRANCO DE LA HOZ JACKSON	RECUPERACIONES	607,830
73185877	MONTERROSA MIRANDA LUIS ERNESTO	RECUPERACIONES	386,917
73186962	CAMPO LORA JOSE NICOLAS	RECUPERACIONES	836,547
73188170	GAZABON PADILLA JAVIER ALBERTO	RECUPERACIONES	1,065,264
73188892	MARRUGO AYALA LUIS FERNANDO	RECUPERACIONES	836,547
73190672	OLDENBURG JULIO HERMANN SIGFRIED	RECUPERACIONES	836,547
73190776	GOMEZ DIAZ JIMY	RECUPERACIONES	779,380
73192921	MELAN AREVALO GUSTAVO	RECUPERACIONES	191,670
73193002	BARACALDO NARVAEZ JOSE MIGUEL	RECUPERACIONES	836,547
73194116	PAJARO GUZMAN DARWIN ELIAS	RECUPERACIONES	607,830
73196153	LANDHER GUARDO RAUL ENRIQUE	RECUPERACIONES	836,547
73200970	LOPEZ MERLANO LUIS ANTONIO	RECUPERACIONES	407,218
73202127	OROZCO MAJUL ELIAS	RECUPERACIONES	836,547
73203361	PUELLO RODELO DANIEL ALBERTO	RECUPERACIONES	309,317
73204641	RUEDA TORRES RODOLFO RAMON	RECUPERACIONES	1,662,561
73205251	HERNANDEZ MACANILLA WILMER FRANCISCO	RECUPERACIONES	743,793
73207273	OCHOA GONZALEZ OLMEDO	RECUPERACIONES	258,233
73207706	GUZMAN VERGARA JULIO CESAR	RECUPERACIONES	1,662,561
73208042	AYAZO SIERRA MARINO JOSE	RECUPERACIONES	785,345
73209339	MARRIAGA CANTILLO EDGAR JOSE	RECUPERACIONES	112,492
73213578	GUZMAN GONZALEZ JOSE CARLOS	RECUPERACIONES	308,318
73214741	ZUÑIGA MANRIQUE CRISTIAN ALBERTO	RECUPERACIONES	836,547
73214936	CUEVAS MERCADO ARTURO ALEJANDRO	RECUPERACIONES	396,646
73226134	SANCHEZ TAPIA EUSEBIO	RECUPERACIONES	1,173,196
73352039	MORENO CAVADIA MARIO MIGUEL	RECUPERACIONES	449,960
3555643	SUAREZ BELTRAN MILTON JOSE	RECUPERACIONES	1,065,264
73568959	CALLE CARMONA CARLOS MAURICIO	RECUPERACIONES	1,293,993
73569554	MATOS CASTRO HUMBERTO DE JESUS	RECUPERACIONES	1,065,264
73569627	PALOMINO PUELLO JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	1,065,264
73570789	MERCADO TERRAZA OMAR JOSE	RECUPERACIONES	1,065,264
73571093	VARELA DE AVILA ALVARO	RECUPERACIONES	1,844,775
73571229	VELEZ JIMENEZ JOSE LUIS	RECUPERACIONES	1,293,993
73572319	PUENTE HERRERA HUMBERTO	RECUPERACIONES	833,786
73572354	GUZMAN CAÑAS GUILLERMO JOSE	RECUPERACIONES	538,056
73572399	CAMACHO CUESTA CALIXTO RAPHAEL	RECUPERACIONES	7,831,374
73572557	RANGEL MARTINEZ ROBERTO CARLOS	RECUPERACIONES	358,525
73572658	AGUILAR PAJARO MARLON	RECUPERACIONES	836,547
73573383	MORILLO CASTRO HERNAN DARIO	RECUPERACIONES	1,065,264
73573977	PEREZ MORA WALTER RAFAEL	RECUPERACIONES	1,065,264
73574305	BALLESTEROS DEL RIO FRANKLIN	RECUPERACIONES	1,065,264
73575838	CASTRO ZABALETA DORIAN ENRIQUE	RECUPERACIONES	587,199
73577515	MARRUGO VARGAS VICTOR HUGO	RECUPERACIONES	1,065,264
73577728	VERGARA BEJARANO JORGE ENRIQUE	RECUPERACIONES	1,293,993
73578004	PALOMINO MEZA LUIS CARLOS	RECUPERACIONES	1,065,264
73578411	JIMENEZ POVEDA PABLO JAVIER	RECUPERACIONES	1,065,264
73579175	GUARDO CASTELLON JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	1,065,264
73583569	ARBOLEDA VIDAL SERGIO	RECUPERACIONES	284,371
75079216	HERNANDEZ PARRA JUAN CARLOS	RECUPERACIONES	1,466,400
75086353	FRANCO VELEZ GUIDO HERNAN	RECUPERACIONES	1,171,800
75086887	HENAO RAMIREZ SEBASTIAN	RECUPERACIONES	863,452
75088992	PALACIO GARCIA VICTOR HUGO	RECUPERACIONES	886,620
75144673	RAMIREZ GONZALEZ JORGE ANDRES	RECUPERACIONES	878,930
76320269	BOLAÑOS SILVA LUIS GUILLERMO	RECUPERACIONES	836,547
78675578	BETTIN MORALES CARMELO JAVIER	RECUPERACIONES	1,293,993
78740990	SALGADO AYUS ROBERT JOSE	RECUPERACIONES	640,090
79364794	SUAREZ RAMIREZ OSCAR HERNANDO	RECUPERACIONES	1,065,264
79445520	GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	RECUPERACIONES	1,331,255

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
79532058	RIOS ARRIETA JUAN MANUEL	RECUPERACIONES	1,538,400
79565089	LOPEZ RUEDA JHON JAIRO	RECUPERACIONES	836,547
79798922	GUEVARA VASQUEZ NELSON ANDRES	RECUPERACIONES	1,065,264
79982814	MADARRIAGA KATONA LUIS EDUARDO	RECUPERACIONES	175,784
79987866	CARO NAVARRO MIGUEL ANTONIO	RECUPERACIONES	836,547
80036286	URIBE VALLEJO ANDRES FELIPE	RECUPERACIONES	309,339
80206195	GOMEZ GUILLEN MANUEL VICENTE	RECUPERACIONES	743,793
80210295	MARMOLEJO ALEJANDRO	RECUPERACIONES	607,830
80232447	MEDINA CHAPARRO CESAR ANDRES	RECUPERACIONES	1,293,993
80412905	MURCIA LORA CARLOS ALBERTO	RECUPERACIONES	636,900
80417918	BONETT VALENZUELA MANUEL JOSE	RECUPERACIONES	1,065,264
80422453	BERNAL JARAMILLO JUAN DAVID	RECUPERACIONES	1,538,400
85154001	MARIÑO MARTINEZ CARLOS ANDRES	RECUPERACIONES	513,760
86052301	PIMIENTO SAAVEDRA RODRIGO	RECUPERACIONES	791,037
86070206	ROJAS LADINO LUIS GABRIEL	RECUPERACIONES	358,139
86079573	TEJEIRO RODRIGUEZ ANDRES GUILLERMO	RECUPERACIONES	266,364
90690562	TAPIA JOAQUIN	DIVERSOS, APROVECHAMIENTOS	4,917,400
91107591	MORANTES PICO HERNAN ARNULFO	RECUPERACIONES	1,065,264
91205973	CANTILLO CABALLERO SOFANOR AUGUSTO	RECUPERACIONES	1,065,264
91276213	MORANTES VARGAS JOSE LUIS	RECUPERACIONES	1,065,264
91475644	CAMPOS MEDINA EWIS FERNANDO	RECUPERACIONES	1,215,912
92255688	ALVAREZ HERRERA CARLOS ALBERTO	RECUPERACIONES	4,219,602
92447340	BLANCO BANQUEZ BENJAMIN ALBERTO	RECUPERACIONES	1,522,707
92500367	MEDINA NUÑEZ FARID DEL CRISTO	RECUPERACIONES	985,950
92505709	MARTHA VIÑA DELIO	RECUPERACIONES	1,065,264
92543607	MERLANO FAJARDO DONALDO JOSE	RECUPERACIONES	757,200
93154346	MORALES CESPEDES JUAN GUILLERMO	RECUPERACIONES	1,147,800
93376593	PEREZ MENESES EDGAR	RECUPERACIONES	449,960
93385857	LONDOÑO AYRAN DARIO	RECUPERACIONES	1,350,600
93404326	URREGO VELEZ IVAN RODRIGO	RECUPERACIONES	1,293,993
94073270	SALAZAR GAITAN DANIEL MAURICIO	RECUPERACIONES	200,604
94331751	ORTIZ ALEXANDER	RECUPERACIONES	197,160
94475508	HOYOS PATIÑO EDUARD ANDRES	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	372,414
94540284	RESTREPO GALVES HECTOR	RECUPERACIONES	309,425
98494443	BUITRAGO RIOS JUAN FERNANDO	RECUPERACIONES	1,064,926
98555145	ARBELAEZ SIERRA JORGE ALONSO	RECUPERACIONES	725,760
444000201	HAIFA CHEMICALS LTD	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	11,169,532
444000277	CAMPBELL'S FERTILIZERS AUSTRALASIA	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	8,530,802
444000943	SYLVITE SOUTHEAST LLC	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	307,117
444001002	OMAGRO MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	2,007,917
444001583	VERTICE S.A.	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	1,449,840
444003565	MOSAIC CROP NUTRITION, LLC	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	1,813,803,288
800016505	INPARME SAS	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	17,686,783
800152575	AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	4,838,250
800206129	PUERTO BUENAVISTA S.A.	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	177,997,021
800222189	TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	3,750,532
800235053	MAERSK COLOMBIA S.A	ARREND.CONST Y EDIF.(ING.EXCL.)	3,696,580
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS	ARREND.CONST Y EDIF.(ING.EXCL.)	14,952,632
811030322	CELSIA S.A. E.S.P.	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	2,155,866,073
821002268	CASA DEL AGRICULTOR LTDA.	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.EXTERIOR	3,000,600
830075489	HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA	ARREND.CONST Y EDIF.(ING.EXCL.)	25,602,938
860013704	CRYOGAS S.A.	ARREND.MAQ Y EQ.(ING.GRAV)A TERC.	27,167,699
860026182	ASEGURADORA COLSEGUROS	INDEMNIZ.DANO EMERGENTE CIAS SEG	630,000
890211562	TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A.	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES SOC.ANONIMAS Y ASIM	1,081,404
890400080	CABOT COLOMBIANA S.A.	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	94,825,050
890501854	FOSFONORTE S.A.	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES SOC.ANONIMAS Y ASIM	2,265,527
890700189	VELOTAX	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	672,000

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
891300959	SUCROAL S.A.	ARREND.MAQ Y EQ.(ING.GRAV)A TERC.	7,770,749
891856314	FERTILIZANTES BOYACA LIMITADA	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	25,750,000
899999034	SERV. NACIONAL DE APRENDIZAJE	REINT.OTROS CTOS REC.GTOS EJ.ANT.	6,747,776
899999068	ECOPETROL MANDATO REF DE CARTAGENA	REINT.OTROS CTOS REC.GTOS EJ.ANT.	38,411,998
900042581	GEOFUTURO S.A.S	DIVERSOS,RESIDUOS, EXCEDENTES AP	30,753,890
900060742	G.M.P. INGENIEROS E.U.	DIVERSOS, APROVECHAMIENTOS	195,827
900082143	GECELCA S.A. E.S.P.	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	7,538,130,172
900135893	TRANSLOGA S.A.	REINT.OTROS CTOS REC.GTOS EJ.ANT.	5,585,976
900146342	CMA CGM COLOMBIA LTDA	ARREND.CONST Y EDIF.(ING.EXCL.)	13,172,197
900196152	INVERSIONES CARIBE A.E.U	OTRAS VENTAS, MATERIALES VARIOS	72,661,424
900319404	OFD COMERCIAL S.A.S-PRINCIPAL	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	10,009,334
900541744	ENEPEKA SAS	SERV.OTROS ING.NO OPERAC.(EXCL)	792,386
900579827	F S A S	DE SOC.ANONIMAS Y/O ASIMILADAS	15,188,410
1044907822	SIMANCAS REYES GUSTAVO ADOLFO	RECUPERACIONES	743,793
1044909963	CASTRO CASTRO MIGUEL DAVID	RECUPERACIONES	257,212
1044918397	CARRASQUILLA TORRES LAURA MARCELA	RECUPERACIONES	100,132
1045680707	ESPITIA JAIME MILENA LUCIA	RECUPERACIONES	777,720
1047364212	JULIO ESCOBAR JOSE JULIAN	RECUPERACIONES	755,925
1047364872	MADARRIAGA MENDOZA SINDY	RECUPERACIONES	139,648
1047366885	MARTINEZ CONQUETT DARLY DEL CARMEN	RECUPERACIONES	209,142
1047374434	DIAZ MERCADO EMIRO CARLOS	RECUPERACIONES	836,547
1047379823	CAVELIER RUEDA LILLYANA MARGARITA	RECUPERACIONES	435,429
1047381636	FLOREZ HERNANDEZ CRISTHIAN HERNANDO	RECUPERACIONES	209,142
1047434829	SANTODOMINGO ROJAS ANNY CAROLINA	RECUPERACIONES	335,894
1048935339	HERNANDEZ ACOSTA FRANCISCO ANTONIO	RECUPERACIONES	309,339
0949481	MACHACÓN ACUÑA MARTA MARGARITA	RECUPERACIONES	166,668
1051443622	MUÑOZ PAJARO GREYS KELLYS	RECUPERACIONES	151,962
1053779087	ALZATE CASTRO VERONI	RECUPERACIONES	786,127
1082894355	DANIELA PEÑA RAMIREZ	RECUPERACIONES	257,983
1102814648	SCALDAFERRO CATALAN CARLOS JAVIER	RECUPERACIONES	309,339
1128044448	ESCAMILLA HERNANDEZ EDER MANUEL	RECUPERACIONES	435,429
1128047472	ACOSTA PACHECO CARLOS	RECUPERACIONES	209,130
1128049536	GONZALEZ SANJUAN JENIFFER	RECUPERACIONES	1,178,247
1128055655	FORTICH BANQUEZ KELLY JOHANNA	RECUPERACIONES	1,178,247
1128056040	ACEVEDO DIAZ HAROLD	RECUPERACIONES	666,651
1128059533	VALIENTE RUIZ EDWIN	RECUPERACIONES	309,339
1128060069	PESTANA HAYDAR JAIME ARTURO	RECUPERACIONES	537,921
1128061121	SALGADO CANTILLO YASSER JAVIER	RECUPERACIONES	258,233
1137219407	AYCARDI RAMOS ALBEIRO	RECUPERACIONES	555,597
1143324612	AGUAS RAMOS RAUL DE JESUS	RECUPERACIONES	743,889
1143350023	MENDOZA MERCADO LUCY KATHERINE	RECUPERACIONES	282,795
1143352682	GONZALEZ ORTEGA JULIO ANDRES	RECUPERACIONES	1,178,247
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	AJUSTE CALCULO ACTUARIAL	94,385,761
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	AJUSTE CALCULO ACTUARIAL	214,320,826
0006333	YARA COLOMBIA S.A.	AJUSTE DESVALOR. INVERSION	806,291
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	3,438,240
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	132,000,000
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	40,264,500
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	177,539,245
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	58,000,000
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	50,712,000
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION INVERSION F SAS	9,245,299,176
891700037	MAPFRE SEGUROS S.A.	INDEMNIZACION SEGUROS	394,400
444000029	DISTRICARGO INC	INDEMNIZACION SEGUROS	203,285,610
860006333	YARA COLOMBIA S.A.	RECUPERACION PROVISION	29,491,245
79446934	COY CARO NOLBERTO	APROVECHAMIENTOS	1,087,267
	TOTAL RENGLON 43		23,354,842,469

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
3800174	VILLAFAÑE ROMERO EDWIN	OTROS INTERESES	1,055,252
8834402	SEPULVEDA ORTIZ WARDON	OTROS INTERESES	198,516
9097112	CASSIANI RODRIGUEZ JULIO CESAR	OTROS INTERESES	298,909
9099473	OSORIO VILLADIEGO JEAN PAUL	OTROS INTERESES	951,037
9100871	CEPEDA OROZCO JORGE ELIECER	OTROS INTERESES	239,900
9149744	RICARDO JARABA WLADIMIR ENRIQUE	OTROS INTERESES	265,901
9294643	RUIZ BARBOZA WILLIAM JOSE	OTROS INTERESES	266,105
14893001	ARZAYUZ FELIPE	INTERESES DE MORA CLIENTES	13,226,345
19281905	VARGAS PATIÑO FLORENCIO	INTERESES DE MORA CLIENTES	13,064,901
30879148	FERNANDEZ RODRIGUEZ LUDIS MARIA	OTROS INTERESES	76,933
33333671	VALDIRIS CARRASQUILLA ELIDA DEL CARMEN	OTROS INTERESES	750,409
45525302	MORALES ARCINIEGAS MARIA FERNANDA	OTROS INTERESES	20,962
45584295	NARVAEZ ROMERO SAIDER CRISTINA	OTROS INTERESES	315,298
59921675	RODRIGUEZ GUZMAN JAVIER ALEXANDER	INTERESES DE MORA CLIENTES	2,729,432
66962199	ROMERO RAMIREZ MARIA NATALIA	OTROS INTERESES	119,150
73006918	RUZ QUEZADA EMIRO DAVID	OTROS INTERESES	608,201
73119880	RODRIGUEZ BARRIOS GUSTAVO	OTROS INTERESES	686,771
73120860	GUARDO GONZALEZ MANUEL	OTROS INTERESES	793,482
73132451	MENDOZA BARBOZA SERGIO ANTONIO	OTROS INTERESES	64,933
73143024	COLOMBO MARTINEZ BRIAN	OTROS INTERESES	178,291
73156677	DE LA ROSA MAGALLANES EDWAR MANUEL	OTROS INTERESES	717,971
73158299	SANTIAGO VELEZ ALVARO	OTROS INTERESES	506,287
73159146	JIMENEZ MENDOZA JAIRO	OTROS INTERESES	14,821
73166274	MONTALVO VERGARA GERMAN RUFINO	OTROS INTERESES	505,094
73166609	MIRANDA DIAZ WILLIAM	OTROS INTERESES	716,833
73168851	GONZALEZ UTRIA HERNAN	OTROS INTERESES	882,639
73181555	NUÑEZ PETRO CARLOS ANDRES	OTROS INTERESES	539,739
73184618	FRANCO DE LA HOZ JACKSON	OTROS INTERESES	836,654
73188892	MARRUGO AYALA LUIS FERNANDO	OTROS INTERESES	501,975
73190672	OLDENBURG JULIO HERMANN SIGFRIED	OTROS INTERESES	361,637
73226134	SANCHEZ TAPIA EUSEBIO	OTROS INTERESES	196,508
73555643	SUAREZ BELTRAN MILTON JOSE	OTROS INTERESES	749,255
73569554	MATOS CASTRO HUMBERTO DE JESUS	OTROS INTERESES	577,635
73572354	GUZMAN CAÑAS GUILLERMO JOSE	OTROS INTERESES	659,572
73572658	AGUILAR PAJARO MARLON	OTROS INTERESES	453,579
73573977	PEREZ MORA WALTER RAFAEL	OTROS INTERESES	356,939
73574305	BALLESTEROS DEL RIO FRANKLIN	OTROS INTERESES	736,608
73578004	PALOMINO MEZA LUIS CARLOS	OTROS INTERESES	329,314
78675578	BETTIN MORALES CARMELO JAVIER	OTROS INTERESES	830,717
444000082	AMEROPA AG	UTILIDAD EN VALORACION DERIVADOS	862,903,434
444000083	TRAMMO, INC	UTILIDAD EN VALORACION DERIVADOS	3,243,404,236
444000267	BANCO DE CREDITO DE PANAMA	OTROS INTERESES	13,401,883
444003565	MOSAIC CROP NUTRITION, LLC	UTILIDAD EN VALORACION DERIVADOS	455,234,850
800088494	E.N.D. LTDA.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	152,707
800119695	TECNIBANDAS DE LA COSTA LTDA.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	1,506,684
800128735	VALORES BANCOLOMBIA S.A.	OTROS INTERESES	8,026,507
800150280	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	OTROS INTERESES	61,036,861
800153961	OMNICON S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	1,461,237
800172752	I & M INGENIERIA LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	478,561
805019457	COOUNIAGRO - PPAL	INTERESES DE MORA CLIENTES	4,865,000
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS	INTERESES DE MORA CLIENTES	22,979,625
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	125,656,103
806007463	PAJARO B. Y ASOCIADOS LTDA.1	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	1,674,685
806008091	ROTOFIBRA LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,758,058
809000862	EMPRESA ALGODONERA DEL NORTE EMPRENDEDOR	INTERESES DE MORA CLIENTES	8,321,105

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
809008658	INSAR LTDA.	INTERESES DE MORA CLIENTES	5,416,456
811021345	NOVAGRO S.A.	INTERESES DE MORA CLIENTES	1,192,584
811022997	ARROZ CARIBE S.A.S.	INTERESES DE MORA CLIENTES	7,388,301
811032466	FUNDICIONES Y METALMECANICAS DE COLOMBIA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	803,458
832004747	INVERSIONES AGRICOLAS CAMPRO S.A.S.	INTERESES DE MORA CLIENTES	9,826,551
840000575	PALMAS LA MIRANDA S.A.S	INTERESES DE MORA CLIENTES	8,036,061
860002578	RAPISCOL S.A.	INTERESES DE MORA CLIENTES	1,897,343
860006333	YARA COLOMBIA S.A.S. & CIA S.C.A.	INGRESO DIF CAMBIO GENERAL REALIZADA	17,401,506,748
860052567	DIACIDOS LTDA.	INTERESES DE MORA CLIENTES	381,728
860068182	CORREVAL S.A.	OTROS INTERESES	387,831
890107394	ENSACAR S.A	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	17,518,890
890702665	COOPRAL	INTERESES DE MORA CLIENTES	641,445
890900028	ELECTRA S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	221,805
890901264	DISTRIBUIDORA DE ABONOS	INTERESES FINANCIACION	52,676,077
890903938	BANCOLOMBIA	INGRESO DIF CAMBIO GENERAL REALIZADA	8,087,968
891902339	TRANSPORTES MEGA S.A	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	354,706
900017777	COMPRO S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,754,993
900096264	MARTHA LUCINDA GUTIERREZ Y CIA S EN C	INTERESES DE MORA CLIENTES	1,329,929
900190141	SERVISURCO S.A.	INTERESES DE MORA CLIENTES	69,280,417
900304860	ININTEG S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	1,453,050
900343722	ALIANZA VALORES	OTROS INTERESES	18,006,799
900411845	PMI SERVICIOS S.A.S.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	348,859
1047366885	MARTINEZ CONQUETT DARLY DEL CARMEN	OTROS INTERESES	873,005
1047413489	GARCIA VILLEGAS LUIS CARLOS	OTROS INTERESES	467,165
1109001665	APONTE OCHOA DALIDA	INTERESES DE MORA CLIENTES	303,445
	TOTAL RENGLON 44		22,471,401,655

6320662	CAMPO ABADIA MARIO GERMAN	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	500
9076389	PORTO CABRALES ALVARO ENRIQUE	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	80
10129789	BECERRA ARDILA ROBERTO	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	253
14893001	ARZAYUZ RINCON FELIPE	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	152
29812086	VASQUEZ PELAEZ MARTHA SABINA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	460
36089572	MEDINA PALENCIA LUZ MIRYAM	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	481
40768408	GONZALEZ LOPEZ AIZA YANETH	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	22,500
83057759	ZAMBRANO CORDOBA JAIRO ABEL	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	839,056
91109630	GUALDRON MEJIA NOE	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	100
92130703	CASTRO ARRIETA WILLIAN ENRIQUE	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	200
94498437	VARGAS MENDOZA ALEJANDRO	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	4,538,633
800152575	AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	888,017
800174659	ENTREPALMAS S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	4,983,628
800218042	QUALITY FLOWERS S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	75
805011359	AGROVENTAS LTDA.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	4,000
805019457	COOUNIAGRO	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	10,000
[illegible]5020771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	24,325,457
[illegible]07009455	ASOGPADOS TRES	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	8,524,631
809000555	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	7,140,650
813012089	INVERSIONES P.T.C	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	27,400
819001899	ABEPON S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	50
821002268	CASA DEL AGRICULTOR LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	10,320,560
830513763	AGROINDUSTRIAS LA REFORMA CIA LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	738,300
840000575	PALMAS LA MIRANDA S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	9,596,145
844003151	COSECHAR LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	13,431,492
860353831	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	100
890201988	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	50
890207037	AGROPECUARIA ALIAR SA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	37,151,146
890700056	INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA SA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	811,760

RELACION DE INGRESOS - 2014

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
890801106	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE DE CALD.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	10,041,677
890802621	COOP. CAFICULTORES AGUADAS	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,810,992
890901264	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	391,336
890903938	BANCOLOMBIA S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	10,406
890931654	OCEANOS S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	50,000
891100321	COOPERATIVA MULTIACTICA AGROPECUARIA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,491
891103095	MINERA PROVIDENCIA S.A	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	962,540
900031088	C.I. BANASAN S.A.S.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	28,256,487
900035972	PALMERAS MANACA S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	363,800
900042581	GEOFUTURO S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	50
900072847	GNE SOLUCIONES S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	97
900096048	OCHS S.A.S CHEMICAL PRODUCTS	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	500
900129168	EL FARO LTDA.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	581
900131512	DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DEL VA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	8,634,774
900162468	C.I LA ESPERANZA LTDA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	564,664
900190141	SERVISURCO S.A	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	204
900252265	ASOPALMA SIETE	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,418,016
900283498	TROPIAGRO SAS	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	795,098
900308138	DISAGRO MANIZALES S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	6,085
900319404	OFD COMERCIAL S.A.S.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,034,347
900336753	AGROPECUARIA CIMA S.A.S.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	400
900341777	EXTRACTORA LA BELLA S.A.S.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	5,609,178
900347805	CAMPOFERT S.A.S.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,073,630
900431658	EDGARDO VERGARA MONTES HOLDING S.A.S	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,800
900475336	PALMAS DEL SINU S.A.	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	90
0500932	FERREAGROINDUSTRIAL SAS	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	758,640
900541744	ENEPEKA SAS	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	651
1053779087	ALZATE CASTRO VERONICA	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	2,671
	TOTAL RENGLON 46		**40,247,078,000**

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
166166	SUESCUN SUESCUN GONZALO	PAGOS LABORALES	4.746.807
232346	DE VRIES SCHUARZBERG FEDERICO GASTON	GASTOS VIAJES	1.064.000
232346	DE VRIES SCHUARZBERG FEDERICO GASTON	PAGOS LABORALES	443.470.524
232346	DE VRIES SCHUARZBERG FEDERICO GASTON	SERVICIOS	32.926.000
445981	SARMIENTO GUZMAN JOSE CENON	CASINO Y RESTAURANTE	16.500
806459	DE MOYA BOOZ LUIS CARLOS	PAGOS LABORALES	14.252.210
813600	VALIENTE CABEZA HERNANDO	PAGOS LABORALES	4.507.083
867953	NIEBLES FERRER LUIS EDUARDO	PAGOS LABORALES	14.781.480
883895	RIOS ESQUIVIA RODOLFO	PAGOS LABORALES	7.118.739
884799	APONTE BELTRAN RAMON	PAGOS LABORALES	12.121.494
887460	MARRUGO CASTRO ANIBAL	PAGOS LABORALES	11.064.494
903589	KELLY HERRERA LUIS ALBERTO	PAGOS LABORALES	25.902.086
987772	PATERNINA PAJARO CESAR	PAGOS LABORALES	9.076.023
988096	PEREZ PEREZ MIGUEL	PAGOS LABORALES	11.326.854
988329	ESPINOSA FLOREZ MIGUEL	PAGOS LABORALES	11.611.964
2831523	RONDON BARRERA RAMON ELIAS	PAGOS LABORALES	7.383.922
2999933	DIAZ PARDO MIGUEL HUMBERTO	GASTOS VIAJES	9.000
3266598	PARDO DE LA OSSA ALEJANDRO	DIVERSOS	13.794
3788550	POLO PARRA JAIME	PAGOS LABORALES	9.770.908
3797147	CAMACHO AHUMADA ALBERTO JOSE	PAGOS LABORALES	12.561.290
3800748	RINCON PEREZ MARLON ENRIQUE	TAXIS Y BUSES	1.707.310
4220472	GALINDO MUÑOZ ALVARO ANTONIO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	111.392
5822581	MONTEALEGRE AGUILAR DIEGO FERNANDO	IMPUESTOS	908
6282254	DUQUE SALAZAR FRANCISCO JAVIER	SERVICIOS	2.292.387
6282254	DUQUE SALAZAR FRANCISCO JAVIER	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	12.069
6873718	TERAN BARRERA SANTIAGO	PAGOS LABORALES	1.894.652
7441969	ROBLES ROMERO EMIGDIO OSVALDO	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	18.000
7445981	CHAPARRO ACEVEDO GUSTAVO	CASINO Y RESTAURANTE	31.800
7471855	DEL VALLE CORTES HERNAN ALFONSO	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	1.392.000
7523683	BOTERO LONDOÑO DARIO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	112.649
7686088	MORALES VARGAS JUAN MANUEL	IMPUESTOS	26.342
7714381	ESCOBAR BERNAL HUGO	DIVERSOS	5.700
8352725	ARISTIZABAL ARISTIZAL OSCAR DE JESUS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	2.600
9047240	CASTRO FRANCO GUSTAVO	PAGOS LABORALES	16.821.196
9063292	MIRANDA MADRID NICOLAS	PAGOS LABORALES	6.500.000
9083878	GIRADO CORNEO FRANCISCO JAVIER	PAGOS LABORALES	400.000
9086928	VILLALOBOS CHIQUILLO WILFRIDO	PAGOS LABORALES	1.974.000
9086928	VILLALOBOS CHIQUILLO WILFRIDO	SERVICIOS	850.000
9098435	GONZALEZ DE AVILA JAYSON JOSE	DIVERSOS	2.000
9098435	GONZALEZ DE AVILA JAYSON JOSE	SERVICIOS	12.000
9098435	GONZALEZ DE AVILA JAYSON JOSE	TAXIS Y BUSES	233.800
9103606	TORRES MORON FRAILAN	PAGOS LABORALES	2.427.920
9104047	ARRIETA CAMACHO ALVARO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	23.803.743
9113330	HERRERA ARIAS CARLOS ARTURO	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	17.587
9150393	CARMONA ALVAREZ ORLANDO ENRIQUE	SERVICIOS	30.000
9150393	CARMONA ALVAREZ ORLANDO ENRIQUE	TAXIS Y BUSES	5.539.000
9285742	MARIMON VIAÑA JOSE LUIS	GASTOS VIAJES	360.500
9285742	MARIMON VIAÑA JOSE LUIS	PAGOS LABORALES	75.342.481
9291759	CARDONA DEVOZ ELKIN JOSE	PAGOS LABORALES	135.900.000
9294643	RUIZ BARBOZA WILLIAM JOSE	PAGOS LABORALES	12.301.800
9297710	ARIZA PALA VLADIMIR BERNARDO	TAXIS Y BUSES	2.490.000
9299284	ROMERO BERRIO JORGE ABEL	PAGOS LABORALES	54.628.926
9801560	MAHECHA VALENCIA FABIAN HUMBERTO	PAGOS LABORALES	916.000
10139243	PUELLO PEREZ JOSE ANTONIO	SERVICIOS	20.000
10274254	FRANCO JARAMILLO SANTIAGO	PAGOS LABORALES	309.165.000
10277893	GOMEZ FELLNER GERMAN	TAXIS Y BUSES	188.000
10778724	GARCES GAVALO DAIRO DE JESUS	TAXIS Y BUSES	482.000
10880752	ENSUNCHO BARCENAS RAMIRO ANTONIO	PAGOS LABORALES	93.741.759
11348611	BARRAGAN CAMARGO DARIO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	8.542.126
12195245	CUBILLOS ANGULO JUAN EVANGELISTA	IMPUESTOS	4.282
13720266	ORTIZ PRIETO GABRIEL RICARDO	ARRENDAMIENTOS	27.247.000
14886467	TABARES TRUJILLO LUIS GERARDO	GASTOS VIAJES	240.706
14886467	TABARES TRUJILLO LUIS GERARDO	IMPUESTOS	17.409
14994239	GUTIERREZ BECERRA FERNANDO	CASINO Y RESTAURANTE	18.707
15703605	HERNANDEZ MARTINEZ OSWALDO JAVIER	PAGOS LABORALES	143.173.741
15987628	GALLEGO MARTINEZ MARIO ARTURO	GASTOS VIAJES	2.610.000
16284176	PULGARIN GOMEZ WILFEN	GASTOS VIAJES	360.000
16284176	PULGARIN GOMEZ WILFEN	TAXIS Y BUSES	60.000
16360362	MORALES CAMPO JORGE ALBERTO	GASTOS VIAJES	305.030
16360362	MORALES CAMPO JORGE ALBERTO	SERVICIOS	19.451
16608727	ACEVEDO VELEZ LUIS GONZAGA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	43.013
16654566	ANDRADE ORTIZ HECTOR	MATERIALES Y SUMINISTROS	245.000

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
16654566	ANDRADE ORTIZ HECTOR	SERVICIOS	440.000
17001793	VELASQUEZ GUTIERREZ HECTOR	DIVERSOS	9.794
17022675	OUARTE RESTREPO PEDRO JAVIER	GASTOS VIAJES	4.000
17053395	RUIZ CARRANZA GABRIEL DARIO	GASTOS VIAJES	11.700
17183183	ESPINEL JIMENEZ CARLOS SEVERO	DIVERSOS	50.000
17345902	CESPEDES VIZCAINO GILBERT	MATERIALES Y SUMINISTROS	5.174.000
18591191	VELASQUEZ ANGEL JUAN FERNANDO	PAGOS LABORALES	106.665.399
19053267	LOZANO MENDEZ LUIS EDUARDO	HONORARIOS	120.000.000
19069306	GUTIERREZ BAQUERO ANCIZAR	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	101.343
19069306	GUTIERREZ BAQUERO ANCIZAR	GASTOS VIAJES	29.843
19069306	GUTIERREZ BAQUERO ANCIZAR	IMPUESTOS	9.540
19078108	PORRAS BECERRA CARMEN JULIO	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	208.621
19167471	GARCIA HERRAN JULIO CESAR	DIVERSOS	100.000
19225644	CARDENAS PINEDA GUILLLERMO GERMAN	HONORARIOS	2.464.000
19256037	SANCHEZ LEON LUIS ALBERTO	CASINO Y RESTAURANTE	1.927.898
19265795	GARCIA TICORA RENE VICENTE	DIVERSOS	200.000
19296859	TRUJILLO BONETT JESUS ELIGIO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	207.978
19296859	TRUJILLO BONETT JESUS ELIGIO	GASTOS VIAJES	52.759
19296859	TRUJILLO BONETT JESUS ELIGIO	IMPUESTOS	18.363
19305204	RINCON LOZADA JAIME	DIVERSOS	568.063
19305204	RINCON LOZADA JAIME	PAGOS LABORALES	26.518.657
19305204	RINCON LOZADA JAIME	TAXIS Y BUSES	5.000
19348838	CABALLERO CARDENAS RODOLFO	TAXIS Y BUSES	7.491.666
19429057	PRIETO SOLER DARIO	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	155.173
21165788	LOAIZA DE NIETO DOLORES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	113.000
22586500	GOMEZ GUTIERREZ ANA CAROLINA	PAGOS LABORALES	10.198.625
22751399	ABELLO DE CASTRO ALINA	PAGOS LABORALES	7.383.922
22757670	TORREGLOSA ANA	PAGOS LABORALES	7.847.966
22761417	DIAZ BALVIN SONIA	PAGOS LABORALES	11.172.168
22771913	HERNANDEZ DE FLOREZ ELDUVINA	PAGOS LABORALES	11.989.572
22777275	MACARENO DE LOPEZ YADIRA DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	8.550.122
22781408	SOTOMAYOR DE PATRON MARCIA	PAGOS LABORALES	12.999.574
22813964	NELIDA HERRERA MARIA	PAGOS LABORALES	9.416.050
22854115	ZUÑIGA PEREZ ELITH ISABEL	GASTOS LEGALES	5.850
23233134	MARCIGLIA BALLESTEROS MIGUELINA	PAGOS LABORALES	11.634.714
23492342	AVILA MARTINEZ LUZ MERY	CASINO Y RESTAURANTE	4.200
25248432	MONTOYA RAMIREZ LINA MARIA	GASTOS VIAJES	45.370
25248432	MONTOYA RAMIREZ LINA MARIA	IMPUESTOS	3.630
26135711	CUADRADO ROJAS MARLENIS DE JESUS	SERVICIOS	60.000
27608245	ARTEAGA CANO EVELIA	PAGOS LABORALES	7.683.210
27905909	NUÑEZ DE SUESCUN CECILIA	PAGOS LABORALES	2.637.115
29267358	COBO ALVAREZ CENEIDA	GASTOS VIAJES	8.128
29400126	COLLAZOS CUARTAS FLOR MAGNOLIA	GASTOS VIAJES	1.876.000
29400126	COLLAZOS CUARTAS FLOR MAGNOLIA	PAGOS LABORALES	66.968.995
30708386	SILVA MORENO CLAUDIA LUCIA	GASTOS VIAJES	100.054
30708386	SILVA MORENO CLAUDIA LUCIA	IMPUESTOS	8.004
30776689	RAMOS SANDON ELVIRA	CASINO Y RESTAURANTE	9.541.600
30776689	RAMOS SANDON ELVIRA	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	1.213.400
30776689	RAMOS SANDON ELVIRA	SERVICIOS	76.000
30776689	RAMOS SANDON ELVIRA	TAXIS Y BUSES	373.800
31577348	ESTRADA IZA MARCELA	IMPUESTOS	1.745
31914727	JARAMILLO MERINO BEATRIZ EUGENIA	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	254.767
31914727	JARAMILLO MERINO BEATRIZ EUGENIA	GASTOS VIAJES	147.176
31914727	JARAMILLO MERINO BEATRIZ EUGENIA	IMPUESTOS	29.237
32632022	CHAPARRO DE CHAPARRO SOCORRO	CASINO Y RESTAURANTE	14.000
32678568	BLANCO RODRIGUEZ YALENA	GASTOS VIAJES	40.635
32678568	BLANCO RODRIGUEZ YALENA	IMPUESTOS	2.941
32936115	JIMENEZ JULIO VANESSA	PAGOS LABORALES	1.503.908
32937724	GONZALEZ MARRUGO KAREN MILENA	PAGOS LABORALES	21.011.020
33067160	RAAD ARIAS KISSY TATIANA	PAGOS LABORALES	40.890.262
33101164	HERRERA MENDEZ MARIA LUCIA	GASTOS VIAJES	63.000
33101164	HERRERA MENDEZ MARIA LUCIA	PAGOS LABORALES	79.380.000
33120643	BUSTILLO DE MANRIQUE NARZCIZA	PAGOS LABORALES	25.034.632
33124635	VIZCAINO SANZ ADELAIDA	PAGOS LABORALES	29.283.912
33133313	VERGARA DE PUENTE RUT	PAGOS LABORALES	11.960.760
33139113	VIDAL FORTICH CLAUDIA DEL SOCORRO	SERVICIOS	387.000
33148087	LOPEZ SANTANA GLORIA	PAGOS LABORALES	93.966
33153209	MEZA BELTRAN DAIRA DE JESUS	TAXIS Y BUSES	7.444.000
33156383	ESPINOSA MORRINSON MARLENE	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	60.000
33332578	LONDOÑO MORENO KATTYA PAOLA	PAGOS LABORALES	107.594.600
33333671	VALDIRIS CARRASQUILLA ELIDA DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	27.319.573
33333671	VALDIRIS CARRASQUILLA ELIDA DEL CARMEN	SERVICIOS	200.000

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
33333671	VALDIRIS CARRASQUILLA ELIDA DEL CARMEN	TAXIS Y BUSES	62.000
35260249	MUÑOZ GUZMAN PILAR XIMENA	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	109.672
35462867	HERNANDEZ MERINO ELSY SOFIA	MATERIALES Y SUMINISTROS	1.400
35510692	PIEDRAHITA AGUILERA MARIANA LUCIA	HONORARIOS	1.393.790
37944112	ACEVEDO LEON MARIA SOCORRO	PAGOS LABORALES	38.804.626
37944112	ACEVEDO LEON MARIA SOCORRO	TAXIS Y BUSES	35.000
37944112	ACEVEDO LEON MARIA SOCORRO	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	18.100
38240643	FARA DE GARZON AIDEE	SERVICIOS	740.000
38855246	ANA LEYDA MEDINA	GASTOS VIAJES	12.000
38870025	GAMBA DIANA CECILIA	MATERIALES Y SUMINISTROS	10.345
39384221	BLANDON RESTREPO MARTHA NELLY	GASTOS VIAJES	19.722
39384221	BLANDON RESTREPO MARTHA NELLY	IMPUESTOS	1.578
39540822	CAMARGO QUINTERO JEANNETTE	PAGOS LABORALES	16.785.430
40333508	ECHEVERRIA DIAZ MONICA VIVIANA	IMPUESTOS	1.212
40365393	SUESCUN GONZALEZ ADELA IDALBA	TAXIS Y BUSES	444.000
41433414	PAREDES TEJADA CLEMENCIA	MATERIALES Y SUMINISTROS	39.000
41555245	ULLOA ULLOA CONSUELO	DIVERSOS	2.800
41555245	ULLOA ULLOA CONSUELO	MATERIALES Y SUMINISTROS	5.600
41570678	SALGUERO DE RODRIGUEZ NEOMINSIA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	10.400
41618864	CORREA TAMAYO MYRIAM ALICIA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	3.300
41630799	CARDENAS VELANDIA LUZ MARY	DIVERSOS	19.600
41672067	GARCIA MARIA ELENA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	570.000
41688476	ROMERO PINTO ROSA MERCEDEZ	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	4.199
41767033	RATIVA DE GOMEZ JUANITA	DIVERSOS	23.000
41767033	RATIVA DE GOMEZ JUANITA	MATERIALES Y SUMINISTROS	8.400
41767033	RATIVA DE GOMEZ JUANITA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	1.552
43024311	ZULUAGA ARISTIZABAL BEATRIZ AMPARO	SERVICIOS	21.294
43573396	WILCHES YEPES MONICA PATRICIA	PAGOS LABORALES	154.744.736
45361517	ARROYO ARIAS DINA LUZ	PAGOS LABORALES	20.244.481
45422566	MENDEZ DE ORDOSGOITIA MARTHA LUZ	GASTOS LEGALES	1.400
45423517	BARRETO LARA ASTRID	SERVICIOS	32.000
45425531	CHALJUD AJAM GLADYS	CASINO Y RESTAURANTE	6.000
45425531	CHALJUD AJAM GLADYS	GASTOS VIAJES	28.530
45425531	CHALJUD AJAM GLADYS	IMPUESTOS	370
45429737	AGAMEZ POVEDA PIEDAD DEL CARMEN	PAGOS LABORALES	126.427.086
45430094	BERON ZUNIGA PATRICIA HELENA	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	91.000
45430094	BERON ZUNIGA PATRICIA HELENA	SERVICIOS	27.500
45441023	VARGAS MACEA BERNARDA DE LA CRUZ	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	12.000
45452849	PEREIRA CASTELLAR ELSIE VICTORIA	PAGOS LABORALES	110.615.667
45455547	GUARDO DEL CASTILLO ENITH DEL CARMEN	TAXIS Y BUSES	1.560.000
45477516	BELTRAN ROA MARIA EUGENIA	SERVICIOS	25.000
45477516	BELTRAN ROA MARIA EUGENIA	TAXIS Y BUSES	78.800
45485802	VALLE AYALA MARIA MARGARITA	PAGOS LABORALES	27.697.104
45485802	VALLE AYALA MARIA MARGARITA	SERVICIOS	89.269
45485802	VALLE AYALA MARIA MARGARITA	TAXIS Y BUSES	12.300
45489404	CASTILLO HERRERA LILIANA PATRICIA	GASTOS VIAJES	568.020
45489404	CASTILLO HERRERA LILIANA PATRICIA	PAGOS LABORALES	179.834.445
45492274	PAREJA CRISMATT MARIA CRISTINA	GASTOS VIAJES	554.674
45492274	PAREJA CRISMATT MARIA CRISTINA	PAGOS LABORALES	300.721.000
45492373	SAER SAKER IRINA	HONORARIOS	695.079
45492976	RODRIGUEZ NAVARRO MONICA VICTORIA	HONORARIOS	6.000.000
45508168	VILLAMARIN SAMUR MARIA FERNANDA	PAGOS LABORALES	1.100.000
45512786	MONSALVE LOPEZ ERIKA MARIA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	14.726.250
45512786	MONSALVE LOPEZ ERIKA MARIA	PAGOS LABORALES	50.976.413
45512786	MONSALVE LOPEZ ERIKA MARIA	TAXIS Y BUSES	804.000
45531244	PEREZ MALAMBO YISED ELVIRA	PAGOS LABORALES	61.600
45543415	ATENCIO GOMEZ ROSA STELLA	PAGOS LABORALES	68.021.016
45547343	SIMANCAS QUINTERO KAREN ROCIO	PAGOS LABORALES	15.137.475
45557211	ESPINOSA FORTICH JESSICA DE LOS ANGELES	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	38.794
45584295	NARVAEZ ROMERO SAIDER CRISTINA	PAGOS LABORALES	28.199.973
45692538	SOLANO CAPARROSO CLAUDIA	PAGOS LABORALES	5.000.000
45761594	ACOSTA DE ARCE OLIVA MARGARITA	SERVICIOS	12.000
45762310	TRILLOS COVO ANA MARIA	CASINO Y RESTAURANTE	1.014.000
45762310	TRILLOS COVO ANA MARIA	PAGOS LABORALES	5.457.000
45762310	TRILLOS COVO ANA MARIA	SERVICIOS	355.000
50861941	ESCOBAR PEREZ MARIA	SERVICIOS	3.000
50921765	GHISAYS ANGULO ANGELICA MARIA	GASTOS VIAJES	46.500
50921765	GHISAYS ANGULO ANGELICA MARIA	PAGOS LABORALES	90.374.198
50921765	GHISAYS ANGULO ANGELICA MARIA	SERVICIOS	14.500
51577770	ALTAMAR LOZANO HELIA LUZ	DIVERSOS	61.102
51577770	ALTAMAR LOZANO HELIA LUZ	MATERIALES Y SUMINISTROS	56.336
51577770	ALTAMAR LOZANO HELIA LUZ	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	6.048

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
51612752	BRICEÑO SANABRIA LILIA MERCEDES	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	274.000
51790956	LAZARTE CUERVO CLAUDIA PATRICIA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	6.720.000
51790956	LAZARTE CUERVO CLAUDIA PATRICIA	DIVERSOS	115.000
51790956	LAZARTE CUERVO CLAUDIA PATRICIA	PAGOS LABORALES	97.980.214
51793166	TOBO GUIO NERY YOLAN	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	34.483
51823551	CASTAÑEDA BALLESTEROS MARIA CRISTINA	DIVERSOS	10.863
52289988	GALVIS MORENO ANA DE	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	80.000
52369027	JIMENEZ ROJAS CLAUDIA FERNANDA	CASINO Y RESTAURANTE	67.500
52453502	PARRA MANRIQUE CAROL	GASTOS VIAJES	306.000
52515789	HERRERA NUÑEZ DIANA MARCELA	PAGOS LABORALES	124.802.100
52738655	GUERRERO CANO MERCY ANGELICA	DIVERSOS	6.500
52778185	ALVAREZ GONZALEZ MONICA PAOLA	DIVERSOS	15.000
52954125	GIRALDO ARISTIZABAL ADRIANA MARIA	SERVICIOS	60.000
53003382	BLANCO RINCON LEYDI DIANA	GASTOS VIAJES	240.000
53003908	ROMERO LEON LEYDI MARCELA	TAXIS Y BUSES	280.000
55313704	SIERRA RESTREPO NATALIA ESTEFANIA	PAGOS LABORALES	43.353.321
60297213	ANTOLINEZ MUÑOZ ROSA STELLA	DIVERSOS	3.449
62822455		ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	81.035
63322751	CASAS AFANADOR LUCIA CRISTINA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	12.600
65738077	CLAVIJO PLAZAS NIDIA AURORA	IMPUESTOS	2.737
65771758	ACUÑA BONILLA LINA MARCELA	GASTOS VIAJES	454.954
65771758	ACUÑA BONILLA LINA MARCELA	PAGOS LABORALES	148.260.000
66760273	TABORDA RIOS ROSARIO	GASTOS VIAJES	198.000
66870366	ABADIA VALENCIA MELIDA ELVIRA	HONORARIOS	1.349.200
66932998	SANTACRUZ MELO JANI LLANCILI	PAGOS LABORALES	3.183.505
66932998	SANTACRUZ MELO JANI LLANCILI	TAXIS Y BUSES	33.000
70096119	DUQUE NARANJO HUMBERTO LEON	GASTOS VIAJES	102.738
70107352	GONZALEZ LOPEZ ALVARO	GASTOS VIAJES	4.000
70320430	RESTAURANTE BRASAS DE MAMONAL	CASINO Y RESTAURANTE	134.000
70567760	JARAMILLO TORO JORGE ENRIQUE	GASTOS VIAJES	410.054
70567760	JARAMILLO TORO JORGE ENRIQUE	PAGOS LABORALES	73.774.446
70691912	LOPEZ SOTO CARLOS	SERVICIOS	49.140
70755576	GALLEGO HOYOS ANDRES FELIPE	PAGOS LABORALES	92.400.000
71371187	ALDANA CHAVARRIAGA HECTOR IVAN	PAGOS LABORALES	2.574.000
71621515	VELEZ URIBE LUIS FERNANDO	IMPUESTOS	2.441
71628006	GIL BERNAL ALBERTO JOSE	GASTOS VIAJES	10.600
71694981	QUINTERO MESA LUIS GERMAN	PAGOS LABORALES	3.000.000
71755238	TORO ORTEGA JUAN CARLOS	GASTOS VIAJES	365.712
71755238	TORO ORTEGA JUAN CARLOS	PAGOS LABORALES	118.358.770
71786244	ARBELAEZ RESTREPO JUAN DAVID	PAGOS LABORALES	2.500.000
72003472	ROMERO GAVIRIA WILLIAM SANTANDER	PAGOS LABORALES	6.000.000
72004669	VARELA DIAZ ANTONIO	GASTOS VIAJES	181.847
72004669	VARELA DIAZ ANTONIO	PAGOS LABORALES	121.625.702
72240871	GOMEZ CARREÑO BRAULIO FABIAN	GASTOS VIAJES	129.311
73006918	RUZ QUEZADA EMIRO DAVID	PAGOS LABORALES	62.628.546
73076193	PUELLO ARZUZA EDUARDO	MATERIALES Y SUMINISTROS	99.000
73076519	BERNAL GOMEZ JORGE	GASTOS VIAJES	2.215.053
73076519	BERNAL GOMEZ JORGE	PAGOS LABORALES	695.876.443
73078328	MENDOZA MANTELL ALBERTO LUIS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	196.000
73078328	MENDOZA MANTELL ALBERTO LUIS	GASTOS VIAJES	148.000
73078328	MENDOZA MANTELL ALBERTO LUIS	PAGOS LABORALES	130.710.456
73095509	MIRANDA HERRERA NESTOR	TAXIS Y BUSES	1.320.000
73098903	BONILLA PILLIMUE LUIS ARMANDO	TAXIS Y BUSES	46.000
73099461	MORA QUINTERO JESUS HERNANDO	PAGOS LABORALES	69.304.138
73107096	GIRADO MERCADO GERONIMO	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	1.200
73112207	MERLANO ESPINOSA ALBERTO ENRIQUE	GASTOS VIAJES	2.091.500
73112207	MERLANO ESPINOSA ALBERTO ENRIQUE	PAGOS LABORALES	170.775.480
73115354	DIAZ HERRERA ALVARO DE JESUS	PAGOS LABORALES	87.093.155
73120650	LLAMAS BUSTOS RONALD DE JESUS	GASTOS LEGALES	103.009.374
73120860	GUARDO GONZALEZ MANUEL	GASTOS VIAJES	69.000
73120860	GUARDO GONZALEZ MANUEL	PAGOS LABORALES	90.109.568
73128801	PETRO GONZALEZ OSCAR ULICES	MATERIALES Y SUMINISTROS	2.432.750
73130100	MIRANDA URIBE CARLOS ANTONIO	DIVERSOS	4.000
73130100	MIRANDA URIBE CARLOS ANTONIO	GASTOS LEGALES	4.200
73130100	MIRANDA URIBE CARLOS ANTONIO	SERVICIOS	32.000
73130100	MIRANDA URIBE CARLOS ANTONIO	TAXIS Y BUSES	3.803.000
73131429	SOLEIMAN CARMONA KHALAF ISMAIL	GASTOS VIAJES	99.000
73131429	SOLEIMAN CARMONA KHALAF ISMAIL	PAGOS LABORALES	360.125.000
73136290	CORTES BELEÑO YOLVIN HUGO	PAGOS LABORALES	84.600.000
73138497	BALLESTA VILLALBA JOSE MARTIN	GASTOS VIAJES	40.000
73138497	BALLESTA VILLALBA JOSE MARTIN	PAGOS LABORALES	98.171.940
73140868	UTRIA GUERRERO JULIO CESAR	PAGOS LABORALES	109.620.000

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
73140868	UTRIA GUERRERO JULIO CESAR	TAXIS Y BUSES	160.000
73141665	CIENFUEGOS MUÑOZ AMAURY LUIS	PAGOS LABORALES	37.943.300
73141837	ROCHA RIVERA FABIAN	SERVICIOS	1.800
73142764	MORALES CARRINGTON WILMER JOSE	PAGOS LABORALES	2.996.170
73153379	MERIÑO PATERNINA ORLANDO	GASTOS VIAJES	133.356
73153926	BELTRAN FERRARI MARCO ANTONIO	GASTOS VIAJES	64.020
73157925	HERRERA HERRERA EDILBER ENRIQUE	SERVICIOS	90.000
73158746	VELEZ CALVO JAIRO FERNANDO	SERVICIOS	10.344
73159861	PAJARO GEOVO ANGEL MARIA	TAXIS Y BUSES	60.000
73161240	BLANQUICETT CUADRADO HUMBERTO	GASTOS VIAJES	74.802
73161240	BLANQUICETT CUADRADO HUMBERTO	PAGOS LABORALES	6.060.000
73161762	VELASQUEZ MONTOYA JOHN NEIDER	SERVICIOS	30.000
73164383	RODRIGUEZ BONFANTE MARCELO	IMPUESTOS	6.343
73166609	MIRANDA DIAZ WILLIAM	PAGOS LABORALES	59.924.318
73182842	BARRETO TREJOS JOHN	PAGOS LABORALES	145.000
73184396	ARRIETA LEOTTAU JESUS DARIO	SERVICIOS	4.800.000
73191821	JIMENEZ OSPINO ALEX	TAXIS Y BUSES	10.000
73207381	TOVAR POTES JAIME	SERVICIOS	50.000
73208042	AYAZO SIERRA MARINO JOSE	GASTOS VIAJES	426.156
73208042	AYAZO SIERRA MARINO JOSE	PAGOS LABORALES	84.106.737
73212090	LUGO ROMERO MAICO LUIS	TAXIS Y BUSES	1.227.000
73214741	ZUÑIGA MANRIQUE CRISTIAN ALBERTO	PAGOS LABORALES	1.393.200
73214936	CUEVAS MERCADO ARTURO ALEJANDRO	PAGOS LABORALES	85.781.315
73227612	LORA MONTES FABIAN RAFAEL	MANTENIMIENTO Y REPARACION	1.150.000
73227612	LORA MONTES FABIAN RAFAEL	SERVICIOS	10.000
73570282	PELAEZ GIRALDO LUIS	MATERIALES Y SUMINISTROS	16.638
73571093	VARELA DE AVILA ALVARO JOSE	IMPUESTOS	7.058
73576895	SOTO LOPEZ JOHN JAIRO	TAXIS Y BUSES	10.000
73577728	VERGARA BEJARANO JORGE ENRIQUE	GASTOS VIAJES	52.000
73577728	VERGARA BEJARANO JORGE ENRIQUE	PAGOS LABORALES	168.611.989
73578411	JIMENEZ POVEDA PABLO JAVIER	GASTOS VIAJES	352.160
73578411	JIMENEZ POVEDA PABLO JAVIER	PAGOS LABORALES	111.256.340
73579470	TORRES TORRES EDUARD	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	456.110
73581785	MADRID MENDOZA EUVEIMAR	ADECUACION E INSTALACION	120.000
73581785	MADRID MENDOZA EUVEIMAR	SERVICIOS	721.000
73583569	ARBOLEDA VIDAL SERGIO	PAGOS LABORALES	36.797.358
75088992	PALACIO GARCIA VICTOR HUGO	IMPUESTOS	3.330
78747859	NASSIF ALVAREZ JUAN	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	70.000
79058405	FONTALVO ACOSTA SAMIR FERNANDO	DIVERSOS	10.456.200
79101253	AHUMEDO BELLO JOSE DE LOS REYES	CASINO Y RESTAURANTE	160.000
79101253	AHUMEDO BELLO JOSE DE LOS REYES	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	139.000
79156213	PINTO SAAVEDRA RICARDO ALFONSO	ARRENDAMIENTOS	3.664.020
79364794	SUAREZ RAMIREZ OSCAR HERNANDO	CASINO Y RESTAURANTE	67.000
79364794	SUAREZ RAMIREZ OSCAR HERNANDO	MATERIALES Y SUMINISTROS	134.078
79364794	SUAREZ RAMIREZ OSCAR HERNANDO	PAGOS LABORALES	67.090.212
79364794	SUAREZ RAMIREZ OSCAR HERNANDO	TAXIS Y BUSES	167.200
79387581	ROJAS ANGEL ARISTOBULO	CASINO Y RESTAURANTE	36.000
79445520	GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	DIVERSOS	16.000
79445520	GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	GASTOS VIAJES	1.803.281
79445520	GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	PAGOS LABORALES	325.630.400
79565089	LOPEZ RUEDA JHON JAIRO	GASTOS VIAJES	90.852
79565089	LOPEZ RUEDA JHON JAIRO	PAGOS LABORALES	115.001.640
79654840	FREDY ALBERTO ORTEGON	GASTOS VIAJES	11.000
79827297		DIVERSOS	112.700
80035492	SANCHEZ SONA JOHN ENRIQUE	MANTENIMIENTO Y REPARACION	350.000
80215278	MUÑOZ ALMANZA OSCAR	DIVERSOS	30.000
80222338	HERNANDEZ GONZALEZ JAISON BLADYMIR	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	86.207
80232447	MEDINA CHAPARRO CESAR ANDRES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	88.150
80232447	MEDINA CHAPARRO CESAR ANDRES	IMPUESTOS	5.904
80239804	LOPEZ BOLIVAR JUAN GABRIEL	DIVERSOS	119.800
80239804	LOPEZ BOLIVAR JUAN GABRIEL	MATERIALES Y SUMINISTROS	10.000
80321531	MARROQUIN JOSE ISAIAS	DIVERSOS	5.000
80410503	ARANGUREN GUANUMEN ANTONIO MARIA	MATERIALES Y SUMINISTROS	40.000
80417918	BONETT VALENZUELA MANUEL JOSE	GASTOS VIAJES	25.000
80472577	SAENZ VARGAS LUIS HERNANDO	DIVERSOS	32.000
80472577	SAENZ VARGAS LUIS	MATERIALES Y SUMINISTROS	30.000
80856840	PEDRAZA TORRES EDWIN	MATERIALES Y SUMINISTROS	23.000
85154001	MARIÑO MARTINEZ CARLOS ANDRES	GASTOS VIAJES	164.200
85154001	MARIÑO MARTINEZ CARLOS ANDRES	PAGOS LABORALES	85.952.533
87215438	RAMIREZ BRAVO EDGAR FERNANDO	GASTOS VIAJES	230.058
87215438	RAMIREZ BRAVO EDGAR FERNANDO	IMPUESTOS	4.667
90910564	MARENCO MENDOZA ALBERTO	GASTOS LEGALES	10.814.622

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
90910564	MARENCO MENDOZA ALBERTO	SERVICIOS	10.500
90910564	MARENCO MENDOZA ALBERTO	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	6.020
91293768	RODRIGUEZ PARDO LEONARDO	SERVICIOS	2.800.000
92543607	MERLANO FAJARDO DONALDO JOSE	PAGOS LABORALES	107.493.301
93154346	MORALES CESPEDES JUAN GUILLERMO	IMPUESTOS	1.547
94306146	ALVAREZ COBO FABIAN RENE	GASTOS VIAJES	5.690
94306146	ALVAREZ COBO FABIAN RENE	IMPUESTOS	910
94331751	ORTIZ ALEXANDER	GASTOS VIAJES	70.000
94507802	VALDERRAMA TORRES WILLIAM	DIVERSOS	70.000
94507802	VALDERRAMA TORRES WILLIAM	MATERIALES Y SUMINISTROS	1.573.000
94523205	REBAGE ARANGO JUAN PABLO	PAGOS LABORALES	23.189.833
94540284	RESTREPO GALVEZ HECTOR FERNANDO	GASTOS VIAJES	172.000
94540284	RESTREPO GALVEZ HECTOR FERNANDO	PAGOS LABORALES	111.246.525
98015603	MAHECHA VALENCIA FABIAN HUMBERTO	IMPUESTOS	3.319
98531161	CORREA VILLA OSCAR MAURICIO	TAXIS Y BUSES	25.000
222222222	SALIDAS DE INVENTARIO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	604.058
222222222	SALIDAS DE INVENTARIO	MATERIALES Y SUMINISTROS	10.025.956
222222222	SALIDAS DE INVENTARIO	SERVICIOS	338.040
222222222	SALIDAS DE INVENTARIO	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	79.331
444000309	APPRIVER	DIVERSOS	5.155.690
444000330	MINISTERIOR DE HACIENDA DE COSTA RICA	GASTOS VIAJES	54.000
444000348	AICHE	PAGOS LABORALES	1.339.500
444000421	HOTEL SHERATON PANAMA	GASTOS VIAJES	737.803
444000505	BEST BUY	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	555.950
444000520	INVERSIONES LASSNER	GASTOS VIAJES	51.900
444000544	KOCH NITROGEN INTERNATIONAL SARL	GASTOS VIAJES	31.180
444000560	MIAMI AIRPOT	GASTOS VIAJES	14.740
444000591	STARBUCKS	GASTOS VIAJES	27.731
444000768	BLOOMBERG FINANCE L.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	35.295.180
444000827	BANCREDITO REPUBLICA DE COSTA RICA	GASTOS VIAJES	132.754
444001789	HOTEL MARRIOT MIAMI AIRPORT	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	1.397.081
444001789	HOTEL MARRIOT MIAMI AIRPORT	GASTOS VIAJES	1.826.618
444001987	MICHAEL BEST	HONORARIOS	654.565.594
444002903	STOVLBAEK CONSULTING LLC	HONORARIOS	78.612.312
444002939	HOTEL LOS PORTALES	GASTOS VIAJES	292.139
444002978	COURTYARD MARRIOTT MEXICO	GASTOS VIAJES	1.142.536
444002996	LATAM AIRLINES S.A	GASTOS VIAJES	32.546.250
444003003	BEST WESTERN	GASTOS VIAJES	670.090
444003356	SQM SALAR S.A.	PAGOS LABORALES	1.000.207
444003444	OPEN ENGLISH LLC	PAGOS LABORALES	68.425.572
444003459	ASOC PARA EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	9.608.750
444003556	CRU PUBLISHING FERTILIZER	SERVICIOS	3.801.798
444003580	ALVAREZ & MARSAL TAXAND, LLC	HONORARIOS	27.985.940
444003746	NOLLFIN TRADE S.A.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	1.512.329
444020622	HOTEL LOS TAJIBOS	GASTOS VIAJES	298.000
444035327	LAISSEZ-FAIRE CATERE SYDNEY	GASTOS VIAJES	50.900
444035707	SIL VOLKSWAGEN JETTTA	ARRENDAMIENTOS	679.905
444444134	ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE	HONORARIOS	8.158.385
600049050	TSE MEI KIU	CASINO Y RESTAURANTE	441.000
600049050	TSE MEI KIU	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	168.500
600049050	TSE MEI KIU	GASTOS VIAJES	217.407
600049050	TSE MEI KIU	IMPUESTOS	17.393
600056094	TAGLIAFERRO ANTONIO	GASTOS VIAJES	133.348
600056094	TAGLIAFERRO ANTONIO	IMPUESTOS	9.652
632008284	ARRUE MELGAR EDWIN ANTONIO	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	1.800
800002721	ASAP S.A.S.	SERVICIOS	9.047.520
800008964	RANDY´S LTDA	CASINO Y RESTAURANTE	36.100
800008964	RANDY´S LTDA	GASTOS VIAJES	230.556
800008964	RANDY´S LTDA	IMPUESTOS	18.444
800013912	SANTAMARIA TRASTEOS LTDA	SERVICIOS	9.204.225
800015996	FOTO DEL ROSARIO LTDA	GASTOS LEGALES	64.656
800019344	AEROLINEA DE ANTIOQUIA S.A.	GASTOS VIAJES	242.100
800019946	ALVARO MILLAN A. Y CIA LTDA	HONORARIOS	15.849.300
800020706	NALSANI S.A	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	47.414
800027927	LINEADATASCAN S.A.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	213.151
800033256	INCORBANK S.A.	HONORARIOS	32.500.000
800036033	CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS PASEO REAL	DIVERSOS	13.151
800037011	GUAYA SHAMUA LTDA	DIVERSOS	6.898
800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GASTOS LEGALES	1.232.000
800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IMPUESTOS	13.613.930
800045347	DISTRIBUCIONES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES LTDA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	118.320
800070993	MOTO PLANTAS BRISTOL S.A.S.	MATERIALES Y SUMINISTROS	7.782.400

8 Envio-ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00 YARA COLOMBIA S.A.

Ederlinda De Jesus Viaña Castellar <evianac@dian.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:53 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; juan.debedout@phrlegal.com <juan.debedout@phrlegal.com>; juan.gonzalez@phrlegal.com <juan.gonzalez@phrlegal.com>; jimena.marroquin@phrlegal.com <jimena.marroquin@phrlegal.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

Tomo 1-Folios 99-116.pdf;

Cartagena 8 de septiembre de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DRA. DIGNA MARIA GUERRA PICON
E. S. D.

REF: RAD. No.13001-23-33-000-2019-00396-00
DEMANDANTE: YARA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UAE DIAN
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo, Dra. Digna María:

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, identificada con CC. No. 33.106.889 y Tarjeta Profesional 79177 del CSJ, actuando como apoderada especial de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a poder que adjunto, por medio del presente remitimos memorial de CONTESTACION DE DEMANDA, con destino al proceso de la referencia. Dado el peso de los archivos los mismos serán fraccionados así:

.- Expediente No.JF20142016000740

.- 8-Tomo 1 Folios 99-116

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , el dirección correo de la suscrita es evianac@dian.gov.co.

Favor remitir acuse de recibo, se anexa lo anunciado.

Respetuosamente,

Ederlinda de Jesús Viana Castellar
C.C.No.33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P.79177 del C.S.J.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o

reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
800078692	TRAVEL CLUB LTDA	GASTOS VIAJES	21.601.643
800078692	TRAVEL CLUB LTDA	IMPUESTOS	1.763.851
800079603	SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA S.A.	CASINO Y RESTAURANTE	94.938.545
800080705	CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PH	DIVERSOS	42.248
800083312	ARISTOS CONSULTORES DE GERENCIA S.A	HONORARIOS	14.990.976
800085829	COOABOCAR LTDA	TAXIS Y BUSES	10.788.726
800087204	HOTEL LA BOHEME LTDA	GASTOS VIAJES	3.693.387
800087204	HOTEL LA BOHEME LTDA	IMPUESTOS	7.075
800088702	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	2.075.904
800088702	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A	SEGURIDAD SOCIAL	32.511.775
800090870	EMBAJADA DE ESPANA	GASTOS VIAJES	212.100
800095036	DKL S.A.	GASTOS VIAJES	45.863
800095254	AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA	GASTOS VIAJES	7.757.799
800097884	NICOLUKAS S.A.	DIVERSOS	73.000
800100531	MUNICIPIO DE YOTOCO	IMPUESTOS	1.360.643
800101694	CONSTRUPROYECTOS LTDA	DIVERSOS	89.192
800103415	ASOCIACION DE TAXISTAS DE MAMONAL	TAXIS Y BUSES	8.626.213
800103723	RINCON AGUILAR Y CIA S.A.S.	PAGOS LABORALES	85.797.693
800103927	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	GASTOS VIAJES	5.000
800105842	LA OLLA CARTAGENERA	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	165.516
800105842	LA OLLA CARTAGENERA	GASTOS VIAJES	252.466
800105842	LA OLLA CARTAGENERA	IMPUESTOS	35.126
800108902	LOS VIÑEDOS GETSEMANI S.A	GASTOS VIAJES	86.707
800108902	LOS VIÑEDOS GETSEMANI S.A	IMPUESTOS	880
800113955	EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL LTDA	TAXIS Y BUSES	525.868.186
800118980	COSTATUR LTDA	GASTOS VIAJES	439.946
800120681	CROYDON COLOMBIA S.A	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	49.052
800123323	MIS VIEJOS ZAPATOS LTDA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	125.087
800140887	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	GASTOS VIAJES	79.200
800140949	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	SEGURIDAD SOCIAL	1.188.301
800145882	CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION EN PALMA DE ACEITE CENIPALMA	PAGOS LABORALES	3.517.242
800146054	AUTOCORAL S.A.	MANTENIMIENTO Y REPARACION	2.502.000
800146054	AUTOCORAL S.A.	SERVICIOS	3.554.460
800147060	INGENIEROS TECNICOS ASOCIDADOS S.A.	HONORARIOS	48.637.648
800150249	COMPUNET S.A.	DIVERSOS	273.453.736
800150249	COMPUNET S.A.	HONORARIOS	262.000
800150249	COMPUNET S.A.	SERVICIOS	267.631.560
800153961	OMNICON S.A.	HONORARIOS	3.982.289
800153993	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	IMPUESTOS	3.076.968
800153993	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	SERVICIOS	180.846.690
800159484	GRANT THORNTON FAST & ABS AUDITORIE	HONORARIOS	44.000.000
800165694	AUTONORTE LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	2.560.000
800180375	ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA	GASTOS VIAJES	2.802.266
800180375	ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA	IMPUESTOS	2.962
800183376	CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	1.876.000
800183430	INVERSIONES SANDOVAL HERNANDEZ Y CIA LTDA	SERVICIOS	1.788.400
800185306	COLVANES LTDA.	SERVICIOS	9.144.852
800185306	COLVANES LTDA.	TAXIS Y BUSES	343.682
800185781	AEROREPUBLICA S.A.	GASTOS VIAJES	555.378
800188014	CONFECCIONES SIGMA SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	492.242
800192969	PROMOTORA PICCOLO LTDA	GASTOS VIAJES	81.382
800192969	PROMOTORA PICCOLO LTDA	IMPUESTOS	5.922
800193067	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	20.000
800194897	COMERCIAL HOTELERA DE IBAGUE S.A. D	GASTOS VIAJES	158.742
800197268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	IMPUESTOS	3.718.749
800198281	PROTECCION S.A.	PAGOS LABORALES	274.130.826
800198378	PROSERVICIOS LTDA	SERVICIOS	95.063.208
800198500	AUTOKAREX LTDA	SERVICIOS	251.076
800199501	CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO	DIVERSOS	62.158
800200139	CRIYA S.A	CASINO Y RESTAURANTE	45.261
800200139	CRIYA S.A	DIVERSOS	226.303
800203191	FUNDACION CIVICO SOCIAL PRO	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	40.000.000
800205382	IBARRA IBARRA ABOGADOS S.A.	ARRENDAMIENTOS	15.000.000
800205382	IBARRA IBARRA ABOGADOS S.A.	HONORARIOS	20.404.752
800206129	PUERTO BUENAVISTA S.A.	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1.260.000
800206129	PUERTO BUENAVISTA S.A.	HONORARIOS	3.901.812
800213075	REST CAFE S.A.S	CASINO Y RESTAURANTE	8.800
800213075	REST CAFE S.A.S	GASTOS VIAJES	27.131
800213075	REST CAFE S.A.S	IMPUESTOS	2.169
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIA	DIVERSOS	20.800
800218101	LAVAMEJOR S.A.	SERVICIOS	406.019
800218794	EDIFICIO CENTRO 93 ADMINISTRACION	DIVERSOS	1.121

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
800219876	SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACION COLOMBIA S.A.	CASINO Y RESTAURANTE	23.412.420
800219876	SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACION COLOMBIA S.A.	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	21.220.000
800219876	SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACION COLOMBIA S.A.	COMISIONES	8.696.122
800219876	SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACION COLOMBIA S.A.	PAGOS LABORALES	164.560.000
800219876	SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACION COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	5.500.000
800224827	ING PENSIONES OBLIGATORIAS FONDO MODERADO	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	307.945.768
800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	30.386.094
800229739	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	1.602.393
800230447	SODEXO S.A.	SERVICIOS	347.108.230
800230546	SERVINCLUIDOS LTDA	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	6.955.081
800230546	SERVINCLUIDOS LTDA	GASTOS VIAJES	15.094.309
800230546	SERVINCLUIDOS LTDA	IMPUESTOS	505.824
800231604	DROGAS SS S.A.	GASTOS VIAJES	9.867
800231967	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS BBVA HORIZONTE MODERADO	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	16.679.026
800234163	UNICOPIAS LTDA	PAGOS LABORALES	743.966
800234163	UNICOPIAS LTDA	SERVICIOS	4.484
800239454	ASSIST - CARD DE COLOMBIA LTDA	GASTOS VIAJES	449.490
800239594	UNITED AIR LINES INC	GASTOS VIAJES	1.047.800
800241641	HOTEL ANDINO ROYAL S.A.S	GASTOS VIAJES	356.500
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	ADECUACION E INSTALACION	141.122
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	DIVERSOS	338.707
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	249.053
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	MATERIALES Y SUMINISTROS	432.674
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	PAGOS LABORALES	169.656
800242106	SODIMAC COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	672.445
800242722	JMC & ASOCIADOS SA	GASTOS VIAJES	25.401
800242722	JMC & ASOCIADOS SA	IMPUESTOS	593
800244387	ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.	GASTOS VIAJES	76.210
800247030	HOTELES EL SALITRE S.A.	GASTOS VIAJES	1.443.935
800247030	HOTELES EL SALITRE S.A.	IMPUESTOS	8.555
800247233	DOCT. CALDERON ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA LTDA	IMPUESTOS	288
800248761	CINTAS Y COMUNICACIONES LTDA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	971.000
800250486	CONJUNTO BAHIA 122	DIVERSOS	3.664
800252396	AGUAS DE CARTAGENA S. A.	SERVICIOS	4.040.626
800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA - MODERADO	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	17.450.599
800254809	DISTRIBUCIONES CALDAS LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	42.241
800256161	SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.	SEGURIDAD SOCIAL	107.134.166
800256531	ASOCIACION DE TAXISTAS	GASTOS VIAJES	171.600
801003061	INVERSIONES CENTENARIO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	210.000
801004901	INVERSIONES METROPOLITANA S A	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	113.346
802007670	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	SERVICIOS	8.864.750
802008192	CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S A	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	21.294
802017697	ARENAS SANTOS LTDA	DIVERSOS	900.000
802017878	MALLAS JULIO TORRES & CIA LTDA	ADECUACION E INSTALACION	36.226.626
802019166	PROMOTORA HOTEL DANN CARLTON BARRAN	GASTOS VIAJES	493.500
802023443	INVERSIONES T DURAN Y CIA LTDA	DIVERSOS	7.328
802024692	INTER RADIOS COMUNICACIONES LTDA.	MANTENIMIENTO Y REPARACION	1.741.180
802024692	INTER RADIOS COMUNICACIONES LTDA.	MATERIALES Y SUMINISTROS	4.719.660
802024692	INTER RADIOS COMUNICACIONES LTDA.	SERVICIOS	1.695.160
804005677	TERRACAFE E.U	GASTOS VIAJES	51.037
804005677	TERRACAFE E.U	IMPUESTOS	4.437
805000308	OPP GRANELES S.A.	PAGOS LABORALES	363
805000427	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	SEGURIDAD SOCIAL	30.391.709
805001157	S.O.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	SEGURIDAD SOCIAL	4.608.076
805003626	STF GROUP S.A.	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	51.552
805006014	DIRECTV COLOMBIA LTDA	DIVERSOS	343.507
805006014	DIRECTV COLOMBIA LTDA	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	108.987
805006014	DIRECTV COLOMBIA LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	64.569
805011877	EXPERIENCIA CORPORATIVA INTERNACIONAL PRACTICA LTDA	PAGOS LABORALES	4.160.000
805029070	R I V SERVICIOS GENERALES S A S	DIVERSOS	2.500
805029389	COMERCIALIZADORA DE CARNES LA SEVILLANA SA	GASTOS VIAJES	13.760
806000179	HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.	GASTOS VIAJES	21.373.357
806000179	HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.	IMPUESTOS	412.621
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS SAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	19.681.927
806000735	SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS SAS	SERVICIOS	17.686.191
806000780	COPY EVENTOS LTDA.	PAGOS LABORALES	26.959.655
806000787	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MAKUIRA	SERVICIOS	6.015.000
806001346	LITOGRAFIA LOS ANGELES BLANCOS LTDA	PAGOS LABORALES	3.352.200
806001346	LITOGRAFIA LOS ANGELES BLANCOS LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	400.000
806001427	COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LAS MURALLAS LTDA.	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	20.000
806002356	CANDADOS Y CERRADURAS LTDA	ADECUACION E INSTALACION	180.000
806003662	SERVIACTIVOS S.A.S.	SERVICIOS	31.454.868

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
806004490	POSDATA LTDA.	DIVERSOS	2.662.968
806004554	INVERSIONES RUEDAS MARTINEZ LTDA	SERVICIOS	69.873
806005112	LOS DEL SANTISIMO S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	1.006.093
806005112	LOS DEL SANTISIMO S.A.S.	IMPUESTOS	73.170
806005636	BASC CARTAGENA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	3.842.000
806005636	BASC CARTAGENA	PAGOS LABORALES	350.000
806006084	DISPRO LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	11.552
806006576	XER PRODUCTS S.A.S	MATERIALES Y SUMINISTROS	867.400
806006576	XER PRODUCTS S.A.S	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	8.331.000
806007454	PARQUEADEROS DE LA COSTA S.A.	DIVERSOS	351.531
806007454	PARQUEADEROS DE LA COSTA S.A.	SERVICIOS	24.828
806007463	PAJARO B. Y ASOCIADO LTDA	ADECUACION E INSTALACION	1.016.000
806007463	PAJARO B. Y ASOCIADO LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	82.762
806008095	COPYEXPRESS DE LA COSTA E.U.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	776
806008579	ESTACION MARBELLA S.A	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	235.003
806009227	FUNDACION JUAN FELIPE GOMEZ ESCOBAR	CASINO Y RESTAURANTE	226.000
806009227	FUNDACION JUAN FELIPE GOMEZ ESCOBAR	HONORARIOS	119.000
806009621	AUTOTAXI 211 Y CIA LTDA	TAXIS Y BUSES	1.070.382
806010714	ASOCIACION FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DE BOLIVAR	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	1.848.867
806010714	ASOCIACION FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DE BOLIVAR	SERVICIOS	172.832
806010943	ELECTRONICAS MAROEL LTDA	SERVICIOS	4.742
806010950	FUMIGACIONES GERDTS LTDA	SERVICIOS	101.726
806013631	INST. DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CA	GASTOS LEGALES	1.030.094
806014415	CREPES CARTAGENA S.A	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	76.252
806014415	CREPES CARTAGENA S.A	GASTOS VIAJES	82.307
806014415	CREPES CARTAGENA S.A	IMPUESTOS	11.541
806014417	IMPRIMA E.U.	TAXIS Y BUSES	100.000
806015647	COMPULAGO LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	17.242
806015647	COMPULAGO LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	81.035
806015912	ALAS SOPORTE LOGICO LTDA	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	539.000
806015945	ESCALERAS DE COLOMBIA DEL CARIBE LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	481.000
806016027	MONICA CRUZ S.A.S	PAGOS LABORALES	931.035
807003931	CAROYA LTDA	GASTOS VIAJES	73.817
807003931	CAROYA LTDA	IMPUESTOS	683
809002444	ELITE TRAINING LTDA	PAGOS LABORALES	9.857.500
811003134	HOSTAL SANTIAGO DE ARMA S.A.	GASTOS VIAJES	2.188.590
811003134	HOSTAL SANTIAGO DE ARMA S.A.	IMPUESTOS	9.997
811003651	COMERCIAL CASABLANCA S.A.	GASTOS VIAJES	25.000
811009359	DYVAL S.A.	GASTOS VIAJES	50.369
811009359	DYVAL S.A.	IMPUESTOS	4.030
811032449	CIPRES ASOCIADOS S.A	DIVERSOS	35.400
811045845	TEXTIFEST S.A.S	PAGOS LABORALES	3.588.614
816006564	TATAMA E.U	DIVERSOS	30.173
819006311	TRANSPORTES MARSOL	GASTOS VIAJES	22.000
819006311	TRANSPORTES MARSOL	SERVICIOS	10.000
822000897	HERVEA LTDA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	114.789
830002623	UNION TEMPORAL DEVINORTE	DIVERSOS	14.000
830003564	FAMISANAR LTDA. CAFAM COLSUBSIDIO	SEGURIDAD SOCIAL	2.019.656
830006404	HUMANA VIVIR SA.A. EPS ARS	SEGURIDAD SOCIAL	52.461
830007514	CHANNELPLANET S.A.S.	PAGOS LABORALES	2.310.000
830011670	COPSERVIR LTDA	SERVICIOS	40.777
830016046	AVANTEL S.A.	IMPUESTOS	136.997
830016046	AVANTEL S.A.	SERVICIOS	3.823.353
830017271	FEDERAL EXPRESS CORPORATION	MATERIALES Y SUMINISTROS	55.480
830017271	FEDERAL EXPRESS CORPORATION	SERVICIOS	749.974
830019189	LATAM AIRLINES GROUP S .A.	GASTOS VIAJES	1.084.500
830019769	ARCHIE'S COLOMBIA S.A.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	133.020
830019769	ARCHIE'S COLOMBIA S.A.	GASTOS VIAJES	569.340
830019769	ARCHIE'S COLOMBIA S.A.	IMPUESTOS	50.157
830020641	CAFELINSA LTDA	GASTOS VIAJES	17.700
830022196	POSSE HERRERA & RUIZ S.A.	HONORARIOS	746.099.157
830023134	RAIZ SERVICIOS CORPORATIVOS S A	DIVERSOS	3.319
830032945	HOTEL CHARLESTON SAS	GASTOS VIAJES	393.887
830032945	HOTEL CHARLESTON SAS	IMPUESTOS	29.334
830033734	ITALCUCINA LTDA	GASTOS VIAJES	29.334
830033734	ITALCUCINA LTDA	IMPUESTOS	2.133
830035246	DELL COLOMBIA INC	DIVERSOS	595.726
830035246	DELL COLOMBIA INC	MATERIALES Y SUMINISTROS	885.768
830037248	CODENSA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	6.741.250
830037946	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.	DIVERSOS	153.708
830037946	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	343.966
830037946	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	135.000

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
830037946	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.	SERVICIOS	76.923
830037946	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	404.658
830038902	COLSUB S.A	GASTOS VIAJES	28.966
830040455	PRICEWATERHOUSECOOPERS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS LTDA	HONORARIOS	10.200.000
830040709	COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LT	SERVICIOS	1.480.368
830042244	DIGITALWARE	DIVERSOS	32.918.456
830043114	MUNDOZAPATOS SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	114.207
830044977	XSYSTEM LTDA.	SERVICIOS	9.632.000
830047537	LAO KAO S. A	GASTOS VIAJES	183.259
830047537	LAO KAO S. A	IMPUESTOS	13.109
830050619	CITY PARKING S.A.S.	DIVERSOS	38.102
830052998	FIDEICOMISOS BBVA ASSET MANAGEMENT S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	DIVERSOS	65.000
830053630	FIDUGRARIA S.A.	DIVERSOS	33.707.200
830053630	FIDUGRARIA S.A.	GASTOS LEGALES	2.200
830053630	FIDUGRARIA S.A.	GASTOS VIAJES	28.600
830053630	FIDUGRARIA S.A.	SERVICIOS	6.400
830053800	TELMEX COLOMBIA S.A	ARRENDAMIENTOS	143.684.843
830053800	TELMEX COLOMBIA S.A	SERVICIOS	87.972.269
830053812	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	ARRENDAMIENTOS	177.575.011
830053812	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	GASTOS VIAJES	9.298.349
830053812	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	IMPUESTOS	24.548
830054060	FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCOLDEX	GASTOS VIAJES	74.500
830054076	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.	GASTOS VIAJES	9.600
830054539	PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	GASTOS VIAJES	306.000
830054539	PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS	36.000
830056758	COMERCIALIZADORA ALCON S A	DIVERSOS	48.000
830057324	TYPYKOS LTDA	GASTOS VIAJES	41.019
830057324	TYPYKOS LTDA	IMPUESTOS	3.281
830059605	UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA	GASTOS VIAJES	62.100
830060549	ALDICOM OPERADORES LTDA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	244.050
830063758	ALIMENTOS ORIENTALES KAMARI LTDA	GASTOS VIAJES	60.186
830063758	ALIMENTOS ORIENTALES KAMARI LTDA	IMPUESTOS	4.814
830066009	PILAS Y BATERIAS LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	362.069
830067814	TECHNOLOGY SERVICES LTDA	DIVERSOS	60.000
830067814	TECHNOLOGY SERVICES LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	840.000
830068914	SELECT CONSULTORES EN SELECCION GERENCIAL S.A.	HONORARIOS	10.400.000
830072313	IND ALIMENTICIAS EL PAISA LTDA ZYROPE BAR	GASTOS VIAJES	25.259
830072313	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PAISA LTDA	IMPUESTOS	341
830074184	SALUDVIDA S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	SEGURIDAD SOCIAL	40.166.399
830076736	J.V. PARKING S EN C.S.	DIVERSOS	2.544
830078083	TRANS AMERICAN AIR LINES SA	GASTOS VIAJES	1.602.200
830078515	COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA	ARRENDAMIENTOS	8.905.607
830078515	COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	5.412.492
830079015	MELTEC COMUNICACIONES S.A	GASTOS LEGALES	1.500.000
830079015	MELTEC COMUNICACIONES S.A	MANTENIMIENTO Y REPARACION	4.771.100
830079015	MELTEC COMUNICACIONES S.A	SERVICIOS	725.760
830081427	TAKAMI S.A.	GASTOS VIAJES	90.288
830081427	TAKAMI S.A.	IMPUESTOS	4.822
830087099	CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA LTDA	DIVERSOS	200.775
830088833	COOPERATIVA ESTELAR DE TRANSPORTE ESPECIAL CETRES	GASTOS VIAJES	186.000
830089137	TAIRONA EXPRESS LTDA	GASTOS VIAJES	10.000
830090707	360 MEDIA LTDA	PAGOS LABORALES	26.966.292
830092707	OK PRESS S A	GASTOS VIAJES	149.914
830095793	A M TUR LTDA	GASTOS VIAJES	34.000
830098592	HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A.	HONORARIOS	3.000.000
830098592	HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A.	PAGOS LABORALES	650.000
830098798	HAPIL INGENIERIA S.A.S.	HONORARIOS	1.180.000
830100031	ACRILARQ LTDA	DIVERSOS	3.453
830100946	ALICORP S.A.S.	DIVERSOS	60.000
830101778	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	CASINO Y RESTAURANTE	301.600
830101778	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	73.888
830101778	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	GASTOS VIAJES	149.817
830101778	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	IMPUESTOS	17.895
830109049	SMALL INVESTMENTS LTDA	CASINO Y RESTAURANTE	15.000
830110433	MQA BUSINESS CONSULTANT S.A.	DIVERSOS	28.949.035
830110433	MQA BUSINESS CONSULTANT S.A.	HONORARIOS	91.475.100
830112317	PROCAFECOL S.A.	GASTOS VIAJES	80.593
830112688	FUNDACION EMPRESARIOS POR LA EDUCACION	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	80.465.000
830117019	PILGRIM SECURITY LTDA	HONORARIOS	5.500.000
830122566	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	SERVICIOS	5.091.225
830124032	BEST BUDDIES COLOMBIA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	2.250.000
830124032	BEST BUDDIES COLOMBIA	HONORARIOS	500.000

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
830124904	PARDO & ASOCIADOS ESTRATEGIAS TRIBUTARIAS S.A.	HONORARIOS	23.660.581
830129794	ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	444.950
830129794	ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A.	IMPUESTOS	32.360
830130773	RUIZ LOPEZ LTDA	HONORARIOS	16.000.000
830134999	PREDIAL E.U.	DIVERSOS	2.298
830136852	M R G E U	GASTOS VIAJES	44.926
830136852	M R G E U	IMPUESTOS	3.274
830137645	CACHUCHAS Y CAMISETAS GOOD WILL S.A.S	PAGOS LABORALES	1.704.000
830139031	AON CORPORATE ADVISORS LTDA	HONORARIOS	37.046.734
830140108	TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	SERVICIOS	41.757.064
830144056	HAMBURGUESERIAS LTDA	GASTOS VIAJES	45.463
830144056	HAMBURGUESERIAS LTDA	IMPUESTOS	3.637
830146063	JBY SERVICIOS E.U	GASTOS VIAJES	37.659
830146063	JBY SERVICIOS E.U	IMPUESTOS	2.741
830501247	DEPORTES DEL CARIBE E.U.	PAGOS LABORALES	487.000
830502939	CM. CALIDAD Y SERVICIO LTDA	SERVICIOS	10.345
830511110	SKF LATIN AMERICAN LTDA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	265.344
830513729	COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.	DIVERSOS	100.000
832005245	RESTAURANTE PARRILLA BAR LAS VIOLETAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	306.241
832005245	RESTAURANTE PARRILLA BAR LAS VIOLETAS	IMPUESTOS	22.259
832005617	SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.	DIVERSOS	924
860000185	ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S. A.	IMPUESTOS	378.405
860000846	KPMG LTDA	HONORARIOS	158.347.380
860001022	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	359.000
860001498	LEGISLACION ECONOMICA S.A.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	15.426.756
860001498	LEGISLACION ECONOMICA S.A.	PAGOS LABORALES	360.000
860001584	MECANELECTRO S.A	DIVERSOS	2.069
860001584	MECANELECTRO S.A	MATERIALES Y SUMINISTROS	67.026
860002120	IBM DE COLOMBIA & CIA SCA	DIVERSOS	21.727.809
860002964	BANCO BOGOTA	IMPUESTOS	8.013.906
860002984	NCR CORPORATION	DIVERSOS	71.456
860003020	BBVA COLOMBIA S.A.	IMPUESTOS	2.551.434
860003020	BBVA COLOMBIA S.A.	PAGOS LABORALES	10.904.363
860005265	GASEOSAS COLOMBIANAS	CASINO Y RESTAURANTE	641.750
860005330	IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.	GASTOS VIAJES	1.240.500
860005813	DELOITTE & TOUCHE LTDA	HONORARIOS	50.064.500
860006333	YARA COLOMBIA SA	AMORTIZACIONES	273.140.342
860006333	YARA COLOMBIA SA	DEPRECIACIONES	301.640.808
860006543	SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.	GASTOS VIAJES	337.524
860006543	SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.	IMPUESTOS	2.370
860006742	GUN CLUB	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	334.445
860006742	GUN CLUB	GASTOS VIAJES	45.000
860006742	GUN CLUB	IMPUESTOS	23.955
860007322	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	DIVERSOS	60.000
860007322	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	MATERIALES Y SUMINISTROS	73.100
860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	CASINO Y RESTAURANTE	19.494
860007336	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	DIVERSOS	7.700
860007660	HELM BANK S.A.	IMPUESTOS	3.964.582
860008207	MERCER (COLOMBIA) LTDA	HONORARIOS	12.740.000
860008207	MERCER (COLOMBIA) LTDA	PAGOS LABORALES	450.000
860008645	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	1.585.894.982
860008645	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	SEGUROS	64.391.642
860009759	EDITORIAL EL GLOBO S.A	DIVERSOS	1.851.725
860009759	EDITORIAL EL GLOBO S.A	GASTOS LEGALES	600.000
860009759	EDITORIAL EL GLOBO S.A	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	275.400
860010170	GENERALI COLOMBIA VIDA COMPANIA DE SEGUROS S.A.	SEGUROS	35.062.421
860012336	ICONTEC	PAGOS LABORALES	4.524.400
860013777	CAMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	5.354.000
860013777	CAMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA	PAGOS LABORALES	172.414
860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	96.204.993
860014415	CREPES CARTAGENA S.A	GASTOS VIAJES	124.819
860014415	CREPES CARTAGENA S.A	IMPUESTOS	9.081
860015300	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S	SERVICIOS	6.210.000
860023981	TRANSAEREO LTDA	GASTOS VIAJES	2.261.375
860025338	COMPANIA PANAMENA DE AVIACION S A	GASTOS VIAJES	34.185.213
860025461	AVESCO S.A.	CASINO Y RESTAURANTE	80.545
860025461	AVESCO S.A.	GASTOS VIAJES	191.016
860025461	AVESCO S.A.	IMPUESTOS	14.884
860025461	AVESCO S.A.	SERVICIOS	20.300
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	SEGUROS	11.315.694
860028399	ARAUJO IBARRA Y ASOCIADOS S.A	HONORARIOS	7.600.000
860032095	PARQUEADEROS YA LTDA	DIVERSOS	13.794

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
860034313	BANCO DAVIVIENDA S.A	IMPUESTOS	6.475.628
860034313	BANCO DAVIVIENDA S.A	PAGOS LABORALES	143.714.723
860034520	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	SEGUROS	99.825.635
860035827	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	PAGOS LABORALES	5.600.174
860035977	INV Y COBRANZ EL LIBERTADOR SA	GASTOS LEGALES	155.876
860036525	BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA LTDA.	ARRENDAMIENTOS	33.556.907
860036892	RODRIGUEZ FRANCO & CIA S C S	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	120.690
860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	HONORARIOS	93.296
860038350	ASOCIACION MEDICA DE LOS ANDES	DIVERSOS	9.613
860039988	LIBERTY SEGUROS S.A.	SEGUROS	3.581.900
860042134	ACTUARIOS ASOCIADOS ACTUALICE S.A.S	HONORARIOS	9.348.000
860043896	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO	DIVERSOS	204.818
860045752	AUROS COPIAS LTDA.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	5.345
860050750	BANCO GNB SUDAMERIS	DIVERSOS	248.966
860050750	BANCO GNB SUDAMERIS	MATERIALES Y SUMINISTROS	270.000
860050750	BANCO GNB SUDAMERIS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	45.522
860052155	TERMINAL DE TRANSPORTE SA	DIVERSOS	1.725
860052409	PARQUEADERO AJUCAX	DIVERSOS	20.951
860055583	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.	PAGOS LABORALES	925.000
860058760	PARKING INTERNATIONAL S.A.S.	DIVERSOS	89.618
860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	ARRENDAMIENTOS	220.758.566
860062165	ACIEM CUNDINAMARCA	PAGOS LABORALES	8.060.000
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	SEGURIDAD SOCIAL	31.062.166
860069265	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A	PAGOS LABORALES	37.120
860069265	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A	SEGUROS	12.195.440
860070374	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	SEGUROS	425.650
860074520	INTER EXPO S.A.	PAGOS LABORALES	2.520.000
860075558	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	PAGOS LABORALES	30.400.000
860076919	CREPES & WAFLES S.A.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	53.411
860076919	CREPES & WAFLES S.A.	GASTOS VIAJES	123.514
860076919	CREPES & WAFLES S.A.	IMPUESTOS	12.875
860078643	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	PAGOS LABORALES	1.585.000
860078828	COLSANITAS S.A.	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	232.573.714
860350253	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	1.973.223
860350253	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A	IMPUESTOS	143.507
860400736	COMERCIALIZADORA KYK LTDA	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	12.629
860400736	COMERCIALIZADORA KYK LTDA	GASTOS VIAJES	34.019
860400736	COMERCIALIZADORA KYK LTDA	IMPUESTOS	3.392
860502609	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	GASTOS VIAJES	103.449
860502609	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	3.037.291
860503370	LEASING DE OCCIDENTE S.A.	ARRENDAMIENTOS	7.892.479
860503560	APARCAR LTDA	DIVERSOS	60.123
860508791	DONUCOL S.A	CASINO Y RESTAURANTE	65.520
860508791	DONUCOL S.A	GASTOS VIAJES	51.812
860510863	INVERLEOKA S.A.	GASTOS VIAJES	28.333
860512237	SALUD COLPATRIA SA	SEGURIDAD SOCIAL	188.115
860512330	SERVIENTREGA S.A.	SERVICIOS	288.745
860516806	PERMODA S.A.	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	1.349.801
860516881	CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS COOPSERFUN	DIVERSOS	5.733
860519235	TALLERES AUTORIZADOS S.A.	SERVICIOS	239.484
860520243	COMERCIALIZADORA BALDINI SA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	226.294
860522381	KPMG ADVISORY SERVICES LTDS	HONORARIOS	166.524.000
860522611	ESTACION DE SERVICIO EL POLO LTDA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	125.000
860528396	COMERCIAL PAPELERA S.A.	DIVERSOS	35.502
860528396	COMERCIAL PAPELERA S.A.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	59.829
860529157	PARQUEADEROS LUGANO LTDA	DIVERSOS	2.716
860530559	PARQUEADEROS TEQUENDAMA LTDA.	DIVERSOS	50.952
860533413	IRCC LIMITADA	GASTOS VIAJES	571.545
860534221	PAN PA YA LTDA	CASINO Y RESTAURANTE	99.400
860534221	PAN PA YA LTDA	GASTOS VIAJES	58.876
860534221	PAN PA YA LTDA	IMPUESTOS	4.624
860900608		CASINO Y RESTAURANTE	2.500
890100577	AVIANCA S.A.	DIVERSOS	18.900
890100577	AVIANCA S.A.	GASTOS VIAJES	213.991.009
890100577	AVIANCA S.A.	SERVICIOS	147.600
890101176	MEICO S.A.	PAGOS LABORALES	12.643.035
890101466	WILLIAM CHAMS S A	SERVICIOS	16.000
890101977	AVANTIKA COLOMBIA S.A.S.	PAGOS LABORALES	827.696
890103618	R.A CATERING S.A.S	GASTOS VIAJES	82.503
890107487	OLIMPICA S.A.	CASINO Y RESTAURANTE	118.676
890107487	OLIMPICA S.A.	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	14.569
890107487	OLIMPICA S.A.	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	2.606.020

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
890107487	OLIMPICA S.A.	GASTOS VIAJES	77.254
890107487	OLIMPICA S.A.	MATERIALES Y SUMINISTROS	28.714
890107487	OLIMPICA S.A.	SERVICIOS	335.753
890107487	OLIMPICA S.A.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	59.161
890108527	CAR HYUNDAI SA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	166.257
890109640	FEDCO S.A.	SERVICIOS	183.880
890111311	DROGUERIA FARMACIA TORRES LTDA	PAGOS LABORALES	3.750
890112959	AMERICAN BROASTED CHICKEN S.A	CASINO Y RESTAURANTE	16.900
890114157	TECNO FUEGO LTDA.	HONORARIOS	13.335.000
890115294	HOY AMERICA'S FAVORITE PIZZA #3	GASTOS VIAJES	158.176
890115294	HOY AMERICA'S FAVORITE PIZZA #3	IMPUESTOS	11.503
890200080	BANCO SANTANDER S.A.	IMPUESTOS	102.699
890300225	COEXITO S.A.	MANTENIMIENTO Y REPARACION	129.313
890300225	COEXITO S.A.	SERVICIOS	530.173
890300279	BANCO DE OCCIDENTE	ARRENDAMIENTOS	6.361.970
890300279	BANCO DE OCCIDENTE	DIVERSOS	182.240
890300279	BANCO DE OCCIDENTE	GASTOS LEGALES	156.300
890301886	FANALCA S.A.	MANTENIMIENTO Y REPARACION	770.000
890301886	FANALCA S.A.	MATERIALES Y SUMINISTROS	8.000
890301951	LIBRERIA NACIONAL LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	55.000
890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	15.390.830
890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	SEGURIDAD SOCIAL	9.390.499
890304099	HOTELES ESTELAR S.A.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	37.500
890304099	HOTELES ESTELAR S.A.	GASTOS VIAJES	10.435.122
890304099	HOTELES ESTELAR S.A.	IMPUESTOS	148.897
890304099	HOTELES ESTELAR S.A.	PAGOS LABORALES	1.206.200
890307829	PROCAÑA	PAGOS LABORALES	600.000
890311274	CARVAJAL ESPACIOS S.A.S.	ADECUACION E INSTALACION	1.430.000
890311274	CARVAJAL ESPACIOS S.A.S.	MANTENIMIENTO Y REPARACION	205.900
890312688	EDIFICADORA CONTINENTAL LTDA	GASTOS VIAJES	247.000
890312749	SEGURIDAD ATLAS LTDA	CASINO Y RESTAURANTE	14.137.377
890312749	SEGURIDAD ATLAS LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	899.737
890312749	SEGURIDAD ATLAS LTDA	SERVICIOS	637.120.970
890315331	ASOCIACION COLOMBIANA DE TECNICOS DE LA CAÑA DE AZUCAR	PAGOS LABORALES	1.400.000
890320064	GERS S.A.	PAGOS LABORALES	1.800.000
890321755	EL RANCHO DE JONAS SAS	GASTOS VIAJES	24.445
890321755	EL RANCHO DE JONAS SAS	IMPUESTOS	1.778
890325159	CAPROIN S.A.	PAGOS LABORALES	5.500.000
890327996	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.	GASTOS VIAJES	14.400
890328444	LA LOCURA S A	GASTOS VIAJES	11.111
890328444	LA LOCURA S A	IMPUESTOS	889
890400099	CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	7.320.052
890400099	CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA	IMPUESTOS	2.365.088
890400099	CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	20.200
890400099	CORPORACION DE DERECHO PRIVADO CLUB CARTAGENA	PAGOS LABORALES	37.000.301
890400719	JONAN S.A.	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	207.000
890400719	JONAN S.A.	MATERIALES Y SUMINISTROS	3.960
890400719	JONAN S.A.	SERVICIOS	946.257
890400719	JONAN S.A.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	4.545.920
890400869	SURTIGAS S.A. ESP	SERVICIOS	502.783
890400973	ROBERTO ACERO V. Y COMPAÑIA S.A.S.	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	170.032
890400973	ROBERTO ACERO V. Y COMPAÑIA S.A.S.	GASTOS VIAJES	37.104
890400973	ROBERTO ACERO V. Y COMPAÑIA S.A.S.	IMPUESTOS	904
890400973	ROBERTO ACERO V. Y COMPAÑIA S.A.S.	SERVICIOS	5.000
890401427	COMPAÑIA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	560.421
890401427	COMPAÑIA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.	GASTOS VIAJES	85.945.116
890401427	COMPAÑIA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.	IMPUESTOS	5.913.472
890401427	COMPAÑIA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.	PAGOS LABORALES	50.697.576
890401962	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR	PAGOS LABORALES	7.400.000
890403336	ESPITIA IMPRESORES S. EN C.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	669.970
890403336	ESPITIA IMPRESORES S. EN C.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	570.000
890403798	LUIS E DIAZ BALAM E HIJOS S EN C	PAGOS LABORALES	30.173
890404190	AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A NIVEL 1	IMPUESTOS	722.034
890404190	AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A NIVEL 1	PAGOS LABORALES	36.252
890404253	INMOBILIARIA VIVIENDAS SAS	ARRENDAMIENTOS	39.959.151
890404273	EDITORA DEL MAR S.A.	DIVERSOS	1.056.000
890404273	EDITORA DEL MAR S.A.	GASTOS LEGALES	264.000
890404273	EDITORA DEL MAR S.A.	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	1.591.200
890404365	GEMA TOURS S.A.	GASTOS VIAJES	74.334
890404365	GEMA TOURS S.A.	PAGOS LABORALES	4.605.200
890404365	GEMA TOURS S.A.	SERVICIOS	2.316.600
890404389	PROTUCARIBE S.A.	GASTOS VIAJES	5.208.711

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

106 63

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
890404389	PROTUCARIBE S.A.	IMPUESTOS	163.445
890404848	RESTAURANTE BAR FUERTE DE SAN SEBASTIAN DEL PASTELILLO S.A.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	771.726
890404848	RESTAURANTE BAR FUERTE DE SAN SEBASTIAN DEL PASTELILLO S.A.	GASTOS VIAJES	397.229
890404848	RESTAURANTE BAR FUERTE DE SAN SEBASTIAN DEL PASTELILLO S.A.	IMPUESTOS	85.014
890406239	TOPOGRAFOS DEL CARIBE LTDA	HONORARIOS	22.263.706
890406972	SES LTDA	SERVICIOS	19.225
890480023	COMFENALCO	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	5.691.105
890480023	COMFENALCO	GASTOS VIAJES	4.832.468
890480023	COMFENALCO	IMPUESTOS	11.229
890480023	COMFENALCO	PAGOS LABORALES	22.476.809
890480023	COMFENALCO	SERVICIOS	626.728
890480041	CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA	GASTOS LEGALES	6.862.530
890480041	CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA	LIBROS,SUSCRIPCIONES,PERIÓDICOS Y REVISTAS	979.453
890480041	CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA	PAGOS LABORALES	200.000
890480041	CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA	SERVICIOS	4.300
890480041	CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	21.500
890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	IMPUESTOS	1.463.425.049
890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	70.300
890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	70.300
890480468	FUNDACION MAMONAL	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	479.160.063
890480991	CAMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA	PAGOS LABORALES	60.345
890481069	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA	CASINO Y RESTAURANTE	26.605
890481069	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	24.551.377
890481069	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA	IMPUESTOS	118.849
890481069	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA	PAGOS LABORALES	900.983
890481069	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA	SERVICIOS	1.629.038
890700148	CCF DE FENALCO DEL TOLIMA-COMFENALCO	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	813.855
890700640	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	PAGOS LABORALES	180.000
890704196	AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.	GASTOS VIAJES	332.000
890800788	SUMATEC S.A.	SERVICIOS	19.000
890806490	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	2.765.298
890900608	ALMACENES EXITO S.A	CASINO Y RESTAURANTE	811.485
890900608	ALMACENES EXITO S.A	DIVERSOS	46.663
890900608	ALMACENES EXITO S.A	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	1.611.002
890900608	ALMACENES EXITO S.A	GASTOS VIAJES	142.987
890900608	ALMACENES ÉXITO SA	IMPUESTOS	4.462
890900608	ALMACENES EXITO S.A	MATERIALES Y SUMINISTROS	31.466
890900608	ALMACENES EXITO S.A	PAGOS LABORALES	14.306.888
890900608	ALMACENES EXITO S.A	SERVICIOS	5.164.621
890900608	ALMACENES EXITO S.A	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	94.397
890900762	ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	80.212.641
890900762	ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA	PAGOS LABORALES	630.172
890900762	ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA	SERVICIOS	1.100.000
890900841	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	5.873.718
890903790	SEGUROS DE VIDA SURA	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	7.049.617
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S A	IMPUESTOS	277.383
890903938	BANCOLOMBIA S.A.	COMISIONES	142.230
890903938	BANCOLOMBIA S.A.	DIVERSOS	124.060
890903938	BANCOLOMBIA S.A.	GASTOS VIAJES	8.500
890903938	BANCOLOMBIA S.A.	IMPUESTOS	642.738.620
890903938	BANCOLOMBIA S.A.	PAGOS LABORALES	155.778.718
890903977	BANCO CORBANCA	PAGOS LABORALES	4.722.022
890915475	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUE S.A.	ADECUACION E INSTALACION	286.410
890915475	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUE S.A.	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	464.813
891180008	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	834.383
891280008	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	3.047.205
891304904	PUNTO RAPIDO LTDA	IMPUESTOS	1.756
891380044	HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A.	GASTOS VIAJES	1.847.051
891380044	HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A.	IMPUESTOS	7.390
891401781	AVINCO S.A.	GASTOS VIAJES	23.400
891408584	FRISBY S.A.	CASINO Y RESTAURANTE	257.200
891408584	FRISBY S.A.	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	102.400
891408584	FRISBY S.A.	GASTOS VIAJES	436.390
891408584	FRISBY S.A.	IMPUESTOS	30.110
891480000	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	402.133
891500090	HOTELES LIMITADA	DIVERSOS	47.026
891800213	COMFABOY	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	167.038
891857937	INVERSIONES ALARCON	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	221.000
892000146	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL META COFREM	APORTES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	114.688.005
892002427	HOTEL DON LOLO LTDA	GASTOS VIAJES	688.086
892002427	HOTEL DON LOLO LTDA	IMPUESTOS	5.370
899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	GASTOS LEGALES	241.400

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	APORTES SENA	52.690.751
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	MATERIALES Y SUMINISTROS	2.924.215
899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	PAGOS LABORALES	750.000
899999069	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	DIVERSOS	34.900
899999086	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	114.856.000
899999115	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP	SERVICIOS	6.127.225
899999143	SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.	GASTOS VIAJES	422.500
899999239	INST. COL. DE BIENESTAR FAMILIAR	APORTES ICBF	78.966.797
900007251	ESGUERRA, BARRERA, ARRIAGA S.A.	HONORARIOS	8.248.000
900007251	ESGUERRA, BARRERA, ARRIAGA S.A.	SERVICIOS	564.700
900011991	HOTEL PAVILLON ROYAL LTDA	GASTOS VIAJES	4.482.938
900011991	HOTEL PAVILLON ROYAL LTDA	IMPUESTOS	6.319
900016706	MC CONSULTORES INTERNACIONAL LTDA	HONORARIOS	74.141.633
900016780	INVERSIONES LEHAL S.A.	GASTOS VIAJES	340.590
900016780	INVERSIONES LEHAL S.A.	IMPUESTOS	24.770
900019737	DISTRIBUIDORA Y PAPELERIA VENEPLAST LTDA	PAGOS LABORALES	70.863
900019737	DISTRIBUIDORA Y PAPELERIA VENEPLAST LTDA	SERVICIOS	125.518
900019737	DISTRIBUIDORA Y PAPELERIA VENEPLAST LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	305.262
900022330	AUTO FULL NORTE LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	15.794
900023386	OD COLOMBIA S.A.S	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	25.302
900027396	INVERSIONES GOMEZ GIRALDO ASOCIADOS & COMPAÑIA LIMITADA	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	9.600
900027396	INVERSIONES GOMEZ GIRALDO ASOCIADOS & COMPAÑIA LIMITADA	GASTOS VIAJES	4.406
900027396	INVERSIONES GOMEZ GIRALDO ASOCIADOS & COMPAÑIA LIMITADA	IMPUESTOS	385
900028632	FUNDACION YURANIS PRO PACIENTES CON FIBROSIS QUISTICA	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	480.000
900028917	Q 21 SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	327.242
900029983	COUNTRY PARK E.U	DIVERSOS	9.786
900033527	OFARTE S.A.S.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	46.897
900036621	OROPRINT COMUNICACIONES E U	SERVICIOS	12.400
900036621	OROPRINT COMUNICACIONES E U	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	735.000
900037128	LOS LEMAITRE LIMITADA	GASTOS VIAJES	101.459
900039470	SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES LTDA	ADECUACION E INSTALACION	3.086.643
900041474	REGIO S LTDA	GASTOS VIAJES	209.854
900041474	REGIO S LTDA	IMPUESTOS	15.262
900041739	NEXUS BANCA DE INVERSION S.A.	HONORARIOS	70.000.000
900043402	CALENTAO EXPRESS LTDA	GASTOS VIAJES	21.759
900043402	CALENTAO EXPRESS LTDA	IMPUESTOS	1.741
900043639	FENIX IT LTDA	ADECUACION E INSTALACION	1.007.258
900043639	FENIX IT LTDA	CASINO Y RESTAURANTE	416.968
900043639	FENIX IT LTDA	DIVERSOS	38.230.153
900043639	FENIX IT LTDA	MANTENIMIENTO Y REPARACION	69.374.080
900043639	FENIX IT LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	8.147.650
900043639	FENIX IT LTDA	PAGOS LABORALES	485.000
900043639	FENIX IT LTDA	SERVICIOS	1.982.058
900043639	FENIX IT LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	4.095.540
900044330	CAMPRO SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.	CASINO Y RESTAURANTE	245.900
900044330	CAMPRO SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.	GASTOS VIAJES	14.352
900044330	CAMPRO SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.	IMPUESTOS	1.148
900047165	CENTRO COMERCIAL Y DE OFICINAS SANTA ANA PH	DIVERSOS	1.250
900057931	BESTWAY COLOMBIA S.A.S.	SERVICIOS	1.980.000
900059238	MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.	MATERIALES Y SUMINISTROS	258.534
900059835	OPERADORA HOTELERA QUADRIFOLIO S. A.	GASTOS VIAJES	2.468.554
900059835	OPERADORA HOTELERA QUADRIFOLIO S. A.	IMPUESTOS	103.167
900060742	G. M. P. INGENIEROS S.A.S.	ADECUACION E INSTALACION	5.296.134
900062917	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	SERVICIOS	7.400
900064782	TECNICONFORT DE LA COSTA S.A.S	MANTENIMIENTO Y REPARACION	1.662.000
900066043	YAYA PROMOCION Y ACTIVACION S.A.S.	SERVICIOS	370.300
900068557	OSHO INGENIERIA LTDA	HONORARIOS	15.500.000
900071995	GRASSHOPPER INTERNAT	PAGOS LABORALES	22.852.291
900078103	COMBUSTIBLES H&R LTDA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	293.000
900083038	CENTRO COMERCIAL SANTA FE	DIVERSOS	6.898
900086125	RADIO TAXIS CARTAGENA LTDA	TAXIS Y BUSES	6.693.554
900087924	LAB GROUP COLOMBIA HOTELS S.A.S.	GASTOS VIAJES	4.061.447
900087924	LAB GROUP COLOMBIA HOTELS S.A.S.	IMPUESTOS	16.182
900089365	AUTONATURA E. U.	DIVERSOS	4.009
900090706	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOMEDICA CTA	DIVERSOS	3.449
900092385	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	SERVICIOS	2.618.844
900094188	FUTURISTICO GROUP S.A.	GASTOS VIAJES	3.913.210
900094188	FUTURISTICO GROUP S.A.	IMPUESTOS	13.840
900103450	INVERSIONES DE CALZADO SURAMERICA SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	51.638
900103877	KINCO SAS	GASTOS VIAJES	31.552
900108888	DIIGITAL ELECTRONIC CARTAGENA Y CIA LTDA.	SERVICIOS	91.035
900110443	INVERSIONES HAMES LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	330.000

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900115658	TITADSU S.A.S	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	5.076.000
900120482	INVERTIMOS CERNICALOS E. U.	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	269.000
900121964	LOS HORNITOS PASTELERIA Y PANADERIA SAS	GASTOS VIAJES	8.241
900121964	LOS HORNITOS PASTELERIA Y PANADERIA SAS	IMPUESTOS	659
900122184	LA CASA DEL TORNILLO LTDA.	SERVICIOS	312.766
900123125	VRG LINHAS AEREAS S A SUCURSAL COLOMBIANA	GASTOS VIAJES	1.352.200
900128925	DAYTONA EXPRESS S A	DIVERSOS	2.932
900135344	CDA AUTOMAS LTDA	MATERIALES Y SUMINISTROS	51.725
900135586	SISTEMAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.	MANTENIMIENTO Y REPARACION	345.000
900139289	INVERSIONES LA DESPENSA SAS	GASTOS VIAJES	413.800
900142639	MOTOCERVANTES LIMITADA	MATERIALES Y SUMINISTROS	40.520
900144956	SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA	GASTOS VIAJES	265.843
900144956	SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA	IMPUESTOS	3.214
900146455	DECISIONES LOGISTICAS S.A.S.	HONORARIOS	25.715.500
900146455	DECISIONES LOGISTICAS S.A.S.	PAGOS LABORALES	19.290.000
900146950	GRAN ESTACION CENTRO COMERCIAL P.H	DIVERSOS	14.268
900153849	SOLUCIONES DE AGUA LTDA	SERVICIOS	18.291.147
900155107	EASY COLOMBIA S.A	CASINO Y RESTAURANTE	2.240
900155107	EASY COLOMBIA S.A	MATERIALES Y SUMINISTROS	1.672.027
900155107	EASY COLOMBIA S.A	SERVICIOS	62.949
900156264	NUEVA EPS S.A.	SEGURIDAD SOCIAL	16.024.083
900157270	SS COLOMBIA S.A.S.	DIVERSOS	360.000
900157270	SS COLOMBIA S.A.S.	MATERIALES Y SUMINISTROS	120.000
900167656	SANTA ELENA EL DORADO SA	GASTOS VIAJES	28.622
900170619	SAMPER HEAD HUNTING CIA LTDA	HONORARIOS	31.122.800
900176560	EDIFICIO AVENIDA 15-PROPIEDAD HORIZONTAL- AVENIDA 15 NO. 100-43	SERVICIOS	37.450.800
900184086	INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA	CASINO Y RESTAURANTE	1.300
900189239	IMEIM LTDA	HONORARIOS	13.819.977
900190606	ACADEMIA MARITIMA DE SEGURIDAD INTEGRAL ASI LTDA	PAGOS LABORALES	2.259.000
900195908	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO MILENIUM S.A.S.	GASTOS VIAJES	1.083.667
900197265	PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	61.280
[illegible]00201094	TODO FRESA SAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	134.534
[illegible]00201094	TODO FRESA SAS	GASTOS VIAJES	50.932
900201094	TODO FRESA SAS	IMPUESTOS	13.645
900205781	ASOCIACION DE CITRICULTORES DE COLOMBIA	PAGOS LABORALES	300.000
900209874	HAZCLEAN COLOMBIA S.A.S.	PAGOS LABORALES	5.000.000
900211120	OPALCOL S.A.	GASTOS VIAJES	20.259
900212289	GUIANZA EXPRESS LTDA	SERVICIOS	6.444.000
900214565	INBAC LTDA	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	4.723.946
900214565	INBAC LTDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	1.989.975
900216428	NH PARQUE DE LA 93 SAS	GASTOS VIAJES	1.581.187
900216428	NH PARQUE DE LA 93 SAS	IMPUESTOS	13.111
900218502	ISLU LTDA	GASTOS VIAJES	34.959
900218502	ISLU LTDA	IMPUESTOS	2.541
900218556	DOÑA MAZORCA LTDA	GASTOS VIAJES	6.000
900220420	CASA PRODUCTORA LTDA	PAGOS LABORALES	1.000.000
900224997	PATACON CON TODO	CASINO Y RESTAURANTE	14.900
900231261	TUTTOS SPORT CARIBE LTDA	PAGOS LABORALES	1.725.431
900241152	INSPIRACION GASTRONOMICA S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	2.038.203
900241152	INSPIRACION GASTRONOMICA S.A.S.	IMPUESTOS	148.228
900254399	JETBLUE AIRWAYS	GASTOS VIAJES	4.329.300
900260090	SIRIUS TRAINING LIMITADA	HONORARIOS	950.000
900268847	INVERSIONES RESTREPOHAIKAL S.A.S	GASTOS VIAJES	159.398
900268847	INVERSIONES RESTREPOHAIKAL S.A.S	IMPUESTOS	11.593
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	ADECUACION E INSTALACION	2.120.000
[illegible]0270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	ARRENDAMIENTOS	220.000
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	DIVERSOS	220.160
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	252.800
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	SERVICIOS	2.621.600
900270015	PROYECTOS MULTIPLES SAS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	165.936
900292863	DAJAR S.A.S	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	215.620
900292863	DAJAR S.A.S	GASTOS VIAJES	401.500
900292863	DAJAR S.A.S	IMPUESTOS	44.882
900293187	OXIGENO CERO GRADOS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	60.345
900297363	CHAGUI SAKER Y CIA S.A.S.	GASTOS VIAJES	286.783
900297363	CHAGUI SAKER Y CIA S.A.S.	IMPUESTOS	21.070
900299688	SUB COSTA CARIBE S.A	CASINO Y RESTAURANTE	431.122
900299688	SUB COSTA CARIBE S.A	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	767.243
900300689	CONFEDERACION CAUCHERA COLOMBIA CCC	PAGOS LABORALES	400.000
900307136	PROMOTORA DE TURISMO EMPRESARIAL S.	GASTOS VIAJES	511.296
900311581	MAC CENTER COLOMBIA S.A.S.	DIVERSOS	262.932
900318247	EVENTOS Y CONVENCIONES MULATA S.A.S	IMPUESTOS	69.554

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900318930	TODOPAGO EXPRESS ON LINE SAS	SERVICIOS	27.921
900319010	INVERSIONES MRH SAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	268.462
900319010	INVERSIONES MRH SAS	GASTOS VIAJES	452.589
900319010	INVERSIONES MRH SAS	IMPUESTOS	19.525
900319753	PRICESMART COLOMBIA S.A.S.	PAGOS LABORALES	6.242.334
900325227	SUNDANCER S.A.S.	GASTOS VIAJES	5.194.371
900325227	SUNDANCER S.A.S.	IMPUESTOS	88.203
900327393	KANKURA S.A.S.	CASINO Y RESTAURANTE	674.060
900327393	KANKURA S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	44.828
900327393	KANKURA S.A.S.	GASTOS VIAJES	105.001
900327393	KANKURA S.A.S.	IMPUESTOS	5.090
900328497	HAHN AIRLINES GMBH	GASTOS VIAJES	446.100
900328834	PJ COL SAS	CASINO Y RESTAURANTE	142.545
900328834	PJ COL SAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	159.397
900328834	PJ COL SAS	GASTOS VIAJES	26.207
900330248	SERVICIOS INTEGRADOS LA VIANDA S.A.	ADECUACION E INSTALACION	1.674.419
900334404	QUALITY TRAINING COLOMBIA S.A.S.	PAGOS LABORALES	1.340.000
900335241	GRUPO MIS SAS	GASTOS VIAJES	30.963
900335241	GRUPO MIS SAS	IMPUESTOS	2.252
900336236	POSTRES ELY S.A.S.	CASINO Y RESTAURANTE	10.090.563
900336236	POSTRES ELY S.A.S.	IMPUESTOS	819.925
900336236	POSTRES ELY S.A.S.	SERVICIOS	178.148
900337312	NICOLÁS PAREJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.	HONORARIOS	75.214.000
900337975	DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES RAC SAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	10.776
900338329	FUNDACION FORJA	DIVERSOS	8.924
900339467	ZENDERO S.A.S.	HONORARIOS	16.300.000
900339467	ZENDERO S.A.S.	PAGOS LABORALES	13.000.000
900342297	COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S	DIVERSOS	25.432
900342297	COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	1.173.139
900348720	TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S	SERVICIOS	22.355.431
900355101	GRAINGER COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	5.714
[redacted]00361216	INVERSIONES GADALCA SAS	CASINO Y RESTAURANTE	18.794
900361916	JELM INVERSIONES S.A	GASTOS VIAJES	60.649
900361916	JELM INVERSIONES S.A	IMPUESTOS	4.851
900364034	GESTOR COMERCIAL Y DE CREDITO S.A.S.	SERVICIOS	15.758.555
900365400	MOTOS DE LA CIEN LTDA	DIVERSOS	91.088
900365406	COLOMBIA INTERNATIONAL FOOD FRANCHISES S.A.S.	GASTOS VIAJES	14.483
900366852	ESSO DE OCCIDENTE SA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	73.000
900376901	INGENIERIA Y SUMINISTROS JVG SAS	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	116.200
900383385	INVERCOMER DEL CARBE SAS	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	19.165
900383385	INVERCOMER DEL CARBE SAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	123.055
900390842	EQUIPO DE COCINA CREATIVA S.A.S	GASTOS VIAJES	19.741
900390842	EQUIPO DE COCINA CREATIVA S.A.S	IMPUESTOS	1.259
900396458	BEST WESTERN PLUS 93 PARK HOTEL	GASTOS VIAJES	51.844
900400193	COMERCIAL MIX SAS	GASTOS VIAJES	25.364
900401117	AGROPECUARIA GARZON LOPEZ S.A.S	GASTOS VIAJES	112.069
900404161	CRATERIS SAS	DIVERSOS	29.226
900405312	TIENDA TECNOLOGICA IMPORSYSTEM S.A.S.	ADECUACION E INSTALACION	4.186.761
900412936	ZETAM LTDA	DIVERSOS	47.674
900415336	MT HOTEL GROUP INC SUCURSAL COLOMBI	GASTOS VIAJES	12.205.000
900419391	INVERSIONES BALADI R S.A.S	SERVICIOS	257.591
900419391	INVERSIONES BALADI R S.A.S	TAXIS Y BUSES	37.000
900430471	SUB- ALPHA S.A.S.	CASINO Y RESTAURANTE	21.122
900431910	GRUPO EL VIRREY S.A.S.	GASTOS VIAJES	1.079.838
[redacted]00431910	GRUPO EL VIRREY S.A.S.	IMPUESTOS	20.592
[redacted]00434057	PROMOTORA BELLATRIX SAS	CASINO Y RESTAURANTE	12.500
900434057	PROMOTORA BELLATRIX SAS	GASTOS VIAJES	55.776
900434382	PICASSO ARTES Y PAPELERIA SAS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	12.932
900435537	VFS COLOMBIA SAS	GASTOS VIAJES	226.900
900436160	CENTRO INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL & SOSTENIBILIDAD	CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	8.500.000
900439301	INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.	GASTOS VIAJES	49.225
900439301	INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.	IMPUESTOS	3.917
900440934	WORLDVETTING S.A	SERVICIOS	2.175.800
900444557	REINHOLD OSTER S.A.S	ADECUACION E INSTALACION	18.000
900444557	REINHOLD OSTER S.A.S	MATERIALES Y SUMINISTROS	12.775
900444557	REINHOLD OSTER S.A.S	MATERIALES Y SUMINISTROS	339.419
900444557	REINHOLD OSTER S.A.S	SERVICIOS	28.034
900446254	NICKS SAS	GASTOS VIAJES	19.250
900446254	NICKS SAS	IMPUESTOS	1.400
900450306	TOYS COMPANY SAS	DIVERSOS	59.483
900455728	HAYS COLOMBIA S.A.S	HONORARIOS	24.840.000
900457461	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECH	GASTOS LEGALES	351.136

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900460506	TACA INTERNACIONAL AIRLINES S.A.	GASTOS VIAJES	3.035.710
900466196	BLUEFIELDS FINANCIAL	GASTOS VIAJES	1.468.500
900467696	PEOPLE DEVELOPMENT GROUP S.A.S	PAGOS LABORALES	52.375.000
900468157	REDES ELECTROMARCO S.A.S	ADECUACION E INSTALACION	10.345
900468157	REDES ELECTROMARCO S.A.S	SERVICIOS	24.914
900469042	INVERSIONES PALO SECO	CASINO Y RESTAURANTE	86.965
900469042	INVERSIONES PALO SECO	GASTOS VIAJES	335.576
900469042	INVERSIONES PALO SECO	IMPUESTOS	24.406
900469042	INVERSIONES PALO SECO	SERVICIOS	8.052
900469230	BIGFOOT COLOMBIA SAS	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	163.794
900475484	BC HOTELES S.A.	GASTOS VIAJES	32.276.310
900475484	BC HOTELES S.A.	IMPUESTOS	1.680.017
900475484	BC HOTELES S.A.	PAGOS LABORALES	3.463.493
900477191	EUROVENTURE BUSINESS INC. - SUCURSAL COLOMBIA	GASTOS VIAJES	1.369.140
900480877	PALMERASOFT SAS	SERVICIOS	5.795.690
900484106	LONATO SAS	GASTOS VIAJES	44.621
900487907	CONCOMER INMOBILIARIA SAS	DIVERSOS	4.053
900490469	CENTRAL DE INVERSIONES DONATO S.A.S.	CASINO Y RESTAURANTE	44.680
900491889	OPESE S.A.S	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	122.638
900493578	ADELUQUE S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	27.587
900493578	ADELUQUE S.A.S.	GASTOS VIAJES	73.967
900495120	SP SUMINISTROS Y PAPELES SAS	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	12.932
900495306	ACTIVA GEOTRACKING S.A.S	MANTENIMIENTO Y REPARACION	415.000
900501198	BIEN ME SABE SAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	127.242
900501198	BIEN ME SABE SAS	GASTOS VIAJES	29.664
900502245	STOCK NETWORKS S.A.S	DIVERSOS	81.897
900506449	ED T3-CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO	DIVERSOS	17.630
900518596	CLUB SANDWICH 6 SAS	GASTOS VIAJES	10.556
900518596	CLUB SANDWICH 6 SAS	IMPUESTOS	344
900518750	ROSET S.A.S.	GASTOS VIAJES	36.666
900518750	ROSET S.A.S.	IMPUESTOS	2.667
[illegible]00519643	UNION TEMPORAL MOVILIDAD URBANA 2012	DIVERSOS	20.949
[illegible]00521807	GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.	GASTOS VIAJES	1.675.095
900521807	GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.	IMPUESTOS	1.281
900523888	PERU FUSION S.A.S	GASTOS VIAJES	37.787
900523888	PERU FUSION S.A.S	IMPUESTOS	2.748
900530720	PROYECTOS GASTRONOMICOS A&P SAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	108.371
900530720	PROYECTOS GASTRONOMICOS A&P SAS	IMPUESTOS	7.882
900532339	BAKER & MCKENZIE S.A.S.	HONORARIOS	273.400.709
900535383	CORPORACION CARTAGENA 2033	PAGOS LABORALES	2.520.000
900541315	RVM ASOCIADOS SAS	DIVERSOS	4.785
900541744	ENEPEKA SAS	IMPUESTOS	476.538
900546434	MURIGAR SAS	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	278.104
900546434	MURIGAR SAS	GASTOS VIAJES	21.450
900546434	MURIGAR SAS	IMPUESTOS	4.178
900551065	CUZCO CARTAGENA S.A.	GASTOS VIAJES	114.400
900551065	CUZCO CARTAGENA S.A.	IMPUESTOS	10.593
900552896	VAN HEYL INGENIERIA Y CONSTRUCCION	HONORARIOS	278.695.786
900552896	VAN HEYL INGENIERIA Y CONSTRUCCION	SERVICIOS	118.213.829
900562114	INTERPRETING COLOMBIA S.A.S.	PAGOS LABORALES	9.051.400
900567252	KARTURE S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	85.963
900567252	KARTURE S.A.S.	GASTOS VIAJES	410.362
900567252	KARTURE S.A.S.	IMPUESTOS	36.096
900567883	HOTELES DE OCCIDENTE S.A.S.	GASTOS VIAJES	413.166
900567883	HOTELES DE OCCIDENTE S.A.S.	IMPUESTOS	2.333
[illegible]00568383	GLOBAL INVESTMENT COMPANY SAS	GASTOS VIAJES	58.949
900569385	HOTELES DE BALATA S.A.S	GASTOS VIAJES	293.924
900569385	HOTELES DE BALATA S.A.S	IMPUESTOS	9.111
900571977	PIZZA EN EL PARQUE SAS	GASTOS VIAJES	147.688
900571977	PIZZA EN EL PARQUE SAS	IMPUESTOS	10.738
900572998	CONSULTORES EN EDUCACION INTERNACIO	PAGOS LABORALES	22.711.065
900574311	HOTEL PARQUE PLAZA SAS	GASTOS VIAJES	77.587
900588032	CLASSSERVICE RENTAL CARS SAS	TAXIS Y BUSES	499.000
900589224	LAVAPATO S.A.S	MATERIALES Y SUMINISTROS	263.048
900589286	LAVACEBRA SAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	15.794
900589598	BUVELA S.A.S	GASTOS VIAJES	210.991
900590182	LAVALLENA S.A.S	MATERIALES Y SUMINISTROS	128.076
900592157	COMEIND COLOMBIA S.A.S	PAGOS LABORALES	17.261.000
900594137	MCOCINA INVERSIONES M S.A.S	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	489.178
900594137	MCOCINA INVERSIONES M S.A.S	GASTOS VIAJES	41.676
900594137	MCOCINA INVERSIONES M S.A.S	IMPUESTOS	38.532
900598269	DISTRIBUIDORA CTS SAS	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	85.000

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
900600255	LA DIVA CARTAGENA	GASTOS VIAJES	290.278
900600255	LA DIVA CARTAGENA	IMPUESTOS	21.111
900603026	LA MAGA SAS	GASTOS VIAJES	18.241
900603026	LA MAGA SAS	IMPUESTOS	1.459
900607664	AUTOLAVADO EL BARON SAS	DIVERSOS	64.656
900609782	INVERSIONES PASILLA SAS	GASTOS VIAJES	49.907
900609782	INVERSIONES PASILLA SAS	IMPUESTOS	3.630
900610900	GOURMET ASOCIADOS S.A.S	GASTOS VIAJES	16.193
900610900	GOURMET ASOCIADOS S.A.S	IMPUESTOS	1.178
900616282	LYS HOSTELERIA S.A.S	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	93.872
900616282	LYS HOSTELERIA S.A.S	IMPUESTOS	6.778
900620034	COSTAMOVIL DTC S.A.S.	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	25.863
900621681	HOTELES DE NEIVA S.A.S	GASTOS VIAJES	174.000
900622074	ECO CITI SAS	GASTOS VIAJES	103.214
900622534	AUDITOOL S.A.S	PAGOS LABORALES	1.980.000
900623797	GRUPO TABETAI S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	279.074
900623797	GRUPO TABETAI S.A.S.	IMPUESTOS	20.297
900632449	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, TURISTICO Y CULTURAL DON TITO	GASTOS VIAJES	58.320
900632938	ESTRELLA ANDINA S.A.S.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	13.966
900634212	RESTAURANTE GOKELA	GASTOS VIAJES	79.578
900634212	RESTAURANTE GOKELA	IMPUESTOS	4.004
900634439	ACADEMIA & AGENCIA ELIDA CASTRO MODELS S.A.S	PAGOS LABORALES	1.000.000
900635667	HARVEY	GASTOS VIAJES	21.093
900635667	HARVEY	IMPUESTOS	1.607
900638587	THF CONSULTORIA S.A.S	PAGOS LABORALES	10.000.000
900651866	OPERADORA LANESRA S.A.S.	GASTOS VIAJES	1.357.819
900651866	OPERADORA LANESRA S.A.S.	IMPUESTOS	58.104
900657031	MUSICA EN VIVO BARRAGAN S.A.S.	PAGOS LABORALES	6.500.000
900677005	LUISK DE LEON ENTRETENIMIENTO S.A.S	PAGOS LABORALES	11.100.000
900681140	INVERSIONES MESTIZAS S.A.S.	GASTOS VIAJES	106.944
900681140	INVERSIONES MESTIZAS S.A.S.	IMPUESTOS	389.134
[redacted]00681140	INVERSIONES MESTIZAS S.A.S.	SERVICIOS	5.243.638
[redacted]900685164	COMERCIALIZADORA EL GOLAZO S.A.S	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	17.242
900685737	UNION TEMPORAL PARQUEADEROS DE LA COSTA PARQUE LA MARINA 2013	DIVERSOS	171.294
900689776	AUSONIA SAS	GASTOS VIAJES	346.887
900689776	AUSONIA SAS	IMPUESTOS	27.513
900692994	ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ S.A.S	HONORARIOS	10.000.000
900700224	CORPORACION ENGLISH CENTER FOR TRAI	PAGOS LABORALES	9.600.000
900705516	JOSE I. TOBON CONSULTORES S.A.S.	PAGOS LABORALES	1.770.000
900706250	COGNITIO CONOCIMIENTO EN ACCION S.A	PAGOS LABORALES	36.206.898
900719614	BARBACOA S.A.S	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	91.000
900719614	BARBACOA S.A.S	IMPUESTOS	7.280
900726045	LISTOCALISTO S.A.S.	PAGOS LABORALES	448.000
900734129	SERVICE & CONFORT RENTAL CARS S.A.S	TAXIS Y BUSES	1.535.500
900740910	GRAND PREMIUM PLAZA SAS	GASTOS VIAJES	107.680
900768797	FUNDACION GALILEA	PAGOS LABORALES	25.683.626
1001968071	BERRIO VILLADIEGO INDIRA PAOLA	SERVICIOS	17.000
1016039681	ALVAREZ PATIÑO NELSON FEDERICO	CASINO Y RESTAURANTE	235.000
1019030624	CARDOZO MORENO DIANA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	38.100
1020730291	BERON URIBE MARCELA	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERÍA	99.500
1026283785	BETANCOURTH VEGA LAURA DANIELA	DOTACIÓN Y SUMISTRO A TRABAJADORES	238.574
1042451397	PALLARES MARIN NATHALY JOHANNA	PAGOS LABORALES	720.489
1044912392	RANDIAL PEREZ MARIA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	35.000
1044918397	CARRASQUILLA TORRES LAURA MARCELA	PAGOS LABORALES	7.936.685
[redacted]044928163	IRIARTE MIRANDA CRISTIAN	PAGOS LABORALES	61.600
[redacted]045680707	ESPITIA JAIME MILENA LUCIA	PAGOS LABORALES	32.096.868
1047364872	MADARRIAGA MENDOZA SINDY	PAGOS LABORALES	20.746.645
1047369629	MARTINEZ ACEVEDO MARIA EUGENIA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	15.000
1047379823	CAVELIER RUEDA LILLYANA MARGARITA	GASTOS VIAJES	985.975
1047379823	CAVELIER RUEDA LILLYANA MARGARITA	MATERIALES Y SUMINISTROS	105.000
1047379823	CAVELIER RUEDA LILLYANA MARGARITA	PAGOS LABORALES	116.239.334
1047379823	CAVELIER RUEDA LILLYANA MARGARITA	TAXIS Y BUSES	90.000
1047379823	CAVELIER RUEDA LILLYANA MARGARITA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	13.000
1047381342	ALJURE GARCIA ELIDA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	11.500
1047401528	MENDEZ JARAMILLO JENNIFER	PAGOS LABORALES	23.413.927
1047402603	FERNANDEZ GARCIA ANA	ÚTILES DE PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	17.500
1047410276	MENDOZA TORRES ANDRES ALBERTO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	410.000
1047415119	PEREZ MORALES LICETH	PAGOS LABORALES	5.770.680
1047443499	FRANCO LLANO ANA GABRIELA	GASTOS LEGALES	7.500
1047443499	FRANCO LLANO ANA GABRIELA	PAGOS LABORALES	6.229.931
1047443499	FRANCO LLANO ANA GABRIELA	SERVICIOS	10.000
1047443499	FRANCO LLANO ANA GABRIELA	TAXIS Y BUSES	54.000

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
1047447625	HERNANDEZ CONTRERAS JOSE GREGORIO	PAGOS LABORALES	61.600
1047473956	PADILLA RODRIGUEZ YOANDREE	PAGOS LABORALES	61.600
1050951803	QUINTERO OTERO JHON JAIRO	PAGOS LABORALES	14.059.033
1052950706	PRASCA MEDINA CANDELARIA ROSA	PAGOS LABORALES	9.100.885
1052970672	POLANCO URIETA PEDRO LUIS	PAGOS LABORALES	48.600
1053779087	ALZATE CASTRO VERONICA	IMPUESTOS	25.908
1053779087	ALZATE CASTRO VERONICA	PAGOS LABORALES	8.000.000
1056801225	MONTAÑEZ SIERRA OSCAR LEONARDO	DIVERSOS	2.932
1072660710	ZAPATA CAMPUZANO BENJAMIN	PAGOS LABORALES	61.600
1124024377	HENRIQUEZ MONTERO EILIS	PAGOS LABORALES	4.098.033
1128044448	ESCAMILLA HERNANDEZ EDER MANUEL	PAGOS LABORALES	37.504.794
1128047472	ACOSTA PACHECO CARLOS	GASTOS VIAJES	155.000
1128047472	ACOSTA PACHECO CARLOS	PAGOS LABORALES	17.879.097
1128049536	GONZALEZ SANJUAN JENIFFER	PAGOS LABORALES	4.932.800
1128054759	SALCEDO FLOREZ SANDRA YANETH	PAGOS LABORALES	2.550.000
1128055060	CONEO DIAZ RAFAEL ENRIQUE	SERVICIOS	536.000
1128060347	BANQUEZ GUTIERREZ VIANNEY	SERVICIOS	17.854
1130642543	ROMERO LOTERO JUAN SEBASTIAN	PAGOS LABORALES	24.339.168
1143335529	ELJACH DAGUER SOAD HELENA	PAGOS LABORALES	1.733.333
1143342282	GUERRERO VASQUEZ MELISA	PAGOS LABORALES	2.979.167
1143349970	CHICO VERGARA JOSE ANGEL	PAGOS LABORALES	41.067
1143350023	MENDOZA MERCADO LUCY KATHERINE	PAGOS LABORALES	29.303.422
1143352682	GONZALEZ ORTEGA JULIO ANDRES	GASTOS VIAJES	63.500
1143352682	GONZALEZ ORTEGA JULIO ANDRES	PAGOS LABORALES	28.469.091
1143356540	HERNANDEZ PETANO LAURY CRISTINA	PAGOS LABORALES	3.608.007
1143373984	PEREZ VILLEGAS JOSE MANUEL	PAGOS LABORALES	61.600
1143376701	SALAS MENDOZA JEISON GABRIEL	PAGOS LABORALES	5.393.870
3794411241		CASINO Y RESTAURANTE	9.500
4400038188	NM LIMA HOTEL SAC	GASTOS VIAJES	1.082.995
4439817526	CHILI'S TOO	GASTOS VIAJES	34.640
4440003038	HMS HOST	GASTOS VIAJES	16.888
[illegible]40003077	COURTYARD MARRIOTT	GASTOS VIAJES	1.496.913
[illegible]40003228	BARCELO PALMA REAL	GASTOS VIAJES	275.861
4440003543	PREMIER GLOBAL SERVICES	SERVICIOS	9.441.915
4440004305	HERTZ -FL MIAMI	ARRENDAMIENTOS	2.898.155
4440004337	HMS HOST - MIAMI	GASTOS VIAJES	12.927
4440005730	THE FERTILIZER INSTITUTE	SERVICIOS	11.415.000
4440006215	NESSUS HOTELES PERU	GASTOS VIAJES	328.700
4440006381	NATHAN'S HOT DOGS	GASTOS VIAJES	20.501
4440007100	BURGUER KING	GASTOS VIAJES	38.619
4440007140	THE CHEESECAKE FACTO	GASTOS VIAJES	52.683
4440008250	COUNTRY INN & SUITES PANAMA	GASTOS VIAJES	176.000
4440008472	HYATT REGENCY MIAMI	GASTOS VIAJES	258.381
4440008759	MC DONALD'S - AT MIA	GASTOS VIAJES	49.200
4440008780	OUTBACK - COSTARRICA	GASTOS VIAJES	84.104
4440008995	BURGUER KING SUC.162	GASTOS VIAJES	9.405
4440009194	HOTEL HOLY DAY INN	GASTOS VIAJES	806.881
4440009510	RESTAURANTE SUBS S.A	GASTOS VIAJES	32.330
4440009908	TAXI GREEN AEROPUERT	GASTOS VIAJES	26.885
4440010631	LA TABA MATRIZ EXPRE	GASTOS VIAJES	14.285
4440011416	MCDONALD'S AEROPUERT	GASTOS VIAJES	12.820
4440011471	AVIANCA	GASTOS VIAJES	3.887.900
4440011494	HOTELES COSTA DEL SOL S.A.	GASTOS VIAJES	476.824
4440011530	SITIO 300	GASTOS VIAJES	111.020
[illegible]440011650	OXXO S.A. DE C.V. LA	GASTOS VIAJES	100.285
[illegible]440011650	OXXO S.A. DE C.V. LA	SERVICIOS	28.206
4440011670	7 ELEVEN MEXICO S.A.	GASTOS VIAJES	5.559
4440011960	RESTAURANTE SURGOURM	GASTOS VIAJES	13.110
4440012478	WALMART ST # 2966	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	19.989
4440012478	WALMART ST # 2966	GASTOS VIAJES	60.840
4440012611	PANAMEÑA DE AVIACION	GASTOS VIAJES	37.700.104
4440012930	SUBWAY AEROPUERTO DE	GASTOS VIAJES	16.483
4440013130	GASTRONOMICA DEL AIR	GASTOS VIAJES	42.294
4440013293	HOTEL MARRIOTT DALLAS	GASTOS VIAJES	324.995
4440013510	PARQUEADERO BISCAYNE	DIVERSOS	7.861
4440013903	CHILIS	GASTOS VIAJES	22.845
4440015125	IHS GLOBAL LIMITED	PAGOS LABORALES	3.900.000
4440015189	ESPECIALISTAS EN ALT	GASTOS VIAJES	60.990
4440015710	LOS FAROLITOS	GASTOS VIAJES	7.625
4440016170	OPERADORA AEROBOUTIQ	GASTOS VIAJES	2.000
4440016266	STARBUCK DE MEXICO	GASTOS VIAJES	25.024
4440016990	AEROCOMIDAS SA	GASTOS VIAJES	4.000

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
4440017170	CARL´S JR. INTL. MEA	GASTOS VIAJES	21.930
4440017461	COURTYARD BY MARRIOT	GASTOS VIAJES	561.051
4440018690	CVS PHARMACY	GASTOS VIAJES	3.740
4440019411	ATTON SAN ISIDRO S.A	GASTOS VIAJES	861.914
4440020030	REST. LOS GIROS	GASTOS VIAJES	142.077
4440020215	RESTAURANTE POLLO LE	GASTOS VIAJES	122.700
4440020594	HOLLIDAY INN	GASTOS VIAJES	820.260
4440020752	HOTEL NH SANTA FE	GASTOS VIAJES	540.063
4440021940	IMPUESTO DE SALIDAD	GASTOS VIAJES	55.119
4440022060	HOTEL DEVILLE GUARUL	GASTOS VIAJES	56.880
4440022132	FAIRMONT CHICAGO MIL	GASTOS VIAJES	8.303
4440022361	RENAISSANCE KL HOTEL	GASTOS VIAJES	2.059.039
4440022711	AEROMAR MEXICO	GASTOS VIAJES	647.624
4440023037	COMIDAS RAPIDAS INTE	GASTOS VIAJES	73.837
4440023463	HOTEL CAMINO REAL S.A.	GASTOS VIAJES	394.248
4440023570	AMERICAN AIRLIENS	GASTOS VIAJES	154.002
4440024051	DGI RAPID LUNCH	GASTOS VIAJES	138.923
4440024296	SUBWAY REFORMA 222	GASTOS VIAJES	76.801
4440024304	FARMACIA ABC DE MEXI	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	4.934
4440024304	FARMACIA ABC DE MEXI	GASTOS VIAJES	7.644
4440024572	SONESTA POSADA DEL I	GASTOS VIAJES	178.000
4440024716	THE ITALIAN COFFEE	GASTOS VIAJES	18.452
4440025287	INVERSIONES LASSNER	GASTOS VIAJES	86.884
4440025911	HOTEL HOLIDAY INN SE	GASTOS VIAJES	405.645
4440026017	INTERNATIONAL MEAL C	GASTOS VIAJES	18.500
4440027316	NOVOTEL HOTELS	GASTOS VIAJES	97.520
4440027459	VERAFOOD	GASTOS VIAJES	49.193
4440027728	MARNAPA S.A.	GASTOS VIAJES	8.000
4440028719	DOMINO´S PIZZA-AEROP	GASTOS VIAJES	24.700
4440028994	CASA MARIOS	GASTOS VIAJES	350.339
4440030083	TEXAS LAND & CATTLE	GASTOS VIAJES	273.448
[illegible]40030449	OPERADORA ZAIMO S.A	GASTOS VIAJES	14.635
[illegible]40030470	RESTAURANTE DENNYS -	GASTOS VIAJES	21.925
4440030646	ESPECIALISTA EN ALTA	GASTOS VIAJES	30.238
4440030789	GASTRONOMICA DEL AIR	GASTOS VIAJES	14.235
4440031329	AUTOTRANSPORTACIONES	GASTOS VIAJES	47.280
4440033855	ROSSO ITALIANO LAS C	GASTOS VIAJES	157.092
4440033862	CREPES Y WAFFLES	GASTOS VIAJES	89.433
4440033871	MARRIOTT SANTIAGO DE	GASTOS VIAJES	5.372.991
4440033887	HOTEL LOEWS PORTOFIN	GASTOS VIAJES	280.231
4440034101	COSTA RICA TENNIS CL	GASTOS VIAJES	542.340
4440034133	COMIDAS RAPIDASINTER	GASTOS VIAJES	39.980
4440034140	LA PARRILLA DE PEPE	GASTOS VIAJES	28.680
4440034158	INTERNATIONAL MEAL C	GASTOS VIAJES	165.772
4440034237	HOTEL INTERCONTINENT	GASTOS VIAJES	4.617.814
4440034244	RESTAURANTE PRET A M	GASTOS VIAJES	19.732
4440034251	RESTAURANTE HARD ROC	GASTOS VIAJES	88.007
4440034269	RESTAURANTE MCDONALD	GASTOS VIAJES	11.143
4440034276	RESTAURANTE BURGER K	GASTOS VIAJES	21.186
4440034283	RESTAURANTE CAFE RIM	GASTOS VIAJES	56.664
4440034290	LONDON UNDERGROUND -	SERVICIOS	33.135
4440034309	CONV SHOP 1 VER MEXI	GASTOS VIAJES	20.440
4440034371	AREAS	GASTOS VIAJES	20.660
4440035052	BERO FOOD & BEVERAGE	GASTOS VIAJES	11.413
[illegible]440035061	ITALCAFE SA DE CV	GASTOS VIAJES	31.214
[illegible]440035195	HOTEL BEST WESTERN I	GASTOS VIAJES	380.257
4440035307	STARBUCKS - SYDNEY	GASTOS VIAJES	29.860
4440035314	RELAY NEW ZEALAND	GASTOS VIAJES	5.920
4440035339	LONELY PLANET SYDNEY	GASTOS VIAJES	55.340
4440035346	FOUR SEASONS HOTEL S	GASTOS VIAJES	2.560.400
4440035353	HOLIDAY INN . TALBOT	GASTOS VIAJES	407.140
4440035360	HOLIDAY INN VERACRUZ	GASTOS VIAJES	285.050
4440035385	THE TRIPLE CROWN	GASTOS VIAJES	52.159
4440035392	HOLIDAY INN EXPRESS	GASTOS VIAJES	367.015
4440035400	THE ADMIRAL FELL INN	GASTOS VIAJES	370.148
4440035418	RUCKER JOHNS	GASTOS VIAJES	226.800
4440035425	CAFE ESPAÑOL	GASTOS VIAJES	31.932
4440035432	HAMPTON INN	GASTOS VIAJES	216.780
4440035441	OLIO BISTRO	GASTOS VIAJES	107.936
4440035471	INMOBILIARIA PUERTO	GASTOS VIAJES	232.923
4440035489	HOTEL BEST WESTERN L	GASTOS VIAJES	150.094
4440035496	HOTEL TALAMANCA POCO	GASTOS VIAJES	51.583

Escaneado con CamScanner

DETALLE RENGLON 52 - GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
4440035504	SANGRIA	GASTOS VIAJES	165.260
4440035511	QUIZNOS SUBS S.A	GASTOS VIAJES	30.410
4440035529	TRANSPORTACIONES TER	GASTOS VIAJES	17.517
4440035591	HOTEL CASAGRANDE AER	GASTOS VIAJES	135.319
4440035661	HOTELERA MARBELLA S.	GASTOS VIAJES	208.971
4440035733	PARKING	DIVERSOS	15.053
4440035890	JUGUERIA EL PUNTO NA	GASTOS VIAJES	16.527
4440035909	HONG HUA	GASTOS VIAJES	93.106
4440035916	RESTAURANTE BAR REGI	GASTOS VIAJES	53.221
4440035923	FARMACIA BENAVIDES	GASTOS MÉDICOS Y DROGAS	39.839
4440035923	FARMACIA BENAVIDES	GASTOS VIAJES	9.265
4440035930	RANAMIX	GASTOS VIAJES	55.454
4440035948	GASTRONOMICA COCO BE	GASTOS VIAJES	27.532
4440035955	BIRRIERIA EL CHIVO L	GASTOS VIAJES	29.075
4440037421	EMPR DE SERVI TURIS.	GASTOS VIAJES	408.097
4440037675	FEDEX OFFICE	SERVICIOS	265.990
4440037682	TROPICAL RESORT INTE	GASTOS VIAJES	6.630
4440037722	HOTEL ALOFT	GASTOS VIAJES	4.790.280
4440037731	AEROCOMIDAS S.A	GASTOS VIAJES	14.160
4440037747	SON RESTAURANTEROS S	GASTOS VIAJES	162.900
4440037754	TACOS PROVIDENCIA	GASTOS VIAJES	64.740
4440037761	STAR TAPIA SA DE CV.	GASTOS VIAJES	77.700
4440037779	CASA BARIACHI	GASTOS VIAJES	362.760
4440037793	MARIA MARTHA JUAREZ	GASTOS VIAJES	16.920
4440037801	ORGANIZACIÓN SALNI S	GASTOS VIAJES	31.740
4440037819	STARBUCKS COFFEE ZON	GASTOS VIAJES	83.080
4440037826	CARNES CONO SUR SA,	GASTOS VIAJES	172.320
4440037833	CONSORCIO MIGSAN SA	GASTOS VIAJES	213.200
4440037840	COMIDA ESTILO ASIATI	GASTOS VIAJES	139.920
4440037858	MSJ GRILL SA "OSAKA"	GASTOS VIAJES	275.442
4440037865	MIRIAM JUDITH VALDEZ	GASTOS VIAJES	16.160
[illegible]40037905	LA LECHONERA S DE RL	GASTOS VIAJES	56.000
[illegible]40037951	ASADOR VACA ARGENTIN	GASTOS VIAJES	42.000
4440038018	ATASA	GASTOS VIAJES	50.000
4440038025	AUTOSERVICIO LA PLAY	GASTOS VIAJES	2.000
4440038032	CHEESECAKE FACTORY	GASTOS VIAJES	20.000
4440038064	LUIS LEON SALDANA "I	GASTOS VIAJES	66.000
4440038071	ARPAR S.A	GASTOS VIAJES	10.000
4440038089	SON CERVECERIA "UNIO	GASTOS VIAJES	62.000
4440038096	MY ESPERANZA	GASTOS VIAJES	42.000
4440038104	TAXIS GUADALAJARA	GASTOS VIAJES	298.000
4440038215	GULF COAST MERCH TAMPA INTERNATIONAL	GASTOS VIAJES	12.156
4440038222	301	GASTOS VIAJES	16.867
4440038231	SUBWAY	GASTOS VIAJES	24.628
4440038247	EXACTTA	SERVICIOS	105.156
4440038254	U.S AIRWAYS	GASTOS VIAJES	126.187
4440038261	TONY ROMAS -PANAMA	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	202.030
4440038279	MIRAMAR DEVELOPMENT	GASTOS VIAJES	81.085
4440038412	RIO PLATENSE	GASTOS VIAJES	1.118.360
4440038530	RESTAURANTE JARDIN C	GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	184.394
4440038548	HOTEL REAL INTERCONT	GASTOS VIAJES	1.104.494
4440038555	HOTEL ATITLAN	GASTOS VIAJES	612.344
4440038562	MERCURE HOTEL GUATEM	GASTOS VIAJES	1.613.076
4440038571	MACDONALD AURORA 2	GASTOS VIAJES	9.621
[illegible]440038627	REST. HACIENDA REAL	GASTOS VIAJES	80.271
[illegible]440038634	INVERSIONES MOKA	GASTOS VIAJES	16.054
4440038641	MCDONALD'S	GASTOS VIAJES	9.174
4440038659	TARJETAZO- CLARO	SERVICIOS	105.500
4440039331	BLACK COFFEE GALERIA	GASTOS VIAJES	12.000
4440039356	AREAS S.A	GASTOS VIAJES	55.515
4440039507	RESTAURANTE PEI WEI	GASTOS VIAJES	30.943
4440039521	RESTAURANTE CAFE DU CENTRE	GASTOS VIAJES	22.634
4440039539	RESTAURANTE AU CARNIVORE	GASTOS VIAJES	26.795
4440039546	HOTEL LONGEMALLE	GASTOS VIAJES	649.170
4440039553	HOTEL GESTIO I SERVEIS TRADE CENTER	GASTOS VIAJES	231.535
20507661440	SURGOURMET S.A.C.	GASTOS VIAJES	19.120
44400012699	DFW MART	ARRENDAMIENTOS	5.231
44400012699	DFW MART	GASTOS VIAJES	19.760
44400012753	COURTYARD MARRIOTT HOTEL	GASTOS VIAJES	2.657.192
44440006029	STARBUCKS	GASTOS VIAJES	25.711
44440034112	CARL'S JR RESTAURANT	GASTOS VIAJES	24.000
	TOTAL		24.857.940.143

Escaneado con CamScanner

TALLE RENGLON 53 - GASTOS OPERACIONALES DE VEN

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
177415	HERNANDEZ BETHEZ BERNARDO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	110.000
281977	ALFONSO PEÑA MANUEL ANTONIO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	134.728
351578	CRUZ SANGUINO HECTOR ALFONSO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	117.000
375969	PRIETO ROJAS JOSE DEL CARMEN LAURENTINO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	153.000
479092	BEJARANO CASTRO RODRIGO	GASTOS DE VIAJE	98.148
479092	BEJARANO CASTRO RODRIGO	IMPUESTOS	7.852
1176791	FORERO TORRES JOSE GONZALO	GASTOS DE VIAJE	10.648
1176791	FORERO TORRES JOSE GONZALO	IMPUESTOS	852
1192488	GONZALEZ MEDINA GUILLERMO ALFONSO	GASTOS DE VIAJE	45.500
1509246	MORALES SANTACRUZ JESUS ANTONIO	GASTOS DE VIAJE	115.173
2391681	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ORLANDO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	245.690
2401484	GUZMAN VARONA CARLOS ALONSO	IMPUESTOS	2.667
2401484	GUZMAN VARONA CARLOS ALONSO	SERVICIOS	47.733
2405519	SANCHEZ GARCIA ALVARO OBDULIO	GASTOS DE VIAJE	12.500
2474157	CORREA CARDENAS YEYMER ALEXANDER	GASTOS DE VIAJE	8.000
2507833	VASCO GOMEZ MARCO ANTONIO	ÚTILES,PAPELARIA Y FOTOCOPIAS	21.294
2597480	RIVERA MUÑOZ ENRIQUE OLAYA	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	246.067
2670073	GALVEZ GIRALDO NOEL	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	274.493
2690948	REYES SILVA JOSE MANUEL	MATERIALES Y SUMINISTROS	60.000
2857953	VARGAS SAENZ AUGUSTO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	411.000
2927568	REYES RIAÑO HERNANDO	SERVICIOS	189.656
2970754	PALACIO MENDOZA ERNESTO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	5.477.890
2985054	CONTRERAS MOLINA JAIRO HUMBERTO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	175.000
2996153	PARRADO BAQUERO JUAN CARLOS	GASTOS DE VIAJE	47.000
3012125	NAVARRETE BOBADILLA RICAURTE ABEL	GASTOS DE VIAJE	32.925
3012125	NAVARRETE BOBADILLA RICAURTE ABEL	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	24.537
3012125	NAVARRETE BOBADILLA RICAURTE ABEL	IMPUESTOS	4.035
3032317	ALFONSO PRIETO MELQUISEDEC	GASTOS DE VIAJE	13.000
3177425	NAVARRO BETANCOURT JORGE HUMBRETO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	507.369
3264700	MALAGON PINZON VICTOR MANUEL	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	125.000
3283789	REYES MATALLANA FABIO HUMBERTO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	324.101
3296527	CARRERO HERNANDEZ CARLOS MAN	GASTOS DE VIAJE	70.000
362844	USUGA DAVID LUIS EDUARDO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	149.017
3366093	ATEHORTUA MONCADA NORBERTO DE JESUS	GASTOS DE VIAJE	15.000
3380902	SOLIS TOBON OLMER DAVID	SERVICIOS	300.000
3383603	TRUJILLO CORREA CAMILO HERNANDO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	151.100
3435900	ARBELAEZ TRUJILLO PEDRO CLAVER	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	120.000
3439015	EMIRO PEREZ VELEZ	SERVICIOS	49.200
3454752	ARANGO VELEZ HECTOR GABRIEL	GASTOS DE VIAJE	15.000
3469827	JARAMILLO PALACIOS JUAN CARLOS	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	278.980
3479556	MORENO TORO LUIS BERNARDO	DIVERSOS	6.000
3512563	CORREA CELIS LUIS FERNANDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	568.966
3558531	ZULUAGA ALZATE PEDRO NEL	GASTOS DE VIAJE	26.000
3603022	SIERRA GARCIA LUIS EMILIO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	125.000
3608428	ZULUAGA DUQUE OSCAR DARIO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	442.138
3626644	PATIÑO PATIÑO HECTOR	GASTOS DE VIAJE	72.000
3659966	JARAMILLO JARAMILLO RAFAEL ALBERTO	SERVICIOS	420.000
3664245	CALLE SEPULVEDA JUAN GUILLERMO	GASTOS DE VIAJE	84.300
3664245	CALLE SEPULVEDA JUAN GUILLERMO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	124.520
3864352	MOLINA JOLY CARLOS RAUL	GASTOS DE VIAJE	28.621
4112610	VELANDIA BARON PAULINO	GASTOS DE VIAJE	24.450
4112610	VELANDIA BARON PAULINO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	19.300
4112610	VELANDIA BARON PAULINO	SERVICIOS	17.500
4172542	MARIN IBAGUE TELESFORO	GASTOS DE VIAJE	30.600
4221064	GALINDO GUERRERO CESAR UBALDO	SERVICIOS	426.000
249054	GONZALEZ ROJAS JOSE FRANCISCO	GASTOS DE VIAJE	39.448
249054	GONZALEZ ROJAS JOSE FRANCISCO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	40.605
4267792	SIERRA PEDRO EDGAR	GASTOS DE VIAJE	24.700
4280736	ALONSO HURTADO MAYER	GASTOS DE VIAJE	37.871
4280736	ALONSO HURTADO MAYER	IMPUESTOS	3.029
4293507	PEDRAZA ARIAS YERMY NEYL	PAGOS LABORALES	81.779.876
4323543	VILLEGAS GONZALEZ BERNARDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	38.333
4323543	VILLEGAS GONZALEZ BERNARDO	IMPUESTOS	3.067
4384108	GRILLO NILCE NELSON	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	249.000
4414003	GRAJALES CANO WILSON ENRRIQUE	GASTOS DE VIAJE	44.000
4430073	JARAMILLO VALENCIA ORLANDO	GASTOS DE VIAJE	27.587
4437214	MONTENEGRO RICO DANIEL	GASTOS DE VIAJE	197.686
4437214	MONTENEGRO RICO DANIEL	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	69.722
4437214	MONTENEGRO RICO DANIEL	IMPUESTOS	29.762
4437214	MONTENEGRO RICO DANIEL	SERVICIOS	104.630
4557155	ZAPATA GONZALEZ JORGE ORLEY	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	402.489
4561405	CEBALLOS HERRERA LUIS ALBERTO	GASTOS DE VIAJE	80.000

Escaneado con CamScanner

[redacted]TALLE RENGLON 53 - GASTOS OPERACIONALES DE VEN[redacted]

116

NIT	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	VALOR
4561405	CEBALLOS HERRERA LUIS ALBERTO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	65.500
4588754	GIRALDO BUSTAMANTE OTONIEL	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	111.529
4742873	TROCHEZ NUÑEZ FERNANDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	200.000
4887447	MURILLO JAIME	DIVERSOS	800.000
4888218	GARZON BERMEO LUIS ANGEL	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	207.400
4945331	CHARRY FORERO LUIS MIGUEL	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	100.000
4956779	GARCIA RAMOS JORGE	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	103.400
5199222	SOLARTE SOLARTE CARLOS ALBERTO	GASTOS DE VIAJE	287.100
5344192	ESCOBAR INGA JOSE RUMALDO	SERVICIOS	200.000
5355865	PAREDES DAVID ENRIQUE	GASTOS DE VIAJE	239.587
5463640	GANDUR ABUABARA JAIRO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	150.000
5563112	URIBE GUZMAN FERNANDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	41.667
5563112	URIBE GUZMAN FERNANDO	IMPUESTOS	3.333
5607176	SANABRIA VALDERRAMA TOBIAS	GASTOS DE VIAJE	94.000
5633837	BECERRA GIRATA HORACIO	GASTOS DE VIAJE	30.092
5633837	BECERRA GIRATA HORACIO	IMPUESTOS	2.408
5634724	LOZANO FLOREZ CELESTINO	GASTOS DE VIAJE	76.500
5671270	CORREA PINTO JOSE	GASTOS DE VIAJE	50.000
5684114	CORREA MARIÑO ARISTOBULO	GASTOS DE VIAJE	250.000
5688553	MORANTES SUPELANO FLORENTINO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	150.000
5688553	MORANTES SUPELANO FLORENTINO	IMPUESTOS	33.333
5688553	MORANTES SUPELANO FLORENTINO	SERVICIOS	836.667
5694029	CALA ARAQUE HUMBERTO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	20.000
5695510	DIAZ GUAVITA HECTOR SAUL	GASTOS DE VIAJE	53.500
5726286	URIBE MONROY ALIRIO	SERVICIOS	445.314.158
5726410	HORMIGA DIAZ JESUS ALBERTO	GASTOS DE VIAJE	10.000
5726410	HORMIGA DIAZ JESUS ALBERTO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	500.000
5726410	HORMIGA DIAZ JESUS ALBERTO	SERVICIOS	1.550.000
5758336	ROBLES GOMEZ JAIME	GASTOS DE VIAJE	11.000
5758790	BELTRAN MARTINEZ MARIO	GASTOS DE VIAJE	8.000
5758790	BELTRAN MARTINEZ MARIO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	500.000
5764244	EVAN CURE CARLOS	GASTOS DE VIAJE	16.000
[redacted]764244	EVAN CURE CARLOS	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	56.000
5764888	SILVA APONTE ABELARDO	SERVICIOS	260.000
5796245	DIAZ LEON NESTOR	GASTOS DE VIAJE	42.592
5796245	DIAZ LEON NESTOR	IMPUESTOS	3.408
5799942	UBILLUS RIVERA ALBERTO ALFONSO	GASTOS DE VIAJE	63.067
5799942	UBILLUS RIVERA ALBERTO ALFONSO	IMPUESTOS	533
5810276	GOMEZ JUAN DE JESUS	GASTOS DE VIAJE	30.000
5810704	MELO URUEÑA LUIS POMPILO	GASTOS DE VIAJE	15.000
5819691	REYES PACHON MARIO ROLANDO	GASTOS DE VIAJE	44.500
5822581	MONTEALEGRE AGUILAR DIEGO FERNANDO	GASTOS DE VIAJE	130.000
5822581	MONTEALEGRE AGUILAR DIEGO FERNANDO	PAGOS LABORALES	33.806.178
5822760	VILLARRAGA BARRIOS LUIS ALFONSO	PAGOS LABORALES	62.312.235
5822917	ARREDONDO GARRIDO JULIO CESAR	SERVICIOS	18.000
5831764	HERRERA VIÑA ARISTOBULO	GASTOS DE VIAJE	17.500
5835935	CHINCHILLA GUTIERREZ DIONICIO	GASTOS DE VIAJE	61.000
5872088	BAQUERO MORA JOSE ERMENEGILDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	550.000
5885913	GUALTERO DUCUARA GERARDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	29.600
5896583	LEAL OLIVEROS EUSEBIO	GASTOS DE VIAJE	19.500
5896959	ULLOA PINZON PROSPERO BENITO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	15.000
5899559	ACOSTA MURCIA JAIRO ALFONSO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	1.184.815
5899559	ACOSTA MURCIA JAIRO ALFONSO	IMPUESTOS	111.630
5899559	ACOSTA MURCIA JAIRO ALFONSO	SERVICIOS	210.555
5945705	CONTRERAS GUTIERREZ GERMAN	GASTOS DE VIAJE	257.500
[redacted]034660	ANDRADE SONIA PATRICA	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	41.528
[redacted]034660	ANDRADE SONIA PATRICA	IMPUESTOS	46.292
6034660	ANDRADE SONIA PATRICA	SERVICIOS	537.130
6064073	FERNANDEZ PAZ FABIAN	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	100.000
6086453	JARAMILLO MEJIA RODRIGO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	495.481
6217925	CANO BEDOYA LEONEL DE JESUS	SERVICIOS	2.000
6219106	ARAMBURO RAMIREZ FERNANDO	GASTOS DE VIAJE	14.000
6246315	NARVAEZ MAMBUSCAY JESUS OVIDIO	MANTENIMIENTO Y REPARACION	20.000
6315279	BETANCOURT CARDONA FABIO ALBERTO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	380.118
6315451	REYES SAAVEDRA ROMULO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	122.745
6316761	CONDE NUÑEZ YIMMY	GASTOS DE VIAJE	37.000
6316761	CONDE NUÑEZ YIMMY	SERVICIOS	79.500
6349448	ARISTIZABAL FLOREZ JOSE FERNANDO	GASTOS REPRESENTACIÓN Y RELACIONES PUBLICAS	66.000
6349448	ARISTIZABAL FLOREZ JOSE FERNANDO	IMPUESTOS	31.080
6349448	ARISTIZABAL FLOREZ JOSE FERNANDO	SERVICIOS	322.500
6357723	CARMONA DIAZ JOSE OLIVER	SERVICIOS	643.500
6386128	VALDEZ BELALCAZAR JESUS RODRIGO	GASTOS DE VIAJE	7.000

Escaneado con CamScanner